

UNIDAD I - A) EPOCA HISPANICA

1) Concepto de la Historia. Contenido. Importancia y utilidad de esta disciplina. Metodología histórica. La heurística. La crítica. El ordenamiento y la exposición. Las Instituciones, concepto. Elementos. Crisis.

2) América Precolombina: caracterización política, religiosa, social y económica de los Incas, mayas y Aztecas.

3) España a fines del siglo XV. Organización Política. Ordenamiento Legal. Los Fueros. Clases. Fuero Real. La Recepción del Derecho Romano. Las Partidas. El Ordenamiento de Alcalá.

4) El Derecho Castellano en la Edad Moderna. Los Teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas e influencias. Las Leyes de Toro. La Nueva Recopilación de 1567. La novísima recopilación de 1805.

5) El Derecho Canónico. Sus principales características e importancia. El Real Patronato. Concepto. Origen. Atribuciones.

1) Concepto de la Historia. Contenido. Importancia y utilidad de esta disciplina. Metodología histórica. La heurística. La crítica. El ordenamiento y la exposición. Las Instituciones, concepto. Elementos. Crisis.

1) CONCEPTO DE LA HISTORIA. CONTENIDO. IMPORTANCIA Y UTILIDAD DE ESTA DISCIPLINA.

El historiador Francés Irene Marrou dice que la historia es el conocimiento del pasado humano. Un conocimiento valido, verdadero, opuesto a lo que podría haber sido, al resultado de la imaginación, de la novela, del mito, de las leyendas pedagógicas, conocimiento que será culminación de un esfuerzo riguroso y sistemático por hallar la verdad de lo sucedido. Para los autores Cassani y Pérez Amuchastegui la historia es la creación intelectual del pasado humano mediante la búsqueda de los hechos, realizada sobre la base de testimonios y la exposición congruente de sus resultados.

La historia en primer lugar satisface la necesidad del hombre que desea conocer el pasado de su especie y explicar el origen del tiempo en que vive. También la historia apoya a las ciencias sociales en el estudio de los fenómenos sociales. Mientras estas analizan el hecho en un momento dado del presente, la historia los estudia en su dinámica a través del tiempo. A través de la historia es posible advertir como se producen las transformaciones sociales, como se suceden las instituciones y cuales han sido los sistemas de derechos vigentes. La historia constituye asimismo un instrumento cultural en varios sentidos. Es un instrumento de preparación intelectual, de educación moral.

Importancia y utilidad de esta disciplina:

Mediante la historia conocemos y nos relacionamos con otras culturas, como crecieron, como se desarrollaron, bajo con que **valores morales**, por eso se dice que la historia es un instrumento cultural y moral (porque muestra la lucha del hombre por sus principios). La historia como ciencia fue cambiando a través del tiempo en el punto de vista **de que contar** de la historia, ya que antes lo más importante eran los hechos políticos o géneros del pasado basándose en fechas, acontecimientos y personas puntuales, alrededor de esto se tejía la historia (San Martín, Belgrano, batallas, etc.), el historiador moderno abarca todas las áreas sobre un hecho histórico tomando en cuenta que instituciones había, que ideas sobresalían, que contexto social, político, económico y cultural.

La historia ayuda a comprender al hombre, el pasado de sus antecesores y las causas de los problemas presentes. Esta ciencia abarca al hombre y su pasado en toda su extensión, su relación con los otros seres, de la manera que se agruparon, como se organizaron y como se crearon las primeras instituciones, y como se sucedieron para ordenar la vida del hombre en la sociedad, de ahí la importancia de la historia para el **derecho** ya que este no es solamente el conjunto de normas abstractas sino que estas nacieron por una necesidad del hombre en su tiempo histórico, para cada época hubo leyes que satisfacían necesidades propias de ese momento.

La historia constituye así mismo un instrumento cultural en varios sentidos. Es un instrumento de solidaridad que ayuda a comprender y valorar la existencia de otras sociedades, a apreciar la rapidez con que transcurre la vida de las naciones, es un instrumento de preparación intelectual, es un instrumento de educación moral, al ofrecer ejemplos de hombres dignos, humanos, y con defectos y virtudes.

El estudio del pasado contribuye con sus resultados al enriquecimiento de la historia del hombre en sociedad.

METODOLOGÍA HISTÓRICA.

Podemos decir que método es la búsqueda de los medios adecuadas para hacer con orden una cosa. El método no es el mismo para todas las ciencias. La filosofía, la matemática, y la física, por ejemplo, tienen cada una un método propio. También lo tiene la historia, y el de esta se aplica en buena medida al derecho y a las ciencias sociales. El método de la historia tiene 3 etapas:

1. **Heurística:** búsqueda de noticias, testimonios de hechos pasados.
2. **Crítica:** donde se cotejan, se analizan y se valoran esos testimonios.
3. **ordenamiento y exposición de esos hechos:** es importante e individual los conceptos que usa un historiador para estudiar un hecho, de que manera decide recrear culturalmente ese hecho y que lo lleva a interesarse por ese hecho; este puede aparecer por casualidad, es decir buscando otros testimonios surge un hecho nuevo.

Heurística: una vez elegido el tema el historiador empieza a buscar datos, testimonios, noticias sobre ese tema lo básico es buscar bibliografía de otros escritores para ver que han escrito de ese tema, después nuevos datos, distintos puntos de vista, nuevas situaciones, etc. También se usa archivos, museos y examinan documentos originales, buscando algo que se halla escapado al anterior escritor, esta parte es la mas importante para el historiador, se usan periódicos viejos, recuerdos escritos u orales, monedas, restos biológicos, etc.

La crítica: acá se analiza toda la documentación lograda en la heurística, si la documentación es **veraz** (cierta) si es manuscrito, si el papel, la tinta corresponden a ese tiempo histórico, por eso se usa ciencia auxiliar, como calígrafos, peritos químicos, etc., a este paso se lo llama crítica de veracidad, además debe tomarse en cuenta si es un documento, quien lo escribe, que papel jugaba en esa época, si era objetivo o lo movía una pasión subjetiva que lo llevara a deformar la real situación, por eso es importante la comprensión de esos testimonios.

LA CRÍTICA. EL ORDENAMIENTO Y LA EXPOSICIÓN.

La crítica. En esta etapa, debe extenderse a todo el proceso de investigación— se analiza cualitativamente cada testimonio hallado. Enfrentado el investigador a un testimonio, puede preguntarse si es auténtico. Hay que determinar entonces las características del mismo. Así, si se trata de un manuscrito, se determinará el tipo de papel, de tinta, de letra, etc. Se establecerá, en el caso de un documento firmado, si éste es auténtico y, aun ahí, si se han alterado, a espaldas del autor, partes esenciales del mismo. Este aspecto de la investigación obliga a recurrir a ciencias auxiliares, peritajes químicos y caligráficos, etc. se trata, sin embargo, de una exigencia habitual en el hallazgo de cada testimonio, sino que la necesidad de su aplicación aparecerá sólo cuando se ponga en duda la autenticidad del documento. Se suele denominar este momento de la investigación crítica externa o de autenticidad. La lectura del manuscrito plantea nuevos interrogantes. Queda por conocer el grado de veracidad de las afirmaciones contenidas en el mismo. Lo que el autor del documento expresa no es forzosamente lo que él creía en el momento de redactarlo, porque puede haber mentido, y lo que ha creído entonces no era necesariamente fiel reflejo de la realidad, porque puede haberse engañado. Sobre estas hipótesis debe girar la agudeza del historiador para descubrir los móviles del autor del documento y las circunstancias que lo rodearon. De allí se impone la necesidad de confrontar y comparar ese testimonio con otros de distinta procedencia. Este paso de la investigación recibe el nombre de crítica interna o de veracidad.

Pero esta encuesta crítica del documento debe servirnos no para desechar testimonios, sino más bien para comprenderlos. Como dice MARROU, "esa encuesta, esa investigación se hace para dejar bien sentado lo que es en realidad el documento", y agrega que esa comprensión del testimonio examinado, "ese conocimiento del ser real del documento nos enseña a leerlo como se debe, a no

buscar en él lo que no contenga, a no estudiarlo desde un punto de vista deformante". Esa es la verdadera importancia de la crítica externa e interna que hemos señalado.

En la comprensión del testimonio caben la interpretación y la valoración para ubicarlo en el planteo del tema elegido y valorar su influencia para el conocimiento del momento histórico examinado.

El ordenamiento y la exposición.

Los testimonios obtenidos deben, finalmente, ser ordenados y relacionados entre sí mediante una serie de inferencias. De esta manera se llega al momento culminante de la re-creación intelectual, que equivale a lo que realmente es la creación histórica.

Esta creación es generalmente expuesta por escrito y debe ajustarse a ciertos principios exigidos por la disciplina. Si la objetividad y la severidad deben presidir toda la investigación, naturalmente se imponen también en esta última fase, y es lamentable que obras laboriosas pierdan valor por defectos sustanciales y formales de carácter estilístico. Para que sus afirmaciones aparezcan fundadas sólidamente es costumbre indicar en notas al pie de cada página las fuentes que utilizó el historiador y que abonan sus palabras. También en estas notas se suelen incluir aquellas referencias o acotaciones que resultan de interés, pero que no deben interrumpir la hilación natural del texto.

LAS INSTITUCIONES, CONCEPTO. ELEMENTOS. CRISIS.

El estudio de la historia a través del lente de las instituciones constituye un moderno y fecundo instrumento de trabajo, que ha sido y es utilizado por la historiografía desde hace más de medio siglo.

El hombre, a través de su existencia, construye, "hace su vida". Esencialmente, esa vida se traduce en convivencia. De esta convivencia, de esa obra del hombre, queda "algo", a la manera de una decantación estabilizada que, siendo creación de él, ya no le pertenece y escapa casi a sus posibilidades de control. En forma provisional, llamaremos *institución* ese conjunto o sistema coherente de actos o acciones humanas.

Las instituciones forman, por tanto, una compleja red, que *abarca* los más diversos aspectos de la vida del hombre. Cada una de ellas representa sólo sendos ordenamientos parciales, pues si bien hay algunas más importantes que otras, ninguna —en su finalidad específica— se agota a sí misma ni aspira a constituir una totalidad.

Para que una institución pueda ser considerada vigente es preciso que haya alcanzado una cohesión suficiente, que ésta sea sólida y autónoma. Es decir que no sólo su arraigo sea efectivo en la sociedad, sino que pueda ser perfectamente diferenciada de las otras instituciones.

Las instituciones: **Concepto:** puede entenderse por institución a una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad, que ha llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y la renovada adhesión de muchas generaciones.

Nacen cuando el hombre comenzó a vivir en sociedad, la estructura sobre la cual se desarrolla el hombre como ser social, cada institución abarca un área y un aspecto del hombre. Pero para que una institución sea real y verdadera es necesario considerarla vigente y para eso es necesario que tenga los elementos básicos como: que uso social tiene, y para saberlo se toma en cuenta ciertas normas del campo de la moral y del derecho. Para que una institución sea considerada vigente es preciso que haya alcanzado una cohesión suficiente, que esta sea sólida y autónoma, es decir que no sólo su arraigo sea efectivo en la sociedad, sino que pueda ser perfectamente diferenciada de las otras instituciones.

Elementos: son los que nos permiten determinar cuándo existe una institución, y ello nos llevará a conocer los fundamentos o pilares sobre los cuales se asienta cada una. Elementos: **el hecho social, la valoración y la regulación.**

El uso social: elemento fáctico, trae aparejado una serie de normas valorativas y reguladoras, cuyo estudio corresponde al campo de la moral y del derecho. (Moral media de una sociedad).

La institución se integra con los tres elementos. Cuando alguno de sus elementos no apoya la subsistencia de la institución, quiere decir que ésta ha entrado en crisis.

El desarrollo de la institución se ve reforzado por la situación social y por la valoración que tiene ésta dentro de esa sociedad. La regulación jurídica es muy importante porque las instituciones se encuentran al servicio de la sociedad y deben funcionar dentro de un marco legal, sin éste es imposible que funcionen. La institución trasciende el tiempo humano, y al cambio de conformación de las naciones ya algunas nacieron siglos atrás y aún tienen vigencia, por ejemplo (iglesias). Las instituciones creadas, conservadas y transformadas por el hombre y esta al servicio de este, cuando no cumple con este objetivo caen en crisis y desaparecen. Dentro del campo jurídico las instituciones son fundamentales.

La existencia de las instituciones no puede medirse ni con la vida del hombre ni siquiera con la vida de las naciones, estas son creadas, conservadas y transformadas por el hombre, y están exclusivamente a su servicio, es decir que dependen, en todo caso de la actividad humana y que necesita su renovada adhesión. Todos los individuos que integran la sociedad tienen una relación directa con las instituciones, ya que actúan como agentes activos o pasivos de una manera diversa sobre la vigencia de las mismas.

Crisis: Cuando una institución no responde satisfactoriamente a las necesidades reales y actuales de un determinado momento, cesa de ser útil, entra en crisis de acondicionamiento ambiental y es adecuada, parcial o totalmente, a las nuevas exigencias de la vida social.

2)- América Precolombina: caracterización política, religiosa, social y económica de los Incas, mayas y Aztecas.

Tres grandes civilizaciones: Imperio inca, mayas y aztecas.

Los Incas: (Desde tierras Ecuatorianas hasta el Río Maule en Chile y Argentina (hasta la zona de Mendoza). Monoteístas.

Cuando Francisco Pizarro llegó a Perú, se encontró con un verdadero Imperio gobernado por el Inca Atahualpa, con un estado cabalmente organizado y con un tipo de cultura que llamó la atención a los españoles. Según investigadores, han demostrado que antes de ellos hubo en Perú diversos pueblos que desarrollaron y sentaron las bases sociales, políticas, económicas y culturales del posterior imperio Inca. Estas culturas han recibido el nombre de “preincaicas”, entre las que se pueden mencionar:

Cultura Mochila: recibe este nombre porque sus principales manifestaciones han sido encontradas en el Valle del Moche al norte de Perú.

La economía Mochila se basaba especialmente en el cultivo del maíz, papa, maní y frutas silvestres.

Cultura Chimú o Yunga: en un área coincidente con Mochica se desarrolló posteriormente a aquella, la cultura “Chimú”, nombre que dieron los españoles a una de las ciudades edificadas también en la costa Norte, la agrupación de la población en ciudades era una de las características. Desarrollaron una notable metalurgia basada en el labrado del oro, Plata, cobre y bronce. La organización política era tal que los españoles le dieron el nombre de “Reino de Chimú” estaba basada en una clara diferencia social.

Cultura Tiahuanaco: esta civilización ha recibido tal nombre debido a los yacimientos arqueológicos existentes en Tiahuanaco, al sur del lago titicaca. Esta ciudad fue un centro religioso, no la capital de un imperio o estado.

El imperio de los Incas.

El poderío incaico llegó a ocupar una extensión de casi 2.000.000 Km². Desde tierras ecuatorianas hasta el Río Maule en Chile y Argentina (hasta la zona de Mendoza).

El nombre de inca termino que equivale a caudillo o jefe, se dio a los soberanos y a la clase gobernante, y por extensión a los súbditos del imperio.

Los dominios incaicos estaban divididos en 4 grandes regiones llamadas, Chinchaysuyo, Antisuyo, Cuntisuyo y collasuyo, De ahí su nombre “Tahuantisuyo” el imperio de las cuatro religiones.

Instituciones sociales y políticas: La organización social, política y aún económica estaba basada en el ayllu institución sumamente arraigada. El ayllú era un grupo de familias emparentadas por un antepasado, con un culto familiar común (huaca), y con una extensión de tierra propia marca. La autoridad del ayllu era el curaca designado por el inca o sus representantes. No todos los ayllu eran poderosos por igual.

Para los efectos administrativos se agrupaba a estos en órdenes decenales: 10 familias Chunca; 100 familias Pachanga, 1000 familias Huaranca.

El inca tenía su propio ayllú, que comprendía su familia, sus servidores y sus bienes, al fallecer, su sucesor formaba un nuevo ayllú real, separándose de su padre. Se fue formando consiguientemente una nobleza de sangre, cuyos Ayllú tenían ciertos privilegios que no alcanzaban al común de los habitantes del imperio. Los Ayllú de habla quichua que rodeaban al Cuzco fueron asignados como Nobles, estaban exentos del pago de tributos y de servicio personal al igual que los de sangre Real. La mita; los hombres de ayllú comunes estaban divididos en categorías según su edad. A los 35 años (edad de adulto) debían casarse y estaban obligados a pagar tributos hasta los 50 años. Estaban sujetos a la “Mita” esta era un servicio personal que debían prestar anualmente al estado, como la construcción de edificios, el transporte de mercaderías, el laboreo de las minas. La duración de este servicio era de 2 o 3 meses cada año, una vez cumplido, el indio volvía a su Ayllú hasta que le llegara de nuevo el turno de ser mitayo.

El Yanaconazgo: esta clase social carecía de ayllú, (los yanacones), una tribu que parece ser se había sublevado contra el inca en tiempos remotos. Ellos y sus descendientes eran siervos a perpetuidad y verdaderos esclavos, servían a las familias nobles, dependían del inca, también eran de esta clase los prisioneros de guerra y reos comunes.

El gobierno: El inca era el jefe absoluto, del imperio de las 4 regiones, tenía la suma del poder, civil. Político, administrativo, militar y religioso, y hasta era reverenciado como una divinidad. Sus insignias de mando se consideraban sagradas. Cada una de las 4 regiones estaba bajo las órdenes de un “apo”, gobernador que residía en el cuzco bajo las ordenes del inca, estas regiones se subdividían en provincias regidas por gobernadores delegados, a su vez las provincias subdividían en dos partes o “sayas”, de acuerdo con los ayllus que hubiera en ellas. La centralización era total y el control estatal no dejaba que nada escapara a su autoridad. El Inca para mantener pura la sangre se casaba con su propia hermana Coya (reina), y sus otras mujeres se llamaban Palles.

Sociedad.

Nobleza: Integrada por los familiares del inca, y altos funcionarios. Constituían el grupo privilegiado)

Sacerdotes: también constituían un estamento social privilegiado. Generalmente un tío o hermano del inca. (Culto a su cargo).

Puric: los hombres adultos que tenían a su cargo el cultivo de la tierra, el cuidado del ganado y las tareas industriales.

Yanacunas: clase hereditaria de sirvientes muy próximas a los esclavos. Integrada por descendientes de pueblos rebeldes y por individuos reducidos a ese estado por algún delito grave. Generalmente el indio quechua no elegía su esposa, le era impuesta por las autoridades, quienes también separaban a las mujeres más hermosas de cada Ayllú para poder destinarlas al servicio del templo o del inca. Cada matrimonio tenía su (tupu) o parcela de tierra, cuya extensión podía aumentar de acuerdo a la cantidad de hijos, y a veces por los méritos de su dueño.

Las tierras no pertenecían a cada individuo, sino a la colectividad, y todos los años el Inca ordenaba la distribución de los nuevos (topus)

La economía estatista de los incas.

La tierra: El imperio incaico estaba organizado bajo estricto control del Estado en lo político y en lo social, pero también en la economía general y familiar. La agricultura era la base de la economía, cada adulto recibía un lote para sostén de la familia. Solamente una tercera parte de la tierra podía ser dividida, el resto era cultivado mediante trabajo colectivo de los indios del ayllu y sus productos se destinaban por mitades al inca y al culto. Una parte era para el Inca y la nobleza, otra para el culto, sostén de viudas, huérfanas o impedidos y el resto se entregaba al pueblo.

La agricultura: cultivaban maíz, papa, maní, porotos, ají, mandioca. Toda la producción agrícola era recogida en los almacenes del estado para ser distribuida. Los inspectores imperiales controlaban el trabajo de la tierra y llevaban cuenta de la producción agrícola, mediante un sistema de contabilidad con hilos de colores, a diferentes alturas y distancias. Construían terrazas cultivables y obras de riego.

También domesticaban llamas, tanto como animal de carga, alimento, y el vellón para la industria textil.

La artesanía: el cultivo de algodón y la lana de vicuña proporcionaba la materia prima para los telares de las mujeres.

La metalurgia también estaba avanzada con relación a otros pueblos, explotaban la plata, oro, cobre etc.

El ejército: Los incas tenían un ejército cuya oficialidad formaban los nobles y cuyo contingente general se reclutaba entre los ayllus no privilegiados. El servicio militar estaba entre las obligaciones de la Mita.

Para el dominio de las diversas zonas conquistadas se habían levantado fortificaciones amuralladas con regimientos estatales que vivían en ellas. Los guerreros tenían arcos, lanzas, boleadoras etc.

Religión: La religión oficial del imperio incaico reconocía la existencia de un solo Dios superior, eterno, personal, todopoderoso, creador de lo existente. También la luna y los astros recibían veneración entre los hombres del imperio. Había templos donde los sacerdotes celebraban el culto oficial. Los sacrificios humanos eran una excepción en el culto incaico, y no una costumbre común entre los aztecas. La casta sacerdotal gozaba de privilegios sociales, políticos y económicos, estaba dividida en órdenes jerárquicos, cuyo grado superior era el de pontífice Real.

Base de la cultura incaica: Educación: sólo accedían a ella los hijos de los nobles o de los curacas. Se le enseñaba los preceptos religiosos, se los instruía en la política, la historia, la milicia y en el modo de conducirse y hablar elegantemente.

Los incas no conocieron la escritura, ordenaron un sistema de cordeles y nudos que les servía para fines aritméticos y de contabilidad.

Arquitectura: construían muros con moles de piedra, en los templos predominaban las formas rectangulares, la decoración interior era rica en oro, plata, etc. Construían fortalezas para objetivos militares, construían caminos unificando todos los puntos del imperio, puentes colgantes realizados con cuerdas.

Los mayas. México, Guatemala, Salvador, Honduras) su centro fue la Península de Yucatán. Politeístas: ofrecían sacrificios humanos.

Cuzco: capital del imperio inca en Perú.

Suyus: parte

Los mayas grupos indígenas de cultura superior, en un marco geográfico cuyo centro fue la península de Yucatán. Dejó sus rastros en los estados del sur de México como en Guatemala, El Salvador y Honduras.

La civilización Maya abarca dos momentos históricos bien definidos:

- 1)- Imperio antiguo (siglo IV al X) que se extendió por el sur de México, Guatemala y Honduras.
- 2)- Imperio Nuevo (siglo X al XV) centralizado en la península de Yucatán.

Los mayas sentaron las bases de una cultura formidable.

A partir del año 900, los mayas, ya ubicados en Yucatán dieron nacimiento al imperio Nuevo, no formaron una unidad estable sino que se agruparon en “ciudades independientes”, aisladas entre sí y, a menudo, rivales unas de otras.

Principales ciudades: Uxmal, Mayapan, Chichón Itza, etc. Estas ciudades florecieron hacia el año 1000 pero no tardaron en caer bajo el dominio de tribus mejicanas que luego formaron la confederación azteca.

Gobierno: Cada ciudad estaba gobernada por “un gran jefe” cuyo título era hereditario por línea masculina. De este jefe dependían las autoridades delegadas “VATAV” que gobernaban las poblaciones menores o las ciudades subalternas. Cada ciudad tenía su fuerza armada, más defensiva.

Justicia: los mayas fueron muy severos, los delincuentes eran juzgados por el Halach Vinic o sus representantes. Las leyes penaban con grandes castigos los distintos delitos; así el hurto se penaba con esclavitud, el homicidio voluntario o involuntario, el adulterio, el daño grave se castigaba con la muerte.

Sociedad: se caracterizó por una estricta división social, nobleza, comerciantes, pueblo, esclavos.

Nobleza: almenhehoob, se constituía el testamento del que provenían los funcionarios y sus familiares, así como por los miembros encabezados del culto religioso.

Pueblo: macchualoob, integraban el segundo grupo, se dedicaba a las diversas labores dentro de la ciudad-estado, agricultura, cerámica, arquitectura, caza, pesca etc.

Entre estos grupos sociales se formó otro intermedio integrado por los comerciantes, que gozaban de determinados privilegios.

Esclavos: eran comúnmente prisioneros de guerra, ladrones condenados por la justicia, etc.

La familia entre mayas era monogámica y la unidad matrimonial estaba protegida por las leyes. No se casaban entre parientes cercanos.

Economía: La economía de los mayas giraba en torno del cultivo del maíz, que era la base primordial de su alimentación, pero también porotos rojos y negros, zapallo, etc.

Las tareas agrícolas estaban a cargo de los varones. Los pescadores y cazadores también vendían sus productos a las ciudades.

Creencias religiosas: todos los aspectos relacionados con la vida del pueblo estaban muy influidos por la religión. Un marcado politeísmo, un convencimiento de que tras la muerte existían el premio y el castigo de acuerdo con el comportamiento observado en vida. Un dios creador del mundo, dios de la muerte, divinidad de la lluvia a quien le ofrecían sacrificios humanos.

Los aztecas. México- (Tenochtitlán) meseta de México. Monoteístas

La confederación de pueblos presidida por los aztecas, tenía su centro político- administrativo en la ciudad de Tenochtitlán, en la meseta de México.

La masa de la población se había radicado en la región templada del Anáhuac, puede afirmarse que la influencia política de los aztecas se extendió desde el Yucatán por el sur hasta el Río Colorado por el norte. La superioridad militar y política de los aztecas les permitió dominar a dichos pueblos a partir, aproximadamente, del año 1200 de nuestra era. Se puede afirmar que antes de esta fecha, se habían sucedido menos de quince tipos distintos de culturas indígenas, de ahí que hayan sido agrupados en los siguientes períodos: 1)- Primer período: las culturas medias del Valle de México (1 al 600 d.c),

2)- segundo período: los toltecas clásica (600 al 1000).

3)-Tercer período: Los Chichimecas y toltecas dinásticos (1000 a 1300).

4)- cuarto período: Los aztecas.

Organización política:

Los aztecas formaron más bien una “Liga o confederación” de los pueblos mejicanos basada en una inteligente política administrativa. En la realidad, la base de la confederación la formaban tres ciudades: Tenochtitlán, Tezcoco y Tlacopán, de las cuales la primera era la capital.

Los Calpullis o distrito. Los aztecas se hallaban divididos en 20 grupos, distritos y clanes llamados calpullis. Los calpullis eran el núcleo primordial de la organización social, política, religiosa y administrativa. En el se concentraba un grupo de familias que poseían en común la tierra, con la obligación de trabajarla y defenderla.

Cada calpullis tenía sus jefes, sus funcionarios, sus guerreros, sus costumbres y su legislación propia. La autoridad residía en un comandante militar o jefe administrativo. Las 20 calpullis se habían agrupado en cuatro regiones o provincias. Cada provincia tenía a su frente un jefe militar noble que dependía de “emperador”.

El gobierno central de la confederación azteca:

Tenochtitlán, su capital, fue asiento de las actividades políticas y militares. Situada con sentido estratégico en el centro del lago Texcoco. Allí residía el “jefe supremo de la confederación” los españoles le dieron el nombre de “emperador”, era elegido con carácter vitalicio, mediante el voto de un consejo formado por un representante de cada una de las 4 regiones, no tenía poder omnímodo. Era acompañado de un viceemperador, que lo secundaba o reemplazaba en caso de ausencia.

Había un “gran consejo” formado por los representantes de los veinte calpullis. Ejercía el poder supremo con funciones amplísimas y jurisdicción total.

Tribus sometidas: Los aztecas se habían extendido sobre pueblos que no formaban parte de los calpullis, ajenos a la confederación. Estaban gobernados por jefes aztecas designados por el emperador. Debían pagar tributos anuales, de acuerdo con sus riquezas.

Las instituciones sociales: La familia azteca era de carácter monogámico, aunque los nobles no tardaron en admitir la poligamia. El derecho era patrilineal. Los delitos tales como el aborto, el infanticidio o el adulterio eran castigados con la pena de muerte.

Las familias consanguíneas se agrupaban en núcleos, los que a su vez formaban parte de los calpullis.

Clases sociales:

1)- clase superior o nobleza: funcionarios, jefes de clanes, sacerdotes, guerreros y propietarios.

2)- pueblo, hombres comunes: agricultores, artesanos, carpinteros etc.

3)- Esclavitud: adquirían esta condición por ser prisioneros de guerra, por castigos de deudas, robos, pero podían recuperar su libertad bajo ciertas condiciones.

Religión: Creencia en un dios único, espiritual, creador y principio de bien, invisible e impenetrable. Esta creencia monoteísta inicial había ido cediendo paso a un complejo politeísmo.

El sacerdocio: los sacerdotes ocupaban un lugar preeminente entre los aztecas y constituían una verdadera institución. Proviene de la nobleza y se educaba con rigor, había entre ellos diversos grados jerárquicos, tenían además funciones políticas, legales y científicas. El centro de las

actividades del culto eran los sacrificios humanos. Estos sacrificios eran realizados por los sacerdotes para obtener la buena voluntad de los dioses.

Organización económica:

La tierra: la economía de la confederación giraba en torno a la producción de bienes de consumo basados en la agricultura organizada y desarrollada con sentido estatal, la tierra de cultivo pertenecía al estado. Se entregaban extensiones a cada familia según sus necesidades. El principal cultivo era el maíz, además ají, zapallo etc.

Consumían carne, pescado, pavo y animales que provenían de la caza y de la pesca.

La industria: El empleo de los metales se reducía al cobre y al oro. Tenían talleres para la confección de tejidos. Una vez por semana se realizaban en las ciudades ferias o mercados donde se intercambiaban productos mediante el trueque.

Ejército: Tuvieron carácter marcadamente militar y su poder se apoyaba en la fuerza, por lo cual había guerreros profesionales. Empleaban arcos, flechas, lanzas, hondas. Los regimientos aztecas se formaban ordenadamente.

3) España a fines del siglo XV. Organización Política. Ordenamiento Legal. Los Fueros. Clases. Fuero Real. La Recepción del Derecho Romano. Las Partidas. El Ordenamiento de Alcalá.

ESPAÑA A FINES DEL SIGLO XV. ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

El europeo cristiano del siglo XIII tenía una visión confusa sobre el mundo geográfico que lo rodeaba. Conocía apenas la existencia cierta de la Europa occidental que habitaba el litoral de África y parcialmente, Arabia y Persia. La civilización europea vivía en torno del Mediterráneo, su mar. Del resto del mundo sus conocimientos eran muy vagos. Fue en ese siglo XIII cuando despertó en algunos espíritus inquietos la idea de conocer nuevas regiones.

Sólo en el siglo XV los portugueses exploraron las costas occidentales de África con diversos objetivos y advirtieron la posibilidad de comerciar con el Oriente a través del sur de África. Dos importantes razones aceleraron estas tentativas: el cierre de la comunicación comercial con el Oriente por la caída de Constantinopla en poder de los turcos (1453) y la necesidad de obtener una victoria definitiva sobre los árabes, invasores de la península ibérica, para lo que se proyectaba cortar su base de operaciones en África, por donde recibían constante ayuda.

La concreción de este proyecto implicaba un notable desarrollo de la navegación. Desde el punto de vista científico, los reinos ibéricos eran los que se encontraban en mejores condiciones para estimular las empresas náuticas —pese al potencial marítimo de Venecia—, y a ellos les correspondería provocar la colosal expansión de la civilización europea por el mundo. Este movimiento expansivo de la pequeña Europa multiplicó de manera asombrosa el área ocupada por la raza europea o sometida a su influencia, a tal punto que su dominio se hizo evidente en la mayor parte del mundo. El singular proceso se prolongó hasta el siglo XIX, y el descubrimiento de América marcó el primer paso de esa gran carrera.

Españoles y portugueses la habían iniciado. Sólo en el siglo XVII, Inglaterra, Francia y Holanda ingresaron en esta política, amenazando y destruyendo parte de aquella supremacía, ya colonizando otras regiones, ya interfiriendo en la vida de las colonias españolas.

El actual territorio español estaba dividido en varios reinos, que recorrieron un azaroso camino antes de *alcanzar* la unidad. La península ibérica —nombre dado por los íberos, que fueron, según parece, sus primeros habitantes— fue sucesivamente dominada por los fenicios, cartagineses y romanos. La influencia de esta última colonización fue notable y perduró aun después de la caída del imperio. Principalmente, esa influencia se evidenció a través del derecho, insuflando su espíritu en las legislaciones locales (§§ 24-26), Durante la dominación romana sucedió otro hecho destinado a tener enorme importancia en la historia de España: la difusión y el arraigo del cristianismo.

En el siglo VIII los árabes invadieron y ocuparon casi toda la península ibérica, incorporándola al imperio musulmán. Tan sólo quedaron fuera de su dominio las regiones montañosas del norte (Cantabria, Vasconia y Pirineo), de población escasa, economía pobre y cultura rudimentaria. Empero, fue en estas regiones donde se inició a principios del siglo siguiente la reconquista cristiana.

El proceso fue muy lento al comienzo y sólo alcanzó mayor intensidad a partir de la segunda mitad del siglo XI con la reconquista de algunas ciudades importantes. La dominación musulmana se extendió hasta fines del siglo XV, aunque el territorio ocupado fue reduciéndose considerablemente a medida que progresaba el avance de los cristianos peninsulares.

Pese a la activa resistencia que provocó esta invasión, la influencia árabe quedó reflejada, sin lugar a dudas, en numerosos aspectos de la civilización española. En el siglo XV existían cuatro reinos cristianos en la península: Castilla, Aragón, Navarra y Portugal. Granada, en cambio, era desde 1248 el último reducto de los árabes, ardorosamente defendido. Dos de aquellos reinos celebraron una unión dinástica de gran trascendencia. FERRIÚDO, príncipe heredero de la corona de Aragón, e ISABEL, heredera de la de Castilla, contrajeron matrimonio en 1469. Una década después, ambos ya habían tomado posesión de su respectiva herencia. Los dos reinos estaban unidos por los lazos dinásticos, pero cada uno conservaba su personalidad política y administrativa y su propia legislación. En lo relativo a los asuntos externos, la guerra y la diplomacia, actuaban en conjunto.*.

El reino de Aragón era pequeño, pero bien organizado. Una monarquía limitada por las cortes gobernaba dentro de un régimen donde las personas y las propiedades eran respetadas. En su política externa, el interés del reino se inclinaba hacia las conquistas en el Mediterráneo.

En cambio, Castilla no ofrecía las mismas garantías, aunque su superioridad geográfica era evidente al incorporar en 1492 a Granada—con la expulsión de los árabes de la península—y luego a Navarra en 1515. El ideal expansivo de Castilla se dirigía hacia Marruecos, la costa africana y las islas Canarias, regiones estas últimas hacia donde también Portugal dirigía sus miras. Esta orientación occidental de Castilla la iba a colocar, poco después, al frente de una excepcional empresa de colonización, como fue la del Nuevo Mundo.

19. La unión dinástica de Aragón y Castilla, y la incorporación a este reino de Granada y Navarra, crearon un verdadero Estado español, que se afianzó en los descendientes de los Reyes Católicos, al punto de que el nieto de éstos, CARLOS I de España y V de Alemania, recibió no sólo los reinos peninsulares unidos políticamente, sino que, por vía paterna, heredó el imperio de Alemania, con muchos territorios en el centro y el oeste de Europa, derechos de soberanía en Italia y un extenso continente en ultramar. Sin embargo, ello no implicó en manera alguna la unidad jurídica, ya que este aspecto continuó diversificado por un tiempo más. Nuestro enfoque, pues, debe centrarse en Castilla, estudiando sumariamente sus rasgos característicos, los que directa o indirectamente se reflejarían en el proceso de la conquista y la colonización de América.

20. Organización política. En Castilla, se estableció la monarquía hereditaria sobre la base del hijo primogénito varón o, en su defecto, los demás hermanos. Sólo en caso de faltar éstos les correspondía a las hijas.

El rey tenía la facultad de dictar leyes e interpretarlas, exigía el pago de los impuestos ordinarios, nombraba los altos funcionarios políticos y los que gobernaban los distritos, era el jefe supremo del ejército, y era por excelencia el encargado de administrar justicia y de nombrar los funcionarios judiciales inferiores. Sin embargo, el rey debía respetar el derecho sancionado, al punto de que cuando se suscitaba un conflicto con uno de los súbditos, aquél no podía imponer su voluntad ni tomar ninguna cosa disputada, aunque le perteneciera, antes de que el súbdito fuera oído y vencido de acuerdo con el derecho.

A partir del siglo XIV existió un consejo real como cuerpo reglamentado y con funciones propias de gobierno y consulta. Con los Reyes Católicos se acentuó la preeminencia de los letrados en la integración del consejo. Tenía a su cargo importantes asuntos del reino, elaborando la legislación, que recibía luego la sanción del rey. Actuó también como tribunal judicial de apelación.

21. El establecimiento de las cortes señaló, a partir del siglo XIII, la aparición de un importante órgano destinado a moderar el poder real. Concurrían a ellas el rey y los altos funcionarios de palacio, y los *tres brazos*, constituidos por representantes del clero, de la nobleza y del pueblo.

Estos últimos eran designados por las ciudades, por elección popular o por sorteo entre un escogido grupo, según las modalidades de los consejos municipales. El rey podía convocar sólo a uno o dos de dichos brazos, pero no había cortes sin la concurrencia del brazo popular, que *alcanzó* así una considerable importancia.

El rey debía convocar las cortes para todos los asuntos de interés general o de gran trascendencia, pero nunca se determinó cuáles eran esos asuntos y tampoco se fijó el plazo para su celebración. Acaso la prerrogativa más relevante de las cortes fue el otorgamiento de los impuestos extraordinarios, ya que los ordinarios eran obligatorios y el rey procedía directamente a recaudarlos. Aquella atribución obligó muchas veces a los reyes, en aprietos económicos, a otorgar concesiones a las ciudades a cambio del voto a las contribuciones extraordinarias. Era también costumbre convocar las cortes para consultarles asuntos de guerra y paz.

-Las cortes recibían el juramento que prestaba el rey, al ocupar el trono, de respetar los fueros, privilegios y libertades otorgados por sus predecesores, rindiendo a su vez al nuevo rey tributo de fidelidad y vasallaje. Les competía, asimismo, entender en lo relativo a la renuncia al trono y decidir lo concerniente a la tutoría cuando el monarca era menor de edad. También presentaban al rey *peticiones* en las que, especialmente los representantes de las ciudades, solicitaban diversas medidas que conceptuaban convenientes para el reino. El rey, en consulta con el consejo, resolvía en definitiva. Las cortes castellanas decayeron paulatinamente. La autoridad real no sólo se fortaleció, sino que el mejoramiento hacendístico hizo innecesaria la obtención de recursos extraordinarios, principal objeto de la reunión del organismo. Por otra parte, el sistema de los consejos y juntas pareció triunfar en la conducción política del reino en desmedro de aquél. Con todo, si redujeron su activa participación en el gobierno, no dejaron de intervenir en el acto de juramento de los nuevos reyes.

22. No sólo existían limitaciones de tipo institucional. También las había, y muy poderosas, en el fuero íntimo del príncipe. El origen del poder político (§61), el respeto ético-religioso a un ordenamiento superior —conocido como derecho natural— y el mismo derecho sancionado por los predecesores en el trono significaban barreras infranqueables que, penetrando en la legislación, desempeñaban un papel moderador de las atribuciones del rey, matizando de un modo particular el concepto de absolutismo, muy distinto del imperante en el siglo XVIII (§ 167).

23. El ejercicio del gobierno local estaba a cargo de los ayuntamientos o municipios. Cabe señalar que esta institución experimentó una evolución/ resignando su inicial carácter popular e independiente para *alcanzar* un sentido aristocrático y centralista. La elección popular de los cargos municipales fue sustituida por la designación real y luego por la venta de los mismos oficios, estableciéndose un régimen que aseguraba suculentos recursos a la Corona, sin descuidar la calidad de los compradores, que solían pertenecer a la nobleza. También contribuyó a la evolución apuntada el nombramiento de corregidores, designados por el rey, para inspeccionar el gobierno municipal.

ORDENAMIENTO LEGAL: LOS FUEROS. CLASES. FUERO REAL. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO. LAS PARTIDAS. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

24. Ordenamiento legal. Durante los siglos XII y XIII había alcanzado su apogeo un orden jurídico basado en los llamados fueros municipales o territoriales, que contenían los privilegios y exenciones otorgados a los habitantes de determinados pueblos. A veces, dichas concesiones provenían originariamente de señores o de corporaciones militares y religiosas, pero en la mayoría la intervención real *aparecía* como sustancial, ya sea confirmando esas prerrogativas u otorgándolas directamente. Sin embargo, no todo el derecho aplicable estaba contenido en esos fueros, pues gozaban de gran *fuerza* jurídica la costumbre y las decisiones judiciales.

Entre las distintas clases cabe destacar los fueros tipo, llamados así porque su aplicación se extendió a distintas poblaciones o porque sirvieron de modelo para la redacción de documentos análogos, y a los fueros de frontera, que eran los que regían en poblaciones situadas en la frontera con el invasor musulmán y en las cuales se solían conceder grandes privilegios para atraer pobladores.

Recepción del Derecho Romano.

25. A partir del siglo XIII se intentó llegar a la uniformidad legislativa, y como fruto de ello surgió el denominado **Fuero Real**, sancionado durante el reinado de ALFONSO X. Recogía la tradición jurídica castellana y fue redactado siguiendo el método romanista de dividir la obra en libros, títulos y leyes, no se hizo una promulgación general de este cuerpo legislativo, pero paulatinamente fue sustituyendo numerosos *fueros* locales, los que, sin embargo, no fueron derogados. En realidad, había cambiado la fisonomía del sistema foral, pues los primitivos **fueros breves** se habían convertido en cuerpos legislativos de vasto contenido jurídico.

26. También en esa época se redactó otra célebre obra jurídica que recogió, asimismo, la influencia del derecho romano y del canónico: **las Partidas**. Esta obra, considerada perteneciente al reinado de ALFONSO X (1252-1284), se elaboró empero a través de varias redacciones efectuadas en la segunda mitad del siglo XIII y aun en el primer cuarto del siglo siguiente, según algunas modernas comprobaciones. Sólo tuvo sanción legal en el Ordenamiento de Alcalá (§ 27) y constituyó la principal fuente legislativa del derecho hispánico hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Las Partidas constituyó un nuevo avance sobre el sistema foral, sentando la doctrina de que la potestad de dictar leyes pertenecía exclusivamente al rey, sin restar valor jurídico a la costumbre, formativa del anterior régimen.

27. Sin embargo, faltaba ordenar la legislación vigente para alcanzar la precisión en la aplicación de las normas jurídicas. Esta necesidad fue en parte remediada con el denominado **Ordenamiento de Alcalá**. Las cortes, reunidas en **Alcalá de Henares en 1348**, sancionaron no sólo nuevas leyes, sino, y esto fue lo fundamental, un orden de prelación legal para la aplicación de los distintos cuerpos legislativos existentes, combinándose el antiguo sistema foral con la más moderna legislación de raigambre romanista. De esta manera quedó establecido que primeramente debían aplicarse las leyes sancionadas en Alcalá; luego, **los fueros** en cuanto estuvieran en uso; subsidiariamente, se aplicarían **las Partidas**, que así recibían sanción legal; en último término se estaría a la interpretación que diera el rey en caso de duda o silencio de las disposiciones citadas.

Este Ordenamiento subsistió hasta 1505, pese a las frecuentes peticiones de las cortes para que se consolidase la legislación en una sola compilación. En ese año las cortes, **reunidas en Toro**, dictaron un conjunto de leyes, especialmente destinadas a conciliar los sistemas foral y romano. Esta sanción dejó subsistente el ordenamiento anterior, con la sola modificación producida por las nuevas leyes, que pasaron a encabezar el orden de prelación vigente.

Punto 4) El Derecho Castellano en la Edad Moderna. Los Teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas e influencias. Las Leyes de Toro. La Nueva Recopilación de 1567. La novísima recopilación de 1805.

LOS TEÓLOGOS Y JURISTAS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII. SUS DOCTRINAS E INFLUENCIAS.

En el siglo XVI la Teología era una ciencia universal, que comprendía todas las expresiones de la cultura, desde el derecho hasta la poesía. Menéndez Pelayo estima la teología del siglo XVI a modo de ciencia universal que abarcaba desde los atributos divinos hasta las últimas ramificaciones del Derecho Público y Privado. En este momento, emerge una escuela de filósofos que elaboró los principios (dícese del accidente que es inseparable de la ciencia y naturaleza de las cosas, en este caso del nuevo derecho) generales y fundamentales de un nuevo derecho.

Hay que tener en cuenta que España no arrancaba de una Edad Media feudal –como otros países europeos–, sino de una lucha emancipadora en cuyo largo proceso sus habitantes habían vivido y practicado la libertad. Los publicistas hispánicos estudiaron todos los problemas planteados por el Descubrimiento, afirmando los principios del Derecho Natural de los indios y negros, combatiendo

la esclavitud humana. **Sus doctrinas y las leyes de Indias implican una revolución en la historia de las ideas ya que, aunque sea como declaración de principios, se anticiparon casi trescientos años a lo proclamado por la Revolución Francesa.**

Para poder ejercer su dominio sobre el nuevo territorio, España tuvo que acreditar su derecho sobre América en base a ciertos títulos, justos y legítimos que le autorizaran a conquistar las Indias. Los españoles del siglo XVI trataron de amoldar el desarrollo de la conquista y la organización de las Indias a sus propios ideales religiosos y jurídicos. Sin embargo, no lo consiguieron tan fácilmente. Así, el derecho Indiano fue adquiriendo su contenido final en medio de importantes discusiones doctrinarias, hasta que triunfaron las soluciones inspiradas en la filosofía cristiana.

Carácter y alcance de la donación Pontificia: ¿Podía el papa donar territorios? ¿Tenía poderes para disponer, a favor de los príncipes cristianos, de territorios ocupados por aborígenes? ¿Era una donación territorial perpetua e incondicional o sólo una concesión para la predicación evangélica? La cuestión fue prolijamente analizada por los teóricos y juristas españoles del siglo XVI- Algunos extranjeros se sumaron también a esta indignación, dando lugar a una polémica de alto vuelo intelectual, que constituyó un inusual examen de conciencia de la propia nación conquistadora.

El problema se presenta con respecto a la donación pontificia realizada a través de las 2 bulas “Inter Caetera” y otras. Debemos remontarnos a los siglos XIV y XV distinguiendo dos corrientes ideológicas: la cesarista, que postulaba la preeminencia del poder civil sobre el religioso, y la teocrática, que consideraba al papa como señor universal del mundo, como autoridad suprema tanto en el orden temporal como en espiritual: a), el Papa ejercía una superintendencia sobre los estados cristianos. Se consideraba Señor Universal del Mundo (autoridad en el ámbito temporal y espiritual), y ya existían antecedentes de otras donaciones efectuadas por el Pontífice a otros principados cristianos, aunque ninguno con la insospechada trascendencia de las Bulas de 1493. De allí que se consideraba a éstas como el mejor título que poseía España.

Pero estos teólogos juristas españoles abrieron una trascendente discusión sobre el valor y carácter de estas donaciones papales. ¿Podía el Papa donar territorios? ¿Era un derecho perpetuo e incondicional o sólo implicaba un derecho para la predicación evangélica? Este debate, a la vez, manifiesta una verdadera actitud de introversión del Estado conquistador, lo cual es poco común. Este problema teológico jurídico aparece en 1511 con el célebre Sermón del religioso dominico Antonio de Montesinos ante los excesos cometidos contra los indígenas por los encomenderos. Recogiendo la tradición Tomista y representando el pensamiento de los demás religiosos de la orden residentes en la isla La Española, Montesinos pronunció en presencia de encomenderos y conquistadores españoles, el célebre sermón cuya versión ha llegado hasta nosotros a través del testimonio de Fray Bartolomé de las Casas.

Opiniones desde el punto de vista **Teológico**, expresadas principalmente por la tesis de **Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Juan Ginés de Sepúlveda**, los que nos darán la opinión de los humanistas, y de **Juan López de Palacios Rubio y Gregorio López**, quienes expresarán el punto de vista de **los juristas**.

Francisco de Vitoria

Nace en 1483. Ingresó a la orden Dominicana y viajó a la Universidad de París donde permaneció 18 años. En esa época París mantiene el cetro de la enseñanza universitaria europea. Vuelve a España, después de obtener sus grados en la Sorbona y gana por concurso de oposición la cátedra de Teología de la Universidad de Salamanca. Esta cátedra era una de las más importantes, ya que a la luz de la Teología se juzgaban todos los problemas de la época, y las tesis políticas, sociales y morales eran problematizadas permanentemente. Su advenimiento a la cátedra determina una profunda renovación.

Durante esos años, España vivía grandes transformaciones. La Península se organizaba como el primer Estado renacentista moderno y, por otra parte, se proyectaba en su fabulosa campaña colonizadora de América. Vitoria era un hombre abierto a su época y trató de incorporar a los

permanentes principios enseñados por Santo Tomás, las nuevas tesis y problemas que su tiempo planteaba. Fue, en alguna medida, Erasmista.

Obras principales; podemos distinguir dos aspectos:

1) **Las Lecturas**, consistían en el dictado de las clases.

2) **Las Relaciones** eran conferencias que los catedráticos de la Universidad de Salamanca tenían obligación de desarrollar durante el curso lectivo. Así, por ejemplo, en la Relación de la Potestad Civil da los fundamentos de la organización política de la comunidad, sostiene que la “Potestas” o Soberanía reside en la comunidad (de especial importancia para nosotros, en el Cabildo Abierto del 22 de Mayo).

Es de mucha importancia también la relación referida a la organización del Estado y la Iglesia, donde esboza las formulaciones jurídicas de los dos órdenes: el eclesiástico y el civil o temporal, estableciendo la distinción entre ambos. Cada uno de estos órdenes tiene fines propios y específicos, en sus respectivas jurisdicciones. Por un lado reconoce la facultad del Pontífice (para entender en vía directa u ordinaria) en asuntos espirituales, reconociéndole una intervención indirecta en asuntos temporales cuando esté en juego un problema de orden espiritual. Separa las dos comunidades y las conserva independientes, cada una con un orden propio, pero a la vez relacionadas, aceptando que la potestad espiritual podía tener ingerencia en lo temporal cuando estaba en juego algún principio de orden espiritual (posición intermedia entre la cesarista y la teocrática).

Estudia los grandes problemas que nacen del Descubrimiento de América, de su ocupación y de la predicación de la doctrina cristiana. Analiza la cuestión de las facultades del Pontífice para donar tierras, como así también para delegar en los Reyes Españoles la organización y predicación de la doctrina; plantea además la cuestión de cómo convertir a los indios al cristianismo y, al mismo tiempo, estudia la capacidad racional del indio para recibir el bautismo, y la posibilidad de que los nativos se incorporen a las formas, hábitos y usos civilizados.

Divide su argumentación en títulos ilegítimos y títulos legítimos:

Ilegítimos

- 1) Niega que el Emperador pueda ser el Dueño del Mundo.
- 2) Niega que el Papa pueda ser “Dominis Orbi”, ya que el Pontífice no ha recibido de Jesucristo, que es el fundador de la Iglesia, facultad alguna en esa materia.
- 3) También es ilegítimo aquel título que funda la propiedad en el descubrimiento. El hecho del Descubrimiento no era suficiente para gobernar tierras que podían ser gobernadas legítimamente por otras autoridades. Asume esta tesis en contra de los juristas romanistas de la época, que sostenían que el descubrimiento, por sí, daba derechos a la Corona para ocupar y gobernar tierras.
- 4) Considera también ilegítimo como título de conquista la resistencia de los indios a admitir la fe, con lo que sienta un principio muy importante que es el de la libertad religiosa o de conciencia. El hombre es libre para admitir la fe o rechazarla en un acto racional.
- 5) El hecho de que los indios cometían pecados contra naturales, esgrimido como sólo argumento para justificar el sometimiento, es rechazado por Vitoria diciendo que las mismas aberraciones se daban en España.
- 6) Rechaza el argumento de la donación de Dios, ya que este hecho no constaba en ninguna parte.

Legítimos

- 1) “Ius Peregrinandi”. Así como los hombres conviven, las naciones también deben convivir. Hay un derecho natural de intercambio de los pueblos, ya que los países no pueden vivir en un estado de aislamiento como el de Indias. Los españoles tenían el derecho de comunicarse con los habitantes de Indias y si estos impedían el trato natural, había justa causa de violencia o de guerra.

2) “Ius Predicandi”. Acepta la facultad del Papa para delegar en la corona de Castilla la organización de la predicación del Evangelio. Si el ejercicio de esa facultad era molestado por hechos de fuerza, determinaba también una justa causa de violencia o guerra, porque se estaba obstaculizando la preparación pacífica.

3) Otro título legítimo era la necesidad -como derecho y como deber- de amparar a los convertidos, si sus principios naturales los molestaban en el ejercicio del Cristianismo.

4) Sostiene que una Nación puede intervenir en otra cuando se violan los principios del Derecho Natural. Por ejemplo: las leyes tiránicas o injustas o injuriantes que permitían los sacrificios humanos. Este aspecto era uno de los más sólidos argumentos que teólogos y juristas esgrimían para dar fundamentación a la Conquista. Como es sabido, los dos más grandes imperios indígenas americanos -Los Incas y los Aztecas-, sacrificaban a los dioses criaturas humanas, violando los principios del derecho natural. Así también muchas tribus eran antropófagas.

5) Otro título válido se formulaba así: Por conquista legítima, actuando como aliado de otros pueblos que pidieron ayuda para defenderse del enemigo vecino.

6) La libre elección de los pueblos con suficiente instrucción.

7) Otro título dudoso era si los indios eran capaces de gobernarse por sí mismos.

Vitoria da nacimiento a una escuela denominada “Escuela teológica de Salamanca” que formará discípulos de gran vigor, como Cano y Domingo de Soto. Ha pasado a la historia como el creador del derecho internacional moderno, que sentó por primera vez los principios que debían regir la comunidad de naciones.

Sostuvo que la incapacidad mental de los indios proviene de su mala y bárbara educación. En realidad, no es que Aristóteles quería decir que debían ser privados de sus bienes y su libertad por ser irracionales, sino que hay quienes por su naturaleza se hallan en la necesidad de ser gobernados y regidos por otros. Este gobierno debía organizarse para el bien y utilidad de los bárbaros y no para provecho de los españoles.

Domingo de Soto (1495-1560)

Fue un continuador de la teoría aristotélica, sosteniendo que la servidumbre natural que permite gobernar a personas rudas e ignorantes conforme a la razón, no priva a éstas de su libertad ni de sus bienes ni puede utilizarse en beneficio del Señor, sino que debe servir para el bien de los incapaces y para enseñarles buenas costumbres.

Francisco Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1579), Domingo Bañez (1528-1604)

Su posición fue similar a la doctrina sostenida por Vitoria, ya que la única diferencia con respecto al resto de los filósofos escolásticos, radica en que fundamentan el respeto y la protección por la persona del indio en el propio evangélico de “la protección a los humildes e incapaces”.

También se ocupó de estos temas, dándoles importante desarrollo, el más famoso de estos escolásticos españoles llamado FRANCISCO SUAREZ (1548-1627) quien sostuvo que los infieles no podían ser obligados a cambiar de religión porque la Iglesia no tenía jurisdicción sobre ellos, negando además que hubiera pueblo tan bárbaro, al cual hubieran de aplicarse las teorías aristotélicas sobre la esclavitud natural. Todos estos teólogos luchaban a favor del indio por considerarlo perfectible y poseedor de alma, y sostenían la igualdad de razas.

LOS JURISTAS

Juan López de Palacios Rubio y Gregorio López son los dos más grandes juristas españoles del siglo XVI y también aportaron sus tesis en las controversias de Indias. La modalidad del gobierno de la península en esta época era el buscar el asesoramiento de hombres de ciencia.

Juan López de Palacios Rubio

Catedrático de la Universidad de Salamanca y Valladolid ocupó importantes cargos en el orden judicial y administrativo. Fue oidor de la Cancillería de Valladolid, juez mayor de Vizcaya e integró el Consejo de Castilla. Tomó parte activa en la redacción de las leyes del Toro. De sus trabajos el que más nos interesa es el titulado “De las Islas del Mar, Océano”. Frente a la imagen de F. de Vitoria, el gran precursor de las ideas de su tiempo, Palacios Rubio, que es un laico, es paradójicamente un hombre de mentalidad conservadora.

Sostiene la amplitud de las facultades pontificias, que Vitoria había negado atribuyendo al Papa jurisdicción respecto a las tierras descubiertas, los indios y sus príncipes naturales. Divide su exposición en 3 temas.

1) **Acerca de la naturaleza y alcance de la potestad civil**, donde su posición es un poco contradictoria; por un lado atribuye al Papa facultades amplísimas de jurisdicción y por otra es un acérrimo defensor de los privilegios regalistas de los Reyes. Sostiene sobre todo, el derecho de nominación que tenía la Corona para proponer los candidatos a ocupar los cargos eclesiásticos vacantes.

2) **En cuanto a la relación entre la potestad espiritual y la temporal**, sostiene las facultades de los pontífices para deponer de sus funciones a los Reyes herejes o infieles.

3) **En la relación entre la Cristiandad y los fieles**, reconoce también con amplitud, las facultades pontificias para delegar la predicación de la doctrina cristiana. Sostiene que el Papa goza de autoridad suprema como potestad en lo espiritual y en lo temporal.

Reconoce el derecho de propiedad que los indios poseen sobre sus bienes privados, los que les pertenecen por derecho de naturaleza, los que pueden conservar y aún acrecentar después de su conversión y bautismo. Sin embargo, sostiene que estos derechos naturales los pierden cuando son sometidos a raíz de una justa guerra.

El principio de la libertad del indio se mantuvo, a pesar de la opinión de Palacios Rubio, como un principio permanente e indeleble de las leyes de Indias, el que sólo registra pocas excepciones. Los reyes dieron una solución tradicional y más justa a pesar de la influencia de este consejero. Por su parte, Palacios Rubio distingue dos situaciones:

1) Si los indios se resisten antes de conocer la doctrina o la donación pontificia de la tierra a los reyes, no pierden sus derechos. 2) Pero si desconocen los derechos de la Corona o los principios de la Fe luego de que les han sido enseñados, pierden sus derechos y pueden ser sometidos a servidumbre.

Niega el jurista, el señorío natural que tenían los príncipes indios o caciques sobre sus súbditos, alegando que los infieles no podían tener jurisdicción en contra de toda la tradición escolástica, y diciendo además que si alguna vez lo habían ejercido, era por tolerancia y no por derecho natural.

Gregorio López

Fue el más importante comentador de la edición de las 7 Partidas; su obra se publicó en 1555. Este texto fue lectura obligatoria de los juristas americanos, ya que sus glosas eran consideradas como una verdadera doctrina.

Se lo puede considerar un autor de transición que, movido por un gran espíritu realista -semejante al que tendrá en el siglo XVII Solorzano Pereira-, se situará con una posición intermedia entre Palacios Rubio y los teólogos de Salamanca. Sostiene la licitud de la guerra contra los indios, cuando se dan alguna de estas tres causas:

- a) Injuria causada por los indios a los predicadores o comerciantes.
- b) Cuando los caciques impedían a los súbditos la conversión al cristianismo en contra de la libertad de conciencia de aceptar o no la nueva doctrina.

c) Cuando se realizaban sacrificios humanos que violaban los principios del Derecho Natural. Sostiene que la jurisdicción de los reyes españoles se basa en la donación pontificia que considera lícita. Piensa que es injusta la guerra que se haga para extender el Cristianismo, ya que Jesucristo envió a sus discípulos como predicadores y no como guerreros para que con la palabra y el ejercicio dieran a conocer su doctrina y que por lo tanto, no es lícito obligar a los infieles a que reciban la Fe por la fuerza.

Afirma que hay tres principios que legitiman la guerra y aquellos son:

- a) Que sea declarada por autoridad competente.
- b) Que tenga una causa justa.
- c) Que se realice de recto modo.

A pesar de su formación jurídica romanista, nunca justifica la esclavitud del vencido en la guerra y, gracias a la influencia de F. de Vitoria, tiene una visión muy equilibrada del problema. Así dice: “El Pontífice tiene potestad para corregir y castigar a los paganos que cometen pecado contra la naturaleza, incluso para llevarles la guerra si fuera preciso a tales fines”. Pero antes de llegar a tales extremos, hay que anunciar a los infieles las verdades cristianas e instarles a que abandonen la idolatría. La penetración española en América debe tener carácter pacífico mediante la predicación del Evangelio, manteniendo buenas relaciones el español con el indio para que el primero despierte confianza en el segundo.

LAS LEYES DE TORO. LA NUEVA RECOPIACIÓN DE 1567. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE 1805.

“Leyes de Toro. Profesor en el foro”

Importante ordenamiento jurídico del derecho privado castellano publicado en 1505. En 1503 la reina de castilla, vuelve a ordenar una nueva recopilación “libros de bulas y pragmáticas”, que en 1503 realiza Juan Ramírez reproduciendo diversas >Bulas sobre la jurisdicción de los reyes del siglo XIV y XV y de los reyes católicos. No tienen aceptación por parte de las órdenes de castilla y queda como ordenamiento privado. En 1505 con motivo de nombrar a Doña Juana, la hija de Isabel y Fernando de Aragón, como sucesora de gobierno de castilla, Se reúne la corte y se resuelve formar una comisión de Juristas para que realicen una nueva recopilación. Esta comisión surge en 1505, en la cual se destaca Juan López de Palacios Rubios, principal promotor de las Leyes de Toro. Esta obra está compuesta por 83 leyes. A pesar de incorporarse a las recopilaciones, siempre se citó como leyes de Toro y merecieron especial atención como que en nuestra universidad para obtener el grado de licenciado, debía cursar una cátedra de leyes de toro. Estas van a modificar aspectos sumamente fundamentales a las 7 partidas esencialmente a lo que es sucesiones. Se establece que el mayorazgo por línea masculina, se ocupa del matrimonio y capacidad jurídica de la mujer casada, de la prescripción de las obligaciones, la posesión y la propiedad, las últimas leyes se refieren al derecho penal, especialmente de adulterio y falso testimonio.

LAS LEYES DE TORO: (Elizabet)

Una vez realizada la unión política por los reyes Católicos, cuando Granada fue conquistada en enero de 1492 se logra con ello también la unidad racial y política con un claro predominio de la religión católica. Todo esto significó que se hacía necesario el dictado de nuevas normas jurídicas. Hubo numerosos intentos, hasta que en el año 1505 se promulgaron ante las cortes de Toro lo que se dio a llamar las LEYES DE TORO, obra que fue realizada por el jurista Juan López de Palacios Rubios. Son en total 83 leyes, escritas brevemente y sin ninguna correlación. Tienen extraordinaria importancia en especial en América ya que las mismas rigieron en nuestro país hasta el año 1871, fecha en que se promulgo el Código Civil. Las leyes en detalle son:

- la primera se refiere al orden de prelación en que se deben aplicar en caso de conflictos, primero se aplican las Leyes de Toro, sino se encuentra allí, en segundo lugar los ordenamientos y pragmáticas y en tercer lugar Las Partidas y luego el Fuero Juzgo y los fueros comunes.
- La segunda manda a los jueces a estudiar todo el derecho patrio, referido esto al derecho de la península, y una vez estudiado aplicarlo concienzudamente.
- Desde la ley tercera hasta la 46 se sistematizaba todo el derecho sucesorio que se iba a aplicar en América. También se legisla allí sobre delitos graves, distingue los hijos en legítimos e ilegítimos.

- De la 47 a la 62 se ocupaban del matrimonio, haciendo hincapié en los matrimonios clandestinos.
- De la 63 a la 67 normas expresas al derecho procesal.
- De la 68 a la 75 relacionadas entre las diferentes clases de contratos.
- Desde la 76 a la última (83) es todo un tratado de derecho penal.

28. A partir de entonces no fueron las cortes quienes intervinieron en la sanción de nuevos ordenamientos legales, sino que éstos fueron directamente sancionados por los reyes. Sin embargo, las cortes continuaron bregando por la recopilación única.

Luego de intensos trabajos, en 1567, FELIPE II promulgó la llamada ***Nueva Recopilación***, obra voluminosa que contenía más de tres mil leyes, ordenadas en 212 títulos y 9 libros, en los que se pretendía compilar buena parte de las disposiciones vigentes. Sin embargo, no fue satisfecha la repetida aspiración de que la sanción del nuevo cuerpo de leyes significara la derogación de los anteriores ordenamientos para clarificar así el orden jurídico. Por el contrario, en el libro II, título I, ley II, se dispuso mantener, en subsidio de ***la Recopilación***, el antiguo orden de prelación legal, con lo que la complejidad legislativa se agravó aun más. El nuevo ordenamiento se aplicó hasta la promulgación del año 1805 que se realiza la novísima recopilación.

El nuevo ordenamiento se aplicó hasta la promulgación, en 1805, de la llamada novísima Recopilación, que bajo métodos análogos a la anterior, incorporó las nuevas disposiciones e introdujo algunas modificaciones, sin derogar el sistema de prelación vigente.

Punto5) El Derecho Canónico. Sus principales características e importancia. El Real Patronato. Concepto. Origen. Atribuciones.

EL DERECHO CANÓNICO. SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS E IMPORTANCIA.

El Derecho Canónico es el derecho propio de la Iglesia Católica; la que lo fue organizando desde los primeros siglos. Deriva de Canon, que significa regla, es decir, es el conjunto de las reglas (normas jurídicas) que rigen las relaciones del gobierno de la Iglesia, como sociedad jurídica perfecta, con sus fieles y la actividad religiosa de estos últimos, a través del culto y los sacramentos (Zorraquín Becú). La razón fundamental de su estudio, obedece al hecho de la creciente influencia de la Iglesia, ya que penetró al Derecho laico y determinó bajo su inspiración, la forma de concebir y estructurar ciertas instituciones como el matrimonio, la familia, el parentesco, etc.

El Derecho Canónico de la primera época, ha sufrido una serie de crisis a raíz de la destrucción del imperio visigodo. Sus principales fuentes son: las epístolas de los pontífices y los cánones ecuménicos o nacionales. En el siglo XI comienzan a estudiarse también las doctrinas de lo que se llama "La doctrina de los Padres de la Iglesia". Hasta mediados del siglo XI circulan, como conocimiento del derecho canónico o como fuente de difusión para el estudio, los "libros Penitenciales" que eran breves manuales casuísticos, para resolver los casos de conciencia. En el siglo XI se restaura en estos reinos de la Reconquista, la colección Canónica "La Hispana" redactada por San Isidoro de Sevilla. Esta era la síntesis del viejo Derecho Canónico Visigodo, antes de la unidad impresa a la disciplina eclesiástica, por el Papa Gregorio VII. Gregorio VII dio una nueva colección de Cánones en el año 1086, llamada "Lex Romana Collectio Canonum", o sea: colección de cánones o colección de leyes romanas. Esta recopilación ordenada por el Papa, fue realizada por Anselmo de Luca. También circula la colección del Cardenal "Deus Dedit" de 1087, que ya es de orden universal y general, y corresponde a la reforma gregoriana por la cual se afirman las facultades, privilegios y prerrogativas de la sede romana, por sobre los ordenamientos de las iglesias nacionales. En síntesis, el Derecho Canónico se forma en base a la Revelación Divina, manifestada a través de la Biblia (Antiguo y Nuevo Testamento) y completada posteriormente por las normas que impone la tradición o por los escritos de los Santos Padres (La Patrística), por los Decretales de los Papas y por los cánones de los Concilios.

La importancia del derecho de Graciano es la culminación del derecho canónico, gran influencia en los juristas americanos con el libro las 7 partidas, el decreto era: La concordancia de las discordancias de los cánones) es recopilación de las fuentes, ordena todo el material de la iglesia se divide en 3 secciones, **1ra.) Distinciones**, “subdivididas a su vez en “capítulos” **2da.)** Se divide en 36 causas subdivididas en “**cu**estiones”, **3era.) 5 distinciones** con sus respectivos capítulos.

La primera parte trata, en general de un derecho público eclesiástico y la segunda sobre el derecho interno de la iglesia; por ejemplo fija el procedimiento de los juicios que competen a la autoridad eclesiástica (juicio de disolución de matrimonios, de declaración de nulidad, juicios de dispensa, de impedimentos, etc.). Este decreto tiene varias fuentes, se nota la primacía de la jurisdicción Romana, sobre otras naciones (España la iglesia pierde poder). Los decretos papales son obedecidos Ej. Gregorio VII el de cómo elegir obispo y quienes ocupaban los diversos grados de jerarquía en la iglesia. La autoridad del papa en la elección de los obispos (antes era el pueblo). Se mantenía el celibato de los sacerdotes (no al casamiento). La Iglesia tuvo muchísima importancia en la colonización de América, en todo los sentidos social, económico y político. La iglesia era dueña de las mejores propiedades en América.

EL REAL PATRONATO, CONCEPTO, ORIGEN, ATRIBUCIONES: (arreglado)

Se denomina Real Patronato Indiano al conjunto de facultades ejercidas por el rey en cuestiones relativas al régimen y disciplina de la Iglesia en Indias. La idea de los fines religiosos del Estado estuvo presente en el pensamiento de la Corona durante toda la época colonial, especialmente en el siglo XVI. La intervención de la corona en asuntos eclesiásticos obedeció al deseo de preservar a la iglesia española de los perjuicios morales derivados del relajamiento de las costumbres advertidos en otros países y en mismo papado antes del Concilio de Trento (1545-1563). Así se explica que los reyes dedicasen preferentemente atención a la empresa misional de conquistar almas y de cristianizar a los indígenas americanos. El papado sin posibilidad material ni moral para llevar a cabo esa empresa, resolvió delegar en los monarcas castellanos un cúmulo de facultades espirituales que les permitieran la obtención de aquella noble finalidad. La iglesia se reservaba lo atinente al dogma, a los sacramentos y al culto. El papado delegó estas atribuciones a través de varios documentos principales:

Esto es optativo:

- 1)-**La Bula Inter. Caetera (1493)** donde le pide a la corona que mande personas capacitadas para impartir la fe en América.
- 2)-**La Bula Eximiae devotionis, (1501)** le concedió a la corona el diezmo que la iglesia debía recibir en América con tal que afiance la fe en los indios.
- 3)- **La Bula Universalis Ecclesiae: (1508)** la iglesia otorga a los reyes la facultad de presentar personas aptas para la provisión de todos los beneficios eclesiásticos, y también de que las construcciones de iglesias en Indias se hicieran con consentimiento real, y (administrar).
- 4)- **La Bula de erección de diócesis indianas mitad del siglo XVI**, le daban al monarca la facultad para fijar y modificar los límites territoriales de las mismas.

En realidad, fue la bula de 1508 la que concedió propiamente el llamado Patronato. En el derecho canónico se considera Patronato al conjunto de privilegios, con ciertas cargas concedidos a los fundadores de iglesias, capillas y a sus herederos. Sin embargo por extensión, bajo ese concepto se otorgaron concesiones a varios príncipes cristianos en lo relativo a la presentación de las personas para proveer cargos eclesiásticos. De ahí que el vocablo sirva también para comprender el conjunto de facultades de los monarcas en esta materia, aunque no correspondan estrictamente a su primitivo sentido.

En base a estos títulos pontificios, la Interpretación y la práctica fueron ampliando la potestad de los monarcas en esta materia.

En la centuria siguiente el rey se convirtió en un verdadero legado o vicario Pontificio.

En el siglo XVIII como resultado de las nuevas teorías absolutistas y regalistas esa potestad se constituyó en un atributo propio e inseparable del poder real, llegándose por vía interpretativa, a cambiar la base jurídica del Patronato a sostener que ese derecho pertenecía al rey en cuanto a tal. El patronato indiano fue un régimen típico del Nuevo Mundo, y distinto al existente en otros países católicos y aun al de la propia península. El ejercicio del patronato indiano estaba reservado exclusivamente a la Corona y solo fue delegado en casos especiales a las altas autoridades indianas para que lo ejercieran en su nombre. De acuerdo a lo expuesto, correspondía al rey:

Atribuciones:

- 1) La institución, fundación, dotación y construcción de iglesias, conventos, monasterios y hospitales.
- 2) La elección y presentación de personas idóneas para la provisión de arzobispos, obispos y demás oficios y beneficios eclesiásticos.
- 3) La división y demarcación de las diócesis y distritos eclesiásticos.
- 4) El pase o la retención de los breves, bulas y demás documentos pontificios, sin cuyo requisito las autoridades civiles y eclesiásticas no podían darles cumplimiento.
- 5) La percepción, administración y disposición de los diezmos y otros impuestos eclesiásticos.
- 6) La autorización para la celebración de concilios provinciales y sínodos diocesanos, y la aprobación de las resoluciones que en ellos se adoptasen.
- 7) La licencia previa para que los religiosos y clérigos viajasen a Indias y regresaran a España.
- 8) La aprobación de ordenanzas, constituciones y otros estatutos redactados por prelados, cabildos eclesiásticos y conventos.

Esto es optativo: acá termina.

Los virreyes, presidentes y gobernadores, considerados vicepatronos, debían hacer guardar y cumplir los derechos y preeminencias del Patronato y las disposiciones que se dictasen al respecto, así como informar sobre las necesidades en esta materia y el estado de las órdenes religiosas.

296- Los gastos que originaba la atención del servicio religioso eran atendidos con el importe proveniente de los diezmos. La corona se reservaba para sí una pequeña parte de esos ingresos, pero si la suma recaudada no alcanzaba a subvenir las necesidades indispensables, la real hacienda cubría ese déficit.

En caso de que los cargos u oficios eclesiásticos asignados con determinada suma se encontrasen vacantes, las rentas pertenecían a la corona según se estableció en el siglo XVIII, pero fue común en todas las épocas que las mismas se destinasen a obras pías o para necesidades de orden eclesiástico.

UNIDAD II - A) EPOCA HISPANICA (Continuación)

1) La Conquista de América. Títulos. Fines. Caracteres de la Colonización Española en América. Condición Jurídica de las Indias: Posiciones y fundamentos de las mismas.

2) Las clases sociales en Indias. Los españoles y los Criollos. Los Indios: su condición jurídica. Las encomiendas. El mestizaje. La esclavitud. Situación de los extranjeros.

3) La Iglesia. Organización eclesiástica. La predicación religiosa. La influencia social del clero.

1) LA CONQUISTA DE AMÉRICA. TÍTULOS. FINES. CARACTERES DE LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA. CONDICIÓN JURÍDICA-POLITICA DE LAS INDIAS: POSICIONES Y FUNDAMENTOS DE LAS MISMAS.

La conquista de América: títulos (2)

34- Toda nación que aspira a ejercer su dominio sobre determinado territorio debe, naturalmente, tener y exhibir sus títulos legítimos, sus "justos títulos", como se le solía denominar en la época.

La partición territorial del mundo constituía por entonces uno de los más arduos problemas de las relaciones entre Castilla y Portugal.

El 4 de octubre de 1479, por el tratado de Alcacovas, aprobado por el Papa, se había reconocido a Castilla el derecho a las islas Canarias y a las tierras africanas adyacentes.

El descubrimiento de América para la civilización europea (1492) reavivó el problema territorial, por lo que la Corona castellana se apresuró a solicitar al Papa alejandro VI una interpretación clara y definitiva del asunto planteado, no conformó a los Reyes Católicos la primera **bula ínter caetera (3 de mayo de 1493)**, porque, si bien concedía y asignaba perpetuamente a los reyes de Castilla y León y sus sucesores las tierras descubiertas y a descubrir, siempre que no pertenecieran a otro príncipe cristiano, faltaba la determinación precisa de la jurisdicción otorgada. De ahí que en **la segunda ínter caetera (fecha el 4 de mayo de 1493)** se determinase que las tierras debían estar al oeste de una línea imaginaria que corría de polo a polo, y ubicada a cien leguas de cualquiera de las islas Azores y de Cabo Verde. Todo ello, sin alterar las concesiones y los privilegios otorgados a otros príncipes cristianos.

La donación pontificia recomendaba especialmente la propagación del cristianismo, expresando: "...procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga". Otras bulas posteriores completaron la distribución pontificia del mundo, pero como aún subsistió la imprecisión territorial, fue necesario el acuerdo directo de las partes.

Así, se celebró, el 7 de junio de 1494, entre Castilla y Portugal, el tratado de Tordesillas. En lo que respecta al territorio americano, se estipuló que el límite entre ambas jurisdicciones lo constituiría una línea de polo a polo que debía pasar a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde hacia el poniente. El tratado fue aprobado por el Pontífice, pero persistieron las dificultades técnicas para fijar el límite establecido.

35- Más que las consecuencias derivadas de esta imprecisión geográfica, nos interesa puntualizar ahora el carácter y el alcance de la donación pontificia. ¿Podía el Papa donar territorios? ¿Tenía poderes para disponer, en favor de príncipes cristianos, de territorios ocupados por aborígenes? ¿Era una donación territorial perpetua e incondicional o sólo una concesión para la predicación evangélica? La cuestión fue prolijamente analizada por los teólogos

y juristas españoles del siglo XVI —algunos extranjeros se sumaron también a esta indagación—, dando lugar a una polémica de alto vuelo intelectual, que constituyó un inusual examen de conciencia de la propia nación conquistadora.

36- La primera exteriorización de este problema teológico-jurídico dentro del imperio apareció en 1511 en la voz del religioso dominico fray Antonio de montesinos. Recogiendo la tradición tomista y representando el pensamiento de los demás religiosos de la orden residente en la isla La Española, montesinos pronunció entonces, en presencia de encomenderos y conquistadores españoles, el célebre sermón cuya versión ha llegado hasta nosotros a través del testimonio de fray Bartolomé de las casas. Montesinos preguntaba a sus oyentes: "Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras, mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan oprimos y fatigados, sin darles de comer ni amarlos en sus enfermedades, en los excesivos trabajos que les dais incurrir y se os mueren y por mejor decir, los matáis por sacarles oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y conozcan su Dios y Creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y los domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís?".

El sermón de montesinos produjo un gran revuelo en el imperio, constituyendo el punto de partida de un exhaustivo estudio de los títulos españoles en la conquista de Indias. Las palabras de montesinos no sólo iban dirigidas contra el abuso que cometían muchos encomenderos con los indígenas, sino que también fueron interpretadas como un ataque contra esos títulos. Por ahora nos ocuparemos de la repercusión provocada en este último aspecto, reservando para su oportunidad el problema humano originado en el choque de razas (§§ 240-245).

37- Para explicar el alcance del poder papal debemos remontarnos a los siglos XVI y XV, distinguiendo entonces dos corrientes ideológicas: la cesarista, que postulaba la preeminencia del poder civil sobre el religioso, y la teocrática, que consideraba al Papa como señor universal del mundo, como autoridad suprema tanto en el orden temporal como en el espiritual. La tradición medieval ofrecía en este aspecto varios precedentes de donaciones territoriales efectuadas por el Pontífice en favor de príncipes cristianos, aunque ninguna de ellas alcanzó la importancia insospechada que se derivó de las bulas de 1493.

En la España del siglo XVI, la primera de esas tendencias no tuvo eco. En cambio, sí lo tuvo la segunda, donde se inspiraron los teólogos y juristas que, atribuyendo al Papa la autoridad necesaria para intervenir en los asuntos temporales, estimaban que la donación pontificia constituía el mejor título que poseía España para acreditar su dominio sobre el Huevo Mundo.

38- Sin embargo, fue una tendencia media entre aquéllas, inspirada en las doctrinas teológicas de santo tomas de Aquino, la que mejor sistematizó la cuestión, especialmente a través de las obras de fray francisco de Vitoria y fray domingo de soto. Según ellos, el Papa sólo tenía la potestad espiritual y no podía intervenir en lo temporal, salvo que ello fuera necesario para la obtención de fines espirituales. Tal afirmación se basaba en una escrupulosa distinción entre dos órdenes: el natural y el sobrenatural. Del primero derivaba la autoridad civil y del segundo, el poder del Papa. Agregaba Vitoria que la jurisdicción del Pontífice se extendía sólo a los fieles, sin comprender, por tanto, a los aborígenes americanos. De acuerdo con esa posición, el alcance de la bula papal quedaba reducido a la concesión de un derecho para difundir el Evangelio y proteger su predicación, negándosele valor jurídico como donación temporal.

Esta posición, en cuanto al alcance del documento cuestionado, obligó a Vitoria a un prolijo replanteo del problema de los títulos y dio lugar a una de las más perdurables construcciones teológico-jurídicas, en la que recogió la tradición tomista y el aporte de algunos teólogos y juristas de la época. La tesis de Vitoria —que no viajó nunca a América— tuvo significativa influencia.

39- Según Vitoria, los verdaderos títulos españoles se asentaban en la sociabilidad universal de todos los hombres y naciones. Así, decía que los españoles tenían derecho a viajar y vivir en Indias sin dañar a los naturales, pudiendo comerciar libremente con ellos. Si los indios impidieran a los españoles el ejercicio de estos derechos, era admisible, luego del fracaso de las razones y consejos, llegar hasta la guerra.

Reconocía también a los españoles el derecho de predicar el Evangelio, siendo los naturales libres de aceptar o no sus enseñanzas; pero si éstos impedían la prédica, castigaban o amenazaban a los ya convertidos, podían los españoles, procediendo con moderación, llegar hasta declararles la guerra. El mismo procedimiento se autorizaba cuando los príncipes indígenas intentaran, por la fuerza y el miedo, hacer volver a los indios creyentes a las prácticas idólatras.

Por último, aceptaba —aunque no lo considerarse como título de manera absoluta— que los indígenas no eran tal vez aptos mentalmente para formar y administrar una república, por lo que los reyes españoles podían tomar a su cargo esa administración para bien y utilidad de los mismos naturales.

40- Mientras Vitoria se empeñaba en sostener que los indígenas eran seres racionales y debían conservar sus bienes, dignidades y jurisdicciones en sus reinos, no faltaban las tesis que pretendían justificar el dominio español teniendo precisamente en cuenta la condición humana de esos seres. Juan Gines de Sepúlveda, inspirándose en Aristóteles, sostenía que los hombres rudos y bárbaros —así catalogaba a los indígenas americanos— nacieron para servir a los mejor dotados, y en caso de resistencia, cabía obligarlos por las armas. Agregaba que los pecados, torpezas e impiedades de los infieles justificaban la guerra, y que la conquista previa era el único medio de propagar la fe entre los indios.

Varios autores de la época hacían también particular referencia a otro título: el derivado del descubrimiento de los nuevos territorios, a los que cabía agregar el de la ocupación efectiva o virtual de los mismos. Más que un título frente a los indígenas ocupantes del territorio, era un derecho preferencial oponible a los demás estados europeos.

A su vez, Fray Bartolomé de las casas —incansable protector de los indios—, sin dejar de insistir en el alcance espiritual del documento pontificio, reconocía a éste mayor valor jurídico temporal, siendo para él el título base de la penetración española en América.

41- Como sostiene Silvio Zavala, "la posición de la Corona ante el problema jurídico de las Indias no podía ser igual a la de los publicistas, porque sus intereses políticos le restaban libertad". Por eso, pese a seguir con interés el desarrollo de la controversia y aplicar muchos de los principios propuestos, admitió todos los títulos alegados, empezando por la donación pontificia, a la que mantuvo en primer lugar.

La influencia de las doctrinas expuestas llevó también a la Corona a buscar soluciones prácticas, que ratificaran mediante otros títulos su dominio sobre el Nuevo Mundo. Así, procuró obtener el sometimiento de los indios mediante el famoso Requerimiento, que fue redactado en 1513 por el doctor Juan López de palacios rubios para ser leído a los indígenas a medida que los conquistadores se enfrentaran con ellos. En dicho documento se requería a los naturales el sometimiento a la Iglesia y a la Corona, y su consentimiento para predicar la religión cristiana, imponiéndoseles severos castigos en caso de negativa. El Requerimiento, obra plausible de la primera época, fracasó no sólo por la valla idiomática, sino también porque su formulación jurídica resultaba incomprensible para las mentes aborígenes y a veces también para los propios conquistadores.

También recurrió la Corona, en otras ocasiones, y como un medio para reforzar sus tradicionales títulos, a la compra de derechos sobre territorios en poder de los aborígenes, y aceptó, asimismo, los pactos voluntarios de sujeción celebrados por los conquistadores con los caciques indios.

Los fines de la empresa ⁽³⁾

42- Para analizar los objetivos perseguidos por España en la conquista de América, es necesario recordar que a fines del siglo XV y durante el siglo XVI el ambiente que rodeaba esa empresa estaba insuflado de ideas religiosas y de sentimientos caballerescos, que relegaban un poco, aunque no despreciaban, los objetivos estrictamente económicos. Se conjugaron así en la empresa impulsos materiales y espirituales que operaron unidos o separados, según el tenor de las circunstancias e intereses.

Sin que implique un orden de preferencia, pueden señalarse los siguientes móviles:

a) La propagación del cristianismo constituía una obligación para la Corona impuesta por el Papa en la recordada bula de donación (§ 34). Sobre el cumplimiento de esta misión abundan los testimonios no sólo en la legislación general, sino también en la actividad de los órganos de gobierno. La preocupación misional de la Corona aparece frecuentemente, en especial, durante el siglo inicial de la dominación española.

Pero no se trataba tan sólo de cumplir formalmente con una obligación contraída. Como dice Lewis Hanke, "la religiosidad era una parte integral y vital de la vida española". La invasión y la ocupación de la península por los árabes habían significado una incitación de tal magnitud, que, apenas expulsados los invasores, la creencia desbordó en fanatismo religioso y en deseos de propagar la religión, sin cuya existencia era inconcebible la vida humana. Aunque reducido a sus justos límites, debe señalarse que este móvil alcanzó importancia en el proceso que estudiamos, sobre todo si lo comparamos con otras colonizaciones donde prácticamente no existió.

b) El deseo de aventura constituía una singular característica del español, formado a lo largo de varios siglos de lucha contra el invasor. La guerra, la búsqueda de lo desconocido, la defensa del honor conformaban la personalidad de los hijos de Castilla, que prefirieron dejar la tranquila labor del artesanado a los moros y judíos que aún permanecían en las ciudades peninsulares.

El individualismo castellano vivió por entonces uno de los momentos más fascinantes al encontrarse con un mundo desconocido que le ofrecía, por sobre todo, la fantasía y la leyenda, que si a veces se diluía en un espejismo desesperante, encontraba siempre nuevos motivos para renovar un optimismo que nunca se perdía. Impulsados por este móvil, fueron seguramente muchos españoles los que emprendieron, con suerte diversa, la "gran aventura".

c) El ansia de riqueza o, más propiamente dicho, el objetivo económico, fue también otro de los factores que, por sí solo o unido a otros móviles, enroló a muchos peninsulares en una empresa en la que esperaban compensar con creces los peligros que afrontaban.

d) El mejoramiento o la obtención de un rango social fue el motivo que determinó el viaje a Indias de quienes o se encontraban disminuidos social y económicamente en razón del mayorazgo o pertenecían a clases inferiores. Los títulos, preeminencias y cargos más adelantados en la administración atrajeron a muchos, que entrevieron así la posibilidad de obtener lo que en la península le negaban los rígidos estamentos clasistas.

e) El interés científico fue también factor estimulante en este proceso. El descubrimiento de un continente no sólo exigía el desarrollo de los medios para comunicarse con mayor facilidad y seguridad (la náutica), sino que alentó el desarrollo de los estudios tendientes al conocimiento de las nuevas tierras (geografía, ciencias naturales, etc.).

f) Los fines políticos y fiscales perseguidos por la Corona estuvieron también presentes en este proceso. Desde el punto de vista político, la formación de un gran imperio constituyó la ambiciosa meta de los monarcas españoles, alcanzada en el siglo XVI (§ 19).

En cuanto al objetivo fiscal, cabe señalar, como veremos oportunamente (§146), que también se veía en Indias una suculenta fuente de ingresos fiscales, mediante las regalías y los gravámenes establecidos, con los que debía hacerse frente, una vez liquidados los gastos de la administración indiana, a los cuantiosos gastos que había demandado la guerra contra los árabes, aún impagos, y las nuevas y frecuentes exigencias derivadas de los hechos bélicos que se producían en Europa.

No es aceptable la posición de quienes se empeñan en demostrar la preeminencia de alguno o algunos de estos fines, con exclusión de los demás. Más bien nos inclinamos a creer que fueron todos, con preeminencia particular o temporal de alguno o varios de ellos, los que explican de una manera más certera el hecho de la conquista. Así afirma Lewis Hamke: "Entre los dos polos —la sed de oro y la conquista de almas, no para España, sino para gloria de Dios—

aparece una variedad de motivos encontrados. Algunos conquistadores fueron a veces tan misioneros como los fieles más devotos. Unos cuantos eclesiásticos fueron tan mundanos como Pizarro en su búsqueda de riqueza y de una vida fácil en América. Muchos españoles, sin embargo, representaron ambos motivos".

El carácter de la colonización española (4)

43- Cada empresa colonizadora tiene sus características peculiares. Para ello no sólo hay que tener presente el medio en que se desarrolla, sino también el temperamento del pueblo que la realiza. Habiéndonos ocupado de este último aspecto (§§ 29-33), y señalados también los fines de la conquista (§ 42), es conveniente puntualizar algunos rasgos acerca de la forma y el contenido de esa colonización.

Se trata de un proceso singular no sólo por la manera en que se llevó a cabo, sino también por la extensión del territorio sometido a su influencia y por su larga duración. De ahí la dificultad de generalizar conceptos sobre una empresa que se desarrolló bajo los más diversos climas, bajo agudos cambios ideológicos, políticos y económicos, y bajo, también, diferentes resultados de explotación económica. Ello reviste la colonización de una falta absoluta de homogeneidad, al punto de que varían de región a región la sociedad indiana, su cultura, su grado de riqueza, el trato proporcionado al indígena, etc., lo que obliga a particularizar el estudio de cada institución a un tiempo y lugar determinado. Pero no impide que, a los fines didácticos, se puedan esbozar con la natural provisionalidad algunos rasgos útiles para enmarcar este proceso colonizador.

Cabe destacar — según apunta Sánchez bella — que las ordenanzas de nuevos descubrimientos, poblaciones y pacificaciones de 1573, ampliamente conocidas y —aplicadas en todos los territorios indianos, constituyeron un instrumento adecuado para dar a la empresa el carácter de penetración pacífica, que sé mantuvo durante el siglo XVII, salvo en Chile.

44- Resulta peculiar analizar la forma geográfica o territorial en que se llevó a cabo la conquista de América. Las islas Canarias fueron, desde los comienzos, el punto de escala obligado en el camino a las Indias, a la que también proveyeron con su gente y comercio. La región antillana constituyó el foco inicial de la empresa. Desde allí el movimiento se proyectó hacia el noroeste, con la conquista del imperio azteca (México o Nueva España), y hacia el sur, siguiendo la ruta que abría el descubrimiento del llamado Mar del Sud (Océano Pacífico), explorando el litoral marítimo hasta el Perú y luego hasta Chile. Estos esfuerzos no se limitaron a la región costera, sino que las expediciones de reconocimiento se internaron en el continente y llegaron a encontrarse al norte del río Orinoco núcleos humanos provenientes del Perú y del norte del continente. El río Amazonas, en cambio, fue explorado por primera vez hasta su desembocadura en el Océano Atlántico por conquistadores provenientes del Perú.

Mientras en un esfuerzo excepcional se cruzaba el continente, el reconocimiento del litoral atlántico se realizaba sin tanta prisa —pese a su menor distancia del originario punto de partida—, por lo que buena parte de la exploración del actual territorio argentino se realizó por grupos de conquistadores procedentes del norte (Perú) y del oeste (Chile), los que debieron salvar enormes escollos naturales para cumplir su objetivo. En cambio, el más accesible ingreso en la región rioplatense sólo se utilizó tiempo después, y, superados variados tropiezos, la corriente proveniente del Atlántico estableció definitivamente la primera ciudad en el centro del continente, en Asunción del Paraguay, lejos del mar.

Los agotadores esfuerzos de los grupos de conquistadores no fueron realizados de manera sistemática. Se avanzó en forma continua, sin colonizar primero convenientemente el litoral costero y la región antillana, a tal punto que mientras se establecían cabildos en Chile, aún quedaban sin explorar pequeñas islas en las Antillas.

Antes de finalizar el siglo XVI ya se había concluido la conquista del territorio, y los límites del vasto imperio estaban ya demarcados con la flexibilidad que siempre tienen esos límites y con

el conocimiento superficial que se podía alcanzar de tan extenso territorio. La etapa de las profundas entradas en el territorio virgen había concluido, buscándose en adelante el reconocimiento más detallado de esos dominios y el asentamiento de la conquista.

45- El conquistador se encontró con una naturaleza hostil y desconocida, y si al fin logró dominarla y colocarla a su servicio, ello fue después de ingentes esfuerzos. Pero también se encontró con la hostilidad del medio humano. Fue natural para el peninsular enfrentarse con núcleos indígenas de diferente comportamiento ante el conquistador. Este comportamiento no era sólo producto de la característica de los distintos pueblos nativos, sino también de la experiencia recibida por algunos de ellos en anteriores contactos con los españoles.

El encuentro con el indígena ofrecía al español la posibilidad de adoptar diversas posturas: podía utilizarlo como medio de propagación de la fe católica, como simple instrumento de explotación económica, teniéndolo en servidumbre, y cabían también otras posturas, como la exterminación del indígena belicoso o la total indiferencia ante el nativo pacífico, pero la conquista española se caracterizó radicalmente por el contacto que mantuvo con los núcleos humanos existentes en el Huevo Mundo.

Hubo quienes, empezando por la misma Corona, adoptaron la primera postura, pero también otros siguieron el segundo camino, como el conquistador francisco Pizarro, que contestó a un eclesiástico que protestaba del despojo que se cometía con los naturales en el Perú y lo exhortaba a adoptar la postura misional: "No he venido por tales razones. Yo he venido a quitarles el oro". No faltaron los que trataron de seguir ambos caminos.

46- El aspecto humano de la conquista no se redujo a los indígenas, sino que las dificultades u obstáculos de la empresa estuvieron muchas veces de parte de otros grupos de conquistadores. Así es como las luchas por la supervivencia y el predominio político entre los conquistadores alcanzaron a veces características inusuales. La crueldad en los procedimientos y la misma muerte pusieron fin al predominio de algunos jefes expedicionarios, y no faltó la participación auxiliar de indígenas armados (§ 333) en estas contiendas entre quienes se disputaban títulos, preeminencias, tierras o simplemente ponían en evidencia el espíritu guerrero de la raza.

47- Caracteriza la colonización española el establecimiento de ciudades como base de la empresa, desde donde se proyectaba y realizaba la expansión hacia los alrededores. En efecto, siguiendo un procedimiento que se había aplicado en la península para la reconquista del territorio en poder de los invasores árabes, la creación de la ciudad indiana respondió a un plan de acción ya determinado por la Corona al señalar las obligaciones de los jefes de las expediciones. La fundación constituía así un acto necesario y solemne de toda empresa, habiéndose dictado al respecto una minuciosa legislación, que indicaba no sólo los lugares del territorio más aconsejables para el establecimiento de la urbe, sino también la organización y el trazado que debía adoptarse.

De tal modo, varios cientos de núcleos urbanos se fueron estableciendo, a la manera de una siembra de ciudades, villas y pueblos, durante todo el período hispánico. Algunos tuvieron carácter definitivo, otros variaron su emplazamiento geográfico y muchos desaparecieron. El modelo en damero —es decir, la división cuadrangular, en contraposición a las intrincadas formas medievales—, con una plaza mayor, donde se agrupaban los edificios de los poderes civil y eclesiástico, constituyó el rasgo distintivo de estas fundaciones. Este esquema urbano se aplicó incluso a los pueblos de indios.

Las ciudades indianas sirvieron de defensa contra el indígena agresivo, de escala en las comunicaciones y de núcleo social y económico. Adquirieron de esta manera gravitación propia, alcanzando algunas elevado rango y un alto grado de cultura, que se reflejan en el desarrollo de las instituciones que estudiaremos en este curso. La explotación rural creció para proveer a las necesidades urbanas, y el trabajo de la tierra fue dejado en manos de las clases inferiores. Esta diferencia se hizo más notable en aquellas ciudades ricas, pero no resulta aplicable a las regiones de escasos recursos mineros, como el Río de la Plata.

La ciudad era apreciada como el lugar más apto para la vida civilizada. Una verdadera estratificación urbana marcaba la preferencia de españoles e indios por aquellas donde la cultura, el comercio, el confort, el esparcimiento y la proximidad de las autoridades ofrecían indudables atractivos. De tal modo, se destacaban las capitales de los virreinos y gobernaciones, y las ciudades con universidades.

48- La colonización tuvo un carácter eminentemente popular. Nutrieron las expediciones conquistadoras quienes integraban la clase media o aquellos que se hallaban socialmente desplazados en la península. Numerosos miembros de las familias nobiliarias, sin posibilidades económicas ni sociales en Castilla en virtud del mayorazgo vigente (§ 273), encontraron también en estas expediciones la oportunidad de satisfacer sus deseos de mejoras económicas y de progreso social. Pero, en general, predominó el entusiasmo de las clases populares, y tan sólo la aristocracia se sintió atraída, con el tiempo, para cubrir los más altos cargos en el gobierno indiano. En los inicios de la conquista en el Perú, y a pesar de las guerras civiles —tal como lo ha demostrado Lockhart—, se formó una sociedad en la que estaban representados los diversos estratos sociales peninsulares (nobles, encomenderos, clero, abogados, médicos, artesanos, mercaderes), con una notoria participación de la mujer española. Se produjo así una transferencia de la civilización hispana, manteniéndose, aunque mitigadas, las distinciones sociales existentes en España.

Como lo explica Ots Capdequí, la conquista de las Indias "no fue propiamente, en sus orígenes, una empresa de Estado, realizada por elementos regulares y costada con los recursos del Tesoro Nacional". Los crecidos gastos que demandaban las guerras sostenidas en Europa, la poca confianza que se tenía en los resultados de la empresa indiana y las dificultades financieras de Castilla fueron las causas que determinaron la cautelosa política de la Corona en esta materia, la que sólo se modificó en muy pocas ocasiones. Resultaron vanas las críticas que se formularon a tal política, la que fue definitivamente consagrada por Felipe II en las Ordenanzas de Población de 1573: "...mandamos que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra hacienda".

La Corona, sin embargo, se reservó la facultad de autorizar los altos fines perseguidos y retribuir a los jefes con una participación en los resultados económicos y con títulos, cargos y preeminencias. Todo ello se hallaba contenido en las capitulaciones, cuyo estudio realizaremos más adelante (§ 70).

49- La Corona demostró un particular interés en la discusión de los problemas atinentes a los nuevos territorios, al punto de que estimuló el libre tratamiento de los mismos y fomentó la corriente de noticias provenientes de Indias. Dispuso, así, que a ningún integrante de las expediciones conquistadoras se le prohibiese dirigirse directamente al rey, proporcionándole informaciones sobre la vida indiana. Esta libertad de palabra, como la ha llamado Lewis Hanke, encontró sus restricciones en materia religiosa y en aquello que afectara el propio trono. Aunque este medio haya servido como elemento de control para evitar los abusos, Hanke lo considera especialmente un elemento importante en el clima de opinión reinante en una época de brillo para España.

La condición política de las Indias (5) Posiciones y fundamentos de las mismas.

50- Nos toca ahora determinar qué rango o categoría tuvieron las Indias. ¿Fueron simples colonias o partes integrantes de la monarquía en un mismo plano de igualdad con los demás reinos?

Las luchas por la independencia americana contribuyeron a la formación de una literatura de guerra, la que, naturalmente, atacó con decisión la acción de España en América y condenó de manera categórica la administración indiana. A la luz de las doctrinas del siglo XVIII y de los principios liberales, la colonización española resultaba francamente repudiable para los patriotas de aquellos tiempos. Esa literatura fue expurgada por las generaciones siguientes, pero quedó incorporada en nuestra historiografía liberal la idea de que los territorios americanos habían sido una dependencia colonial de España.

En nuestro siglo se volvió hacia el tema con verdadero interés histórico, y los nuevos estudios arrojaron diversos resultados, controvertidos muchos de ellos, al punto de que el tema en cuestión es aún de los que apasionan sin hesitación a nuestros historiadores; provoca natural expectativa y opiniones no concordantes cuando se lo trata.

51- Una moderna tendencia historiográfica, patrocinada por Ricardo Léveque, afirma categóricamente que "las Indias no eran colonias", según expresas disposiciones de las leyes, sino provincias, reinos, dominios, señoríos, repúblicas.

Los argumentos de esta tesis son principalmente:

- 1-** Las Indias se incorporaron a la Corona de Castilla y, por expresa disposición real, no podían ser enajenadas (§ 55).
- 2-** Gozaban las Indias de una autonomía que sólo las hacían depender del rey, y tenían, en consecuencia, órganos de gobierno independientes e iguales políticamente a los de Castilla.
- 3-** Se había establecido, por disposición real, que "las leyes y orden de gobierno" de Castilla e Indias "deberán ser lo más semejantes y conformes que se pueda".
- 4-** La potestad legislativa estaba delegada en los órganos indios.
- 5-** Existía igualdad jurídica entre los indígenas y los españoles europeos, consagrándose la legitimidad de los matrimonios entre ellos.
- 6-** También eran considerados en un plano de igualdad los españoles europeos y los españoles americanos o criollos, y hasta se destacó una preferencia en la provisión de oficios y mercedes a los descendientes de los colonizadores y también a los nacidos en América.
- 7-** En las leyes de Indias y en las obras jurídicas de los siglos XVI y XVII no se menciona la palabra "colonia", existiendo una disposición real en el sentido de reemplazar la palabra "conquista" por las de "pacificación y población".
- 8-** El 22 de enero de 1809, la Junta Central de Sevilla dictó un decreto en el que decía "que los vastos y preciosos dominios que España posee en Indias no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española...".
- 9-** Los monarcas españoles pusieron especial énfasis en la propagación en Indias de algunos elementos culturales que se introdujeron contemporáneamente en España, como la imprenta. Y también se aprecia un especial interés en la creación de casas de estudios superiores, de una manera que no resulta habitual aplicar a territorios subestimados.

La tesis expuesta fue consagrada por nuestra Academia Nacional de la Historia en su declaración del 2 de octubre de 1948, en la que sugiere excusar la expresión "período colonial" y sustituirla, entre otras, por las de "período de la dominación y civilización española" o "período hispánico".

52- Frente a esta estructura jurídica, que daba a las Indias categoría de reinos, cabe recoger algunas observaciones que se han formulado para sostener la dependencia de los territorios americanos con respecto a la denomina "metrópoli":

- 1-** La estructura del Estado indiano reconocía, en cierta medida, una dependencia política de las Indias con respecto a Castilla. Pese a denominarse reinos, las Indias no intervenían en la proclamación y el reconocimiento del nuevo monarca y tampoco cuando se suscitaban consultas dirigidas a determinar la política exterior del imperio. Además, el Consejo de Indias no se encontraba en igualdad absoluta con el de Castilla, ya que el nombramiento de los miembros de aquél se efectuaba con el consentimiento de éste, procedimiento que no se repetía en el caso inverso.
- 2-** El órgano superior del gobierno indiano residía en la península y no en América.
- 3-** La proclamada igualdad jurídica entre españoles europeos e indígenas no alcanzaba a neutralizar la desigualdad real entre ambas clases, que se evidenciaba en la realidad americana.
- 4-** Tampoco se aplicó la igualdad legalmente consagrada para los españoles europeos y los criollos, pues la preferencia hacia aquéllos se evidenció en numerosas oportunidades, especialmente en el nombramiento de funcionarios.

5- La economía estaba regulada en función de los intereses peninsulares, sirviendo las Indias como proveedora de materias primas y de mercado consumidor de las mercaderías manufacturadas.

Es así que "la práctica de gobierno", como decía Emilio Ravignani, había contrariado los altos principios consagrados en el ordenamiento legal.

53. Tanto la tesis tradicional como la patrocinada por Levene parten de un significado peyorativo del vocablo "colonia", referido a la dependencia de una región con respecto a la metrópoli, en términos de subyugación y sometimiento. De ahí que sus argumentos se basan exclusivamente en esa acepción del vocablo que, en general, ha sido utilizado para referirse a la expansión europea durante los siglos XIX y XX.

Queda por considerar otra acepción del vocablo en cuestión: el desprendimiento voluntario de una parte de la población hacia una región determinada y su posterior asentamiento. Este significado está enraizado en el proceso colonizador de los griegos, donde la idea "del libre partir" presidía la propagación de los pueblos. Y en nuestro tiempo ha sido utilizado entre nosotros para señalar la radicación de núcleos de inmigrantes en determinadas zonas rurales del país.

Esta acepción de "colonia" carece, sin duda, de la carga explosiva que posee la anterior. ¿Resulta aplicable a la colonización española en América? No enteramente, pero posibilita una mejor comprensión del problema que tratamos. En realidad, este segundo concepto no puede aplicarse tal cual a una colonización que se desarrolló en tierras ocupadas por otras sociedades humanas y que, por imposición de sus propios fines, luchó por imponer su civilización.

Las definiciones absolutas son peligrosas en temas que, como el presente, resultan complejos, desde el propio significado del vocablo en discusión. Pero es también indudable que a la colonización española no se le puede aplicar un calificativo peyorativo, en virtud de las especiales características del proceso que la distinguen de todo otro tipo de colonización antigua y moderna.

En cuanto al uso de la voz "colonia" y sus derivadas, estimamos que, despojadas de ese contenido agresivo, no existen inconvenientes para utilizarlas. En algunos casos, el vocablo parece insustituible, tanto por su comprensión como por el uso tradicional que se ha hecho del mismo.

54- En un reciente estudio, Ricardo Zorraquin Becu ha examinado la constitución política de las Indias "en los hechos y en las leyes" y considera que la vulgar denominación de "colonias" carece de sentido para caracterizar jurídicamente el régimen político de entonces. A fin de establecer aquella constitución, el citado autor distingue tres etapas: una primera breve, que se extendió hasta 1516, durante la cual las Indias constituyeron un señorío de los Reyes Católicos; la segunda, que abarca la mayor parte del período hispánico, en que las Indias eran provincias descentralizadas de Castilla; y la tercera, impregnada por la progresiva centralización de la Monarquía producida a lo largo del siglo XVIII. En esta última etapa, aunque continuó en uso la expresión "provincias", apareció la de "dominios" para referirse a todos los territorios de la Monarquía —incluidos los americanos— y empezó a usarse, aunque de modo ocasional, la de "colonias" para designar, a imitación francesa, regiones subordinadas.

55- Incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Aunque desde un primer momento fue Castilla la que llevó a cabo la conquista del Nuevo Mundo, la formal y definitiva incorporación de estas tierras a la Corona castellana sólo quedó asentada cuando Carlos I, en 1518, ocupó el trono, expidiendo una pragmática (9 de julio de 1520) en la que expresaba: "que agora y de aquí adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna ni pueblo dellas no será enajenado, ni apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tenemos como cosa incorporada a ella; y si necesario es de nuevo las incorporamos y metemos, y mandamos que en ningún tiempo puedan ser sacadas ni atrapadas... y que no haremos merced alguna dellas, ni de cosa dellas a persona alguna". Como dice Zorraquin

Becu, esta incorporación se hizo a la Corona y no al reino de Castilla, por lo que las nuevas tierras no eran ni propiedad particular del rey "ni dependencia del Estado español, sino propiedad pública de la monarquía en calidad de bienes realengos". El principio señalado fue también ratificado en otros documentos expedidos por el monarca.

Agrega el autor citado que la incorporación se había efectuado por vía de accesión. Si bien Castilla era el reino aglutinante de la Monarquía y fueron varios reinos peninsulares los que se unieron a él (Navarra, Granada, etc.), en estos casos la incorporación dejaba intacto el sistema jurídico vigente en cada uno de los reinos incorporados. Pero no podía aplicarse el mismo criterio para Indias, donde fue necesario transplantar el derecho castellano y dictar también normas especiales o particulares a los nuevos territorios (§ 93). De ahí que la incorporación de Indias a la Corona de Castilla se haya realizado en la forma tan peculiar que acaba de señalarse.

El Nuevo Mundo se destacó pronto por su personalidad política e importancia dentro del vasto conjunto que formaba la denominada Monarquía Universal Española. Así recuerda García-Gallo que los pilares de esa Monarquía eran, de un lado, los reinos peninsulares (las Españas), y de otro, los reinos de Indias.

Punto 2) LAS CLASES SOCIALES EN INDIAS. LOS ESPAÑOLES Y LOS CRIOLLOS. LOS INDIOS: SU CONDICIÓN JURÍDICA. LAS ENCOMIENDAS. EL MESTIZAJE. LA ESCLAVITUD. SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS.

LAS CLASES SOCIALES EN INDIAS.

237- La sociedad indiana del siglo XVI, presentaba según Vial Correa un espíritu igualitario que desconocía en general el menosprecio de clases. Aquel espíritu se originaba en la concepción medieval que aludía a una igualdad esencial del hombre, dada por la muerte. Este sentimiento no significaba en manera alguna una nivelación de razas y clases, ni la inexistencia de aspiraciones a jerarquizar la sociedad al modo medieval principalmente a través de la encomienda. Lo cierto es que la estructura social estamental existente en la península aparecía ablandada, los prejuicios, dejados a un lado o disminuidos, y las fronteras que separaban los grupos sociales no eran infranqueables. El clima igualitario, sin embargo, pronto empezó a disminuir, especialmente con la aparición de los mestizos (§ 258), que representaban una competencia social para los españoles.

Durante los siglos XVII y XVIII —agrega el mismo autor— se produjo la lenta pero progresiva decadencia del espíritu igualitario. La sociedad colonial fue otorgando más importancia a la pureza de sangre y agudizando su sentido jerárquico, lo que se acentuó en el siglo XVIII. Se advirtió entonces el desprecio de los españoles hacia los que no lo eran, y se trató de impedir que los integrantes de los grupos sociales inferiores ocupasen cargos públicos, contrajeran matrimonio con personas de condición superior, e ingresaran en las universidades o aspirasen al sacerdocio. Contra esta última situación reaccionarían las corrientes ideológicas, exteriorizadas especialmente a fines del siglo XVIII y principios del XIX (§ 348).

La estructura social era compleja y en cierto modo, original. Estaba constituida por diferentes estamentos y castas, provenientes del mestizaje entre blancos, indios y negros, de los que resultó una numerosa serie de tipos étnicos. Las diferentes castas, además del diverso color de la piel, tenían distinta condición social económica y jurídica, que se evidenciaba desde la manera de vestir hasta los derechos y prohibiciones impuestos por la legislación. Con todo, teniendo en cuenta el severo concepto estamental de la época, esa separación de castas ofrecía cierta flexibilidad, que permitía a sus integrantes despojarse de las inhibiciones de una casta e ingresar en otra superior. En lo que respecta a nuestro actual territorio, las diferencias sociales no fueron tan pronunciadas como en las regiones de gran población indígena (México y Perú) y negra (el Caribe).

Fue objeto de una especial regulación jurídica la situación de los extranjeros, aunque los fundamentos de esta actitud estaban dados por motivos políticos y religiosos, y no por razones sociales. En realidad., los extranjeros no constituyeron una casta, sino un grupo social tan sólo

disminuido en su capacidad jurídica (§ 276). Vamos a referir nuestro análisis a los tres tipos raciales puros, realizando además un somero estudio del mestizaje (§§ 256-259), para esbozar de esta manera el cuadro general de la sociedad indiana.

Los blancos: españoles y criollos (2)

238. No existía una rigurosa concepción acerca de la pureza de sangre. Considerábanse blancos no sólo a los españoles originarios de la península y a los hijos de éstos nacidos en territorio americano, sino también a aquellos que, aunque reconocían un antepasado indio o negro cuatro o cinco generaciones atrás, tenían una escasa proporción de sangre proveniente de ese mestizaje. A veces también un mestizo o un mulato de buena posición social o económica, ingresaban en esta clase.

Los españoles ejercían una natural hegemonía social, política y económica. Aunque otros grupos gozaron también de muchos derechos al igual que aquéllos, los españoles reunían un cúmulo de prerrogativas que le otorgaban esa indiscutible superioridad. Constituían el grupo gobernante, poseían gran parte de la riqueza, gozaban de la instrucción y de la cultura. Pero sobre ellos recaían también correlativas obligaciones.

Aunque la legislación concedía los mismos derechos a los españoles peninsulares y a los **españoles americanos** —también conocidos como **criollos** o americanos—, de hecho se estableció una diferencia que, según las épocas y las regiones, se agudizó y originó verdaderas tensiones sociales. La rivalidad entre unos y otros abarcó todo el período colonial, aunque particularmente pareció agravarse en algunas épocas, a raíz, entre otras razones, de medidas que restringieron el acceso de los criollos a los altos cargos públicos.

Eran muy dispares los juicios que en la época se daban sobre los criollos, y mientras algunos los consideraban de una capacidad intelectual igual o mayor aun que la de los peninsulares, por lo que debían ser preferidos a éstos en caso de igualdad de méritos para ocupar cargos, otros, en cambio, los consideraban ignorantes, viciosos e incapaces de aspirar a las funciones públicas.

La empresa conquistadora atrajo a muchos españoles de la más diferente condición social; especialmente los sectores populares y aquéllos desplazados de posiciones sociales y económicas se sintieron particularmente dispuestos a enrolarse en las diversas expediciones. De ahí que en la realidad indiana se fueron conformando, dentro del sector de raza blanca española, grupos sociales de diferentes extracción y destino, cuya permeabilidad dependió a menudo de la riqueza económica y del poder político de cada región.

239. Los grupos sociales superiores que asumieron el papel rector eran, según Zorraquin Becu, tres.

Los beneméritos, especie de aristocracia de la conquista, eran los primeros descubridores, pacificadores y pobladores, y sus descendientes; dentro de este grupo se destacaban los que podían exhibir un mejor linaje. La posesión de encomiendas, tierras y otros privilegios señoriales y económicos, la calidad de vecino y los cargos capitulares les otorgaban un indiscutible poder social, político y económico.

El rango nobiliario sirvió para distinguir a algunos integrantes de este grupo superior. En un primer momento, la nobleza fue reservada para el conquistador o el fundador de ciudad, pero a partir de la segunda mitad del siglo XVI, empezó a difundirse la práctica de que la Corona vendiese títulos nobiliarios con el fin de allegar recursos a sus arcas, aprovechando la vanidad de muchos acaudalados españoles residentes en indias. Aunque la práctica continuó en los siglos siguientes —según torre Revello—, no alcanzó gran difusión.

Los sacerdotes constituían un grupo de gran influencia por su aptitud intelectual, su ascendencia sobre las conciencias y su intervención en los aspectos religiosos, culturales y de beneficencia, que les otorgaban también una parte no despreciable del poder sobre la sociedad.

Los funcionarios (gobernantes, militares, oidores, etc.) constituían, por último, un grupo de no menor importancia que los anteriores. Apartados de los demás en cuanto les estaba notablemente cercenada la actividad social y económica, ocupaban, no obstante, un lugar de consideración, no sólo por el prestigio personal de cada uno, sino también por la representación que involucraba su alta investidura.

Cada uno de estos grupos, agrega Zorraquin Becu, ejercía una parte del poder, y había entre ellos un recíproco control, lográndose así un verdadero equilibrio de fuerzas.

Estos sectores no se mantuvieron, sin embargo, inmóviles durante toda la época colonial. Especialmente durante el siglo XVIII, las nuevas concepciones ideológicas, acompañadas de los cambios consiguientes, provocaron algunas modificaciones, especialmente en la composición e influencia del primer grupo. Se reemplazaron así los méritos por los servicios prestados y el linaje de los primeros siglos, por la limpieza de sangre y la fortuna. En algunas ciudades, como Buenos Aires, aprovechando una revaloración de los elementos sociales, empezó a formarse una poderosa e influyente clase mercantil y un sector intelectual ilustrado, dispuestos a reformar las antiguas instituciones (§§ 222-228).

Desde luego, por debajo de estos grupos que gozaron de especial consideración, hubo siempre una masa de pequeños agricultores, ganaderos, comerciantes y artesanos que, sin posibilidades de ascender vertiginosamente en la escala social ni de ocupar cargos políticos, dedicó sus afanes en los centros urbanos y en las zonas rurales al trabajo anónimo propio de su condición y oficio. Muchas veces sus posibilidades sociales y las de sus descendientes estuvieron dadas no sólo por la fortuna que pudieron adquirir en su trabajo, sino también por la condición de la mujer con quien se unieron, ya en forma ilegal, ya en matrimonio.

La condición de los indios (3)

240- Para la conquista española, el indígena era un motivo esencial, ya desde el punto de vista económico, como elemento de trabajo, ya desde el punto de vista religioso, como destinatario de la predicación evangélica. Es decir que el conquistador no permaneció indiferente ante el nativo, sino que sus actitudes, hostiles o pacíficas, siempre le preocuparon.

Si el problema de los justos títulos de dominación había despertado vivas polémicas (§ § 34-41), el relativo a la condición de los indígenas, vinculado a aquél, no le fue en zaga, y era señal del interés con que se ahondaba la cuestión. Los interrogantes fueron varios: ¿eran los indígenas seres racionales iguales que los europeos?, ¿qué trato debía dispensárseles?, ¿podían vivir en libertad?, ¿era posible inculcarles los principios de la religión cristiana?, ¿en qué grado? Naturalmente, todas las contestaciones posibles a estos interrogantes giraban en torno del esquema europeo, cuyas normas y puntos de vista eran los únicos válidos para juzgarla capacidad de los indígenas.

í

Desde el principio, dos posiciones diametralmente opuestas pretendieron reclutar adhesiones. Algunos consideraban al indio como un ser sumiso, paciente, pacífico, virtuoso, humilde, delicado, desinteresado, simple y sin maldades, mientras los otros argumentaban que era vago, vicioso, cobarde, embustero, idólatra, obsceno, sacrílego. Tanto en una como en otra posición se enrolaron teólogos, Juristas, funcionarios, conquistadores y soldados. También existieron opiniones más moderadas. De todas maneras, resultaba difícil formular juicios generales que comprendieran los diversos pueblos y tribus indígenas que habitaban el vasto territorio, y es probable que el juicio personal fuera más que nada el producto de una experiencia, afortunada o no, vivida por los propios conquistadores.

La cuestión se planteó con vivacidad durante todo el siglo XVI, pero ya en la primera mitad de la centuria se habían producido algunos hechos que daban una tónica definitiva a este aspecto, como veremos enseguida.

241- A partir del célebre sermón de montesinos en La Española en 1511 (§ 36), y durante las cuatro décadas siguientes, se ensayaron en el nuevo Mundo distintos métodos para obtener la pacífica y libre conversión de los naturales al cristianismo, aun para llegar a formar una comunidad ideal cristiana entre españoles e indios o para que los indios se gobernaran a sí mismos siguiendo los principios de la civilización dominadora. Si ninguno de los experimentos alcanzó un verdadero éxito, con todo, pusieron en evidencia lo que Lewis Hamke ha llamado "la lucha española por la justicia en la conquista de América".

Como testimonio más destacado de esta lucha se puede mencionar la reunión de una junta de teólogos, juristas y miembros de los consejos reales en Valladolid (1550» 1551), especialmente convocada por el rey para que dictaminase acerca del régimen a establecer para la sujeción y la cristianización de los indígenas. Los elementos de juicio sometidos a la consideración de esta junta estaban contenidos en los vehementes y extensos alegatos que presentaron Fray Bartolomé de las Casas y Juan Gimes de Sepúlveda, donde se analizaban detenidamente los argumentos de cada una de las posiciones opuestas.

Sostenía Sepúlveda, retomando el concepto aristotélico de esclavitud, que, a causa de su rudeza natural y limitado entendimiento, los indios debían estar sometidos a servir a los españoles, y que sólo en esas condiciones era posible la predicación religiosa.

Para obtener tales fines era lícito y necesario hacerles la guerra. Todo ello se justificaba también por las costumbres y los pecados de los naturales, especialmente la idolatría, el canibalismo y otras prácticas contrarias a la naturaleza y a la civilización europea.

La posición de las Casas era radicalmente distinta. Sostenía que los indios eran virtuosos y debían ser tratados como seres humanos libres. Agregaba que la predicación evangélica solamente podía efectuarse por medios pacíficos. Sus juicios se fundaban en su propia experiencia, pues las Casas había llevado a cabo durante las décadas anteriores varios intentos de predicación pacífica en las Indias, aunque sin alcanzar resultados satisfactorios por factores circunstanciales, que, por lo visto, no lo desalentaron en su enérgica lucha.

No resultó fácil para los miembros de la junta inclinarse por alguna de estas argumentaciones, pues nunca tomaron una decisión colectiva al respecto, aunque ambos rivales se creyeron después vencedores en la contienda.

242- Es interesante consignar que en 1557 el Papa Paulo III expidió un breve en el que manifestaba, con carácter general, que los indígenas, como las demás gentes que conocieran los cristianos, "no están privados, ni deben serlo de su libertad, ni de! dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre, declarando, que los dichos y las demás gentes han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de cristo, con la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida.

243- La Corona, por su parte, luego de algunas vacilaciones iniciales, se inclinó a declarar, en reiteradas disposiciones dictadas durante todo el siglo XVI y aun durante el siguiente, que los indios eran libres, prohibiéndose terminantemente su venta, donación, préstamo, etc. Se recomendó en especial su buen tratamiento y amparo, condenando severamente a quienes infringieran estas prescripciones, y ordenando a los altos funcionarios y órganos indianos el cumplimiento estricto de lo mandado.

El primer conjunto de disposiciones orgánicas acerca de esta cuestión fueron las Ordenanzas dictadas en 1512 y 1515, que se conocen como Leyes de Burgos. En este documento se establecían los principios de la conversión religiosa y el buen tratamiento de los aborígenes, con especiales obligaciones a cargo de los encomenderos y funcionarios reales. Se prescribían la forma de la

enseñanza, las prácticas religiosas, la celebración de bautismos y matrimonios, la vestimenta, el alimento y el descanso de los nativos. Además, se prohibían los castigos sin orden de la autoridad correspondiente y las cargas inmoderadas. La protección de las mujeres y los niños fue también contemplada en esas Ordenanzas.

En la Recopilación de 1680 se dedicó todo el libro VI a regular la cuestión del indígena. Así, en el tít. X, ley 5, se recomendaba a los virreyes y audiencias que "procuren que sean instruidos en nuestra Santa Fe Católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad, como súbditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros del Evangelio conseguir más copioso fruto en beneficio de los naturales". Esta política de la Corona, afianzada a través de un siglo, se fundaba sin duda, no sólo en la observación de la realidad indiana, sino en las influencias que produjeron las opiniones de teólogos juristas, especialmente las ideas expuestas por las Casas.

Además, es importante tener en cuenta que dentro de cada organización o pueblo indígenas existían distintos grupos sociales. La política de la Corona fue la de conservar esa jerarquía, dando especial rango a la nobleza indígena, equiparándola a la española y manteniendo sus derechos, privilegios y preeminencias, aunque sometiénola al rey. A su vez, los indios nobles, deslumbrados por la conquista, procuraron asemejarse a la nobleza peninsular, sin perder su orgullo por el propio pasado.

244- Sin embargo, la libertad jurídica de los indígenas americanos tuvo sus excepciones. Así se consideraron esclavos los indios belicosos y rebeldes tomados en guerra justa. Pero este principio, aplicado en los primeros tiempos, fue restringiéndose paulatinamente en la legislación, aunque algunas categorías de indios —los naborías, por ejemplo— siempre tuvieron una situación inferior a los demás. Se prolongó, sin embargo, aquella esclavitud hasta fines del siglo XVII en Chile con los araucanos, que evidenciaron una pertinaz rebeldía. Al proclamarse la libertad del indígena no se ignoraba la necesidad de imponerles un tutelaje, a fin de reducirlos a los principios de la civilización cristiana.

Esta libertad reconoció, además, otras restricciones inspiradas en una adecuada protección al indígena, a quien se consideró persona necesitada de ayuda y amparo, al igual que los huérfanos y viudas. Así, el ejercicio del derecho de propiedad y, en general, de disposición de bienes tuvo sus limitaciones. Ello obligó a establecer un funcionario con la denominación de protector de indios, y a disponer la intervención de los gobernadores y audiencias en los pleitos suscitados por el incumplimiento de las leyes protectoras (§ 108), por encomiendas (§ 114) y por los bienes de las cajas de comunidad (§ 254).

245- La realidad americana no se ajustó, empero, a los altruistas preceptos contenidos en la legislación; a lo largo de la dominación hispánica en América se percibe, por las constantes protestas y el clima de tensión que siempre suscitaban estos problemas, que ni las condiciones de los indígenas ni el comportamiento de los colonizadores españoles respondieron a la paternal estructura consagrada por la ley.

246- La población indígena disminuyó durante la dominación española. El descenso fue abrupto al principio, y menos pronunciado desde fines del siglo XVI hasta mediados del XVII. No fue igual en todas partes. En las Antillas fue fulminante, con tendencias más moderadas en la fase de expansión continental. Esta somera apreciación proviene de cálculos que aun hoy están en discusión.

La causa principal de esta catástrofe demográfica fueron las enfermedades europeas (tifus, viruela, etc.), que produjeron estragos entre los nativos que carecían de anticuerpos. También incidió el desajuste socioeconómico producido por la conquista en la organización aborígen. El régimen de trabajo impuesto y las guerras influyeron asimismo, pero como factores menores. Desde luego que al tratarse esta cuestión es preciso tener en cuenta el proceso paralelo de fusión del indígena con otras razas.

247- Las encomiendas. Las encomiendas constituyeron una institución básica reguladora de las relaciones entre españoles e indígenas. Eran al mismo tiempo una manera de organizar el trabajo de los indios, de obtener su conversión religiosa y de proporcionar mano de obra a los colonizadores. Por último, representaban una recompensa estimulante —y muy estimada— para "los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos". Esta recompensa, que se acercaba al ideal señorial en la mentalidad de los conquistadores, se daba plenamente en las regiones de gran población indígena y de riqueza metalífera, como el Perú y Nueva España. En cambio, en otras zonas, las encomiendas eran a veces demasiado pobres para mantener a sus beneficiarios.

La institución se había originado en una comprobación experimental: los indios, según los españoles, eran incapaces de trabajar libremente, siendo necesario ejercer control sobre ellos, organizándolos en pueblos y grupos regentados por los principales españoles. A la idea inicial se agregaron luego las otras circunstancias que dieron a las encomiendas gran arraigo, contra las cuales lucharon denodadamente apostólicos defensores de los indígenas, como Fray Bartolomé de las Casas.

De esta manera cada encomienda, integrada por un número variable de indígenas, se concedía al conquistador español a fin de que utilizara sus servicios o percibiera para sí los tributos que debían abonar los indígenas a la Corona en señal de vasallaje, asumiendo a su vez aquél la obligación de brindarles protección, adoctrinarlos y defender con las armas el territorio.

248- Las encomiendas se otorgaban por toda la vida del beneficiario, transmitiéndose por sucesión durante dos, tres y aun cuatro vidas. Aquellas que por el transcurso del tiempo u otra circunstancia quedaban vacantes se reincorporaban a la Corona y podían ser nuevamente adjudicadas. Eran otorgadas en principio por el rey, pero solía delegarse esa atribución en los conquistadores y más tarde, en los altos funcionarios indianos, los que muchas veces las concedieron sin estar debidamente facultados. En todos los casos se necesitaba la confirmación real.

El beneficiario de la encomienda debía reunir ciertos requisitos. Se estableció que serían preferidos "los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos", como una verdadera recompensa a los servicios prestados o a los méritos alegados. Se exigía, además, la residencia del agraciado, con casa y familia, dentro del reino o la provincia donde tuviese la encomienda, y que ni él ni su mujer fueran titulares de otra encomienda, pues estaba prohibida su acumulación, aunque fuera por vía sucesoria. A partir de 1542 quedaron excluidos de este beneficio los funcionarios reales en general, los prelados, las comunidades religiosas y benéficas, los mulatos y mestizos nacidos ilegítimamente, y los extranjeros.

Las encomiendas eran inalienables, indivisibles, irrenunciables y no podían arrendarse ni ser objeto de transacción, permuta o cesión en pago de deudas. Podían, en cambio, aportarse al matrimonio como dote. Es decir que el sistema no significaba la transmisión del derecho de propiedad, sino tan sólo la concesión de los beneficios y cargas establecidos.

249- Las encomiendas presentaban rasgos distintivos de acuerdo con la clase de los indígenas comprendidos en las mismas. Los grupos nativos que habían conservado su propia organización y continuaban agrupados en pueblos eran los llamados mitayos. Su denominación provenía del vocablo mita, que significaba el turno para trabajar. No se innovó la antigua costumbre, y de esta manera la rotación al servicio de los españoles y en el trabajo de sus propias tierras permitía a los indígenas mantener sus pueblos. Sin duda, la situación del trabajador mitayo se hizo más penosa en la explotación minera, a cuyo fin se dictaron numerosas disposiciones destinadas a protegerlos en esta peligrosa tarea.

La mita comprendió al principio la prestación del servicio personal por parte del indígena al español, pero luego se dispuso, aunque frecuentemente no se cumplió, que debía pagársele el salario o jornal. Esa retribución a veces se abonaba en especie y era, en general y según parece, inferior que la que percibía entonces un trabajador europeo en tareas análogas.

Los indígenas que no habían conservado su organización originaria o habían sido sometidos por la fuerza recibían el nombre de yanacunas, y vivían en las tierras o casas de los encomenderos en un estado de subordinación más efectivo.

250- Los abusos cometidos por los encomenderos distorsionaron el orden legislativo; en vez de satisfacer los fines enunciados, la encomienda sirvió a menudo sólo para saciar el egoísmo y la sed de riquezas y placeres de muchos conquistadores. Ello dio lugar a insistentes y enérgicas peticiones a la Corona para modificar el sistema. Fray Bartolomé de las Casas fue uno de los más vehementes detractores del régimen, y se supone que tuvo mucha influencia en la Ordenanza del 20 de noviembre de 1542 —que formaba parte de las llamadas Leyes nuevas de 1542-1543—, en la que se prohibía la concesión de nuevas encomiendas, disponiéndose que las existentes se extinguirían con la muerte de sus titulares, incorporándose los indios a la Corona. La medida provocó gran revuelo en México y en Lima especialmente, y tres años después fue dejada sin efecto.

En 1601 se dispuso la supresión del servicio personal de los indígenas, debiéndose contratar a éstos por un salario o jornal justo. La nueva disposición fue resistida, y aunque esta vez no hubo revocatoria, es evidente que no fue cumplida en toda su extensión.

251- Las encomiendas decayeron a medida que distintas circunstancias obraron en la transformación del régimen de trabajo. La inmigración de negros esclavos (§§ 262-265), el aumento de los hombres de raza blanca y el crecido número de mestizos (§ 258) fueron reemplazando paulatinamente la mano de obra indígena, que en algunas regiones disminuyó en forma alarmante.

Fundándose en necesidades fiscales, la Corona decretó en 1718 la extinción general de las encomiendas, disponiendo que las mismas se incorporaran definitivamente en la real hacienda a medida que fallecieran sus actuales poseedores. Sin embargo, hubo excepciones a este régimen, por lo que subsistieron numerosas encomiendas, aunque bajo una constante amenaza de supresión.

252- En nuestro actual territorio, las principales encomiendas existieron en el Tucumán, siendo de menor importancia las del Río de la Plata y Cuyo, y quedando muy poco de todas ellas a fines del siglo XVIII. Debe destacarse en este aspecto la importancia de las ordenanzas dictadas por el visitador Francisco de Alfaro para las gobernaciones del Río de la Plata (1611) y del Tucumán (1612), que trataron de poner en práctica la supresión de los servicios personales. Las citadas ordenanzas no sólo ofrecen interés por el espíritu de protección al indígena que domina su texto, sino porque sus preceptos, aprobados por el rey, fueron luego incorporados en la Recopilación de 1680, convirtiéndose en leyes generales para las indias, como lo ha señalado Zorraquín Becu.

El mestizaje ⁽⁴⁾

256- La forma en que se realizaron la conquista y la colonización del Nuevo Mundo condujo a una mezcla entre las razas blanca e indígena. Posteriormente, la llegada de negros esclavos, procedentes de África, originó un nuevo entrecruzamiento racial, conformándose así, durante la época colonial, una extensa variedad de tipos humanos. Aunque existen numerosos estudios sobre el tema, es tanta la vastedad del mismo que aun hoy es poco lo que se puede decir definitivamente sobre esta cuestión. Por otra parte, esta inseguridad científica se debe también a las apasionadas controversias que ha despertado el análisis del tema en aquellas regiones del continente donde se han dejado sentir con más fuerza las consecuencias de ese cruce racial.

Vamos a exponer tan sólo los lineamientos generales de este asunto, refiriéndolos especialmente al cruzamiento entre blancos e indígenas, dando cuenta de las principales conclusiones alcanzadas por los especialistas que han abordado la cuestión.

257- La unión sexual entre los conquistadores y las mujeres indígenas en el momento inicial de la conquista podría explicarse como una necesidad biológica en atención al escaso número de mujeres españolas residentes en el Nuevo Mundo. Pero luego, al aumentar considerablemente el número de éstas, la mencionada causa no basta para explicar la persistencia del mestizaje.

De distintas formas los españoles se procuraban el contacto sexual con las indias. Al principio fue bastante común el procedimiento violento, raptando Individual o colectivamente a las mujeres nativas. También las obtenían como prisioneras por derecho de guerra o las adquirían por compra. Asimismo, las relaciones cordiales con algunos caciques hicieron que éstos ofrecieran sus hijas a los principales conquistadores. Pero también fue frecuente la atracción física que sobre las indias ejercía el hombre blanco y extraño, que aparecía revestido de valor y superioridad.

No existía, por lo general, una repugnancia sexual de razas. En numerosas descripciones de la época, los españoles hacen alusión a la belleza de la mujer indígena o, al menos, al agrado con que la contemplaban. La diferencia de color, que a veces no era muy pronunciada, no significó tampoco obstáculo para estas relaciones. Por otra parte, los indígenas —en especial, las mujeres— cuidaban extremadamente su aseo personal. Las diferencias más notables entre españoles e indios se evidenciaban en el modo de vivir, vestirse, alimentarse, en los conceptos sociales y morales, y en el desarrollo cultural.

Con todo, este esquema no puede aplicarse a la totalidad de los pueblos y tribus indígenas, pues las características de cada uno eran muy distintas. Así, mientras en los imperios de los aztecas y de los incas fue posible encontrar verdaderas muestras culturales, que despertaron la admiración de los conquistadores, hubo también tribus que vivían en un nivel muy inferior. Lo mismo puede decirse con respecto a los diversos estratos sociales de las mismas razas aborígenes.

258- La importancia y la cantidad de estas uniones sexuales entre españoles e indias quedaron demostradas con la proliferación de mestizos nacidos de esas relaciones, que vinieron a intervenir en las sucesivas generaciones en este proceso pro creativo. Muchas de esas uniones fueron ocasionales, otras se prolongaron en el tiempo y en el afecto bajo la forma de concubinato o amancebamiento, y algunas se cristalizaron en la celebración del matrimonio religioso. El concubinato o el amancebamiento —también conocido como barraganía— fueron prohibidos y perseguidos por la Corona, pero, con todo, se difundieron fácilmente porque las diferencias sociales u otras trabas impedían a los españoles casarse con las indias, Y estas preferían mantener una situación irregular antes que desposarse con uno de su categoría.

La Corona no fomentó expresamente, salvo en circunstancias especiales, la fusión de razas, pero desde el principio autorizó el matrimonio entre españoles e indias, con tal de que existiera la libre voluntad de los contrayentes, siguiendo los preceptos de la iglesia. El prejuicio social influyó especialmente para que no abundaran matrimonios mixtos. Los que los celebraron pertenecían generalmente a capas inferiores de la población blanca. Sin embargo, hubo también principales conquistadores e indias de noble estirpe que se unieron en matrimonio.

De esta manera, el color de la piel constituía un factor importante para determinar el rango o categoría dentro de la sociedad, que se tuvo especialmente en cuenta en la concesión de mercedes regias y en el nombramiento para cargos civiles y dignidades eclesiásticas, dando motivo a las consabidas informaciones acerca de la limpieza de sangre.

Al principio, muchos mestizos —así se llamaba especialmente a los hijos de españoles e indios— alcanzaron notoriedad y figuración expectable, obteniendo algunos importantes cargos públicos y aun, títulos honoríficos. Tales los casos de diego de almagro, Juan de zarate, el inca. Garcilaso de la vega y tantos otros. La Dinámica generación de mestizos de la primera época desempeñó, en general, una importante labor en la conquista y la colonización, y obtuvo diversa, ubicación en la escala social, llegando muchos de ellos a borrar los vestigios de su sangre india,

Pero ya en el mismo siglo XVI aparecieron medidas restrictivas que disminuyeron la condición social y la capacidad jurídica de los mestizos. Muchos de estos impedimentos no se derivaban

exclusivamente de su ascendencia racial, sino que se referían a los mestizos nacidos de uniones ilegítimas, por lo que el vocablo mestizo alcanzó paulatinamente un sentido casi despectivo, usándose para designar a los nacidos de uniones entre personas de razas diferentes que se encontraban en un lugar muy bajo en la escala social. Sin embargo, al mestizo nacido de un matrimonio entre español e india noble, descendiente de reyes o caciques antiguos, no lo alcanzaron las indicadas dificultades sociales y jurídicas.

A su vez, los hijos de españoles y negras, denominados mulatos, tuvieron asimismo severas restricciones en su condición legal y social-. Sin embargo, algunos de ellos llegaron a destacarse como predicadores, teólogos, literatos, etcétera.

259- El mestizaje en el actual territorio argentino tuvo gran importancia durante la conquista y la colonización. Sostiene el profesor Rosenblat—cuyas conclusiones recogemos aquí— que tanto en el Río de la Plata, como en Asunción, Tucumán y Cuyo el entrecruzamiento de los conquistadores con los indígenas existió desde el primer momento. De las expediciones colonizadoras que ingresaron en nuestro suelo (§§ 154-156), las que procedían del Perú y de Chile ya traían considerable aporte de mestizos. La única que no los traía fue la dirigida por don Pedro de Mendoza, que fracasó en su intento de establecerse en la margen occidental del Río de la Plata. La radicación posterior de esta corriente en Asunción produjo la pacífica unión racial de los españoles con los guaraníes, surgiendo una generación de mestizos, a quien correspondió no sólo ejercer el gobierno local, sino participar activamente en la siguiente etapa fundadora de ciudades litorales, inclusive la de Buenos Aires en 1580. A tanto alcanzó su importancia cuantitativa que, según estima Rosenblat, el número de mestizos era superior al de españoles blancos, incluidos los criollos, en proporción de 20 a 1.

En cuanto a los grupos pobladores de Tucumán y Cuyo, el medio local fue distinto. Mientras en esta última región los entrecruzamientos se realizaron con indias de la pacífica tribu de los Huarpes, en cambio, en la gobernación de Tucumán, la unión biológica encontró cierta resistencia entre las tribus indígenas existentes en su vasto territorio (diaguitas, calchaquíes, lules, comechingones, entre otros), por lo que el mestizo, nacido de esa unión, quedó más asimilado a la tribu que a la estructura social española. No obstante, en todas partes estuvo presente la idea de fusión racial, al punto de que se le atribuye al gobernador Francisco de Aguirre —casado con mujer española y padre de más de 50 hijos varones mestizos, además de los legítimos— esta expresiva frase:

"Que se hacía más servicio a Dios en crear mestizos que el pecado que en ello se cometía."

Aunque fueron perseguidos los desbordes personales y sociales que este entrecruzamiento provocó, el proceso de mestizaje continuó durante los siglos XVII y XVIII, tanto en las ciudades como en la campaña, los blancos y mestizos aumentaron rápidamente, mientras la población indígena fue disminuyendo. I considerable aumento de la raza blanca, en buena parte proveniente de una nueva corriente inmigratoria peninsular, se produjo con el auge económico virreinal, en el último cuarto del siglo XVII. A su vez, por entonces, en Buenos Aires y en el litoral empezaron a formarse importantes núcleos rurales de mestizos, a los que desde fines del siglo se designó con el nombre de gauchos, vocablo que adquirió luego gran repercusión.

La esclavitud: la trata de negros (5)

260- La escasez de brazos al servicio de los españoles para explotar las riquezas del Nuevo Mundo fue uno de los problemas planteados en el comienzo mismo de la conquista. La utilización del indígena no pudo satisfacer plenamente esta necesidad, no sólo por sus discretas aptitudes laborales, sino también porque la legislación protectora dictada por la Corona trabó su libre aprovechamiento. Desechada la idea, practicada en los primeros años, de someter a los indígenas a la esclavitud, apareció como solución laboral la importación de esclavos de raza negra.

Mientras la Corona evidenció una especial preocupación en la protección de los indios (§ 243), en cambio, la indiferencia legislativa fue casi total en referencia al esclavo negro. Las intervenciones de la Corona en este sentido se limitaron a regular el desarrollo del comercio negrero, con mayor interés de percibir derechos y participaciones en el negocio que en mejorar la

suerte o aliviar el trato del infeliz siervo. De esta manera, la prohibición de introducir esclavos en Indias sin autorización del monarca tuvo principalmente objetivos fiscales y políticos.

261- Durante el siglo XVI, autorizados publicistas españoles atacaron el régimen de la esclavitud, por considerar 'que tanto esta condición como el comercio negrero eran injustos e inicuos. Fray Domingo de Soto, fray Bartolomé de Albornoz y también fray Bartolomé de las Casas se pronunciaron durante el siglo XVI en tal sentido. En la centuria siguiente, el padre Luis de Molina y especialmente el padre Alonso de Sandoval—considerado un verdadero apóstol de los negros—Junto con el padre Pedro Claver, lucharon en la misma senda.

Frente a ellos, otros autores, siguiendo principios que a veces provenían del derecho romano, justificaron la esclavitud por necesidad, por intereses o por considerar que era lícito ejercer la servidumbre sobre razas inferiores. No faltaron quienes, sin un examen sustancioso del asunto, se limitaron a aceptar el hecho en sí aduciendo que el régimen esclavista existente en Indias provenía de títulos jurídicos legítimos, ya sea por compraventa o por nacimiento.

La antigua doctrina española antiesclavista fue reavivada por la corriente abolicionista difundida durante el siglo XVIII en Europa occidental y aun en los Estados Unidos, que culminó lentamente con la gradual extinción del comercio negrero y de la esclavitud durante el siglo siguiente (§§ 621-622).

262- Nuestro enfoque se reduce a un tipo de esclavitud, la llamada trata de negros, que era el acto de comercio realizado por europeos para proveer de mano de obra, en este caso, a las Indias. Esta actividad se inició en el siglo XV y sólo tiene una vinculación indirecta con los otros tipos de esclavitud conocidos desde muy antiguo, referidos especialmente a los pueblos vencidos en la guerra. Sin embargo, el antiguo concepto jurídico de la esclavitud iba a ser aplicado a estos seres humanos, caídos en tan deprimente situación.

263- Diego Luis Molinari distingue tres períodos en este comercio negrero, y si bien, como el mismo autor lo confiesa, no se puede dar valor absoluto a estas periodizaciones, resultan ilustrativas para advertir los distintos sistemas utilizados.

En el primer período, que se extiende hasta 1595, la introducción de los esclavos en América se efectuó especialmente mediante el régimen de las licencias. Estas eran permisos concedidos por el rey a particulares, en los que se señalaban el plazo y el número de negros a ingresar, con la particularidad de que, satisfecha la prestación pecuniaria a favor de la Corona, las licencias eran negociables y no había obligación de introducir la cantidad de esclavos autorizada.

Desde 1595 hasta 1789 predominó el sistema de los asientos, Estos eran verdaderos contratos de derecho público, en los cuales el particular o una compañía se comprometían durante determinado lapso a introducir una cantidad cierta de esclavos en los puertos americanos, abonando los derechos estipulados. Durante el siglo XVII, los asientos fueron concedidos por plazos variables entre cinco y nueve años, siendo los portugueses, holandeses, franceses e ingleses los que se ocuparon especialmente de este tráfico. El asiento constituyó el punto de partida para una verdadera expansión comercial de esas naciones y sirvió generalmente para facilitar el contrabando.

264- En el siglo XVIII, el comercio negrero creció notablemente, y su regulación entró en la órbita diplomática, siendo objeto de tratados y acuerdos con las coronas de Portugal —ya a fines del siglo anterior—, Francia y Gran Bretaña, concediéndose sucesivamente a compañías de esas nacionalidades el monopolio de este comercio en las Indias. El más importante fue el celebrado con Gran Bretaña en 1715, no sólo por la intervención de los respectivos monarcas, sino también por la duración del asiento —30 años— y por la cantidad de negros a introducir --444.000--.

Las razones que dieron a este comercio el alto nivel internacional fueron varias. Además de los intereses políticos en juego, se padecía en Indias la falta de mano de obra, la que era difícil conseguir otorgando asientos a los propios súbditos, reacios en general a ejercer este tráfico. Pero

estaba muy presente, asimismo, el interés pecuniario de la Corona, interesada no sólo en la percepción de los derechos por la introducción de los negros, sino en el anticipo de dinero que los asentistas efectuaban para remediar las urgencias fiscales, y también en la indecorosa participación que, como verdaderos socios de la empresa, tuvieron los propios monarcas.

Los intereses insaciables de los asentistas, los incumplimientos contractuales, el fraude que frecuentemente se cometía, el intenso contrabando disimulado bajo esos contratos y las magras compensaciones recibidas por la Corona desacreditaron el experimento de los grandes asientos internacionales, volviéndose al sistema de pequeños asientos otorgados a españoles. En la segunda mitad del siglo XVIII, el comercio negrero fue objeto de reformas, siguiendo la misma orientación dada al régimen comercial. Así se inició el tercer período en 1789, en que españoles y extranjeros tenían libertad de tranco para esta, actividad. La razón fundamental conocida para adoptar esta medida fue la creciente necesidad de mano de obra para el fomento agrícola-industrial en América. La medida fue aplicada, en la fecha indicada, para Antillas y Caracas; dos años después se extendió a Nueva Granada y al Río de la Plata; en 1795, al virreinato del Perú, y en 1804, a Panamá, Guayaquil y Valparaíso (§ 187).

265- Los negros esclavos provenían de África; se preferían los de Angola y del Congo por ser más robustos, más dóciles y mejores trabajadores. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, muchos de los introducidos en el Río de la Plata procedían del Brasil. Este comercio formó una organizada red de traficantes, que empezaba con el reclutamiento de los esclavos en el continente africano mediante compra a jefes o caciques locales, o directamente, cazándolos. Los negros eran conducidos a través del océano en buques especiales y en deficientes condiciones por el hacinamiento, la falta de higiene y la mala alimentación, lo que producía a menudo una gran mortandad. Llegados a los puertos de destino, eran clasificados según sus aptitudes físicas, marcados, y luego vendidos en el mismo puerto o conducidos a ciudades del interior.

266- El régimen legal del esclavo estaba instituido principalmente por lo dispuesto en las Partidas (4ta, tít. V y XXI, entre otros) acerca de la servidumbre, y por algunas disposiciones aisladas de la legislación indiana. Un ordenamiento moderno de la cuestión sólo se efectuó en la real cédula del 31 de mayo de 1789, que estableció un estatuto de la esclavatura, en el que se aprecia la preocupación de la Corona por aliviar la condición social de los negros y garantizar un mejor trato personal, Sin embargo, las protestas provocaron que en 1794 se suspendiera su aplicación.

El esclavo era jurídicamente una cosa, pero su dueño estaba limitado en el dominio, pues no podía matarlo, mutilarlo ni herirlo. Podía el esclavo, empero, ser objeto de compraventa, donación, arrendamiento, cesión en uso y usufructo, embargo, etc. Es decir que era un dominio sui géneris, diferente del que se podía ejercer sobre otra cosa.

El esclavo tenía, pues, derecho a la vida, a la integridad física, al matrimonio y a la adquisición de su libertad. Por disposición legislativa debía ser instruido en la fe católica (Recopilación, lib. I, tít. I, ley 13).

La esclavitud era de por vida y hereditaria, y comprendía a todos los negros sometidos a la trata, Esta condición se transmitía a los descendientes por vía materna, de manera que era la madre quien determinaba la condición del hijo, que pertenecía al amo de aquélla. Constituía así, como dice Petit Muñoz, "un estigma jurídico de base racial exclusivo de la raza negra". No había limitación alguna para adquirir esclavos. Podían hacerlo todas las personas libres —blancos, indios y libertos—, tanto nativos como extranjeros, así como la real hacienda, los cabildos, las corporaciones religiosas, las cofradías, los hospitales, las sociedades comerciales y civiles, etcétera.

El trato dispensado al esclavo varió en las distintas regiones del imperio. En general se ha considerado que el régimen de trabajo fue más severo y hasta inhumano en las explotaciones mineras de Nueva España y del Perú, y en algunas industrias antillanas. En cambio, en el Río de la Plata, el trato fue más benévolo. Muchos de los esclavos fueron destinados al servicio doméstico para mejorar el confort de la población urbana. Otros se desempeñaron en tareas agrícolas; hubo también jornaleros u otros dedicados a algún oficio (zapateros, sastres, barberos,

carpinteros, pulperos y tenderos). levaqqi, luego de sus investigaciones sobre el tema, concluye afirmando que los esclavos negros existentes en el Río de la Plata tuvieron, dentro de su deprimente situación, "una amplia esfera de derechos y una efectiva protección judicial".

La mencionada real cédula de 1789 intentó mejorar la condición del negro. Se dispusieron el adoctrinamiento cristiano, la alimentación, el vestido, el descanso y las diversiones adecuadas, la asistencia en caso de enfermedad o invalidez, la adecuación de las labores a la edad y el sexo del esclavo, etcétera.

267- El esclavo podía alcanzar la libertad de diversas formas; entre ellas pueden citarse:

- a) por manumisión, que era la liberación espontánea concedida por el amo, ya en forma expresa o ya tácitamente, consintiendo, a sabiendas, ciertos actos impropios del esclavo, como contraer matrimonio con mujer libre, instituirlo heredero o dejarlo como tutor de sus hijos;
- b) por compra de su libertad o rescate, abonando a su dueño el mismo importe que se había pagado al adquirirlo;
- c) por abuso deshonesto del amo a la esclava;
- d) por habérselo abandonado en su infancia, vejez o enfermedad, ya que en estos casos el amo debía proveerle lo necesario para su manutención durante el tiempo que durase su incapacidad laboral;
- e) por acto meritorio en beneficio del rey o del reino declarado expresamente, y siempre que el rey reintegrara su precio al dueño. Las dos primeras formas se dieron con frecuencia en el Río de la Plata, y aun también en la práctica se admitió la libertad de vientres, que era una liberación parcial de la esclava que daba a luz y que permitía la libertad del hijo.

268- Quienes alcanzaban la libertad recibían el nombre de libertos, y su condición jurídica y social conservaba aún fuertes resabios de su pasado. Gozaban de una libertad sui géneris, sujeta a limitaciones, y no se hallaban en un mismo plano que los blancos y los indios. Debían pagar un tributo y vivir con "amos conocidos", y si no tenían oficio, trabajar en las minas, si se hallaban en las regiones donde éstas se explotaban. Su libertad matrimonial estaba restringida, no podían ocupar cargos civiles y eclesiásticos, ni podían acceder a grados académicos y universitarios, ni al sacerdocio. Tampoco podían usar armas ni incorporarse en el ejército, aunque en los últimos años de la dominación española se los admitió en las plazas inferiores (§ 341). Con todo, éstas y otras restricciones no eran exclusivas del liberto, pues algunas de ellas incluían a mestizos y mulatos. En el caso de manumisión, las relaciones entre el liberto y su ex amo adquirían, en cierta manera, analogía con las de padres e hijos, y daban a aquéllos ciertos derechos reverenciales y pecuniarios. La condición de liberto se transmitía tanto por vía paterna como materna —a diferencia de lo que ocurría con el esclavo—, y continuaba por generaciones hasta el desvanecimiento del color en la piel. A partir de 1795 se estableció que algunos libertos (los pardos y los quinterones) podían ser dispensados de tal condición mediante el pago a la Corona de una suma determinada (gracias al sacar).

Situación de los extranjeros.

276- Bajo la denominación de extranjeros excluidos los negros esclavos es posible distinguir dos categorías distintas de personas:

- a) Los que no eran castellanos ni vasallos de los monarcas españoles;
- b) Los vasallos de esos monarcas, pero que no eran naturales de Castilla.

Mientras que para los primeros la aplicación del vocablo "extranjero" no ofreció duda alguna, en cambio, para los segundos, el criterio varió de acuerdo con las épocas.

Como es sabido, los reyes de Castilla e Indias eran al mismo tiempo monarcas de otros reinos europeos (§ 19), de manera que fue preciso determinar si los súbditos de esos otros territorios de la Corona estaban comprendidos en la denominación de extranjeros. En los primeros años se consideraban como tales a los que no fuesen naturales de Castilla; poco después, los aragoneses dejaron de ser tratados como extranjeros, y más tarde Carlos V adoptó un criterio

amplio, permitiendo a todos los súbditos y naturales del imperio el ejercicio de los derechos restringidos hasta entonces. Sin embargo, a partir de 1596 fueron considerados extranjeros en las Indias los que no eran naturales de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra e islas de Mallorca y Menorca (Recopilación, Lib./IV, tít. XXVII, ley 28).

Esta distinción tenía una importancia práctica, pues la condición del extranjero era muy inferior a la del natural, siguiendo el criterio restrictivo que regía en Europa, donde existían trabas legales que dificultaban la permanencia de los extranjeros e impedían muchas veces la libre disposición de sus bienes.

277- El principio general era que los extranjeros no podían pasar a Indias, tratar ni contratar en estas regiones, aunque fuera por interpósita persona, bajo pena de perder las mercaderías en cuestión y los bienes que tuviesen. Sin embargo existieron diversos modos legales para subsanar esta incapacidad. Podían petitionar la naturalización, para lo cual se requería una residencia "en estos Reinos o en las Indias" de veinte años continuos, diez de ellos con casa, importantes bienes raíces y matrimonio con persona nacida en los reinos peninsulares e indianos. Todo ello debía ser acreditado con una información ante las autoridades locales, elevada luego al Consejo de Indias, que resolvía en definitiva (Recopilación, Lib. IX, tít XXVII, leyes 31 y 32).

Según otros capdequi, la necesidad de desarrollar en el Nuevo Mundo algunos oficios y profesiones mecánicas obligó a la Corona a conceder licencias a operarios extranjeros para pasar a Indias, debiendo prestar fianza en la Casa de Contratación de que continuarían desempeñando esos mismos oficios en el lugar de radicación,

Por último, en algunas oportunidades, y especialmente cuando las necesidades del tesoro real eran apremiantes, se admitió que los extranjeros residentes clandestinamente en Indias legalizaran su situación mediante el pago de una contribución, que se establecía "en atención al beneficio que han recibido", precediéndose "con toda templanza y moderación posible, conforme a la posibilidad de cada uno" (Recopilación, Lib. IX, tít. XXVII, leyes 11 y 14). Esa forma de excepción al principio general recibió el nombre de composición, y sólo podían acogerse a sus beneficios en los lugares de residencia cuando existía una expresa disposición del rey. Sin embargo, algunas normas legales limitaron en Indias la actividad de estos extranjeros. Así, los que tuviesen licencia para comerciar no podían internarse en el territorio, debiendo permanecer en los puertos, y tampoco se les permitía rescatar oro, plata ni cochinilla. Los extranjeros "compuestos", a su vez, sólo podían comerciar con sus propios caudales en las provincias donde residiesen, y no podían permanecer en lugares y puertos marítimos.

Para los extranjeros, y especialmente los comerciantes, no comprendidos en las excepciones aludidas, la legislación era categórica: debían ser expulsados de las Indias. Se daban razones de defensa de la religión católica y también de índole política, pero no parece que estas disposiciones se hayan cumplido estrictamente, si nos atenemos a las frecuentes reiteraciones de la Corona sobre este punto.

Pese a las estrictas prohibiciones legales, muchos extranjeros (portugueses, genoveses, franceses, ingleses, etc.), desafiando las sanciones prescritas, ingresaban, residían y comerciaban clandestinamente en las Indias. Ello surge no sólo de las investigaciones históricas efectuadas, sino de la propia legislación que admitía al extranjero legalizar su situación mediante la composición. De tal manera, es posible advertir su existencia en nuestro actual territorio desde el siglo XVI. La mayoría eran portugueses. A fines del siglo XVIII existía en Buenos Aires un crecido número de extranjeros de distintas nacionalidades, principalmente portugueses, dedicados al ejercicio del comercio y a otros oficios. En menor número también los había en el litoral, Tucumán y Cuyo.

Punto3) LA IGLESIA. ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA. LA PREDICACIÓN RELIGIOSA. LA INFLUENCIA SOCIAL DEL CLERO.

La Iglesia¹⁾

279- La organización eclesiástica. La organización eclesiástica indiana reconocía, al igual que el ordenamiento político, diversas divisiones territoriales y diferentes categorías de autoridades y órganos. Se distinguían así tres grandes jurisdicciones territoriales: **las parroquias**, que eran los pequeños distritos de población española asignados a una iglesia, a cargo del cura párroco; los **obispados o las diócesis**, que comprendían un vasto territorio, a cuya cabeza se hallaba el obispo; los **arzobispados**, que reunían generalmente varias diócesis, a cuyo frente se hallaba el arzobispo, quien atendía también su propia diócesis.

Las órdenes religiosas, en cuanto tales, no estaban sujetas a este régimen, sino que tenían su propia organización, según las particularidades de cada una, aunque fue general el sistema de dividirse; en provincias, con un superior provincial a la cabeza, el que dependía del general de la orden o de comisarios residentes en la península. Sin embargo, esta forma de organización de las órdenes religiosas no impedía que en algunos casos sus miembros debieran estar sometidos a la jurisdicción del obispo.

La denominación de doctrinas, en cambio, fue reservada para designar la organización parroquial de los pueblos indígenas (§ 255) que habían asimilado los principios religiosos.

280- Las órdenes religiosas constituyeron la base de la empresa misional y a su cargo estuvo la tarea inicial. Las cinco grandes órdenes del Siglo XVI fueron: los dominicos, franciscanos, agustinos, mercedarios y jesuitas. Se caracterizaban estas organizaciones por una rígida vida en comunidad, sus miembros no podían poseer bienes particulares, tratar ni contratar y estaban, sujetos a una severa disciplina. Aunque los fines y medios utilizados por las diferentes órdenes religiosas eran distintos, unían a estos religiosos los votos de obediencia, pobreza y castidad consagrados por regla de su comunidad. De ahí la denominación de clero regular con que se distingue este tipo de comunidades religiosas,

El clero regular sólo afrontó con gran espíritu y sorprendente preparación la tarea de cristianizar a los indios, sino que durante las primeras épocas atendió las necesidades espirituales de los españoles, sirviendo en las parroquias y doctrinas (§ 279). Paulatinamente fueron llegando a Indias otros sacerdotes que no pertenecían a órdenes religiosas y a los cuales el derecho canónico les otorgaba preferencia en la provisión de parroquias y curatos. Estos religiosos, que integraban el llamado clero secular y estaban directamente subordinados a los obispos, tuvieron muy escasa actividad misionera. A fin de contribuir a la preparación de los sacerdotes se crearon colegios seminarios, formándose así un clero que incluía a fines del siglo XVIII españoles, criollos, mestizos y aun indígenas.

Hubo algunos choques entre el clero secular y el regular, especialmente cuando los primeros pretendieron desplazar por completo a los segundos de las parroquias y doctrinas. Finalmente, una real cédula de 1755 dispuso que todas las parroquias se proveyeran con sacerdotes seculares, aunque ello no impidió que los regulares continuaran atendiendo algunas parroquias y doctrinas indígenas.

Los clérigos seculares no podían tratar, contratar ni explotar minas. Tampoco podían desempeñarse como alcaldes, abogados ni escribanos. Podían, sin embargo, poseer bienes, con libertad de testar. La Corona vigiló la calidad de estos sacerdotes, y dispuso que fuesen expulsados los clérigos sediciosos y "de mala vida y ejemplo".

281- Desde principios del siglo XVI la Santa Sede, a pedido de la Corona, fue creando en América diócesis dependientes del arzobispado de Sevilla. En 1546 se establecieron tres arzobispados indianos: el de Santo Domingo, el de México y el de Lima. A principios del siglo XIX el número de arzobispados se había elevado a ocho, y el de obispados era de treinta y ocho.

Nuestro actual territorio, en su totalidad, integró al principio la diócesis de Cuzco, hasta que Paulo III, en 1547, creó un obispado con sede en Asunción, que comprendía los límites de la primitiva gobernación del Río de la Plata. En 1570 se estableció otra diócesis con sede en Santiago del

Estero, cuya jurisdicción coincidía con los límites de la gobernación del Tucumán. En 1699 la sede de este obispado se trasladó a Córdoba,

En 1620, al crearse la diócesis de Buenos Aires, se dividió la extensa jurisdicción rioplatense. El nuevo obispado, con sede en Buenos Aires, comprendía las actuales provincias argentinas de Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Buenos Aires, la región patagónica, la Banda Oriental y el actual territorio sur del Brasil mientras que el resto formó otra división diocesana, cuya sede continuó en Asunción.

La diócesis del Tucumán fue dividida en 1806: una parte continuó con sede en Córdoba y fue llamada Córdoba del Tucumán; la otra, establecida en Salta, fue conocida como la de Salta del Tucumán.

La región de Cuyo, a su vez, dependió del obispado de Santiago de Chile hasta 1807, en que fue incorporada a la diócesis de Córdoba del Tucumán.

De esta manera, en nuestro actual territorio, al término de la dominación española había tres diócesis: Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Salta del Tucumán.

Estas diócesis fueron sufragáneas del arzobispado de Urna hasta 1609, en que pasaron a depender del arzobispado que entonces se estableció en Charcas. Quienes hayan observado las modificaciones experimentadas en estas divisiones eclesiásticas de índole territorial advertirán ciertas coincidencias con las jurisdicciones políticas. En realidad, ello se debía a que expresamente el rey había ordenado al Consejo de Indias que "la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias; los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias"

282- El arzobispo —también llamado metropolitano— era la más alta prelación indiana y tenía, en consecuencia, la suprema autoridad dentro de la provincia eclesiástica, que reunía varias diócesis, ejerciendo su poder sobre los obispados sufragáneos.

El obispo —también llamado prelado, ordinario, diocesano— era quien presidía con propia jurisdicción el gobierno de la diócesis. Todos los fieles, eclesiásticos y seculares le debían respeto, veneración y obediencia. Tenía a su cargo la administración general de su distrito y en tal función debía hacer cumplir las resoluciones de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos, atender la disciplina eclesiástica, administrar exclusivamente ciertos sacramentos y otros servicios religiosos, etc. Su jurisdicción se extendía sobre el clero secular y, en ciertos casos, también sobre el clero regular. El provisor y vicario general colaboraba con el obispo en la propia sede diocesana.

Finalmente, el cura párroco presidía las parroquias, que agrupaban un conglomerado urbano español. Estaba a su cargo la administración de los auxilios espirituales a los fieles parroquiales, y también llevaba el registro de los bautismos, matrimonios y entierros.

283- Los cabildos —o capítulos— eclesiásticos eran órganos colegiados establecidos en las sedes episcopales y a los que correspondía velar por el cumplimiento de las disposiciones canónicas, por la conservación de los derechos de la Iglesia y por el esplendor del culto. Colaboraban con el obispo en el gobierno diocesano mediante el consentimiento o el consejo en los negocios graves y asistiéndolo en las ceremonias solemnes. En caso de que el obispo se encontrara impedido de ejercer sus funciones, o si el sillón episcopal quedara vacante, el cabildo asumía interinamente el gobierno diocesano, debiendo nombrar de inmediato a un vicario capitular para que continuara desempeñando esas funciones hasta la designación de un nuevo titular.

Los cabildos se integraban con varias categorías de funcionarios, siendo los principales: cinco dignidades (deán, arcediano, chantre, maestro escuela y tesorero); diez canónigos, cuatro de las cuales tenían anexo un oficio especial llamándose, respectivamente, canónigo teológico,

penitenciaria, magistral y doctoral, que se proveían por oposición entre juristas y teólogos; doce prebendados (seis racioneros y seis medios racioneros). Los miembros de esta última categoría no tenían derecho de asiento ni voz en los acuerdos capitulares. Fíó siempre fueron cubiertos todos los cargos de los cabildos, sino que ello ocurrió a medida que las rentas lo permitieron.

Según Gómez hoyos, los cabildos representaron el elemento estable, apegado a las tradiciones, mientras los obispos constituían el elemento transitorio, a veces desarraigado y reformador, lo que provocaba una natural oposición entre ambos, originando frecuentes desavenencias y luchas.

284- En las Indias se celebraron concilios particulares en los que se trataron y resolvieron cuestiones relativas al culto, a la propagación y la enseñanza misional, a las costumbres y disciplina eclesiástica.

Los concilios provinciales eran la reunión de los obispos de una provincia eclesiástica, convocados y presididos por el arzobispo. Solían concurrir, además, los cabildos y los provinciales de las órdenes religiosas, aunque sólo los obispos suscribían las resoluciones que se adoptaban. Asistían los virreyes, los presidentes o los gobernadores, de acuerdo con el lugar de celebración. Se consideraba que las resoluciones adoptadas por el concilio obligaban a todos en la provincia, y aun se imponían al arzobispo y a los obispos en particular.

Estos concilios debían celebrarse en América cada cinco años, pero luego ese plazo se amplió a siete y a doce años. Sin embargo, estos términos no fueron respetados, y durante la época colonial sólo se reunieron seis concilios en Lima y cuatro en México. La actividad conciliar fue mayor en el siglo XVI; especialmente los concilios celebrados en Lima en 1582-1583 y en México en 1585 alcanzaron una considerable influencia, y sus resoluciones tuvieron larga vigencia.

Bajo el nombre de sínodos diocesanos —también llamados concilios diocesanos o episcopales— se conocía la reunión entre el obispo y el clero de su diócesis, a cuyo efecto aquél convocaba al cabildo, a los párrocos, clérigos beneficiados y a los regulares a cargos de curatos. En estas reuniones, los concurrentes sólo tenían carácter de consejeros, pues era el obispo quien en última instancia decidía. Con todo, las resoluciones estaban sujetas a la revisión y la aprobación de las autoridades reales (§ 293). Aunque debían celebrarse anualmente, los sínodos indios se reunieron con bastante irregularidad, debido a la escasez de sacerdotes en algunas regiones y a las dificultades de comunicación que padecían los vastos territorios diocesanos.

285- La predicación religiosa. La conversión de los indígenas al cristianismo ofrecía un campo propicio al apostolado de los sacerdotes peninsulares. Las órdenes religiosas fueron las que respondieron a este estímulo; así es como gran cantidad de frailes llegaron desde las primeras épocas al Nuevo Mundo, ayudados por la Corona. En cambio, el clero secular no se dedicó ni estuvo adiestrado para la acción misional, cumpliendo sus tareas más bien en las parroquias de españoles.

La predicación tropezó con serios problemas, entre otros, la peculiar mentalidad de los indígenas, sus arraigadas prácticas idólatras y, en fin, el lenguaje y la cultura extraños. Con loable paciencia y dedicación fueron superados estos obstáculos, aunque a veces no pudo cumplirse cabalmente el adoctrinamiento. El entusiasmo de muchos misioneros inexpertos los llevó en un primer momento a considerar definitivas las dudosas conversiones masivas de indígenas, y así el sacramento cristiano del bautismo fue administrado, en algunas ocasiones, en forma multitudinaria a indios sin ningún conocimiento sólido de la nueva religión que, casi sin entenderla, habían aceptado. Superado ese primer momento idealista, se dispuso que los bautismos apresurados eran inconvenientes.

La actividad misional se resintió también con la crueldad con que muchos conquistadores trataron a los indígenas, ya sea persiguiéndolos, provocando guerras injustas, despojándolos o explotándolos.

Después de exponerse doctrinas y opiniones controvertidas, se admitió, como más aceptable, la tesis que propugnaba la predicación pacífica, aunque sin desdeñar el empleo de la fuerza si ella era necesaria para defender y posibilitar la enseñanza religiosa., Reconocidas la libertad del indígena y su capacidad jurídica y mental, no se le podía imponer por la fuerza el cristianismo ni bautizarlo compulsivamente, aunque cabía obligarlo a escuchar la predicación del Evangelio.

Se admitió, sin embargo, como lícita la utilización de medios indirectos destinados a orientar al indígena hacia la nueva religión, Así, se persiguió la idolatría, se destruyeron los templos e ídolos, se prohibieron los sacrificios humanos, se persiguió a los magos y hechiceros, y se restringieron el consumo de bebidas y la práctica de ciertos bailes indígenas.

Desde los primeros momentos de la conquista estuvo presente la idea de convertir al indio en un verdadero apóstol seglar, para que sirviera como agente de la evangelización. De esta manera, no sólo se lograba solucionar el problema que ocasionaba el escaso número de misioneros para atender una población indígena numerosa, sino que además se estimaba que la predicación podía alcanzar más eficacia al ser impartida por uno de los propios indígenas. El elegido recibía el nombre de fiscal y tenía a su cargo un conjunto de deberes y actividades, que consistían no sólo en catequizar; según los casos, atendía las demás necesidades espirituales de los fieles indígenas, e incluso llevaba los registros de bautismos, matrimonios y muertes. Se considera que la institución se extendió por todo el continente y en algunas regiones, como en Chiloé, pervive en nuestros días.

286- La labor del misionero requería penetrar pacientemente en el alma de aquellos seres humanos. Para ello era preciso conocer no sólo su lengua, sino la vida y las costumbres de esos nativos. Hubo algunos religiosos que estudiaban concienzudamente estos aspectos, como una manera de contribuir a la futura labor de evangelización, esfuerzo que, por cierto, recogieron con provecho las nuevas generaciones. El conocimiento de las lenguas indígenas fue también esencial para que la predicación llegara a los nativos con la eficacia y la facilidad con que debían suministrárseles ideas de este tipo. Una buena parte del material impreso en América, tanto en castellano como en las lenguas indígenas, estuvo dirigida a satisfacer ese fin misional (§ 319).

Pero sería peligroso intentar separar facetas de la obra misional que en su momento marcharon unidas. La enseñanza de los misioneros no podía limitarse a adoctrinar en la religión católica a los indígenas, sin inculcarles todas las demás formas de la vida hispánica. Era imposible pensar en una pura propagación

religiosa sin enseñar al mismo tiempo a leer y escribir, la vida y las costumbres españolas, el respeto y el vasallaje al rey, en fin, la base y la raíz del cristiano español de entonces,

Hubo también claudicaciones en el espíritu misional. La extraordinaria demanda de misioneros en América sustrajo a muchos religiosos del retiro monacal en la península y los lanzó a una nueva vida sin la suficiente preparación humana y moral, por lo que, aparte de no cumplirse el objeto religioso, se facilitó que algunos cayesen en un modo de vida impropio de su carácter»

También la necesidad de clérigos en América dio ocasión a que algunos, incómodos con sus superiores o preladados, decidiesen tentar fortuna en el Nuevo Mundo, pero sin interés en la empresa misional. La Corona, apercibida de esta circunstancia, dictó diversas medidas a fin de que sólo pasasen a Indias aquellos religiosos que, debidamente examinados, se encontrasen en condiciones intelectuales y morales de prestar servicios útiles a la causa misional.

Se dispuso también, a fin de evitar conflictos entre las órdenes religiosas e interferencias en la labor evangelizadora, que en el distrito donde alguna congregación estuviera ya predicando no ingresara con los mismos fines otra comunidad. Además, los religiosos no debían entrometerse en los asuntos de gobierno ni los funcionarios reales en el gobierno y la administración de las órdenes religiosas, encargándose a los virreyes y audiencias sólo la facultad de "ajustar las discordias de los religiosos".

287- La influencia social del clero. La iglesia tuvo una activa injerencia en el proceso de la conquista y la colonización indiana. Esa injerencia no fue llevada a cabo mediante la utilización de elementos de presión sobre los distintos resortes administrativos del gobierno indiano, sino por una compenetración de fines con el Estado, que llevaron a esta situación tan singular; mientras el Estado se consideraba subordinado a los más elevados fines sobrenaturales, ejercía, empero, sobre las cuestiones eclesiásticas, una cuidadosa vigilancia, destinada a la preservación de esos objetivos (§§ 30; 34; 42; 56; 290).

En este medio, la influencia de la Iglesia y de sus sacerdotes era indudable, y se hacía notar en todos los órdenes de la vida social. En lo político, los preladados ejercían un cierto control sobre las autoridades reales, ya que sus opiniones e informes al rey eran bien considerados. No tenían, empero, a su cargo, ningún recurso previsto en los resortes legales. Desde el punto de vista del gobierno espiritual, no sólo tenía la Iglesia una ponderable gravitación, sino que la regulación jurídica de algunos aspectos importantes en la vida social le estaba reservada exclusivamente. Así, lo referido al matrimonio, su celebración, disensos y demás cuestiones anexas.

288- Desde el punto de vista económico, la Iglesia gozaba de una posición privilegiada por la gran cantidad de bienes muebles e inmuebles que poseía, y que se acrecentaban continuamente por las donaciones y los legados que recibía de sus fieles. Ello le permitía disfrutar de una riqueza considerable que, en gran parte, se destinaba a atender las obras de enseñanza y de beneficencia que estaban a su cargo (escuelas, colegios, universidades, hospitales, hospicios, casas de huérfanos, etc.).

289- Este cúmulo de funciones requería un clero numeroso, activo y selecto, otorgando a la Iglesia un papel primordial en el proceso que estamos estudiando. Sin embargo, este concepto tan amplio no puede ser aplicado a todo el período colonial, pues en el siglo XVIII las nuevas ideas en boga restringieron de hecho el poder eclesiástico (§ 171), consagrando una nueva concepción del Estado y encomendando a éste algunas actividades que hasta entonces había desempeñado libremente el clero. Ello no pudo impedir que persistiera en buena medida la influencia política y cultural del clero, como lo prueba, por ejemplo, su participación en los días de la emancipación americana.

UNIDAD III - A) EPOCA HISPANICA (Continuación)

1) La Organización Política Indiana hasta fines del siglo XVII. Las Funciones del Estado. Autoridades residentes en España: El Rey. Origen del Poder Político. La Casa de la Contratación. El Concejo Real y Supremo de las Indias. Sus atribuciones. El Gobierno Local de las Indias. Caracteres. Las Capitulaciones. Partes: a) La Licencia; b) Las Obligaciones y c) Las Mercedes. Los Adelantados. División Territorial. Los Virreinos. Gobernaciones. Corregimientos y Alcaldías Mayores. Otros Funcionarios. Los Cabildos. Los Cónsules. La Visita. La Pesquisa. El Juicio de Residencia. Los Derechos Personales.

2) El Derecho Indiano. Sus características y contenido. La Recopilación de Leyes de Indias de 1680: su elaboración y contenido. Fuentes Legislativas y Orden de Prelación.

1) LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA INDIANA HASTA FINES DEL SIGLO XVII.

Funciones del estado 56-57-

56- La organización política era bastante diferente de la de los modernos sistemas de gobierno, no solo por el distinto concepto que se tenía de los fines del Estado y de los principios que fundamentaban el poder político, sino también porque esas diferencias se extendían a la estructuración del régimen administrativo.

A principios del siglo XVI no se conocía el sistema político de la división de poderes en el Estado. Había, sí, en la organización indiana, una diferenciación de funciones que comprendía cuatro grandes categorías: gobierno, justicia, guerra y hacienda. Las dos primeras eran fundamentales y, en realidad, las últimas estaban involucradas dentro de la función de gobierno.

La función de gobierno comprendía dos aspectos que se distinguían con bastante precisión en la época: el espiritual y el temporal, "la concepción dualista del gobierno de las Indias". El gobierno espiritual era una consecuencia de la finalidad religiosa del Estado español y de las atribuciones que le había delegado el papado para la propagación de la religión en el Nuevo Mundo.

La función de justicia, a su vez, no estaba confiada a un poder u órgano en forma excluyente, como acontece en nuestro tiempo.

Había sólo una distinción de fueros, de manera que el funcionario encargado de determinados asuntos de gobierno era también quien intervenía como juez en la materia. Coincidió, pues, la competencia de un determinado órgano o autoridad en sus funciones de gobierno y de justicia.

La función de guerra comprendía la organización militar, la defensa contra los enemigos externos, la protección armada del comercio ultramarino, las campañas contra los indígenas, etcétera.

La función de hacienda, es decir, la administración financiera de la Corona, comprendía el cobro de los impuestos, regalías y derechos que le pertenecían, y la organización del plantel de funcionarios encargados de su percepción y administración.

57- La mayor parte de los órganos o autoridades indianas ejercían varias de las funciones señaladas, como veremos al realizar el estudio particular de las mismas, reuniendo lo que constituiría hoy los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Esa acumulación de funciones, dice ZORRAQUIN BECU, "no se hacía incorporándolas a la competencia de cada autoridad, sino agregando nuevos títulos indicativos de la función correspondiente", por lo que "cada función conservaba su propia individualidad y sus características especiales, de tal manera que en el ejercicio de esas atribuciones superpuestas, cada autoridad debía obrar de acuerdo con las normas que regulaban la función correspondiente". Por último, cabe apuntar que "en vez de señalar las atribuciones de un funcionario

—como lo hace el derecho moderno—, se daban varios títulos para significar las diversas facultades que le eran concedidas". De esta manera, cuando se designaba a una persona como virrey, capitán general y presidente de la audiencia, por ejemplo, se estaba indicando en cada uno de esos títulos los distintos oficios que debía desempeñar.

Conviene insistir en una clásica distinción de las autoridades y los órganos de gobierno, teniendo en cuenta no solamente la residencia territorial, sino también la jerarquía de los mismos. Los residentes en España eran de superior jerarquía, en ellos se incubaban las grandes reformas y allí morían los pleitos más notables. Los existentes en Indias, pese a la relativa libertad de acción que se les reconocía, estaban en última instancia subordinados a lo que resolviesen los organismos superiores. Pero en ciertas situaciones y épocas el grado de autonomía fue mayor que el que cabía esperar.

AUTORIDADES RESIDENTES EN ESPAÑA:

58- La dirección suprema de los negocios indianos durante estos dos siglos residió principalmente en el rey y sus consejeros de indias. En la imposibilidad de que aquel se ocupara personalmente de todos los asuntos, la tarea fue delegada, al principio, en asesores y luego, ya más especialmente, en el consejo, que tuvo durante este período una actuación cada vez más decisiva. Este poder, con todo, siempre estuvo supeditado, en los delicados problemas de la administración indiana, a consultas con el rey. Un papel importante al principio, secundario después, desempeñó la casa de contratación.

EL REY. 59- El rey. Quien ocupaba el trono de Castilla era también el titular de los reinos de Indias, en virtud de la incorporación de éstos a aquél (§ 55). Como señala ZORRAQUIN BECU, las Indias no intervenían en el reconocimiento y la proclamación de sus reyes, y nunca fueron consultadas al respecto, ni aun en los casos en que se admitió como tal a un príncipe extranjero o cuando existieron conflictos en las pretensiones al trono. De esta manera, el rey reconocido y proclamado solamente en Castilla quedaba de hecho también aceptado en Indias.

No corresponde que volvamos a considerar el alcance que por entonces tenía el poder real, ya estudiado al ocuparnos de las instituciones castellanas (§§ 20-22), pero deseamos señalar una limitación más que, contenida en el derecho castellano, tuvo bastante aplicación en Indias. En efecto, por una disposición originada en el siglo XVI y reiterada en varias oportunidades, se estableció que aquellas disposiciones reales contrarias al derecho vigente y que causaran algún perjuicio debían ser tan sólo obedecidas y no cumplidas, hasta que, mejor informado el monarca, resolviese definitivamente. De esta manera, como dice GARCIA-GALLO, se dejaba a salvo la autoridad de la ley y, al mismo tiempo, se evitaba la injusticia que resultaría de su aplicación. El precepto, pues, tenía un alto contenido jurídico y social. Debido a las enormes distancias y al desconocimiento territorial, tuvo un campo propicio de aplicación en el Nuevo Mundo, aunque muchas veces fueron también intereses egoístas los que se valieron de este recurso para dilatar la aplicación de algunas disposiciones reales que les eran desfavorables.

60- A partir de la muerte de FERNANDO, ocurrida en 1516, y hasta fines de la centuria siguiente, la Corona estuvo en poder de príncipes de la llamada CASA DE AUSTRIA, El primero de ellos, CARLOS I de España y V de Alemania (1516-1556), era nieto de FERNANDO y también de MAXIMILIANO I, y pertenecía a la dinastía austriaca de los HABSBURGO. Durante su reinado el imperio alcanzó gran extensión geográfica, y consiguió dotarlo de una administración eficiente, que su sucesor, FELIPE II (1556-1598), se encargó de mantener con una singular dedicación a todos los negocios administrativos.

Los reyes del siglo siguiente, FELIPE III (1598-1621), FELIPE IV (1621-1665) y CARLOS II "el hechizado" (1665-1700), abandonaron los problemas de la administración indiana —también los propios peninsulares— a validos o primeros ministros, especialmente, durante el reinado de FELIPE III, a don FRANCISCO GÓMEZ DE SANDOVAL Y ROJAS, duque de Lerma; bajo FELIPE IV, don GASPAR DE GUZMAN, conde duque de Olivares, y don Luis MÉNDEZ DE HARO Y GUZMAN. El valido era, al mismo tiempo, amigo íntimo del rey y ejercía directamente el gobierno de la Monarquía, debido a los poderes que, de hecho o de derecho, había delegado en él el propio rey. La figura del valido evolucionó a través del siglo, y en buena parte sus características dependieron de la persona que

obtuvo el favor real. En la segunda mitad de la centuria apareció más perfilada su figura con la denominación de primer ministro,

No se abandonaron, sin embargo, como apunta ZORRAQUIN BECU, los principios fundamentales de la Monarquía ni los fines de la empresa indiana, aunque se advirtió "un mayor descuido administrativo, un creciente abandono del espíritu imperial, la pobreza, el estancamiento de todas las actividades y el auge de ciertas fallas en el gobierno, como el peculado y la venta de oficios". Era una decadencia en todos los órdenes que, junto a la creciente pujanza de otras naciones, iba a configurar ese estado de postración de la España de fines del siglo XVII.

ORIGEN DEL PODER POLÍTICO.

61- Origen del poder político. De acuerdo con las doctrinas desarrolladas en los siglos XVI y XVII, el hombre, impulsado por sus necesidades sociales, establecía la comunidad, la que otorgaba el uso del poder o potestad política al gobernante en determinadas condiciones y formas. El deber primordial del gobernante o del príncipe era atender el bien de la comunidad, sin poder usar a su capricho la autoridad conferida. En principio, el pueblo tampoco podía reasumir esa potestad, salvo en casos muy graves, como, por ejemplo, cuando el gobernante se convertía en tirano o cuando desaparecía el príncipe sin dejar legítimo sucesor.

Esta potestad o poder político era, pues, de derecho natural, en cuanto respondía a las inclinaciones sociales del hombre y procedía de Dios, quien lo entregaba a la comunidad al constituirse ésta.

El rey, pues, recibía el poder de la comunidad, y cada sucesión de príncipes en el trono significaba una verdadera renovación del pacto originario, formalizada mediante el juramento del nuevo rey de guardar y respetar las leyes y los privilegios vigentes, a lo que el pueblo respondía jurándole obediencia. De allí, dice GARCIA-QALLO, "el rey es un administrador de la comunidad, un magistrado que ejerce el oficio o cargo de rey", que ha de gobernar conforme a las leyes y en beneficio de la comunidad. En caso contrario, se convertía en un tirano, el vínculo con la comunidad se rompía y cesaba el deber de obediencia.

Esta doctrina fue elaborada por los principales teólogos y juristas españoles, y aunque a través de los diversos autores es posible notar diferencias —algunas de ellas importantes—, se puede considerar la enunciada como doctrina generalmente admitida por la mayoría de los tratadistas (FRANCISCO DE VITORIA, DOMINGO DE SOTO, Luis DE MOLINA, FRANCISCO SUAREZ, FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA, MARTIN DE AZPILCUETA, DIEGO DE COVARRUBIAS, etc.) y, como tal, aplicada en el derecho político de la época.

62- La doctrina, sin embargo, no resultó aplicable desde un primer momento a las Indias, pues el dominio de los Reyes Católicos sobre estos territorios se había originado en otros títulos (§§ 34-41), y no en la voluntaria concesión de la comunidad indígena. QARCIA-QALLO sostiene que sólo hacia 1540, cuando el número de españoles en Indias era considerable y la conquista del territorio se había efectuado con el esfuerzo de aquellos y a su costa, puede considerarse que también en Indias el poder del rey sobre los españoles lo recibe mediante un pacto de la comunidad". Asimismo, se intentó obtener el reconocimiento voluntario de los indígenas al rey (§41).

63- Sin embargo, esta idea acerca del origen del poder fue desplazada lentamente a medida que la figura del Estado alcanzó a diferenciarse de la comunidad y que surgió una concepción providencialista del monarca, en el sentido de que por una concesión de Dios ocupaba el trono. Ello culminó en España en el siglo XVIII, con los resultados que veremos (§ 167).

LA CASA DE LA CONTRATACIÓN.

La Casa de la Contratación de Indias. Al igual que el consejo de indias, es otro de los radicados en España. Fue el organismo rector del comercio peninsular con las indias. Institución de gobierno con atribuciones políticas. Fue creada por Real cédula del 20 de enero de 1503.

64- Establecida en Sevilla en 1503, la Casa de la Contratación fue el primer órgano de gobierno indiano creado en la península. Al principio dependió directamente de los reyes, secretarios y asesores, pero gozó de una cierta autonomía que subsistió hasta la creación del Consejo de Indias en 1524 (§ 65). A partir de entonces quedó subordinada a la dirección suprema del Consejo, y desde la segunda mitad del siglo también dependió, en algunos aspectos de la administración financiera, del Consejo de Hacienda. Esta doble dependencia ocasionó permanentes conflictos; especialmente el Consejo de Indias se sintió molesto por la injerencia de los funcionarios hacendísticos.

En un primer momento, la Casa estuvo integrada sólo por tres oficiales —tesorero, contador y factor—, pero a partir del reinado de FELIPE II el plantel burocrático aumentó notablemente. Desde fines del siglo XVI fue posible ya advertir dos grupos de altos funcionarios: los administrativos propiamente dichos y los jueces letrados que constituían el tribunal de justicia, denominado Audiencia de la Casa de la Contratación.

En sus comienzos, la Casa era sólo una autoridad intermediaria y administrativa del comercio con las Indias, y del apresto y el despacho de las flotas, pero paulatinamente a través del siglo XVI le fueron encomendadas nuevas tareas a medida que surgían los problemas. Entre las principales señalamos:

- a) el control sobre el comercio con las Indias (§ 139) y sobre la organización de las expediciones conquistadoras, por lo que le correspondía llevar registro de los barcos, licencia de pasajeros, registro de mercaderías, etcétera;
- b) el registro de los despachos que la Corona enviaba a las autoridades en las Indias;
- c) la atención parcial de algunos intereses fiscales (§ 139), como llevar el asiento de las entradas y las salidas de los bienes reales, evitar la importación clandestina del oro;
- d) la administración de los bienes que dejaban los españoles que morían en Indias;
- e) el ejercicio de funciones judiciales, civiles y criminales, especialmente las derivadas de la contratación y la navegación con las Indias y de los pleitos fiscales;
- f) el desarrollo de los estudios náuticos, habiéndose creado en 1508 el cargo de piloto mayor con facultades para examinar aspirantes y formar las "cartas de marear" (mapas náuticos), y más tarde, una cátedra de cosmografía. Tal cúmulo de tareas fue, empero, aligerado con la creación en 1543 del consulado en la misma ciudad de Sevilla (§ 145). Señala SCHÁFER que durante el siglo XVII al igual que el Consejo, la Casa experimentó un nuevo aumento de su personal, el crecimiento de los salarios y de las deudas, así como el decaimiento de la fuerza y la importancia de su labor. La decadencia se hizo evidente a fines de ese siglo, durante el cual ciertos cargos habían sido distribuidos inescrupulosamente. Pese a que sólo se extinguió en 1790, a partir del siglo XVIII — fue dispuesto su traslado a Cádiz en 1717—, perdió parte de sus atribuciones, languideciendo paulatinamente (§ 168).

EL CONCEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS. Tenía atribuciones legislativas, judiciales, administrativas y propias del organismo, como proponer los candidatos para los cargos públicos de América.

65- El Consejo Real y Supremo de Indias. Durante los primeros años, los reyes se ocuparon personalmente de los asuntos indianos, prestando colaboración un miembro del Consejo Real de Castilla, don JUAN RODRÍGUEZ DE FONSECA. Luego de la muerte del rey FERNANDO, en 1519 se creó dentro del Consejo de Castilla una junta para los asuntos indianos, que empezó a conocerse como "Consejo de las Indias", y se ocupaba sólo de los aspectos administrativos, pues en los de justicia continuaba entendiendo aquél. El 4 de agosto de 1524 fue establecido en forma definitiva el Consejo Real y Supremo de las Indias, otorgándosele la alta jerarquía e independencia propias de estos cuerpos, con gran autoridad administrativa y judicial. El Consejo indiano alcanzó así un plano de igualdad con el de Castilla, que no fue, sin embargo, absoluto. En este sentido puede advertirse que la designación de los miembros del Consejo de Indias la efectuaba el rey en consulta con el Consejo de Castilla, y no se procedía en forma análoga en el caso inverso, y que aquél no intervenía con su opinión en los problemas internacionales que afectaban todo el imperio.

En torno del Consejo se constituyó una burocracia que aumentó paulatinamente, a tal punto que en la segunda mitad del siglo XVII el personal era tres veces mayor que el existente medio siglo antes,

pese a que el trabajo no había aumentado en la misma proporción y a que la situación financiera era muy comprometida. Se integraba el Consejo, principalmente, con un presidente, varios consejeros —en un principio, cinco, y luego se llegó hasta diecinueve—, un fiscal, dos secretarios y un plantel de funcionarios de menor jerarquía. Unas ordenanzas—varias veces reformadas—reglaban su actividad.

El amplio poder decisorio del Consejo siempre estuvo supeditado en los importantes problemas de la administración indiana a consultas con el rey, y en cuanto a los negocios hacendísticos, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, a la aprobación del Consejo de Hacienda. Ello significó en muchas ocasiones un considerable y perjudicial retardo en las decisiones. El entorpecimiento se hizo más visible durante el reinado de FELIPE II, por la lentitud con que el rey despachaba las consultas y el giro de sus respuestas, y en los siguientes reinados por la injerencia, a veces inescrupulosa, de los ministros o secretarios favoritos.

En 1600 fue creada la Cámara de Indias, constituida por un reducido número de consejeros, a la que se le encomendó lo relativo a los nombramientos civiles y eclesiásticos, y la concesión de mercedes. Aunque se suprimió en 1609, fue restablecida en 1644, pese a la oposición del Consejo, que consideraba disminuidas sus atribuciones, sin haberse dado una sólida razón para ello. En realidad, el nuevo cuerpo resultaba útil a los ministros o secretarios reales para influir más directamente en la designación de los nuevos funcionarios, con lo que a veces se satisfacían apetencias personales, con omisión de los méritos de los candidatos. Estas influencias contribuyeron a restar independencia y fuerza al Consejo de Indias durante el siglo XVII, y así quedaron postergados proyectos y tentativas que partían de un conocimiento de la realidad indiana muy superior al que poseían los ministros o secretarios del rey.

El Consejo de Indias residía en la corte del rey, y como ésta era ambulante no tuvo casa oficial hasta 1561, en que se estableció en el Alcázar real de Madrid. En 1717, se trasladó, juntamente con los otros consejos, a un nuevo palacio madrileño.

El Consejo de Indias —al igual que los demás consejos— se comunicaba con las autoridades indianas y con los particulares a través de cédulas reales firmadas por el rey. Sólo con sus propios funcionarios y en el servicio interior, el Consejo lo hacía en su propio nombre. A su vez, las presentaciones que se hacían al Consejo llevaban por encabezamiento: "Al Rey Nuestro Señor, en su Real Consejo de las Indias". Sólo en casos excepcionales, y especialmente en la correspondencia de los virreyes, se alteraba esta fórmula, cuando se deseaba que la presentación llegase directamente al rey, y así se decía: "Al Rey Nuestro Señor, en sus Reales Manos". Es decir, desde el punto de vista de la organización política, el Consejo de Indias se subsumía dentro de la figura del rey, en cuyo nombre actuaba.

En tal sentido su gobierno, pues, era supremo, y no sólo le estaban subordinadas las autoridades y los órganos que ejercían el poder en el Nuevo Mundo, sino la propia Casa de la Contratación, establecida en Sevilla. Aunque este gobierno fue esencialmente un "gobierno de relación", es decir que las disposiciones se dictaban a través de memoriales, informes y presentaciones de las autoridades indianas y de los particulares, sin conocimiento directo de la realidad, paulatinamente se fueron buscando para las plazas del Consejo—sin lograrlo siempre— las personas que hubieran tenido experiencia directa en el gobierno propiamente indiano.

66- SUS ATRIBUCIONES. Las atribuciones del Consejo eran:

a) Asesoramiento. Según ZORRAQUIN BECU, en el sistema de la monarquía hispánica los consejos constituían "piezas esenciales", a quienes los reyes debían solicitar asesoramiento para los actos de gobierno. A su vez, el Consejo ponía en conocimiento del monarca los informes precisos y las soluciones que estimaba necesarias para los asuntos indianos. De esta manera, las decisiones eran conjuntas, adquirían mayor fuerza y eliminaban la sospecha de arbitrariedad. Sin embargo, el rey, como autoridad suprema, era quien en última instancia podía imponer su voluntad. Pero los consejos —también el de Indias— no fueron, sobre todo en el siglo XVI, sumisos y complacientes a la opinión del monarca, sino que protestaron y reaccionaron vehementemente ante disposiciones que estimaban erróneas. De ahí la importancia que alcanzó esta función de asesoramiento.

El sistema ofrecía también algunos inconvenientes por la larga tramitación de los asuntos que ambas autoridades tenían en sus manos. Si algunos de los reyes fueron excesivamente lentos en el despacho de los asuntos —el caso más saliente es el de FELIPE II—, no debe olvidarse que la lentitud fue también característica del propio Consejo indiano, que no podía desprenderse de un arraigado espíritu de rutina y de la natural carencia de responsabilidad individual en sus decisiones.

b) Gobierno. La competencia del Consejo comprendía tanto los aspectos espirituales como los temporales. Se ocupaba, así, del ejercicio del patronato en un sentido amplio, estando a su cargo proponer al rey los candidatos para ocupar dignidades y prebendas eclesiásticas, como también las divisiones territoriales eclesiásticas de las Indias, armonizándolas con las jurisdicciones administrativas y la concesión del pase o exequátur a bulas y breves apostólicos que debían cumplirse en Indias (§ 293).

En cuanto al denominado gobierno temporal, el Consejo preparaba las leyes y demás disposiciones referidas a Indias, y las expedía en nombre del rey y con su aprobación. Determinaba las divisiones territoriales y proponía el nombramiento de los funcionarios indianos. Atendía las consultas que le elevaban los altos funcionarios de Indias, que no podían realizar ningún plan importante de gobierno sin la previa aprobación de la Corona. El Consejo otorgaba también aprobación y licencia para la publicación de obras referidas a las Indias, y autorizaba la introducción de libros en el territorio encomendado a su jurisdicción.

Por expresas disposiciones reales, el Consejo debía archivar prolijamente la correspondencia que desde Indias enviaban a la Corona los funcionarios y los particulares, con el objeto de que se tuviera una "descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias", tanto las de orden administrativo como las de índole geográfica y las relativas a los indígenas (Recopilación, lib. II, tít. II, ley 6). También se le había encomendado el buen tratamiento de los indios y su conversión al cristianismo, ocupándose, asimismo, de los repartimientos y encomiendas.

Pero donde la función legislativa alcanzó mayor notoriedad fue en los esforzados trabajos destinados a la recopilación de las leyes dictadas para Indias, la que finalmente se sancionó en 1680 (§§ 98-99).

c) Justicia. Ejercía el Consejo el control sobre los tribunales judiciales de Indias y era competente para entender en los pleitos originados por vía de apelación. Sin embargo, para evitar un recargo de tareas que apartase a sus miembros de la actividad gubernamental, se limitó ese recurso a aquellos asuntos que por su monto y naturaleza convenía llegaran a conocimiento del alto organismo (§115).

d) Querrá. A partir del siglo XVII, los asuntos militares y navales, hasta entonces de competencia del Consejo, fueron encomendados a la Junta de Querrá, no obstante, el Consejo continuó encargándose de aspectos financieros de este ramo, según lo dispuesto en la Recopilación, lib. II, tít II, ley 77.

e) Real Hacienda. Tuvo a su cargo la administración de los fondos reales, pero a partir de la segunda mitad del siglo XVI el Consejo perdió esa facultad, que pasó al Consejo de Hacienda. Sin embargo, continuó fiscalizando las cuentas de los oficiales reales, y estableciendo o modificando los impuestos y demás contribuciones indianas.

(Otro funcionario importante en el consejo fue el visitador. Si bien no integra permanentemente el cuerpo, es este quien sugiere al rey su nombre para que visite las indias. Es así como el visitador, investido de su alto rango, representa al monarca, se traslada a Virreinos, Capitanías o gobernaciones de América, no sólo con atribuciones de observación o inspección sino con plenas facultades ejecutivas. Gran importancia tuvieron ya que gracias a ellos se pudieron corregir los grandes abusos y procedimientos Americanos. (L. Rosas Pág. 10)

EL GOBIERNO LOCAL DE LAS INDIAS. CARACTERES.

68- Generalidades. El establecimiento de los órganos y autoridades en Indias no respondió a un plan orgánico previamente trazado, sino que fue el resultado de las continuas necesidades que se ponían en evidencia. De ahí que tardara mucho tiempo en establecerse un régimen organizado, que, con todo, no fue definitivo. Esta misma libertad en la creación del sistema se transmitía a los gobernantes de cada región, pues al dictarse las leyes no siempre era posible tener en cuenta las necesidades de cada distrito, por lo que aquéllos gozaron de la facultad de suspender la aplicación de las órdenes reales que resultaran inadecuadas (§ 59) y ejercieron un relativo poder legislativo.

Esta relativa libertad de acción fue cercenada paulatinamente porque la aspiración de las autoridades peninsulares era ejercer un mayor control sobre las actividades indianas. La política centralista llegó en los últimos tiempos de la dominación española a que los gobernantes en Indias fueran simples ejecutores de las órdenes superiores. La vigilancia minuciosa sobre los funcionarios procuraba no sólo que se aplicasen los fines de la conquista, sino también que se evitase el mal ejemplo de funcionarios deshonestos y despóticos.

El sistema de gobierno establecido en las Indias suponía un recíproco control de los órganos y autoridades, al punto de que las atribuciones encomendadas a cada uno impedían que alguna autoridad se constituyera en suprema, en detrimento de las restantes. Existía, sí, una minuciosa y a veces imprecisa escala jerárquica de funcionarios, pero aun los que ostentaban más boato y preeminencia aparente, como el virrey, encontraban serias limitaciones en el desempeño de su cargo, originándose así una verdadera división de la autoridad y la responsabilidad gubernativa. Debe señalarse también la gravitación que ejercieron sobre los gobernantes coloniales ciertas fuerzas sociales. Estos grupos se nucleaban especialmente en torno de la Iglesia (§ 287) y de los cabildos (§ 85). Tanto los prelados, los sacerdotes y las comunidades religiosas, por una parte, como, por la otra, los vecinos más caracterizados, constituían, junto con la burocracia gubernamental, la clase dirigente, con influencia y poder incuestionable sobre una mayoría que aceptaba su liderazgo.

En suma, el régimen establecido era pesado, lento y trabado en virtud de esos mismos controles, de las larcas distancias y las deficientes comunicaciones que separaban a las distintas autoridades superiores residentes en América y en España.

Pó es posible realizar una clasificación estática de las autoridades residentes en Indias, aunque conviene distinguir los orígenes de la administración territorial, que coinciden con la conquista propiamente dicha, de la organización definitiva que se alcanzó una vez obtenido el asentamiento de la empresa. Como se comprenderá, estas etapas no tuvieron la misma vigencia para las distintas regiones del Nuevo Mundo, y de allí que preferimos no incurrir en comprometedoras periodizaciones.

El gobierno de las Indias no estuvo, al menos durante mucho tiempo, sujeto a una planificación o esquema político que dividiera el continente en jerárquicas divisiones territoriales y estableciera un orden sistemático entre autoridades y órganos, distribuyendo entre ellos las distintas funciones. No fue así, en primer lugar, porque el proceso mismo de la conquista desarrollado a lo largo del siglo XVI obligó, antes que atender una planificación, a resolver casuísticamente los problemas creados por la nueva realidad, y además porque el racionalismo como forma de una sociedad política planificada no se conocía entonces.

Sostiene el profesor GARCIA-GALLO que en un primer momento y como consecuencia de las capitulaciones de Santa Fe del 17 de abril de 1492, celebradas entre la Corona y CRISTÓBAL COLON, todo el nuevo Mundo formaba un solo virreinato y gobernación, sometido a la única autoridad del descubridor. A partir de 1501, y más decididamente una década después, al concederse nuevas capitulaciones, esta unidad fue desapareciendo, empezando a constituirse numerosas provincias con adelantados o gobernadores a su frente, dependientes directamente del rey, y no de COLON. Así afirma el mencionado autor que durante el primer tercio del siglo XVI las provincias constituyen "las circunscripciones básicas del gobierno territorial de las Indias".

Poco después, una nueva organización se superpuso a la primitiva al desaparecer el virreinato colombino y crearse los de Hueva España (1534) y del Perú (1542), en aquellos territorios, considerados como reinos, donde existían fuertes comunidades indígenas organizadas políticamente.

La jurisdicción territorial inicial de los nuevos virreinos se redujo a esos reinos y no comprendía las restantes provincias indianas, que continuaron al margen de aquéllos.

Ya sea por la alta significación política de los virreyes, por el deficiente conocimiento de la geografía, por la tentación de esquematizar la organización territorial, o por el intento de dar ciertas bases unitarias al gobierno indiano, lo cierto es que paulatinamente fueron apareciendo los virreinos como los órganos políticos superiores, con una jurisdicción cada vez mayor. Esto se evidencia a fines del siglo XVI, en que la autoridad del virrey llegaba a provincias que no habían estado incorporadas en un principio a los virreinos. Fue tal vez en la Recopilación de leyes de 1680 donde se alcanzó un mayor grado de generalización de las normas y de ordenación esquemática del gobierno indiano, aunque, por supuesto, sin acercarse a los ordenamientos metódicos racionalistas del siglo XIX.

Para conciliar la realidad casuística y evolutiva durante estos dos siglos, en las diferentes áreas territoriales, con la necesidad de ofrecer un esquema pedagógico, luego de esta caracterización general, hemos de estudiar las diferentes autoridades gubernativas, empezando por aquellas que responden a un primer momento de la conquista. Así, luego de caracterizar las capitulaciones, nos ocuparemos de los adelantados. El orden gubernativo ya consolidado nos ofrecerá la posibilidad de estudiar a los virreyes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y a otros funcionarios de menor jerarquía, así como la forma en que todos ellos eran controlados en su actuación. En gran parte hemos utilizado la clara sistematización efectuada por el profesor ZORRAQUIN BECU, y naturalmente nos limitaremos a señalar los aspectos más generales de esta organización sin aludir a regímenes de excepción.

69- El ejercicio del poder real en el Nuevo Mundo tuvo una trabajosa etapa formativa que, según ALFONSO GARCIA-GALLO, ha pasado inadvertida para la mayoría de los historiadores. En primer lugar, se debió afrontar las consecuencias lógicas de una inexperiencia gubernativa, que provocó, con frecuencia, tensiones, choques y reclamaciones a la Corona. Además mereció particular atención el problema planteado a raíz de los extensos poderes otorgados a CRISTÓBAL COLON —almirante, virrey y gobernador— en las capitulaciones de 1492, que desencadenó numerosos y complejos pleitos promovidos por su hijo DIEGO COLON, que no se resignaba a perder, ni siquiera parcialmente, tan amplias concesiones. De esta manera, la Corona, en parte aceptando sus pretensiones y en parte desconociéndolas, no pudo imponer definitivamente un sistema de gobierno propio y excluyente hasta mediados del siglo XVI.

LAS CAPITULACIONES. PARTES: A) LA LICENCIA; B) LAS OBLIGACIONES Y C) LAS MERCEDES.

70- Las capitulaciones. La empresa conquistadora, según dijimos, fue dirigida y fiscalizada por la Corona, pero costada por los particulares sobre quienes recaían el riesgo y el trabajo de la misma, pues la ayuda real fue muy escasa (§ 48). Esta peculiar característica dio origen a un régimen especial de convenios, las llamadas capitulaciones.

La capitulación era una convención o contrato de carácter público, celebrada entre la Corona y el empresario, por la cual aquélla concedía permiso o licencia para llevar a cabo una empresa o establecer un servicio público, sujeto a determinadas condiciones. Este instrumento jurídico fue utilizado con anterioridad en Castilla, y en cuanto al Nuevo Mundo, estuvo especialmente referido al descubrimiento y la ocupación de territorios, aunque no faltaron capitulaciones relativas a otro tipo de servicios públicos.

Por su contenido, las capitulaciones revivían, en cierta medida, el sistema señorial desaparecido en la península. Pero, en todo caso, la Corona no abandonó nunca la dominación política y el derecho a dictar las normas para el cumplimiento de los fines del Estado. A tal efecto, solían expedirse las instrucciones, que contenían en detalle las normas y previsiones necesarias para la buena marcha de la expedición, ajustadas a la legislación imperante.

La Corona se reservaba la atribución de otorgar las capitulaciones, pero en el caso de descubrimientos o concesiones menores, otros órganos y autoridades (Casa de Contratación, audiencias, gobernadores y virreyes) fueron autorizados para celebrarlas en nombre del rey, y sujetas a su confirmación.

Las capitulaciones, como es natural, siguieron en tiempo y lugar las formas territoriales de la penetración española en el Nuevo Mundo (§ 44), y se extendieron durante todo el siglo XVI, aunque la gran mayoría de las celebradas directamente con el rey se hicieron en la primera mitad.

Aunque el contenido de las distintas capitulaciones difiere, teniendo en cuenta no sólo la importancia de cada una, sino también la época de su concesión, conviene fijar sus características. Generalmente, comprendía tres partes:

La Licencia propiamente dicha, la enumeración de las obligaciones del caudillo y de las mercedes concedidas, y, por último, los privilegios otorgados que se solían condicionar al éxito de la empresa y a la conducta de su jefe.

-Eran obligaciones del caudillo o empresario:

- a) cumplir no sólo con los fines específicos de su misión, sino también con los objetivos de la Corona en cuanto al buen tratamiento de los indios, buscando su conversión al cristianismo;
- b) asegurar la percepción de los bienes y derechos que correspondían a la Corona; y
- c) llevar a cabo una política de población.

No bastaba descubrir; era necesario poblar, y para ello se le fijaban plazos y formas de hacerlo. A cargo del jefe quedaban el reclutamiento de hombres, la formación y la dirección de la hueste (§§ 330-331). Para colaborar en aquellas tareas, y también como un verdadero control, solían integrar estas expediciones los oficiales reales de hacienda (§ 151) y los sacerdotes.

-Las mercedes regias, a su vez, consistían en:

- a) la concesión de títulos o funciones públicas relevantes en los territorios que descubrieren y poblaren (almirante, adelantado, virrey, gobernador, capitán general, alguacil mayor, etc.), las que llegaron a concederse a perpetuidad o para trasmitirlas hereditariamente por varias vidas;
- b) el repartimiento de tierras, que alcanzaba a veces grandes extensiones, tanto para el caudillo como para los demás integrantes de la expedición, con el único requisito de la residencia;
- c) el libre aprovechamiento de las minas que descubriese, reservándose la Corona la propiedad de las mismas y una participación en los beneficios;
- d) la participación en rentas y beneficios de la Corona en determinado territorio, por un cierto tiempo y aun a perpetuidad, dentro de ciertos límites, o la concesión de una renta fija.

No se agota aquí la enumeración de estas mercedes, pues también comprendía, según los casos, la tenencia de fortalezas, la facultad para encomendar indios, la propiedad sobre la mitad de los tesoros hallados, las exclusividades en determinadas explotaciones, ciertas exenciones impositivas, etc., todo ello condicionado a la importancia de la capitulación celebrada.

LOS ADELANTADOS. DIVISIÓN TERRITORIAL.

Los adelantados: El origen de esta institución es netamente español, proviene de la época de la lucha contra los Moros en la península por la necesidad del rey de extender sus fronteras, les daba en mérito de su campaña en el territorio ganado pleno poder civil y militar. Isabel de Castilla establece la institución en el nuevo mundo, otorgando las mismas atribuciones.

71- Según ZORRAQUIN BECU —a quien seguimos en este tema—, los adelantados constituyeron la figura más característica de la etapa inicial de la organización indiana. La forma en que se realizó la conquista del Nuevo Mundo obligó a la Corona a conceder a los jefes de las expediciones amplias facultades y privilegios para interesarlos en la empresa, darles una jerarquía suficiente para reclutar la gente necesaria para integrar la expedición y dotarlos, en fin, de las atribuciones necesarias para enfrentar los distintos problemas que solían presentárseles. Así nació la función y el título de adelantado, que ya habían sido conferidos en la propia península.

El oficio —agrega ZORRAQUIN BECU— era de la más elevada jerarquía, sin alcanzar, sin embargo, a tener carácter nobiliario. Era común conceder el título en forma vitalicia y aun con derecho a transmitirlo a un heredero. Reunía funciones gubernativas, militares y judiciales, pero no tenía a su cargo la administración fiscal, que estaba reservada a los oficiales reales. Estos funcionarios, designados por el rey, junto con los sacerdotes, ejercían en cierto modo un control, y sus informes a la Corona servían para aquilatar la conducta de los adelantados. Como vemos, aun en el momento inicial de la conquista, la libertad de acción de estos verdaderos caudillos tenía sus limitaciones.

El adelantado en Indias fue nombrado durante la primera mitad del siglo XVI para ejercer sus atribuciones en territorios aún no descubiertos o sin poblar. Es decir que para aquellas comarcas que en esa época ya habían superado la etapa inicial, se nombraron otros funcionarios, y no adelantados. En muchas capitulaciones se concedían, además de este oficio, otros cargos políticos. ZORRAQUIN BECU interpreta esas dobles concesiones como un intento de someter al adelantado a la jerarquía administrativa y reducirlo a la categoría de un funcionario rentado y obediente a las órdenes reales.

Desde mediados del siglo XVI, aunque con diferencias entre las comarcas indianas, ya asentada en su mayor parte la conquista española, desapareció la necesidad del adelantado, y sus atribuciones pasaron a ser ejercidas por los órganos y las autoridades que conformarían definitivamente el sistema indiano, no se extinguió, sin embargo, el título de adelantado, que desde entonces fue simplemente una dignidad otorgada por la Corona en premio de servicios cumplidos o a cumplir por el beneficiado.

(Transcurrido el primer siglo de la conquista, la institución decayó totalmente, pues sus funciones pasaron a manos de los gobernadores, Virreyes o capitanes generales. El Río de la Plata tiene su primer adelantado en el año 1534, dos años antes de la fundación de Buenos Aires. (L. Rosas Pág. 12)

LOS VIRREINATOS.

(Cristóbal Colón fue el primer Virrey de América. En las capitulaciones firmadas en Santa Fe de la vega de Granada el 17 de abril de 1492 entre los Reyes católicos y el descubridor, le otorgan a este el título de Almirante. Si bien en virtud de estas capitulaciones Colón fue el primer virrey de estas tierras, la institución no tuvo vida hasta 1535 en que se organiza como gobierno en América. El origen de la institución es anterior al descubrimiento. La Corona de Aragón creó para los dominios que fue anexando el título de virrey, era necesario dar la más alta dignidad y poderes amplios para los que gobernaban lejos de la sede real. Los hubo en Aragón mismo, porque cuando el monarca se encontraba fuera de este reino designaba un virrey que gobernara en su ausencia. Carlos V es quien institucionaliza este cargo en el nuevo mundo. Resuelve crear los virreinos del Perú en 1544, y Nueva España 1535. En el siglo XVIII habrían de instalarse los de Nueva Granada y Río de la Plata. Estos funcionarios de indias ejercieron facultades sumamente amplias, políticas, judiciales de hacienda o religiosas. El virrey presidía la audiencia radicada en la capital del virreinato, asistía a todos los juicios de residencia, fijaba los límites jurisdiccionales de las audiencias, determinaba los días de reunión, nombraba jueces para causas especiales, inspeccionaba cárceles etc. En suma era supremo juez. Toda la administración colonial estaba en sus manos. Repartía tierras y solares, y autorizaba la venta en pública subasta de las tierras de realengo. En el orden de gobierno proveía todos los cargos que no se hubiese reservado especialmente al rey. Las autoridades superiores, gobernadores o miembros de cabildos, debían consultarle cualquier decisión de importancia. Promulgaba instrucciones para gobernadores y altos funcionarios de la administración. Fueron superintendentes de la real hacienda estando entre sus obligaciones aumentar el tesoro real, mediante toda clase de medidas, impuestos, multas etc. Reprimían el comercio y el contrabando. En materia

religiosa el principal poder residió en el ejercicio del regio Patronato indiano, su actuación estuvo vinculada a la organización y funcionamiento de las órdenes religiosas, colaborar con obras de beneficencia o de educación. En las funciones militares era el jefe de las fuerzas de mar y tierra, reclutar tropas, víveres etc. (L. Rosas Pág. 13) **Con esto se puede reemplazar lo de abajo.**

72- Los virreyes. El oficio de virrey para las Indias fue inicialmente otorgado a CRISTÓBAL COLON (PRIMER VIRREY EN AMÉRICA) en las capitulaciones de Santa Fe (1492). La concesión era amplia, no demasiado clara con respecto a sus atribuciones, y luego se convirtió en hereditaria. Ello provocó largos y numerosos conflictos, especialmente con el hijo del descubridor, don DIEGO COLON, y sólo al cabo de enojosos pleitos, que concluyeron en 1535, se dio término a este singular virreinato. A partir de entonces la Corona consideró el oficio como la más alta magistratura, pero dentro de la administración territorial, sujeta directamente al rey y desligada de toda capitulación. En tal carácter fueron designados los primeros virreyes para Nueva España y Perú. El del Perú se destacó pronto como el más importante, no sólo por su extensión territorial, sino también por su repercusión económica, de manera que los virreyes trasladados de Nueva España al Perú estimaban el cambio como un significativo ascenso en su carrera administrativa. A mediados del siglo XVIII, las necesidades obligaron a la creación de otros dos virreinos: los de Nueva Granada y del Río de la Plata (§ 169).

Si bien los primeros virreyes fueron —según OTS CAPDEQUI— "como encarnación suprema del Estado español en las Indias, altos funcionarios que gozaron de un complejo de atribuciones hasta entonces nunca igualadas y de la máxima confianza de la Corona", sus poderes, paulatinamente, quedaron limitados no sólo por el deber de informar al rey, sino también por las órdenes minuciosas provenientes de España que debían cumplir. Conservaron, sin embargo, un alto rango jerárquico, que se ponía de manifiesto en la pompa y el brillo que los acompañaba, como en la misma recomendación en el sentido de que se les tuviera "mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real" (Recopilación, lib. III, tít III, leyes 34 y 2).

Al principio, los virreyes se designaban sin plazo fijo, a voluntad del rey, pero desde 1629, el nombramiento era trienal (3 años), aunque podía prorrogarse. Se procuraba elegir a personas desarraigadas del lugar donde ejercían sus funciones, prohibiéndoseles terminantemente trasladarse al mismo con sus hijos y aun con sus hijos políticos. También se les prohibía toda vinculación con intereses económicos y comerciales en la región, y para compensar esas privaciones se les dotaba de una excelente remuneración, aun cuando se admite que sus gastos debieron ser también elevados, para mantener el decoro de su investidura. Para asegurar la continuidad de la obra de gobierno e informar a su sucesor, el virrey saliente debía redactar una memoria, en la que se consignaba no sólo la actividad desarrollada, sino también los principales problemas cuya solución requería el concurso del nuevo funcionario.

Era asistido en sus funciones por una secretaría, cuyo número de miembros creció al desarrollarse la burocracia, llegando a dividir su trabajo en departamentos.

El virrey encontraba también ciertas limitaciones en el desempeño de su cargo. En primer lugar, su deber de informar a la Corona en forma detallada sobre la marcha del gobierno, así como sobre "las personas beneméritas" para ser ocupadas en cargos públicos. Luego por el sistema de visitas (§ 80) y juicios de residencia (§ 82), y por el control de la audiencia. Precisamente, se aconsejaba a los virreyes que las materias más arduas e importantes fueran consultadas en acuerdo con los oidores, aunque siempre reservándose aquéllos la decisión final (Recopilación, lib. III, tít. III, ley 45).

Muchos de los virreyes pertenecían a familias nobles y distinguidas de la península. Los hubo también nacidos en suelo americano. En la larga lista de los virreyes coloniales hubo quienes se entregaron al servicio del progreso material, espiritual e intelectual de la región. Otros, en cambio, indiferentes a la obra de gobierno, se dedicaron tan sólo a gozar de los beneficios y las honras burocráticas.

Retirado de su magistratura debía someterse al juicio de residencia ante un juez designado por el consejo de indias, podían declarar todos los vecinos del virreinato, haciendo cargos al funcionario, aportando pruebas o bien rehabilitar su nombre.

GOBERNACIONES. 75 y 76

Estos funcionarios existen en América desde los primeros tiempos del descubrimiento y corren a todo lo largo del proceso colonial. Su nombramiento emana del rey a propuesta del consejo de indias, por tiempo indeterminado, y luego se establece por tres años si se trataba de personas establecidas en América y de cinco si residían en España. En algunos casos hubo nombramientos populares, es decir, directamente por el pueblo, fueron las excepciones. Como gobernadores se los conoce en el Río de la Plata y algunas regiones centroamericanas; en el Perú como corregidores y en nueva España, como alcaldes mayores. Las directivas de su gobierno se hallaban generalmente en instrucciones que recibían del virrey o directamente de la corona. Su actuación era particularmente política y administrativa, presidían entre otras funciones el cabildo. Las funciones del gobernador eran numerosas, tenían jurisdicción civil y criminal, participaban en el gobierno municipal, presidiendo el ayuntamiento, administraba la justicia etc. Su preeminencia duró hasta la implantación de las intendencias en que fue suplantado por estos funcionarios.

75- Los gobernadores. A la cabeza de las denominadas provincias mayores y menores se encontraba un gobernador. Conviene establecer desde ya una característica que es fundamental para explicar la diferencia entre unas y otras. Las provincias mayores eran aquellas en las que funcionaba una audiencia, por lo que el gobernador era, además, presidente de la misma, a lo que debía agregarse su función de capitán general. De ahí que en la legislación indiana se acostumbraba, frecuentemente, denominarlo —para diferenciarlo acaso de los otros funcionarios del mismo nombre— presidente gobernador y capitán general a veces tan sólo presidente. En cambio, las provincias menores, de extensión más reducida o ubicación menos estratégica, no tenían audiencias, y su más alto funcionario era simplemente gobernador y capitán general, sin perjuicio de que tuviera también atribuciones judiciales. Debe mencionarse, asimismo, otra categoría de gobernadores, que estaban subordinados a los indicados precedentemente. Ejercían sus funciones en un territorio de menor importancia aun, y la aparición de esta categoría se produjo en 1607 al dividirse la isla de Cuba en dos distritos, el de La Habana y el de Santiago, con sendos gobernadores, estando el último subordinado al primero, que era, por otra parte, capitán general de toda la isla.

Además, el origen del nombramiento influía en la extensión de su mandato y poderes, según fuesen por capitulación, por designación real, por nombramiento o elección local, o por compra del oficio. Como se advierte, era apreciable la diferencia de jerarquía y atribuciones que separaban las distintas categorías o clases de gobernadores. Todas estas provincias estaban sujetas al mando superior del virrey, a quien debían consultarle los principales asuntos de cada uno de los distritos, obedecer y cumplir sus órdenes.

Pero a veces, por prescripción legal, algunos gobernadores gozaron de una relativa independencia. Así, por ejemplo, se ordenó al virrey del Perú que no se entrometiera en el gobierno del presidente gobernador de Chile, dependiente de aquél, salvo en casos graves y de mucha importancia. En otras oportunidades fue la enorme distancia lo que obró de separación natural con el jefe del virreinato. Tal el caso de Buenos Aires, cuyos gobernadores mantuvieron escaso contacto y dependencia con el mismo virrey del Perú, y se atuvieron a los resultados de la comunicación directa con las autoridades residentes en la península (§ 158).

76- Por regla general, los gobernadores eran nombrados por el rey por un período de tres a cinco años, aunque frecuentemente no se cumplió con este plazo. Al igual que los virreyes y otros funcionarios, se les imponían ciertas restricciones durante el ejercicio de su cargo. No podían casarse sin licencia real y les estaba prohibido designar a parientes suyos en cargos administrativos. Asimismo, se les vedaba intervenir en todo tipo de negocios particulares. Al ser designados debían presentar un inventario de sus bienes y otorgar fianza.

En cuanto a las atribuciones, diferían de acuerdo con la categoría de cada uno de los gobernadores. Así, los denominados presidentes gobernadores tenían, por lo general, las mismas funciones que hemos señalado para el virrey en su carácter de gobernador, presidente de la audiencia y capitán general, aunque reducidas por su dependencia de éste. Los gobernadores y capitanes generales de las provincias menores, a su vez, tenían análogas atribuciones, con la lógica reducción de poder que correspondía a su categoría. En materia hacendística, sus decisiones quedaban supeditadas al virrey o el presidente gobernador respectivo. Desde luego, al no existir audiencias en su distrito, sus funciones judiciales eran de menor jerarquía y generalmente se les daba, en este orden, el título de

justicia mayor. No faltaron algunos gobernadores que tuvieron solamente este título, sin las anexas funciones militares y judiciales.

CORREGIMIENTOS Y ALCALDÍAS MAYORES.

77- Los corregidores y alcaldes mayores. Se nombraban para "el gobierno de las ciudades y sus partidos" donde no hubiera gobernador, y "lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros" (Recopilación, lib. V, tít. I, ley 1).

Es decir que ambas clases de autoridades eran designadas tanto para poblaciones formadas por españoles —de las que aquí nos ocupamos— como para los pueblos indígenas (§ 253). Se ha sostenido que no existió distinción alguna entre corregidores y alcaldes mayores, pues la diferencia de nomenclatura era sólo circunstancial de cada región (en el Perú, corregidores, y en Nueva España, alcaldes mayores), sin afectar el contenido funcional del oficio. Recientemente, QARCIA-QALLO ha planteado la distinción entre ambos oficios, afirmando que mientras la función de los corregidores era esencialmente de tipo gubernativo, la de los alcaldes mayores era judicial, aunque de hecho se les encomendaban a éstos actividades de gobierno. Pese a esta distinción funcional, varias circunstancias llevaron en la época a confundirlos y a considerarlos un solo oficio con distinto nombre. **Los cargos que le seguían en importancia al gobernador eran los de alcalde de primer y segundo voto. El oficio de Alcalde fue el único que jamás se vendió quizá por aquello que si el juez compraba su título sería natural que después lo vendiera. La función de alcalde era esencialmente judicial, entendiendo en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, y algunas funciones administrativas. El alcalde de segundo voto sustituía al primero.**

El cargo de corregidor, de origen castellano, estaba regido en cuanto a nombramiento, término, requisitos y prohibiciones por las mismas normas que el de gobernador. Sus atribuciones eran análogas a las de los gobernadores de la categoría que le precedía, con una mayor dependencia de las autoridades superiores del distrito donde se desempeñaba. Agregaba a su título el de justicia mayor, que implicaba funciones judiciales, y a veces también los de lugarteniente de capitán general o capitán a guerra, que significaban atribuciones militares de orden secundario. Se había dispuesto especialmente que los pueblos de indios encomendados fueran puestos bajo la jurisdicción de los corregimientos y alcaldías mayores más cercanos, debiendo estos funcionarios vigilar el trabajo de los indígenas.

Por último, debe señalarse que se nombraron también funcionarios, con la denominación de corregidores, para administrar algunos pueblos de indios, con el fin de que se constituyeran en protectores de ellos, pero en la práctica pocas veces se cumplió con este objetivo.

La figura del corregidor fue objeto de juicios contradictorios en su época, postulándose su abolición en determinadas oportunidades, pero llegada la hora de decidir el asunto, las autoridades siempre dieron la razón a los que, no conformes con la conducta de muchos de ellos, veían que al fin constituían el instrumento más apto para regir la comunidad indígena, sirviendo de control y contrapeso a la autoridad que, cada uno en su órbita, ejercían el curaca o cacique y el doctrinero.

En las reducciones indígenas y en las misiones, la denominación de corregidor se adjudicó también al cargo, pero no era ocupado por españoles, sino por un indio principal (§ 255).

Los alcaldes mayores y los corregidores fueron suprimidos a fines del siglo XVIII, al establecerse las intendencias (§ 204).

OTROS FUNCIONARIOS. 78 y 79

78- Otros funcionarios. Tanto en las gobernaciones como en los corregimientos se solía nombrar funcionarios menores, que recibían la denominación de tenientes. Los gobernadores designaban a los tenientes generales, que cumplían las funciones que aquéllos les encomendaban, desempeñándose en la propia sede de la gobernación. Cuando el teniente era letrado, dice ZORRAQUIN BECU, directamente desempeñaba las funciones judiciales encomendadas al gobernador

y asesoraba a éste en otros asuntos gubernativos. Cuando no lo era, se le otorgaban indistintamente algunas de las múltiples atribuciones que debía ejercer el superior. Reemplazaba temporariamente al gobernador en caso de muerte o ausencia.

Los tenientes de gobernador, a su vez, eran designados por el gobernador para ejercer funciones en las ciudades subalternas de la comarca. Se les delegaban, además, atribuciones militares y de justicia, por las que recibían los títulos de capitán a guerra y de justicia mayor, respectivamente. De manera análoga, los corregidores designaban tenientes de corregidor.

Las atribuciones de estos funcionarios dependieron de las que, en cada caso, les delegaban sus superiores, los que en cualquier momento podían ampliarlas o revocarlas. En la práctica, la distancia y el celo administrativo fueron factores importantes que determinaron el alcance de los poderes de estos funcionarios menores.

79- El control de los funcionarios indios. Si bien existía un control recíproco de carácter funcional entre las autoridades y los órganos del gobierno indiano, la legislación estableció también otros procedimientos para evitar los abusos y excesos de los gobernantes. Entre ellos, merecen señalarse, por la importancia institucional alcanzada, los sistemas de las visitas, las pesquisas y las residencias.

LOS CABILDOS. Organismo más popular de América. 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92.

Los cabildos y el gobierno de las ciudades (4). Si comparamos los cabildos de aquella época con las municipalidades actuales, podemos decir que los cabildos ejercían una jurisdicción y competencia notablemente más amplia. No pocas actas, hablan de las peticiones de vecinos ante el cabildo, a fin de resolver todo asunto vinculado a sus intereses. Todo ello nos demuestra que los decretos, ordenanzas y providencias de esta institución dados en consecuencia con estas peticiones y necesidades, eran resultado de la opinión popular; y que estos gobiernos locales, eran en cierta manera representativos de los intereses de la comunidad. Si sumamos a esto que para casos de mayor trascendencia y gravedad que hacían a la existencia de la ciudad, se convocaba a todos los funcionarios y afincados a cabildo abierto, y así cabildo y vecindario decidían, se debe concluir en que esta institución era el organismo apéndice del pueblo, descartando por supuesto que se practicara una democracia representativa. Se cree que como antecedente del federalismo argentino concretado en la época independiente, esta institución es una de sus fuentes más legítimas. Diversas corrientes pueblan el territorio Argentino en lo que va desde el siglo XVI al XVII. Fundada una ciudad, organiza su cabildo, traza calles, levanta empalizadas, otorga solares, convoca sus milicias, y se somete a un ordenamiento jurídico político. Cada Cabildo a cientos de leguas del pueblo más cercano tendrá que improvisar su vida, asegurar su defensa, arraigar sus instituciones, en no pocas circunstancias crear su derecho y lucharon por su propia autonomía política. Llegado los Borbones tratarán de desmembrar su estructura, con la creación del Virreinato en el Plata y la ordenanza de intendencias, que si bien estas restringen los derechos comunales, va a servir de positivo antecedente a la posterior organización federativa de las provincias argentinas. Llegado el período independiente, los cabildos reclaman la parte de soberanía que les corresponde. Cada ciudad cada pueblo lucha por los derechos que les corresponde, por sus fueros. Solamente los cabildos pasarán a la época revolucionaria sin cambiar sus estructuras. (López Rosas Pág. 37)

85- Al fundar una ciudad (§47), los conquistadores españoles procedían a la constitución del cabildo, dando así una base jurídica al núcleo humano. Según HARIMG, este órgano era "la unidad local de gobierno político", y su jurisdicción comprendía no sólo el recinto urbano, sino también la zona rural circunvecina.

Todas las Ciudades indianas tenían su cabildo, y también éstos existían en las denominadas villas, que eran centros urbanos de menor importancia y jerarquía, pero con vecindad y jurisdicción separadas de la ciudad. No había un cuerpo orgánico de leyes destinado a regir la existencia de estos órganos, sino normas aisladas, a veces sin alcance general, por lo que la organización municipal se basó en la costumbre y en las ordenanzas sancionadas para cada cabildo. Según afirma ZORRAQUIN BECÜ —a quien utilizamos frecuentemente en este tema—, los cabildos indios, en general, no tuvieron carácter popular, como lo habían tenido sus antecesores, los ayuntamientos castellanos (§ 23), en su período de esplendor. Representaron, en realidad, un grupo o clase social, la de los vecinos

de mayor prestigio, que eran los conquistadores y sus descendientes. Esta tendencia aristocrática se mantuvo hasta principios del siglo XVII, en que, al implantarse el sistema de venta de los oficios concejiles, se incorporó a los cabildos un nuevo grupo de vecinos, ansiosos por su afán de figuración y progreso social, no exentos de fines lucrativos.

Tanto en una época como en la otra, los cargos en los cabildos quedaron en poder de una clase dirigente que no siempre evidenció aptitudes para el gobierno de la ciudad. No obstante, cabe reconocer que, como defensores de la producción y del comercio, contribuyeron a mejorar el nivel económico de la población, cuya representación ejercían, aunque de una manera indirecta.

Los cabildos perdieron paulatinamente el goce de la autonomía que tuvieron al inicio, produciéndose esta transformación no sólo por la menor resistencia que opusieron a las autoridades reales los nuevos grupos sociales que predominaron en su composición a partir de principios del siglo XVII, sino también por la política cada vez más centralista impuesta por la Corona. Con todo, mantuvieron algunas prerrogativas, como la comunicación directa con el rey, que les permitieron reaccionar contra abusos de algunos funcionarios reales.

86- Según ZORRAQUIN BECU, tres categorías de personas integraban el cabildo, las que, enumeradas siguiendo el orden de precedencia en las ceremonias y votaciones, eran: los alcaldes ordinarios, los funcionarios especiales y los regidores.

Los alcaldes ordinarios, de primero y segundo voto, eran cargos anuales y electivos. En la mayoría de los cabildos había dos; en los de menor importancia, uno solo. Su función más relevante era la de presidir el cabildo cuando no asistían el gobernador o su teniente, no pudiendo reunirse el cuerpo si faltaban los dos alcaldes. En caso de ausencia o muerte del gobernador y su teniente sin dejar reemplazantes, asumían en forma interina el mando político de la provincia. Individualmente ejercían funciones judiciales en materia civil y criminal (§ 106).

Existían ciertos funcionarios especiales que participaban de las actividades capitulares con voz y voto, ocupando lugares prominentes después de los alcaldes y cuyo nombramiento lo efectuaban — según los cargos, las épocas y las costumbres locales— el rey, el gobernador o el propio cabildo, y aun se adquirían en pública subasta. Esos funcionarios eran, en orden jerárquico: el alférez real de alta categoría social, encargado de portar el estandarte real en las ceremonias civiles y religiosas, y en las campañas militares; el alguacil mayor, que debía ejecutar las decisiones judiciales, dirigir la cárcel y mantener el orden en la ciudad; el provincial de la hermandad, que tenía a su cargo la vigilancia de la campaña, así como el conocimiento de los delitos que allí se cometían, en funciones análogas a las de los alcaldes de hermandad, que continuaron siendo elegidos; el depositario general, encargado de los depósitos judiciales; el fiel ejecutor, que debía verificar la exactitud de los pesos y medidas empleados en el comercio, atender el abasto urbano y controlar el cumplimiento de las disposiciones que en este orden había expedido el cabildo; y el receptor de penas de cámara, que estaba comisionado para recibir las "penas de cámara" (condenas pecuniarias aplicadas judicialmente a los autores de determinados delitos), pero cuando este cargo no era cubierto, la percepción la efectuaban directamente los oficiales reales.

Los regidores, a su vez, eran los miembros natos del cabildo, y su número variaba entre cuatro y doce, de acuerdo con la categoría de la ciudad donde aquél funcionaba. No era frecuente que los cabildos tuvieran todos los funcionarios especiales que hemos enumerado, por lo que algunos de los oficios fueron habitualmente desempeñados por los propios regidores, como ocurría en los cuerpos capitulares existentes en nuestro territorio.

Hasta principios del siglo XVII también concurrían al cabildo, con derecho a voto y con un rango superior a los propios regidores, los oficiales reales (§ 151).

87- El fundador de la ciudad tenía, por lo general, la facultad para designar a los alcaldes y regidores del flamante cabildo. Si bien se ordenó que, a falta de esa autorización, fuesen los vecinos de la ciudad quienes eligieran anualmente a los regidores, pocas veces se practicó este tipo de elección popular. En su reemplazo se utilizaron otros procedimientos, ya sea mediante el nombramiento

directo por el rey —los que algunas veces fueron a perpetuidad— o por el gobernador sobre la base de una nómina elevada por el cabildo, o ya mediante la elección que practicaban los regidores salientes, la que debía ser confirmada por el virrey o el gobernador, según el caso.

Durante el reinado de FELIPE II se introdujo el sistema de vender ciertos cargos, entre ellos los concejiles, al mejor postor, a fin de obtener recursos financieros para el exhausto tesoro. Se había establecido que debía darse preferencia a los hombres aptos para la función y a los primeros conquistadores y sus descendientes, pero HARING sostiene que esta precaución no fue siempre observada.

La venta del cargo, que se efectuaba en subasta pública y sujeta a la confirmación real, era perpetua, pudiendo el beneficiado revenderlo, donarlo o transmitirlo a sus sucesores, bajo ciertas condiciones.

El nuevo sistema perturbó la organización de los cabildos no sólo por la escasa capacidad de quienes adquirirían estos oficios, sino también porque los sometió a un indecoroso y contraproducente mercado de precios, que alcanzó elevadas cifras en las ciudades importantes del imperio, pero que no encontró postor alguno en otras secundarias, como Buenos Aires, en el siglo XVII y aun después, lo que obligó, en este último caso, a disponer que las designaciones efectuadas no pudiesen ser rechazadas por los interesados. En algunos cabildos —el de Santiago de Chile, por ejemplo— se practicó también un régimen mixto, siendo algunos cargos electivos y otros, vendibles.

Sin embargo, en ningún caso el sistema de la venta se extendió a los cargos de alcaldes, cuya elección efectuaban los mismos regidores, sin poder reelegírseles, salvo que lo fueran por unanimidad, hasta dos años después de haber terminado su período y siempre que se hubieran sometido al juicio de residencia (§§ 82-83).

88- Los cargos concejiles debían ser ocupados por vecinos, que eran los españoles (§ 238) que habitaban en el lugar y tenían casa propia y familia. Esta calidad de vecino debía acreditarse mediante la pertinente información sumaria, inscribiéndose luego en un registro que llevaba el mismo cabildo. Muchos de esos cargos fueron ocupados por criollos, y en algunos cabildos se solían repartir entre peninsulares y criollos para evitar recelos.

Los aludidos requisitos impedían que aspirasen a estos cargos los sacerdotes, los militares en servicio activo fuera de su habitual residencia, los/hijos de familia y los dependientes. Tampoco podían ser elegidos los oficiales reales, los deudores del fisco, los procesados, los extranjeros, los parientes del gobernador o de los propios cabildantes y los que tuviesen tiendas o negocios al menudeo u "oficios viles". En cuanto a los alcaldes, las exigencias de la legislación eran mayores, y se indicaba que con preferencia debía elegirse a los descendientes de descubridores y primeros pobladores.

89- El plantel de funcionarios no se agotaba con los que se han enumerado. El cabildo nombraba otros, que no tenían voto y en general tampoco podían intervenir en sus deliberaciones, a saber: el procurador general (que después se denominó síndico procurador general), que servía de portavoz de los intereses colectivos de la ciudad y debía formular sus peticiones ante el cabildo o ante otras autoridades locales; los procuradores, que representaban al cabildo ante las autoridades residentes fuera de la ciudad; el mayordomo de la ciudad; los alcaldes de hermandad; los pedáneos; los alcaldes de barrios; los defensores de pobres y de menores; el escribano de cabildo, etcétera.

90- Los cabildos debían reunirse necesariamente en las llamadas casas capitulares y tenían las siguientes funciones:

a) Registro de títulos. A fin de controlar la legalidad del documento, fijar la fecha de posesión de los cargos y dar cierta publicidad al acto administrativo, todos los funcionarios —a excepción de los virreyes y oidores— debían presentar sus títulos ante el cabildo local, donde prestaban juramento y ofrecían la fianza exigida. También era el cabildo quien autorizaba el ejercicio de ciertas profesiones, a veces incluso mediante examen de competencia (§§ 298-316).

b) Gobierno comunal. Estaban a su cargo la distribución de tierras, el cuidado edilicio y sanitario de la ciudad, la conservación e inspección de cárceles y hospitales, el control del abasto, la regulación del comercio, la fijación de precios y salarios, la protección de los pobres, la atención de la enseñanza primaria, la organización de fiestas laicas y religiosas, el mantenimiento del orden público, etc., es decir, lo que configuraba el gobierno "por menor" de la ciudad.

c) Asesoramiento y control político. A menudo las autoridades superiores consultaban a los cabildos sobre problemas gubernativos de la comarca. También podían formular peticiones e interponer recursos ante la audiencia o el Consejo de Indias por medidas gubernativas que estimaban inconvenientes, dándole así a este cuerpo un verdadero control político.

d) Administración de justicia. Como veremos al estudiar la organización judicial, tanto el cabildo como tal, como individualmente algunos de sus integrantes, tenían funciones judiciales civiles y criminales (§ 106).

91- Para hacer frente a las erogaciones que implicaba este cúmulo de atribuciones, los cabildos disponían de los denominados propios y arbitrios, aunque su poder financiero era muy limitado. En principio, los propios eran los bienes de la ciudad (casas y tierras comunales), y los arbitrios eran los recursos que se obtenían por la percepción de ciertos derechos e impuestos (multas; introducción de vino y ganado en la ciudad, tránsito de puentes, ventas en pública subasta, despacho de bebidas, juegos y esparcimientos públicos, etc.). Era frecuente que la recaudación de estos ramos se arrendase anualmente al mejor postor.

92- Aunque no se encontrara expresamente legislado, en ciertas ocasiones, y con el consentimiento de la autoridad política, los cabildos convocaban a los vecinos, altos funcionarios, prelados religiosos y jefes militares a fin de considerar asuntos excepcionales, en los cuales se buscaba el apoyo de la opinión pública para las resoluciones proyectadas por el cabildo, a quien correspondía la decisión final. Estas reuniones recibían el nombre de cabildos abiertos.

LOS CÓNSULES. LA VISITA. 80

Los consulados. El intenso tráfico comercial con las Indias determinó la creación de consulados en las ciudades de Sevilla (1543), México (1592) y Lima (1613). Estos dos últimos fueron los únicos que funcionaron en la América española hasta fines del siglo XVIII, en que la nueva política económica los estableció en otros puertos indianos, incluso Buenos Aires (§ 206).

Integraban el consulado un prior, dos cónsules, dos consejeros (que eran el prior y un cónsul saliente) y varios diputados (seis en Lima y cinco en México). El prior y los cónsules eran elegidos anualmente por los comerciantes de la ciudad. Para intervenir en estas elecciones, los mercaderes debían reunir determinados requisitos. Los cargos consulares eran públicos, remunerados y de aceptación obligatoria.

El consulado tenía a su cargo la defensa de los intereses económicos de la clase que representaba, constituyendo una verdadera corporación gremial. De ahí su intervención en todos los problemas relativos a tráfico comercial, marítimo y terrestre, operaciones y documentos mercantiles, seguros, préstamos, tarifas, sin descuidar los deberes de asistencia a sus miembros necesitados y de contribuir con prestaciones y donativos a la Corona en momentos de apremio.

Los consulados ejercían también una relativa facultad reglamentaria en cuestiones vinculadas al comercio, aunque tales disposiciones debían obtener la confirmación del monarca. Por último desempeñaban funciones judiciales en los pleitos y diferencias que se suscitaban en la materia, en la forma que vimos al estudiar la organización judicial indiana (§ 117).

A fin de requerir la opinión de los miembros de la corporación en asuntos graves, los consulados convocaban juntas, donde se debatían con intervención de aquéllos esos problemas de interés gremial y surgían a menudo soluciones, que se elevaban a consideración del virrey.

El consulado en Lima tuvo bajo su jurisdicción hasta fines del siglo XVIII todo el territorio comprendido en el virreinato del Perú. Para ejercer sus poderes en tan extenso territorio se nombraron diputados en las principales ciudades, que desempeñaban las atribuciones delegadas por el organismo consular. En general, fue el propio consulado quien designó a los diputados, aunque en algunas ciudades la elección se practicaba entre los mercaderes del lugar.

LA VISITA.

80- La visita era una inspección ordenada por las autoridades superiores y destinadas a controlar el funcionamiento de los organismos públicos, con cierta amplitud en cuanto a los lugares donde se realizaba y sin que los funcionarios afectados dejaran de ejercer su cargo. Según GUILLERMO CÉSPEDES, el tipo más interesante de visita era la general que abarcaba todo un virreinato o capitania general y que se ordenaba sólo en circunstancias excepcionales. Al promediar el siglo XVII se abandonó esta modalidad por considerarla inconveniente e infructuosa, prefiriéndose las visitas específicas. Sin embargo, durante el reinado de CARLOS III se la restableció con éxito.

LA PESQUISA.

81- La pesquisa consistía en el envío del llamado juez pesquisador o de comisión, con el objeto de investigar e informar sobre alguna grave irregularidad (abusos de funcionarios, alteración del orden público, comisión de algún gravísimo delito, etc.). Su función se limitaba a reunir la información, haciendo las veces de un moderno juez instructor, para remitir lo actuado a la audiencia, que debía fallar en el proceso.

EL JUICIO DE RESIDENCIA.

82- El juicio de residencia consistía en un procedimiento destinado a determinar la conducta del funcionario en el desempeño de su oficio. El objeto del juicio no era solamente el castigo de los abusos o arbitrariedades, sino que a través del mismo se exaltaba, si correspondía, la buena conducta del residenciado, lo que significaba un valioso antecedente para aspirar a ascensos burocráticos u otras mercedes.

En principio, todos los funcionarios indianos estaban obligados a someterse a residencia al terminar de desempeñar un oficio, pero, según sostiene MARILUZ URQUUO, podía ser promovida en cualquier momento y aun fue establecida periódicamente para los oficios perpetuos o permanentes. Se prohibía ocupar un nuevo cargo sin haberse sometido al juicio por el anterior empleo.

Para sustanciar el juicio se designaba un juez especial, siendo frecuente que tal designación recayera en el sucesor del residenciado en el cargo. Aunque durante casi dos siglos en los despachos de residencia era común designar un solo juez, con posterioridad se introdujo la costumbre de nombrar tres personas para suplir en orden sucesivo al que no aceptase el cargo. Como principio general, el juez residenciado era designado por el presidente del Consejo de Indias, cuando el oficio era de provisión real, y por los virreyes, presidentes y gobernadores, respectivamente, cuando el empleo era provisto por estos funcionarios.

El juicio se tramitaba en el lugar donde el residenciado había desempeñado su oficio y, en general, se exigía la presencia de aquél, aunque se autorizó ocasionalmente a algunos altos funcionarios, que debían trasladarse a otras regiones, a designar un procurador para que los representase durante la residencia. El juicio comprendía no sólo al residenciado principal, sino también a otros funcionarios que hubiesen desempeñado cargos durante el gobierno de aquél.

El juez, una vez llegado al lugar, anunciaba la residencia por edictos en la capital o en todo el territorio sometido a la jurisdicción del funcionario enjuiciado, invitando a españoles e indios a presentar sus demandas contra aquél y sus auxiliares dentro de un plazo determinado.

83- El juicio constaba de dos partes: una secreta, en la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario, y otra pública, en la que el particular agraviado podía promover demandas y

querellas para obtener satisfacción de los agravios inferidos por el residenciado, pero debía prestar fianza de pagar una indemnización si no lograba probar sus acusaciones.

En la parte secreta, el juez solicitaba informes a organismos oficiales, revisaba papeles y documentos públicos, recibía denuncias anónimas, examinaba testigos, etc. La prueba testimonial era muy importante y el juez debía elegir testigos probos y desapasionados para someterlos a un interrogatorio, que preparaba siguiendo los modelos tradicionales y las órdenes reales al respecto. Cuando la jurisdicción era muy extensa, el juez enviaba comisionados a las ciudades y villas para que obtuviesen la información correspondiente. De acuerdo con las comprobaciones obtenidas, el juez formulaba los cargos concretos contra el residenciado, a quien daba traslado para que produjese su defensa.

La sentencia debía absolver de los cargos o condenar al residenciado. En este último caso se imponían diversas penas de acuerdo con la falta cometida y el criterio del juzgador (multa, inhabilitación temporal o perpetua, destierro y traslado). En esta oportunidad se solía analizar no sólo el desempeño del enjuiciado en el oficio, sino también su vida privada, moralidad y costumbres, consignándose, cuando los había, los actos meritorios.

Aunque el régimen no fue uniforme ni respetado en todos los casos, en la segunda instancia de este juicio intervenía el Consejo de Indias cuando el residenciado ocupaba oficio de provisión real, y la audiencia, en los demás casos. En cambio, en los juicios instaurados por los particulares contra el residenciado, la apelación era sustanciada ante la audiencia.

La sentencia definitiva cerraba el caso, y no se podía volver sobre los actos del funcionario comprendidos en ese período, ni aun en un posterior juicio de residencia. -

84- Esta institución, juzgada por algunos como inútil, corrompida y perniciosa, ha sido valorada por otros no sólo por el control que significaba, sino, además, porque permitía entrever y subsanar los defectos del gobierno indiano y servía también como adecuado freno a la conducta de los funcionarios. En el siglo XVIII decayó visiblemente y fue objeto de una reforma importante (§ 170).

LOS DERECHOS PERSONALES.

278- Los derechos personales no fueron objeto de una formulación precisa y sistemática hasta fines del siglo XVIII. Sin embargo, se reconocieron como tales los enunciados por el pensamiento de los teólogos, proveniente del derecho natural. Estos derechos, que no podían ser avasallados ni restringidos abusivamente por la autoridad, dependían de la condición de las personas, pues estando formada la estructura social por varios estamentos (§ 237), cada uno de éstos tenía sus libertades peculiares. De esta manera no se podía hablar de una igualdad general, pero sí de una igualdad de las personas en razón de su estado.

El concepto de libertad tendía a generalizarse, aunque aún había serias limitaciones en la situación de los sometidos al régimen señorial en la península, en la de los extranjeros (§ 277) y en la de los indígenas americanos (§ 244).

La libertad de residencia y de circulación, aunque reconocida en general experimentó algunas restricciones por motivos políticos y religiosos. En lo que respecta a Indias, cabe señalar la situación especial de los extranjeros, de los indígenas y aun de los propios castellanos, pues se les exigía licencia real para pasar a América, estando también restringido el traslado de uno a otro continente a los hombres casados que viajaban sin sus mujeres (§ 271).

Se admitía la libertad de expresión siempre que no atacara los principios de la religión católica ni los derechos del rey. La impresión y la circulación de libros estaban sometidas a la licencia previa de las autoridades reales y eclesiásticas, quienes la negaban en caso de infracción a esos principios (§§ 320-

321). La regulación de las ideas religiosas adquirió peculiar relieve en España e Indias por la conocida inclinación de la Corona a defender el catolicismo, duramente puesto a prueba en esa época por la reforma protestante. De esta manera, la herejía, considerada un desvío erróneo del dogma católico, fue severamente perseguida y castigada. Siguiendo el pensamiento teológico predominante, se admitió la posibilidad de otras creencias, pues no cabía imponer obligatoriamente determinada religión, pero, en cumplimiento del ideal político, se presionó en España a los moros y judíos para que voluntariamente se convirtieran, bajo amenaza de expulsión. También fue objeto de especial controversia la libertad religiosa de los aborígenes (§§ 240-243; 285).

La igualdad, por otra parte, y especialmente en el siglo XVI, no se fundaba tanto en exteriorizaciones políticas o económicas, como en la igualdad esencial del hombre, que descubría la muerte. Esta idea había sido insuflada por el pensamiento cristiano medieval.

Cabe señalar que, a pesar de estar restringida la expresión de las ideas políticas, se desarrolló un sistema de comunicación entre los súbditos y el rey por medio de cartas, memoriales, escritos, en los que se denunciaban abusos, se proponían remedios, etc.; éste fue estimulado por la Corona como un medio de obtener una preciosa información sobre los múltiples aspectos de la vida en el imperio.

Los derechos políticos de los naturales para intervenir en el gobierno de los reinos peninsulares estaban limitados a la alta nobleza, al alto clero y a los vecinos, por medio de su participación en el régimen municipal. Estos estamentos tenían su expresión política en las cortes, y cuando éstas decayeron, aquellos derechos quedaron notoriamente cercenados. Los cargos civiles o eclesiásticos se reservaban para los naturales o extranjeros naturalizados. En cuanto a los españoles peninsulares residentes en Indias y los españoles americanos, no tenían una directa intervención en el gobierno de sus reinos, salvo su participación en los cabildos.

Aunque con algunas restricciones políticas y económicas, el derecho de propiedad era reconocido como necesario y fundado en el derecho natural, pudiendo las personas disponer de sus bienes y comerciar. Había limitaciones de acuerdo con la condición de las personas. Así, los indígenas, por su presunta incapacidad (§ 244), los extranjeros, por el recelo que despertaban (§ 277), etcétera.

Los derechos personales encontraban su protección por distintos medios: la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la observancia del derecho, que se imponía al propio rey; las súplicas o protestas Individuales o de todo el reino por violaciones cometidas; el control político que significaban las visitas y el juicio de residencia; en fin, por los remedios procesales admitidos en casos de privación de la libertad.

2) EL DERECHO INDIANO. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO.

93- El derecho castellano no pudo ser transplantado íntegramente al Nuevo Mundo por cuanto las características geográficas del territorio y las peculiaridades humanas de la empresa obligaron, desde el momento inicial de la conquista, a dictar normas especiales, que se conocen bajo el común denominación de derecho indiano, y comprenden todas las disposiciones emanadas de las autoridades y los órganos de gobierno, tanto los residentes en España como los que se hallan en América, incluyendo no sólo a los que tenían un alcance general, sino también a los particulares de cada región.

Las normas contenidas en el derecho indiano estaban especialmente referidas a la organización política, con sus diferentes clases de autoridades y órganos; al gobierno espiritual, que debía armonizarse con los fines de la conquista, al tratamiento del indígena, al régimen de los descubrimientos y poblaciones; al sistema de las armadas y flotas, al comercio y la navegación marítima; al sistema rentístico. Es decir, materias no previstas en la legislación castellana en la forma que necesitaban los nuevos territorios.

En cambio, otros aspectos legislativos castellanos no requerían, salvo casos especiales, modificaciones sustanciales para su aplicación en indias. Así lo referido a la organización de la

familia, al matrimonio y al sistema sucesorio, al régimen de obligaciones y contratos, a los delitos y penas, al procedimiento en los juicios civiles y criminales, etc.

En consecuencia, al no constituir el derecho indiano propiamente dicho un ordenamiento jurídico completo, en los casos en que no se encontraba allí la norma buscada, debía recurrirse al derecho castellano, que era así supletorio o subsidiario de aquel. Los historiadores se han inclinado últimamente a usar la denominación de derecho indiano en sentido amplio para designar todo el ordenamiento jurídico vigente en las indias.

LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS DE 1680: SU ELABORACIÓN.

98- El consejo de indias era quien se encontraba en mejores condiciones para elaborar una recopilación de alcance general, sobre la base de sus registros, que parecían ofrecer mayores garantías de fidelidad. La obra fue ordenada por Felipe II en 1570 y sólo quedó concluida un siglo después. Juan Ovando, presidente del consejo, fue quien primero redactó un proyecto de recopilación, tarea que se interrumpió por su fallecimiento. Contemporáneamente, Alonso de Zorita, oidor de Nueva España, preparó otra compilación, considerada inferior a la de Ovando que tampoco alcanzó a publicarse.

Años después, el consejo encargó a uno de sus funcionarios, Diego de Encinas, la recopilación de todas las cédulas asentadas en los libros del organismo. El trabajo se publicó en 1596 en cuatro volúmenes y se conoce como el cedulaario de Encinas. Aunque no tuvo sanción real, se lo estimó un útil instrumento de consulta que también aprovecharon los que continuaron en esta tarea. Es considerado actualmente una de las fuentes más importantes para conocer el proceso legislativo del siglo XVI.

A principios del siglo XVII se reanudaron los intentos recopiladores, que el consejo encomendó esta vez a Diego de Zorrilla. La tarea fue continuada por Rodrigo de Aguilar y Acuña, con la ayuda de Antonio de León Pinillo, quien pronto quedó exclusivamente al frente de la empresa, que concluyó en 1635.

Sin embargo, nuevas dilaciones, censuras, correcciones y compilaciones postergaron hasta 1680, durante el reinado de Carlos II, la sanción de la llamada Recopilación de leyes de los Reinos de las indias.

CONTENIDO:

99- La tarea de recopilación consistió en reunir las leyes sancionadas para indias por los diferentes reyes, agrupándolos por materia en un texto ordenado. La recopilación, siguiendo el método romanista, se dividió en nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos. De esta manera cada disposición recopilada se individualiza con la mención de su número, dentro del título y el libro correspondiente. Cada una de las normas consta de tres elementos; el sumario que es un resumen de su contenido; la data o procedencia, que indica fecha y monarca que la sancionó; el texto o norma propiamente dicha, que contiene la parte dispositiva, suprimiéndose en general las motivaciones existentes en la sanción original.

Las principales materias contenidas en la recopilación son:

Libro I: Se ocupa de la organización de la iglesia, el real patronato, las universidades y los colegios, y la circulación de libros.

Libro II: versa especialmente sobre el consejo de indias y las audiencias.

Libro III: Trata sobre virreyes y presidentes gobernadores, se ocupa de la guerra, de aspectos de organización militar, de los informes y relaciones de servicios, y del ceremonial vigente.

Libro IV: Se inicia legislando sobre los descubrimientos y poblaciones, y luego acerca de ciudades, cabildos, obras públicas, régimen minero y otras regalías.

Libro V: Incluye disposiciones sobre gobernadores, corregidores, alcaldes y otros funcionarios menores, y aspectos del procedimiento judicial.

Libro VI: Está íntimamente dedicado a regular el régimen de los indios.

Libro VII: Contiene numerosas normas de orden moral acerca del juego, los vagabundos, los casados que han dejado sus mujeres en España y las cárceles.

Libro VIII: Trata sobre el régimen hacendístico.

Libro IX: versa sobre la casa de contratación, los consulados y en general lo referido a comercio y navegación marítima.

Sin embargo, no todo el material legislativo se encontraba en esta voluminosa obra, pues sólo se incluyeron en ella las disposiciones dictadas por el rey y el consejo de indias, pero reconociendo la legislación emanada de las demás autoridades indianas, siempre que no estuvieran en oposición a aquellas.

Se ha observado además que no se consiguió reunir todo el derecho real vigente a la época de su sanción, por lo que de inmediato se sintió la necesidad de actualizar la compilación. Pese a ello y a algunos importantes trabajos realizados en tal sentido durante el siglo XVIII, la recopilación mantuvo su vigencia adicionada y modificada por las leyes dictadas posteriormente.

FUENTES LEGISLATIVAS:

100- La insuficiencia legislativa en algunas materias de la recopilación obligó a recurrir a otros cuerpos de leyes. Así aconteció con la minería, cuya explotación fue regida por ordenanzas locales de los virreinos de Nueva España y Perú.

Fueron célebres las dictadas por el virrey del Perú, Francisco de Toledo, en 1574, con aprobación real, y que rigieron en esa jurisdicción, con algunas modificaciones, hasta fines del siglo XVIII, según la compilación de Tomás de Ballesteros, de 1683.

Fueron reemplazadas por las ordenanzas dictadas en 1783 para Nueva España que, extendidas también al Río de la Plata y Chile, adquirieron así vigencia continental, aunque su observancia no fue unánime. Con respecto a la jurisdicción mercantil, la recopilación misma indicaba como fuentes supletorias las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla. Tiempo después, las ordenanzas de Bilbao (1737) fueron aplicables en la materia.

ORDEN DE PRELACIÓN.

101- De acuerdo con lo expuesto, desde fines del siglo XVII las fuentes legislativas del derecho indiano tenían el siguiente orden de prelación:

- 1- Las leyes y disposiciones dictadas con posterioridad a la recopilación.
- 2- Las leyes contenidas en la recopilación.
- 3- Las disposiciones dictadas por las autoridades residentes en indias.
- 4- El orden legislativo vigente en Castilla (27-28), y principalmente las partidas.

UNIDAD IV - A) EPOCA HISPANICA (Continuación)

1) La Organización Judicial. Caracteres. Clases de jueces: a) Capitulares; b) Reales; c) Eclesiásticos. Sus competencias. El Santo Oficio de la Inquisición. Las Audiencias: Caracteres. Clases y Facultades. Jueces Mercantiles. El Protomedicato. El Fuero Universitario.

2) La Real Hacienda. Concepto y Caracteres. Rentas Fiscales: Las regalías, los monopolios o estancos y los impuestos. Clases. La Recaudación: su caracterización. El Mercantilismo. El Comercio. El Contrabando.

Punto1) La organización Judicial. 104 y 105

104- La justicia era uno de los fines fundamentales del Estado indiano y se aplicaba tanto en el nombramiento de un funcionario como en la concesión de una merced, en la sanción de una norma general o en la decisión de una causa judicial. Sin embargo, esta concepción se fue desdibujando en los siglos siguientes, hasta quedar encasillada como atribución del poder judicial exclusivamente, desligando los demás poderes de la obligación moral de hacer justicia en sus actos legislativos y administrativos.

La función de justicia propiamente dicha consistía, en cambio, en el ejercicio de las atribuciones judiciales destinadas a dirimir las cuestiones planteadas entre los particulares, y también por éstos con el Estado, a las que se ponían punto final mediante la decisión o sentencia. En todos los casos, la justicia se administraba en nombre del rey.

En esta función se desconoció el principio de la especialización judicial y no existieron magistrados autónomos, como acontece en nuestro tiempo. Las atribuciones judiciales se encontraban dispersas entre los distintos funcionarios que tenían a su cargo los asuntos gubernativos, militares y hacendísticos. De esta manera, quienes administraban justicia no eran, en principio, letrados y, naturalmente, carecían de los conocimientos técnicos que hoy se exigen, por ejemplo, a los jueces. Pero ello no representaba mayor dificultad si tenemos en cuenta que las decisiones judiciales no debían fundarse necesariamente en el texto legal como ocurre en la actualidad, y que antes que el saber jurídico interesaba la rectitud de conciencia del juzgador. Sólo la audiencia constituyó una excepción a este principio, por cuanto sus integrantes debían ser letrados. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia —especialmente en el siglo XVII!—, los jueces legos recurrieron al asesoramiento letrado en la sustanciación de las causas.

105- ZORRAQUIM BECU, en un esfuerzo por sistematizar este tema tan complejo, clasifica la magistratura indiana en cuatro categorías principales: jueces capitulares, jueces reales, jueces eclesiásticos y jueces que integraban el sistema de la audiencia.

Seguimos esta esclarecedora clasificación sin dejar de tener en cuenta que en la magistratura indiana—como afirma ABELARDO LEVAQI en reciente estudio—, al lado de la jurisdicción ordinaria, existía una amplia variedad de tribunales especiales que administraban justicia a las personas que pertenecían a determinados estamentos sociales o profesionales. A este conjunto de excepciones a la jurisdicción ordinaria se le conoce con el nombre de fueros especiales. Cada uno de ellos ofrecía su propia peculiaridad, debido a que se habían originado en distintas circunstancias históricas. Algunos de esos fueros eran estrictamente personales —como el eclesiástico (§ 111) y el militar (§ 109) —, y otros eran de marcada índole profesional—como el mercantil (§ 117), el protomedicato (§ 118), el universitario (§ 119) y el minero (§ 120) —. La característica más saliente que los diferenciaba era que mientras los primeros abarcaban todos los asuntos judiciales de la persona sometida al fuero, los segundos se limitaban a los actos litigiosos vinculados con el oficio o la actividad respectivos.

La idea de una justicia administrada por pares reposaba sobre la concepción estamental de la sociedad. Pero los problemas que ocasionaba a menudo este complejo ordenamiento, unidos a la

expansión de la jurisdicción real y al ataque dirigido al orden estamental, provocaron en el siglo XVIII la reducción de este privilegio, y más tarde, ya en la época independiente, su total abolición.

Caracteres: 93, 94, 95, 96, 97- (Pág. 67. Tau)

93- El derecho castellano no pudo ser transplantado íntegramente al Nuevo Mundo por cuanto las características geográficas del territorio y las peculiaridades humanas de la empresa obligaron, desde el momento inicial de la conquista, a dictar normas especiales, que se conocen bajo el común denominación de derecho indiano, y comprenden todas las disposiciones emanadas de las autoridades y los órganos de gobierno, tanto los residentes en España como los que se hallan en América, incluyendo no sólo a los que tenían un alcance general, sino también a los particulares de cada región.

Las normas contenidas en el derecho indiano estaban especialmente referidas a la organización política, con sus diferentes clases de autoridades y órganos; al gobierno espiritual, que debía armonizarse con los fines de la conquista, al tratamiento del indígena, al régimen de los descubrimientos y poblaciones; al sistema de las armadas y flotas, al comercio y la navegación marítima; al sistema rentístico. Es decir, materias no previstas en la legislación castellana en la forma que necesitaban los nuevos territorios.

En cambio, otros aspectos legislativos castellanos no requerían, salvo casos especiales, modificaciones sustanciales para su aplicación en indias. Así lo referido a la organización de la familia, al matrimonio y al sistema sucesorio, al régimen de obligaciones y contratos, a los delitos y penas, al procedimiento en los juicios civiles y criminales, etc.

En consecuencia, al no constituir el derecho indiano propiamente dicho un ordenamiento jurídico completo, en los casos en que no se encontraba allí la norma buscada, debía recurrirse al derecho castellano, que era así supletorio o subsidiario de aquel. Los historiadores se han inclinado últimamente a usar la denominación de derecho indiano en sentido amplio para designar todo el ordenamiento jurídico vigente en las indias.

Clases de jueces:

106- Jueces capitulares. Bajo esta denominación se agrupan aquellos funcionarios que integraban el cabildo o recibían su nombramiento de este cuerpo y desempeñaban funciones judiciales.

Los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto entendían por turno y en primera instancia en los asuntos civiles y criminales ocurridos en la jurisdicción de la ciudad y su distrito, siempre que dicho asunto no correspondiera a la competencia de un fuero especial. Sobre los litigantes recaía la obligación de retribuir a los alcaldes los servicios prestados de acuerdo con el arancel establecido.

La jurisdicción de los alcaldes era acumulativa a la de la justicia mayor (§ 108), de manera que quien primero conocía en el pleito excluía al otro. En algunas ciudades, y a fines del siglo XVIII, la función de los alcaldes fue privativa en esta materia. Los alcaldes de la santa hermandad conocían en los delitos que se cometían en la zona rural circunvecina a las ciudades. Su jurisdicción era acumulativa a la de los alcaldes ordinarios, y la causa se sustanciaba de manera sencilla, sin forma de juicio.

Estos alcaldes de la santa hermandad eran elegidos anualmente por el cabildo y, además de las atribuciones señaladas, desempeñaban tareas policiales y administrativas, y actuaban como jueces delegados en diversos procedimientos judiciales. En algunas ciudades también se les permitió intervenir en juicios civiles de escasa monta.

Los fallos de los alcaldes ordinarios y de la santa hermandad eran apelables ante el cabildo si el monto en litigio era inferior a los sesenta mil maravedíes, o ante la audiencia si superaba esa cifra. Pero fue práctica generalizada durante los siglos XVI y XVII que el gobernador —en su carácter de justicia mayor— o su teniente entendieran en esas apelaciones, especialmente cuando la audiencia

se hallaba en ciudades alejadas. Además de estos funcionarios capitulares, había otros con funciones judiciales muy limitadas. Tales eran los alcaldes de aguas, los fieles ejecutores y los alcaldes de barrio.

107- Jueces reales. Dentro de esa categoría se incluyen los distintos funcionarios gubernativos, militares y hacendísticos de nombramiento real, que tenían las atribuciones judiciales propias darlos oficios que desempeñaban. En este sentido debe recordarse la distinción que efectuamos al ocuparnos de la organización política, en cuanto a que en un mismo funcionario se acumulaban dos o más oficios (§ 57). De esta manera, las funciones militares que ejercía la persona del virrey c/del gobernador, por ejemplo, no dependían de ese cargo, sino de su oficio 1 anexo; de capitán general.

El virrey (§§ 72-74), en cuanto tal, carecía, en principio, de las facultades judiciales concedidas a funcionarios de menor categoría, con el propósito de que dedicara sus esfuerzos a las graves materias que se le tenían asignadas. Sin embargo, algunas leyes le dieron facultades especiales. Así, podía conocer en primera instancia en pleitos en los cuales interviniesen indios, con apelación ante la audiencia. Según ZORRAQUIN BECU, esta facultad fue "escasamente ejercida". También podía intervenir en los procesos criminales contra los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, y en las causas judiciales sobre interpretación y aplicación del Real Patronato, con apelación ante la audiencia y el Consejo de Indias.

Le estaba encomendado al virrey, además, el ejercicio de una vigilancia superior sobre la administración de justicia, y, aunque sin facultades de intervención en los acuerdos, era el presidente de la audiencia que funcionaba en la capital virreinal.

Los virreyes del Río de la Plata, a fines del siglo XVIII, tuvieron una más amplia intervención en materia judicial, dada la modalidad especial con que se estableció ese virreinato. También ejercieron la jurisdicción en los fueros de correos y de hacienda (§ 197).

108- El gobernador, como tal, entendía en las llamadas "causas de gobierno", que, según ZORRAQUIN BECU, eran "Tas de orden contencioso-administrativo, regidas por el derecho público de la época, así como los pleitos entre particulares, originados por esa legislación". Las principales causas de ese tipo eran:

- a) las relativas al cumplimiento de las leyes protectoras de los indígenas;
- b) las derivadas del intercambio marítimo (contrabando de mercaderías, delitos a bordo, pleitos entre tripulantes, entrada y salida de buques);
- c) las vinculadas con el comercio de esclavos.

En estas causas, el gobernador, al principio, intervenía personalmente, pero luego se hizo frecuente la delegación de funciones en otro magistrado, variando esta competencia a través de las distintas épocas y regiones. En materia de contrabando, por ejemplo, aunque intervenían al principio privativamente los oficiales reales, se admitió más tarde en algunas ciudades que conociera también el gobernador, junto con aquéllos. A su vez, el presidente gobernador, en un rango superior al anterior, agregó a las funciones detalladas la de presidir la audiencia establecida en la capital de su distrito.

El justicia mayor —casi siempre anexado a las funciones de gobernadores y corregidores— era, en cambio, por su mismo origen terminológico, quien específicamente estaba encargado de administrar justicia, siendo competente para intervenir en los pleitos civiles o causas criminales, en un mismo grado, con los alcaldes ordinarios, correspondiendo el conocimiento del asunto a quien primero se abocara al mismo (§ 106).

111- Jueces eclesiásticos. La Iglesia tenía en la época que estudiamos una activa injerencia en la vida social y política (§ 287), que llevaba a sus más altos dignatarios a controlar la actuación y la conducta de los funcionarios públicos. De esta manera, los jueces eclesiásticos no solamente intervenían en aquellas cuestiones de orden exclusivamente religioso, sino que, además, estaban a

su cargo los juicios en que debían aplicarse normas canónicas o que directamente interesaban a la Iglesia o a sus bienes, salvo determinadas excepciones.

Competía a estos jueces todo lo referido al matrimonio (licencias en caso de impedimento, causas de disenso, oposiciones, esponsales, nulidad, divorcio, alimentos, litis-expensas, dote, tenencia de hijos). En cuanto a adulterio, concubinato e incesto, se consideró como de "fuero mixto", es decir, que competía al juez ordinario o eclesiástico que primero conociera en la causa. En esta misma situación se consideraban los procesos motivados por ataques cometidos contra los religiosos, robos de cosas sagradas, exhumación de cadáveres, blasfemias, duelos, sacrilegios, etc. Las causas sobre diezmos (§ 149) originaron numerosas controversias a fin de determinar los jueces competentes, hasta que en el siglo XVII se constituyeron tribunales especiales.

También se atribuyeron a este fuero las causas civiles y criminales en que fueran parte sacerdotes, tanto seculares como pertenecientes a órdenes religiosas, y las sucesiones de los religiosos que hubieran legado bienes a la iglesia u otras obras pías. A fines del siglo XVIII se restringió sensiblemente este fuero, eliminándose de su conocimiento los asuntos relativos a disensos, alimentos, litis-expensas, dote, concubinato y sucesiones.

Los religiosos no podían renunciar al privilegio que significaba el fuero, y los jueces competentes eran, según los casos, los arzobispos u obispos, los provisores o vicarios generales, los vicarios foráneos y los curas párrocos. Había hasta tres instancias, y desde el siglo XVII los pleitos terminaban indefectiblemente en Indias, sin apelación ante la Santa Sede. Para reprimir el eventual abuso que podían cometer estos jueces se estableció el llamado recurso de fuerza, consistente en una queja que el agraviado presentaba ante la audiencia, destinado a corregir vicios o arbitrariedades del procedimiento seguido.

Santo oficio de la Inquisición:

Dentro de esta justicia eclesiástica cabe ubicar también los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, establecidos en México y en Lima durante el siglo XVI con el propósito de conservar la ortodoxia religiosa. Entendían estos tribunales, en forma privativa y con exclusión de otros jueces, en todas aquellas cuestiones que afectaran el dogma de la religión católica, como herejía, apostasía, hechicería, blasfemias heréticas, supersticiones, idolatría, adivinación, etc. De sus fallos se podía apelar solamente ante el Consejo de la Santa y General Inquisición, en España. La actividad de estos tribunales, que tenían delegados en otras ciudades, fue mayor durante los siglos XVI y XVII, decayendo visiblemente en la siguiente centuria.

Las audiencias: A fin de colaborar con el Consejo Supremo de Indias, que tenía la ardua tarea de recibir y resolver en grado de segunda apelación las causas sentenciadas en América, los reyes resolvieron crear tribunales de Justicia que conocieran en segunda instancia, y que estuvieran instalados en el mismo territorio donde tenían origen los pleitos. Así nacieron las audiencias Americanas. Según el grado de importancia de estas podemos clasificarlas en: Audiencias pretoriales o audiencias autónomas y subordinadas. La primera institución de esta naturaleza fue creada en 1511. En Bs. As fue erigida en 1611. Presididas por el gobernador o el virrey, constaba de 5 oidores, 1 fiscal, 1 alguacil mayor y varios tenientes. Todos ellos eran designados por el monarca a propuesta del Consejo de Indias. Las atribuciones de la audiencia eran numerosas entendía como tribunal de segunda instancia en las causas falladas por alcaldes, gobernadores o virreyes, y de sus sentencias se podía apelar ante el Consejo de Indias cuando el monto de la causa era superior a 6000 pesos fuertes.

112- Caracteres: Dentro de la organización indiana, las audiencias ocuparon un lugar de jerarquía no menor al de los virreyes. Es imposible establecer cuál de ellos era superior, en razón de que la propia legislación indiana procuró imponer en el más alto nivel un singular sistema de control recíproco.

Según Ruiz GUIÑAZU, las audiencias constituyeron la base de la división territorial del imperio y de las demarcaciones políticas de los Estados que sucedieron a aquél restando de esa manera la importancia que en tal sentido se ha reconocido a los virreinos.

No todas las audiencias indianas tuvieron la misma jerarquía. Ello dependía de la ciudad donde se establecían y de las atribuciones otorgadas. Ruiz GUIÑAZU distingue tres categorías: audiencias pretoriales virreinales, las que funcionaban en la capital de los virreinos, eran presididas por el virrey y tenían, como veremos, las más importantes atribuciones gubernativas y judiciales (Lima y México); audiencias pretoriales, las que, establecidas en la ciudad cabeza de una gobernación, eran presididas por el gobernador, proviniendo de allí la denominación de presidente gobernador (Santo Domingo y Bogotá, entre otras); y audiencias subordinadas (por ejemplo, Charcas), las que estaban presididas por un miembro del mismo cuerpo y cuyas atribuciones en materia gubernativa eran sensiblemente inferiores a las anteriores.

Las audiencias eran organismos colegiados que tenían, al igual que el virrey, la representación directa del monarca en cuyo nombre actuaban. Se establecieron en las principales ciudades del imperio, y a mediados del siglo XVII, su número alcanzaba a once, llegando a trece a fines de la siguiente centuria. La primera funcionó en Santo Domingo a partir de 1526.

Los miembros de las audiencias recibían el nombre de oidores, y su número varió entre tres y diez, de acuerdo con la jerarquía de cada una y la época. La designación era vitalicia, efectuándola directamente el rey. El oidor tenía sueldo fijo y debía ser graduado en derecho.

Clases: Las audiencias indianas fueron creadas no sólo para el ejercicio de altas atribuciones judiciales —como las que funcionaban en la península, sino también con objetivos políticos, de manera que sus funciones, siguiendo a ZORRAQUIN BECU, podían ser **consultivas, gubernativas y judiciales**.

En su primer carácter expedían informes y evacuaban consultas. Se había encomendado específicamente a estos órganos que informaran al monarca sobre todos los importantes problemas existentes en su distrito —especialmente los relativos al trato de los indígenas—, como, asimismo, que expresaran las quejas que tuvieran contra el virrey o el presidente del propio cuerpo. Respondían también a las consultas que el rey les formulara.

Esta función correspondió igualmente a las audiencias de menor categoría, aunque se limitó casi siempre a informar y asesorar al virrey, y no al monarca.

113. Las facultades: 113, 114, 115. Gubernativas de las audiencias fueron lo suficientemente importantes para permitirles intervenir en el mecanismo político con frecuencia y autoridad. Así —dice ZORRAQUÍN BECU—, conocían "en los recursos acordados contra las resoluciones tomadas por los mandatarios políticos en materia de gobierno, en la resolución de los conflictos que se suscitaban entre diversas autoridades menores, y en la revisión de los actos políticos si no eran realizados con arreglo a las leyes".

En ciertos actos de gobierno era necesaria la acción conjunta de la audiencia y del virrey. En los casos de jueces pesquisadores, de comisión y de residencia, el nombramiento era privativo de los virreyes y presidentes gobernadores, pero antes debía la audiencia autorizar el envío del comisionado, salvo que por la índole del asunto fuera menester guardar secreto. También se requería el acuerdo con la audiencia y los oficiales reales para realizar gastos extraordinarios en circunstancias urgentes.

El rey delegaba a veces en las audiencias algunas funciones ejecutivas, y lo propio hacía el virrey con las audiencias de menor categoría. También se había dispuesto —se aplicó hasta 1806— que, en ausencia o imposibilidad del virrey o del presidente gobernador, las audiencias asumieran interinamente las funciones de aquéllos. Además, se les había encomendado, junto con los virreyes, presidentes gobernadores y gobernadores, la guarda y la defensa de los derechos y preeminencias del Real Patronato (§§ 290-295).

114. Las facultades judiciales atribuidas a las audiencias las convertían en el tribunal superior de Indias, donde terminaban indefectiblemente muchos de los pleitos provenientes de instancias inferiores (competencia por vía de apelación) y donde se resolvían directamente otras causas especiales (competencia originaria). En el primer caso, intervenían en segunda o en tercera instancia en los juicios criminales y civiles de determinada monta y en los del fuero de hacienda.

La audiencia estudiaba y resolvía los pleitos sometidos a su consideración en dos instancias procesales: vista y revista. Producido el primer fallo (vista), las partes podían solicitar un nuevo pronunciamiento (revista), que constituía la sentencia definitiva y contra la cual sólo era posible interponer los recursos excepcionales ante el rey (§ 115). Pero si en las distintas instancias del proceso se habían producido tres fallos conformes, no cabían más recursos ni súplicas.

Por competencia originaria las audiencias conocían:

- a) en los llamados "casos de corte" (los pleitos en que eran parte los cabildos, los alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales y los procesos por delitos gravísimos, como la falsificación de moneda);
- b) en las causas criminales ocurridas dentro de las cinco leguas de la sede del tribunal, no habiendo lugar a recurso alguno contra la sentencia;
- c) en los pleitos sobre encomiendas de indios, de valor o renta inferior a mil ducados, siendo los superiores de competencia del Consejo de Indias;
- d) en las demandas promovidas contra bienes de los obispos fallecidos.

Por último, la audiencia resolvía los diversos y frecuentes conflictos de competencia que se suscitaban entre los funcionarios encargados de administrar justicia.

Cabe señalar, además, que individualmente los oidores desempeñaban diversas magistraturas especiales, entre las que debemos señalar el juzgado de bienes de difuntos, encargado de la conservación, la administración y la liquidación de los bienes de los difuntos que no dejaban herederos en América. También formaban parte de otros tribunales especiales, como el que conocía los recursos deducidos en los juicios mercantiles contra los fallos del consulado (§ 117) y como el tribunal del protomedicato (§ 118).

115. Aunque ordinariamente los juicios concluían en América, la legislación había previsto la interposición de un último recurso ante el rey para que, por intermedio del Consejo de Indias, conociera en la causa. Este recurso se denominaba de segunda suplicación y estaba restringido a los pleitos iniciados ante la audiencia y cuando la causa fuera "ardua y difícil". Quien interponía el recurso debía dar una fianza de pagar mil ducados en carácter de pena, en caso de que se confirmase la sentencia apelada. También podía interponerse con el anterior el recurso de nulidad.

En el siglo XVIII se estableció un nuevo recurso: el de injusticia notoria, destinado a remediar la comisión de graves y manifiestas injusticias o de irregularidades procesales. También en 1776 se emprendió una profunda reforma judicial dirigida a agilizar la administración de justicia, destruir vicios y corruptelas, e independizarla de la tutela de gobernadores y virreyes. Se aumentó el número de oidores, se elevaron sus sueldos y se introdujo un nuevo funcionario en las audiencias indianas —el regente— (§ 195), que recortaba las atribuciones de los presidentes y supervisaba la marcha de las audiencias, velando porque se concedieran las apelaciones, se guardara la competencia de los tribunales y se realizara una más pronta y acertada dilucidación de los pleitos. Asimismo se erigieron nuevas audiencias en toda América.

117. Jueces mercantiles. Una de las funciones más importantes atribuidas a los consulados (§ 145) era la de administrar justicia. A tal fin, el tribunal se integraba con el prior y los dos cónsules, y debía conocer en "las diferencias y pleitos" que se suscitaren entre los mercaderes acerca de cuestiones atinentes al comercio, comprendiendo en esa jurisdicción los contratos mercantiles, el transporte marítimo, los fletes y demás cuestiones conexas, algunas de las cuales habían sido, en un principio, de conocimiento de la Casa de Contratación (§ 64).

El establecimiento de una jurisdicción especial para esta clase de asuntos respondía a una antigua aspiración de los comerciantes, que de esta manera podían resolver con sencillez, en la misma corporación que los agrupaba, sus disputas profesionales. A tal fin existía un breve y sumario procedimiento judicial, sin intervención de letrados. El fallo del tribunal era apelable ante el llamado juez de apelaciones, que era un oidor de la audiencia, y debía designar a dos comerciantes del consulado para que lo acompañasen en el conocimiento del recurso. Si estos magistrados confirmaban el fallo de primera instancia, la causa quedaba concluida; pero si, en cambio, revocaban la sentencia recurrida, la parte afectada podía suplicar ante el mismo juez de apelaciones para que reviese la causa, acompañada de otros dos comerciantes. El nuevo fallo clausuraba definitivamente el proceso.

En las ciudades indianas donde no funcionaban consulados y existía una actividad comercial que lo requiriera, la jurisdicción mercantil era desempeñada por un diputado, que solía enviar aquel organismo, o por los jueces especiales que se designaban por los comerciantes del lugar. Sin embargo, en algunas ciudades, durante ciertos períodos, esta jurisdicción fue ejercida por los jueces ordinarios.

118. El protomedicato. Este organismo, que estudiaremos más adelante (§§ 315-317), tenía a su cargo lo relativo al arte de curar, habiéndosele conferido determinadas facultades judiciales para que conociera, en los crímenes y excesos que en el ejercicio de sus profesiones cometieran los médicos cirujanos, boticarios y demás personas dedicadas al arte de curar. También intervenía en los juicios criminales y civiles que se suscitaban entre los profesionales en relación con sus oficios. Se exigía en tales casos que los protomédicos fueran acompañados en la resolución del caso por un oidor, siendo los fallos apelables ante la audiencia.

119. El fuero universitario. Se concedió a los rectores de las universidades de Lima y México — se extendió luego a otras, aprobadas por el rey— el ejercicio de un poder disciplinario jurisdiccional en asuntos criminales cometidos dentro o fuera del recinto universitario, pero siempre que fueran concernientes a los estudios.

Quedaron excluidos aquellos delitos en que "haya de haber pena de efusión de sangre o mutilación de miembros, u otra corporal", y también todos los juicios civiles y comerciales.

Punto 2) La Real Hacienda concepto y caracteres: (2)

146. La Corona necesitaba recursos financieros para atender no sólo los gastos de la administración indiana, sino además los compromisos pecuniarios derivados de su intervención en la política europea. Este complejo mecanismo de ingresos y erogaciones constituía lo que se llamaba Real Hacienda, cuyo sistema procuraremos esbozar en estas páginas.

La Corona evidenció casi constantemente un gran interés por incrementar sus recursos indianos, en consonancia con las doctrinas económicas de la época, que daban primacía a los metales preciosos. La avidez demostrada por el trono español estuvo determinada en muchos casos por sus apremiantes necesidades para costearlas guerras que le imponía su posición en Europa, en defensa principalmente de la fe católica.

Las rentas o los ingresos que la Corona recibía de indias por todo concepto fueron paulatinamente en aumento durante los tres siglos, si nos atenemos a las cifras conocidas. Pero junto a ese incremento también se modificó el rubro de los gastos administrativos indianos. De manera que, según HARING, la burocracia indiana consumió en el siglo XVII aproximadamente la mitad de los ingresos hacendísticos, y a fines del siglo XVII, el ochenta por ciento.

Además, y pese a las continuas y severas órdenes reales, el complejo mecanismo hacendístico no impidió la evasión fiscal en que incurrían con frecuencia los residentes en Indias, los que a veces contaban con la ayuda de funcionarios venales.

El sistema impositivo aplicado era, especialmente en algunos rubros, bastante gravoso, pero se admite, en general, que era más moderado que el vigente en la península, concediéndose en algunos casos exenciones o considerables rebajas, destinadas a fomentar ciertas explotaciones o a contemplar circunstancias particulares.

Las rentas fiscales en Indias, excluidas las que recaudaban y administraban los cabildos (§ 91), pueden ser agrupadas en tres categorías principales: las regalías propiamente dichas, los monopolios o estancos, y los impuestos.

147. Rentas fiscales: Las regalías. Constituyeron la primera fuente de recursos; consistían en la participación que recibía la Corona por los beneficios obtenidos en diversas explotaciones o descubrimientos realizados con licencia real. Considerábanse comprendidos dentro de ese rubro los derechos percibidos por el aprovechamiento de las minas de todo tipo, el oro hallado en los ríos o vertientes, las perlas, esmeraldas y demás piedras preciosas. Se suele comprender también dentro de esta categoría las minas que retenía la Corona, la participación en los tesoros descubiertos, el producido por la venta de tierras y de ciertos cargos públicos, los bienes vacantes o de propietarios desconocidos, y los que se hubiesen perdido en naufragio.

No resulta fácil referirse, en términos generales, al alcance de la participación real en estas actividades, pues la misma fue distinta de acuerdo con la época y el rubro en cuestión. En general, se estableció el porcentaje de un quinto de los beneficios obtenidos, de donde surgió la conocida expresión fiscal "quinto real". Sin embargo, el cambio experimentado en esta materia a través de tres siglos fue sensible, pues osciló entre los dos tercios y el décimo de los beneficios.

148. Los monopolios o estancos. Se denominaban así ciertas producciones y actividades cuyo ejercicio y administración se reservaba la Corona, con fines exclusivamente fiscales. Con frecuencia, solía conceder a los particulares el libre aprovechamiento de esas fuentes mediante una licencia, que significaba para la Corona la percepción de un derecho y para el concesionario, la exclusividad en su trabajo. Se hallaban incluidas dentro de este régimen las explotaciones de azogue, pólvora, sal, pimienta, la venta de papel sellado y juegos de naipes, y, ya en el siglo XVIII, las riñas de gallos y la manufactura y venta de tabaco. Este último, según HARIMG, fue el más lucrativo de los monopolios.

149. Los impuestos. Clases: Eran, a su vez, contribuciones que abonaban los habitantes de Indias, directa o indirectamente, en relación con las actividades desarrolladas y las operaciones efectuadas. Algunos aparecieron o se incrementaron a lo largo del siglo XVI, respondiendo a las necesidades de la Corona. Casi todos, salvo el tributo, reconocían su origen en el régimen fiscal castellano. Los principales eran:

a) El tributo se exigía anualmente a los indígenas como reconocimiento de vasallaje. Consistía en una suma fija por persona, que se abonaba en moneda o en especie. Generalmente, estaba limitando a los varones adultos, y si bien la legislación recomendaba que su monto fuera moderado, los encargados de su recaudación cometieron excesos, b) El almojarifazgo era un derecho o impuesto sobre las mercaderías que ingresaban en o salían de los puertos, y se determinó primero teniendo en cuenta el valor declarado de las mercaderías, y luego, según volumen, peso o cantidad de los artículos. Como resultado de la aplicación de estos métodos, las mercaderías europeas —no solamente las españolas— pagaban menores derechos en su tránsito a Indias que los productos americanos en su envío a la península. En general, el porcentaje aplicado no excedió el quince por ciento sobre el valor de las mercaderías.

c) La alcabala gravaba tanto la primera como las sucesivas ventas de efectos. Al principio fue del dos por ciento sobre el valor del objeto, llegando a incrementarse hasta el seis por ciento en los siglos XVII y XVIII con tasas adicionales. Muchos artículos, empero, se hallaban exentos de este impuesto (pan, libros, caballos, armas, pinturas, etc.).

d) El diezmo consistía en la décima parte sobre todos los frutos agrícola-ganaderos. Era un impuesto eclesiástico, cuya percepción el papado delegó en la Corona española a condición de que

se difundiera la religión cristiana entre los indígenas, y se ayudara y mantuviera la Iglesia en Indias. Los indios estaban exentos de este gravamen.

e) El proveniente de las bulas de la santa cruzada era originariamente un derecho eclesiástico asignado en España para la lucha contra los musulmanes. Ingresó en las arcas reales por concesión especial del Papa, y consistía en un monto que variaba de acuerdo con la indulgencia contenida en la bula y la capacidad económica del beneficiado.

f) La mesada eclesiástica era un gravamen que debían abonar las personas designadas para ciertos cargos y oficios eclesiásticos. Consistía en una duodécima parte de las retribuciones percibidas en el año y se abonaba por única vez después de los cuatro meses de haber tomado posesión del cargo. La suma gravada se obtenía promediando lo que por todo concepto habían percibido sus antecesores en el cargo en los últimos cinco años.

g) La media annata, en cambio, consistía en la mitad de la renta del primer año de todas las mercedes, los títulos y oficios que no fuesen eclesiásticos, concedidos por las autoridades indianas. También comprendía los ascensos en los cargos. En el siglo XVIII se extendió a los altos dignatarios del clero, pero no quedaron obligados los que abonaban la mesada.

151. La recaudación: Su caracterización: de los recursos de la Corona estaba confiada en su mayor parte a los llamados oficiales reales, que eran designados directamente por el rey y debían dedicarse exclusivamente a la atención de los asuntos hacendísticos. Sin embargo, para algunos ingresos se habían previsto formas especiales de percepción, y en otros casos se recurrió al procedimiento de arrendar al mejor postor el cobro de un gravamen o los derechos de un monopolio.

Los oficiales reales ya aparecieron en las primeras expediciones conquistadoras, cuando aun no estaba delineada la organización administrativa. Gozaban de sueldos reducidos y eran, al principio, cuatro en cada ciudad importante: un tesorero, un contador, un factor y un veedor, más tarde estos dos últimos cargos tendieron a desaparecer. Debían actuar en conjunto y su responsabilidad era solidaria. Debido a la orientación centralista con que fue organizada la hacienda, separándola de las demás funciones del Estado, los oficiales reales gozaron hasta el siglo XVIII (§§ 198, 201-203) de una relativa independencia. No obstante, los virreyes y gobernadores tuvieron cierta injerencia en este ramo (§§ 74-76), y las audiencias controlaron el desempeño de dichos oficiales (§ 113).

En numerosos casos los funcionarios hacendísticos no respondieron a la confianza que la naturaleza del cargo implicaba, enredándose en grandes desfalcos y escándalos administrativos, y cometiendo otros excesos que afectaron pecuniariamente el tesoro real y desacreditaron el sistema. "Con todos sus defectos —afirma SÁNCHEZ BELLA—, los oficiales reales de la hacienda constituyeron sin duda alguna un elemento de orden en la etapa, siempre algo anárquica, de la conquista de las Indias, y fueron los más celosos defensores de los intereses de los monarcas que, con su ayuda, consiguieron afianzar su dominio en el Nuevo Mundo y obtener allí los caudales necesarios para su política de amplios vuelos y cargada de altos y nobles ideales en el Viejo."

Además de sus atribuciones específicas, los oficiales reales recibieron funciones judiciales para resolver los juicios de este ramo (§ 110).

La recaudación obtenida se depositaba en la denominada caja real, y su custodia estaba a cargo de los mismos oficiales reales. A fines del siglo XVII se calculaba que en todo el imperio indiano existían unas cincuenta cajas reales.

152. Los oficiales reales debían registrar cuidadosamente los ingresos obtenidos y también los pagos autorizados que habían efectuado. Las cuentas así confeccionadas eran sometidas al control de las autoridades superiores. Al principio este rol lo desempeñó exclusivamente la contaduría del Consejo de Indias. Durante la segunda mitad del siglo XVI se estableció que la tarea estaría a cargo del presidente y dos oidores de la audiencia local, y no existiendo ésta, del gobernador y dos regidores, todo ello sin perjuicio de la revisión final a cargo del Consejo de Indias. A partir de 1605 se crearon tres tribunales de cuentas en México, Lima y Santa Fe de Bogotá, integrado cada uno por tres

contadores con jurisdicción para revisar las rendiciones de cuentas que anualmente debían remitir los oficiales reales y demás administradores de las rentas de la Corona. El nuevo régimen mantuvo en vigencia el control final reservado al Consejo de Indias, aunque a fines del siglo XVIII se transfirió a esos tribunales—al menos, al establecido en Buenos Aires— la facultad de extender finiquitos de las cuentas. También este tribunal tenía función de asesoramiento en materia fiscal.

El régimen de control esbozado fue defectuoso desde varios puntos de vista; ello favoreció la deshonestidad evidenciada por muchos de los funcionarios de la hacienda, que manejaban casi siempre cuantiosos intereses. Durante el siglo XVI ni el Consejo de Indias, por el agobiante trabajo que significaba el prolijo examen de tantas cuentas, ni los oidores, por su falta de conocimientos contables, fueron remedios eficaces a los excesos cometidos. El establecimiento de los tribunales de cuentas mejoró sensiblemente este aspecto de la administración fiscal, aunque muchas veces no cumplieron sus tareas con el debido celo.

EL MERCANTILISMO. Puntos 122 al 138

122- Cuando Castilla se lanzó a la conquista y la colonización de las Indias. Europa se transforma rápidamente, sacudiendo una sociedad estructurada sobre bases que parecían inmutables. El fortalecimiento de las monarquías nacionales se había logrado a expensas del poder feudal. La aparición de la reforma protestante, a su vez, quebraba la unidad religiosa de Europa, separando de la autoridad espiritual de Roma vastas zonas del continente.

El espíritu del renacimiento individualista terminaba por dividir profundamente la sociedad feudal de la que le sucedía. Las nuevas naciones inauguraron una época de duro egoísmo, en la que la preeminencia y el éxito sólo podían lograrse a costa de la sujeción o la ruina de los otros países. Surgió así un intrincado y tortuoso equilibrio internacional, que debía mantenerse a costa de cualquier sacrificio. Los descubrimientos geográficos y el consecuente fenómeno del colonialismo complicaron aun más la lucha por ese equilibrio.

Acuciados por la necesidad de dotar los flamantes Estados del máximo de poder, los estadistas de esa época consideraron imprescindible que la economía sirviese a tales fines, y estructuraron en consecuencia una serie de principios económicos, cuyo conjunto se conoce con el nombre de mercantilismo. Las características esenciales de este conjunto de normas económicas eran las siguientes: permanente intervención del Estado en todas las manifestaciones de la vida económica nacional; especial cuidado en reglar el tráfico internacional, a efectos de lograr una balanza de pagos favorable; fomento de las industrias y de toda forma de producción nacional, a fin de obtener abundante cantidad de manufacturas para surtir el comercio exterior; restricción de las importaciones y fomento de las exportaciones, protegiendo tan sólo la introducción de materias primas que no se obtuviesen en el territorio del Estado. Una nota más completaba el conjunto: la permanente identificación de dinero y riqueza. Esta sobrevaloración del dinero, considerado causa y fuente de toda riqueza, estuvo siempre presente en el pensamiento mercantilista, y a pesar de no haber sido invención suya, pues fue recibido como herencia del mundo medieval, y aun del grecorromano, constituyó una de sus características más señaladas.

Todas las naciones rindieron culto incondicional a esta forma económica, pero cada país dotó de tonalidades especiales su política, y es así que podemos hablar de un mercantilismo francés o Colbertismo, que acentuó los aspectos industriales y manufactureros del sistema; de un mercantilismo inglés, que procuró dar grandeza y preeminencia al comercio; o bien de un mercantilismo español, que se limitó a observar cómo su balanza de pagos se mantenía favorable, aun a pesar de la permanente evasión de moneda, debido al enorme caudal de metales preciosos que llegaban de América. Estos metales cubrían y superaban los saldos negativos que arrojaba el intercambio.

España se convirtió pronto en la tierra de paso que unía las zonas productoras extranjeras con los centros consumidores americanos, y hasta su mismo mercado interior cayó en manos del extranjero.

123. Para apreciar la política económica de los AUSTRIAS en las Indias, debemos conocer— aunque sea someramente— la evolución económica castellana durante los siglos XVI y XVII. Siguiendo para ello al historiador español JOSÉ LARRAZ, distinguimos tres etapas:

a) Durante la primera, enmarcada entre 1500 y 1550, el descubrimiento de las indias constituyó un poderoso impulso para la producción castellana, que hizo pensar en un "siglo de oro" para el reino, que contaba con una posición estratégico-geográfica excelente, un potencial colonial enorme y una inmensa reserva de metales preciosos americanos.

Las enormes cantidades de metálico que recibía Castilla de América engendraron una próspera coyuntura en la industria y en la agricultura metropolitana. A este inusitado caudal de plata y oro (más plata que oro) se atribuyó la pronunciada alza de precios que se registró por esos años en la península y en toda Europa. Esta revolución de los precios, nombre con que se conoce el fenómeno, abarcó especialmente el siglo XVI y parte del XVII, fue estudiada cuidadosamente por EARL J. HAMILTON, quien realizó un importante trabajo sobre el nivel de precios castellanos y concluyó afirmando, en 1934, que las abundantes minas americanas fueron la principal causa del fenómeno alcista. Posteriormente esta tesis fue sometida a revisión, afirmándose que si bien la masa metálica americana pudo contribuir a la elevación de los precios, existieron otros motivos importantes que, junto a aquélla, la habrían causado. Así, por ejemplo, el aumento de población, las inversiones producidas por las constantes guerras y, en general, el fuerte impulso capitalista de esa época.

Lo cierto es que los nuevos mercados americanos significaron para Castilla una época de apogeo económico que puede circunscribirse a los primeros cincuenta años del siglo XVI.

b) La segunda etapa de la evolución castellana comprende los años 1550 a 1600. Los beneficios obtenidos del trato con Indias y la capacidad de consumo del Nuevo Mundo determinaron la participación de la producción extranjera a través de Castilla. Como dice LARRAZ, "la coyuntura de prosperidad castellana bajo la presión de la competencia exterior hace punto final y entra en liquidación",

La Corona creyó que la fuerte alza de precios que se observó entonces podía ser contenida impidiendo la salida de manufactura y protegiendo incluso la introducción de artículos extranjeros. Esta posición de la Corona fue hábilmente aprovechada por los industriales y comerciantes foráneos, quienes introdujeron cómodamente sus mercaderías en España y desde allí, en Indias.

c) La última etapa abarca todo el siglo XVII. En ella, Castilla, exhausta, cedió a los extranjeros la tarea de satisfacer las necesidades del tráfico con indias. Sus fuentes productivas se paralizaron y hasta su propio mercado interno cayó en manos de aquéllos. Las potencias extranjeras entraron en tratos directos con América y abastecieron casi por completo sus necesidades por medio del contrabando (§ 144). El comercio legal a través de Sevilla y Cádiz también pasó a manos extranjeras, que utilizaron a los españoles como simples "prestanombres".

124. En cuanto a las causas de esa evolución, siguiendo siempre a LARRAZ, podemos encontrar cuatro fundamentales:

1. La superioridad industrial de los antiguos Países Bajos, Inglaterra, Florencia y Francia sobre Castilla. Flamencos, florentinos e ingleses establecieron en la Baja Edad Media una industria pañera que invadió el mundo conocido con productos de excelente calidad. Castilla no había tenido esta experiencia industrial, pues durante aquella época se había limitado a exportar hacia esos centros industriales su lana en vellón, circunscribiendo su actividad en este ramo a una rudimentaria manufactura doméstica. En cuanto a Francia, sí bien su actividad industrial no alcanzó a proyectarse hacia el exterior, surtió un importante y exigente mercado interno, del que careció la península ibérica.

2. El elevado precio de las mercaderías castellanas en relación con las del resto de Europa, Este desnivel de precios constituyó en un comienzo un incentivo para la producción de la península, pero pronto se transformó en una de las principales causas del desastre económico de Castilla. El menor

precio de las manufacturas extranjeras hizo una competencia ruinosa a las españolas, invadiendo su mercado colonial e interno. Al mayor precio de Sos artículos castellanos se agregó una exagerada elevación de los impuestos, hasta exceder éstos el índice de aumento de los precios.

3. El escaso espíritu capitalista de Castilla. La energía necesaria para oponerse a la penetración industrial extranjera sólo podía provenir de hombres prácticos y emprendedores en el campo de la industria, de! comercio o de la banca. Estos personajes, que fueron los rectores de la vida económica y muchas veces de la misma política europea, estuvieron ausentes en Castilla. La sociedad castellana, formada por hidalgos y caballeros, no veía con buenos ojos ni el comercio ni la industria, por eso, los pocos industriales y comerciantes, no bien alcanzaban algún dinero, trataban de hacerse hidalgos, abandonando esos tratos y dedicándose; a! hueco lujo, a imitar la vida de los viejos rentistas, a quienes a veces superaban en boato y ostentación. Como señala SÁNCHEZ DE TOCA, el español, "tan indolente y apático para las artes de la paz, como activo y enérgico en la guerra, miraba con altivez y desprecio y corno impropio de caballeros los trabajos de los campos y las especulaciones del comercio y de la industria".

4. Los enormes gastos ocasionados por ja constante intervención armada de jos reyes castellanos en Europa. Una periódica evasión de dinero fue ocasionada por los gastos provenientes de los permanentes ejércitos mercenarios que mantuvieron los HABSBURQOS en toda Europa para conservar sus posesiones, para conquistar nuevas o para restablecer y preservar la fe. Esta exportación de metálico y una cada vez más acentuada política impositiva fueron causas importantes de la decadencia económica castellana.

125- Dentro de este marco se desarrolló la política económica de la CASA DE AUSTRIA en las indias, la que estuvo determinada por la naturaleza de las regiones conquistadas, la organización político-social del pueblo conquistador y las urgencias financieras de la Corona española. Especialmente debe tenerse en cuenta que los castellanos que se dirigían a indias no iban a la búsqueda de nuevos mercados ni a extender la actividad mercantil, que despreciaban, sino que ansiaban la gloria militar, la obtención de conversiones religiosas o la adquisición de títulos, preeminencias sociales y, sobre todo, riquezas, que podían obtenerse rápidamente como botín de guerra revestía grandes proporciones y en general sólo satisfacía un mercado modesto, del que formaba parte importante la vestimenta del indígena. También existían ingenios en que se lograba azúcar de caña.

Un producto americano que fue apreciado con bastante interés en España fue la lana de vicuña, que se enviaba por vía legal o de contrabando y sirvió para fabricar sombreros ingleses y franceses, e incluso para confeccionar en Inglaterra un tipo especial de paño.

En general, con excepción de las industrias americanas que podían perjudicarlas peninsulares, la política de los AUSTRIAS en la materia permitió el florecimiento de las manufacturas indianas, y si la industria no alcanzó niveles más importantes, se debió —como señala ÍARIHG— a que en el Nuevo Mundo "las condiciones naturales eran favorables a la producción y exportación de materias primas de modo casi exclusivo".

Faltan 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137. (De tau)

138. América conoció también las asociaciones corporativas, al estilo de la vieja agremiación medieval. Los artesanos de un mismo oficio se congregaban en corporaciones o cofradías religiosas—en general, éstas fueron el antecedente de aquéllas— con el objeto de mutua protección, fomento y vigilancia. La calidad, la cantidad y el precio de los productos, así como las condiciones en que se trabajaba, eran celosamente controlados por los veedores que destacaban los mismos gremios. En México hubo más de un centenar de estas corporaciones, siendo de gran importancia la de los plateros, igual que en Lima.

Se regían por ordenanzas, que dictaban los cabildos y eran aprobadas por el virrey o, a veces, por el mismo monarca, que trataban de establecer, usando palabras de HARIHG, un equilibrio entre las condiciones de trabajo, los intereses del consumidor y las necesidades del tesoro real.

EL COMERCIO. 139 al 143.

139- El comercio. La corona castellana inspiró sus disposiciones referidas al comercio con las indias en la doctrina mercantilista en boga, según la cual puerto único y monopolio eran reglas esenciales.

En un principio la corona se mostró inusitadamente liberal, limitándose a fines del siglo XV a exigir a los españoles que quisieran comerciar con las indias tan sólo el pago del quinto de los metales y del décimo de las demás mercaderías importadas. Pronto se dejó de lado esa liberalidad, para someter el tráfico indiano a las características permanentes que analizaremos.

La creación de la casa de contratación en 1503 señaló la iniciación de la nueva etapa. Esta institución fue fundada con el objeto de lograr un absoluto monopolio de los productos indianos, pero los artículos que se importaron en indias no facilitaron ese tipo de organización y por lo tanto, las operaciones mercantiles realizadas por la casa fueron mínimas. Guillermo Céspedes dice que sólo subsistió respecto del comercio como órgano de inspección y centralización persiguiendo principalmente objetivos fiscales.

Estos objetivos se traducían en el cobro de los impuestos con que pronto fue gravado el comercio con América, en la percepción de los "quintos reales" que se cobraban sobre los productos mineros y en la recaudación de las rentas de los bienes pertenecientes a la Corona. También le tocó recolectar la tasa de averías. Asimismo, llevó a cabo irritantes incautaciones de metales preciosos, que la Corona embargaba por razones de necesidad impostergable.

Hasta la creación de la Casa de Contratación (1503), las expediciones para Indias salían de Cádiz, aunque se otorgaron también franquicias a otros puertos. Desde la instalación de la Casa de Contratación en Sevilla, pasaron a ser este puerto y su rada de Sanlúcar de Barrameda el sitio obligado de partida y llegada de las embarcaciones que se dirigían a o retornaban de Indias. Este monopolio sevillano despertó muchas protestas y creó en Sevilla una compleja red de poderosos intereses que sería difícil romper en adelante.

CARLOS V trató de modificar, aunque parcialmente, el monopolio detentado por Sevilla. En 1524 creó una Casa de Contratación en La Coruña, para atender el comercio de especiería, en atención a que los buques de gran calado, utilizados para este tráfico, tenían serias dificultades para llegar por Sanlúcar a Sevilla. Más tarde, en 1529, amplió a otros puertos españoles la facultad de comerciar con Indias: Bayona, La Coruña, Aviles, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Málaga, Cartagena y Cádiz. Esta franquicia parece haber sido poco utilizada, y FELIPE II la revocó expresamente en 1573.

140- El comercio estaba reservado a los españoles, si bien CARLOS V, "con una visión más imperial en sus alcances o probablemente obligado para con sus banqueros extranjeros en Italia y Alemania —dice HARIMG—, abrió en 1526 el comercio y los puertos americanos a todos sus súbditos dentro de los dominios de los HABSBURGOS". Los célebres banqueros alemanes WESLER, al amparo de esta franquicia, establecieron una factoría en Santo Domingo y explotaron minas de plata en Nueva España, llegando en 1528 a colonizar y explotar Venezuela. Junto con la Casa Fugger costearon en gran parte los viajes de GARCÍA DE LOAYSA y SEBASTIAN CABOTO a Las Molucas, y ayudaron económicamente a la expedición de PEDRO DE MENDOZA al Río de la Plata. Pero ya al término del reinado de CARLOS V, y más especialmente desde que su hijo FELIPE II llegó al trono, el comercio con Indias quedó reservado a los españoles. Fue necesario desde entonces que los comerciantes fuesen españoles de nacimiento o por naturalización, radicados en la península, y que los barcos que transportaran las mercaderías fuesen también de propiedad de españoles. Ya se ha visto cómo, en definitiva, los españoles pasaron a ser tan sólo "prestanombres" de los poderosos intereses extranjeros (§§ 122-123).

141- FELIPE II regló el tráfico por medio del régimen de flotas y galeones, que tenía por objeto vigilar cuidadosamente el sistema de monopolio español sobre el comercio de Indias y proteger las embarcaciones mercantes de los ataques de los piratas, que eran cada vez más frecuentes. Ya desde antes se había previsto la navegación en conserva de flotas debidamente pertrechadas, según las normas dictadas por la Casa de Contratación (1526), pero fue a partir de 1564 cuando la navegación

a Indias se estructuró en forma definitiva. Las flotas salían dos veces al año desde Sevilla, una hacia Nueva España y otra hacia Tierra Firme. La primera partía en primavera y se dirigía al golfo de México, llegando a Honduras y las Antillas. La otra flota partía en agosto con rumbo al golfo de Panamá, llegando a Cartagena, Santa Marta y algunos otros puntos de la costa norte de América del Sur. Ambas flotas se reunían en marzo siguiente en La Habana y emprendían juntas el viaje de retorno. Las flotas no salieron siempre en las fechas indicadas, ni siquiera pudieron ser aseguradas flotas anuales. Desde 1580 se omitía generalmente una de las dos flotas, y luego de la segunda mitad del siglo XVII, ya en franca declinación de España, las salidas se hicieron sumamente irregulares.

Las flotas que se dirigían a Tierra Firme eran portadoras, de regreso, de los importantes cargamentos de plata peruana, y por eso estuvieron más resguardadas que las otras; lo importante de la custodia hizo conocer a estas flotas con el nombre de galeones, debido al tipo de barcos que las protegían. En cambio, a las mexicanas se las denominó tan sólo /Jotas, pues sus custodias consistían en dos barcos de guerra, la nave capitana y la nave almirante. El número de embarcaciones mercantes que iban en cada flota osciló de 14 a 25 durante el siglo XVII, y entre 30 y 90, a fines de ese mismo siglo, para declinar notablemente luego.

Conviene recordar que el puerto único privilegiado reconoció dos importantes excepciones: la de Cádiz y la de Canarias. La excepción de Cádiz parece haber comenzado en 1509 y ha sido reconocida en una real cédula del 23 de setiembre de 1531. Estuvo limitada a sus frutos, vino y cera principalmente, y sometida a adversas alternativas de continuidad. En 1680, entendiéndose la Corona que la cercanía de Cádiz con Sevilla hacía de ambas un mismo puerto, dispuso que desde y hacia allí partiera y arribase el comercio americano, trasladándose a Cádiz la Casa de Contratación en 1717.

En cuanto a Canarias, su ubicación entre los dos mundos fue aprovechada por España, primero como escala y refugio en la travesía del Atlántico y luego como puerto de embarque de mercaderías; es la excepción más antigua. Dice PERAZA DE AVALA que la primera licencia debió darse en 1506, o antes, para la isla La Palma. Desde 1508, los comerciantes españoles fueron autorizados a cargar en Canarias cualquier clase de mercaderías para Indias, siempre que no estuviesen prohibidas con carácter general por la Corona, debiendo remitir la Casa de Contratación de Sevilla un agente para registrar esos envíos. La concesión del privilegio se extendió luego a las demás islas, con la sola exigencia del registro previo ante el escribano del puerto. Estas excepciones de carácter temporario se hicieron permanentes, hasta que luego de 1610 se redujo el volumen de la importación, restringiéndose el privilegio.

142- No todo el comercio se realizó por medio de grandes flotas, ya que de tiempo en tiempo se permitía la partida de algún barco solo con destino a Caracas, pagando un impuesto especial. Era el "registro" de Caracas; seguía la ruta de los galeones y volvía con ellos desde La Habana. En iguales condiciones se despacharon "registros" a Maracaibo, Puerto Rico, Santo Domingo, La Habana, Matanzas, Trujillo y Campeche. Con Buenos Aires siempre hubo un tráfico especial ya que no llegaban hasta aquí las flotas y los galeones. Desde el siglo XVI hubo navíos "de registro" que partieron para el Río de la Plata (§ 162). También hubo concesiones especiales a las colonias para comerciar entre sí, ya que, en general, ese tráfico estaba prohibido.

143- Es interesante señalar las condiciones bajo las cuales se hacía el transporte de mercaderías hacia y desde las Indias. Las flotas y los galeones circulaban bajo la custodia de naves pertrechadas que constituían la escolta. El financiamiento de los gastos que demandaba este sistema de protección era realizado a prorrata entre los mismos cargadores en proporción al valor de las mercaderías transportadas. Consistía en una tasa llamada de avería, cuyo monto variaba de acuerdo con el costo de cada armada y la importancia de las mercaderías en viaje. En alguna rara ocasión, la custodia estuvo a cargo de naves reales. Desde 1521 la Casa de Contratación comenzó a recolectar este gravamen en colaboración con el consulado de Sevilla. No había excepciones, y aun las mercaderías de propiedad regia debían pagar la tasa. El sistema fue solicitado por los mismos comerciantes sevillanos para proteger sus cargamentos marítimos, comprometiéndose a sostenerlo a prorrata con sus propios fondos. Se aplicó regular y exitosamente a partir de 1548.

Tanto los barcos que componían la escolta como los que transportaban los cargamentos se hallaban en deficientes condiciones de navegabilidad. En Sevilla había barcos de ocasión que se adquirían para uno o dos viajes de ida o vuelta, o bien sólo de ida, abandonándose el barco en América. Aunque los barcos de la armada eran a veces de mejor calidad, sin embargo, siempre eran alquilados a bajo precio, de manera que sus condiciones nunca llegaron a ser óptimas. Por otra parte, el armamento con que se los pertrechaba era pésimo, dándosele poca importancia a la artillería, única arma verdaderamente efectiva contra el pirata. La tripulación dejaba mucho que desear, pues, reclutada a bajos salarios, resultaba inexperta e indisciplinada. Era causa principal de este sistema el monto reducido de la tasa de avería, fijada por los mismos comerciantes sevillanos, que preferían correr los riesgos que importaban semejantes condiciones de navegación antes que aumentar los gastos que posibilitaran una bien organizada flota ultramarina. A ello cabe agregar la corrupción de los funcionarios que autorizaban la partida de estas naves en tan deficientes condiciones.

Un nuevo inconveniente era la enorme carga a que se sometían las maltrechas naves, haciéndolas correr serios peligros, no ya frente a los piratas, sino ante los vientos y las olas del océano. No sólo los barcos mercantes estaban cargados en exceso, sino que los de la escolta también llevaban mercaderías, a pesar de estar prohibido hacerlo. A partir del siglo XVII empezó a permitirse el envío de mercaderías en las naves de guerra, debiendo abonarse por este flete una suma mayor, ya que — se argumentaba— los cargamentos iban mejor protegidos. Tanto se exageró la carga en los barcos de guerra, que en 1615 uno de ellos naufragó por exceso de cargamento.

144- El contrabando. Adquirió un volumen inmenso, a despecho de la minuciosa reglamentación del tráfico con Indias. Floreció tanto en Sevilla y Cádiz como en los puertos americanos del mar Caribe y del Río de la Plata, muchas veces con la connivencia de los propios funcionarios reales, que consentían las maniobras ilícitas e incluso las favorecían, prestándose a introducir como de su uso personal mercaderías que luego vendían en América con pingües ganancias. Los barcos, en sus viajes de retorno, tocaban puertos franceses, portugueses e incluso españoles no autorizados, alegando circunstancias de fuerza mayor, pero en realidad descargaban en ellos sus ricas mercaderías, eludiendo impuestos y tasas. Además, existió también el tráfico que realizaban desde España los comerciantes extranjeros, despachando sus naves a Indias bajo nombres españoles supuestos o usando testaferros.

UNIDAD V - A) EPOCA HISPANICA (Continuación)

1) El Despotismo Ilustrado: Origen y Sus manifestaciones en: a) Lo Político. Exaltación del Poder Real. El Centralismo. Reformas en la Organización territorial americana. La Real Ordenanza de intendente de 1782, b) Lo religioso. El Regalismo, c) Lo Militar y d) Lo económico-social.

2) El Libre Comercio. La Situación Económica en el Río de la Plata durante el siglo XVIII. El “auto de libre internación” de 1777. El reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a indias del 12/10/1778. El Consulado de Buenos Aires. Belgrano. La Representación de los Hacendados. “El Reglamento del 6-11-1809”. (Libre comercio).

3) La crisis del régimen indiano. La conducción gubernativa. Tensiones, ideas e intentos de independencia.

El despotismo ilustrado. Origen y Sus manifestaciones en lo político. 165, 166

La profunda revolución política, económica, social y religiosa que significó el Renacimiento abrió las puertas al mundo de la modernidad. Un nuevo orden de vida, principios reformadores y revolucionarios. Se proyectaría una sociedad inspirada en las doctrinas filosóficas del racionalismo. Renacimiento y reforma, vuelco hacia el individualismo que condujo al predominio de la razón sobre la verdad revelada, el desarrollo de las ciencias empíricas en reemplazo de la especulación filosófica, todos los problemas encontrarán una solución derivada de la naturaleza racional del hombre. Aparecen los derechos innatos del hombre, anteriores a cualquier vínculo comunitario, de carácter subjetivo que tiene el hombre por el hecho de haber nacido y cuya salvaguarda constituye el primer objetivo del pacto social. Toda esta transformación del mundo occidental, se origina en los últimos tiempos de la edad Media toma cuerpo en el siglo XVI, culmina su proceso en el siglo XVIII bajo las formas del liberalismo. Nacen las ciencias positivas que no es ya mero conocimiento contemplativo, sino el instrumento para la dominación del Universo.

-De la Doctrina del liberalismo se nutre la filosofía de la Revolución Francesa, que proclama los derechos del hombre y del ciudadano, y también de ella surgirá el despotismo ilustrado. La primera: doctrina del liberalismo, terminará con los vestigios del antiguo régimen para reconstruir, según los principios racionales, un estado ideal. La segunda doctrina sostendrá los derechos del hombre, fomentará la riqueza y propenderá a la cultura y al progreso, respetando la existencia de la Iglesia y de la monarquía. Todo ello bajo la más absoluta autoridad del poder real y con el lema de “todo para el pueblo” nada por el pueblo. El advenimiento de los Borbones al trono de España se dio históricamente en el mismo siglo de la revolución liberal. Llegados de Francia a la luz de una nueva concepción de estado y con la conciencia de que sólo una profunda transformación podía salvar a España de su decadencia, se dieron a la tarea de iniciar una nueva política de acuerdo con los tiempos que corrían. Así surgió la política del despotismo ilustrado, entronizando los derechos naturales, el ideal de progreso, el fomento de las artes, las letras y la educación, la restauración de las fuentes de riqueza, el incremento de la población, de la agricultura, del comercio, de la industria y de las ciencias en general. Para llevar a cabo las reformas proyectadas, era necesario robustecer el poder real, comenzó a la par la limitación de los derechos de la nobleza y el clero y el cambio total en la estructura monárquica, a fin de poder ejercer la dominación del estado mediante una política centralista. América no estuvo ausente de este movimiento transformador, a ella llegaron las reformas borbónicas. Desde la ascensión al trono de Felipe V que sucedió al enfermizo Carlos el hechizado, España se vio envuelta en numerosas guerras y conflictos internacionales, ya que tanto Inglaterra como Austria u Holanda ambicionaban el trono Español, no podían tolerar el inevitable predominio de la Nación, que recibiera como legado todo el inmenso Imperio de los Austrias. España aliada con Francia en ese entonces mantuvo sin embargo su hegemonía. La consecuencia histórica del Despotismo ilustrado español fue la sustitución de una continuidad tradicional por un orden racionalmente dispuesto por voluntad del legislador. (López Rosas, 43)

165- Durante el siglo XVIII, y en especial en su segunda mitad, se advirtió en España un afán renovador que produjo importantes cambios en la vida institucional del imperio, procurando borrar

los rastros de una profunda decadencia. Las nuevas ideas, provenientes de Francia, llegaron en compañía de la CASA DE Borbón, que sucedió a la de AUSTRIA en el gobierno imperial. Conviene recordar que CARLOS II "el hechizado", último monarca HABSBURGO, murió en 1700 sin descendencia, habiendo dejado testamento, por el que llamaba al trono español al duque de Anjou, nieto de Luis XIV, poderoso rey de Francia, quien llegó a España en 1701 como FELIPE V. La monarquía se vio a poco envuelta en una dolorosa guerra, ya que CARLOS, archiduque de Austria, se sentía con derechos a la Corona española y era apoyado por varios reinos peninsulares y europeos. La guerra terminó en 1713 con el tratado de Utrecht, y FELIPE fue reconocido como soberano de España, pero debió resignar sus derechos sobre la Corona francesa. Además, España perdió Gibraltar, Italia y los Países Bajos.

FELIPE V (1701-1746) no demostró condiciones sobresalientes. Sometido a la influencia de sus favoritos, sólo en los últimos años de su reinado, por obra de los ministros JOSÉ PATINO y el marqués de la Ensenada, comenzaron a dictarse medidas tendientes a reorganizar el imperio. FERNANDO VI (1746-1759), hijo del anterior, melancólico y retraído, abandonó los asuntos de Estado en manos del marqués de la Ensenada y de JOSÉ DE CARVAJAL, quienes continuaron la obra iniciada durante el reinado de FELIPE. CARLOS III (1759-1788), hermano de FERNANDO VI, rey de las dos Sicilias, llegó al trono ante la ausencia de descendencia directa y fue el monarca más brillante de la nueva dinastía. Genuino representante del despotismo ilustrado (§ 166), se rodeó de ministros de la talla de ARANDA, FLORIDABLANCA, CAMPOMANES y JOVELLANOS, miembros conspicuos de la Ilustración, decididos a emprender la gran reforma que España necesitaba.

166- Tanto en Europa como en España, en las postrimerías del siglo XVII y los comienzos del XVIII, existía el convencimiento de una decadencia española muy profunda. De ahí que los hombres del siglo XVIII emprendieran una denodada lucha por revitalizar la nación paralizada, y así un notable grupo de pensadores intentó la adopción en la península de principios ya aplicados y difundidos exitosamente en otros países del continente. Este conjunto de hombres innovadores, que rodeó a los monarcas, constituyó la llamada minoría ilustrada. Su pensamiento y su obra se conocen como despotismo ilustrado, en razón de que para ellos el poder real, "nervio principal de la reforma", debía ser robustecido hasta el extremo de posibilitar la aplicación de las sustanciales reformas proyectadas. Según SÁNCHEZ AGESTA, la consecuencia histórica más duradera del despotismo ilustrado español fue la sustitución de una perimida continuidad tradicional por una cuidadosa ordenación racional, es decir, por un orden racionalmente dispuesto por voluntad del legislador.

167- La exaltación del poder real fue tema corriente de toda la literatura política de este siglo. Contra una tradición española que había fijado límites a la autoridad (§ 61), se defendieron a ultranza las prerrogativas regias. De manera que no puede extrañar que haya sido aceptada la concepción de una monarquía de derecho divino, que consideraba que la autoridad de los reyes provenía directamente de Dios, a quien sólo debían dar cuenta de su cometido, con independencia de la comunidad. El obispo francés JACOBO BENIGNO BOSSUET desarrolló esta tesis en la obra Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura (1709), traducida al español en 1743. Decía que la persona de los reyes era sagrada, como representantes de la Majestad Divina para la ejecución de sus designios y, por lo tanto, debía servirseles "con buena voluntad, con temor, respeto y sinceridad de corazón, como a JESUCRISTO". Aunque la tesis no se expuso en España con prolijidad doctrinal, fue dominante en el concepto de las generaciones ilustradas. Por eso se condenaron las doctrinas de VITORIA, SUAREZ, MARIANA y todos aquellos que trataron de señalar limitaciones a la autoridad regia.

Como ejemplo de cuanto decimos, véanse estas preguntas y respuestas contenidas en un catecismo de carácter político, redactado por el obispo de Córdoba del Tucumán, Fray JOSÉ Antonio DE SAPI ALBERTO, impreso en 1783 para la enseñanza de los niños:

- "¿Quién, pues, es el origen de los Reyes?
- Dios mismo, de quien se deriva toda potestad.
- ¿Por qué los Reyes se llamaron Dioses?
- Porque en su Reino son unas imágenes visibles de Dios.
- ¿Quién es superior al Rey?
- Sólo Dios en lo civil y temporal de su Reino.

— El Rey ¿está sujeto al pueblo?

— No, que esto sería estar sujeta la cabeza a los pies.

168- El centralismo. El cambio postulado por el despotismo ilustrado se tradujo también en un acentuado centralismo. Los organismos que representaban alguna autoridad al margen del rey fueron suprimidos o relegados de la vida política del reino. Las cortes (§21) dejaron de ser convocadas. Tan sólo se reunieron seis veces a todo lo largo del siglo. Los consejos regionales (Aragón, Flandes e Italia) desaparecieron en 1715, para pasar a incrementar las atribuciones del de Castilla, que se convirtió en el órgano esencial de la vida política de España.

Este consejo quedó estructurado en tres corporaciones: cámara, consejo propiamente dicho y sala de alcaldes, además de una escribanía de *cámara* y de gobierno. Sus funciones eran múltiples y de singular importancia. Tenía competencia administrativa y jurisdiccional, además de funciones legislativas. Preparaba y redactaba órdenes, decretos y reglamentos. Sus "autos acordados", llamados así por emitirse previo acuerdo del cuerpo, como sus consultas y demás provisiones, tenían fuerza de ley. Le correspondía, además, el registro de todas las disposiciones reales. Su presidente era el funcionario de mayor jerarquía en el reino, inmediatamente después del rey, a quien reemplazaba en caso de ausencia.

En 1714, FELIPE V (Borbón) creó cuatro *secretarías de despacho* que formaron el consejo de gabinete: eran las de Estado, de asuntos eclesiásticos, de guerra, y de Indias y marina, además de una intendencia universal de hacienda, que luego se transformó en secretaría. Posteriormente, estas secretarías se redujeron a tres.

En 1717 se delinearon las atribuciones de la secretaría de Indias con gran mengua para el Consejo de Indias, ya que la nueva secretaría quedó encargada de los asuntos de hacienda, guerra, comercio, navegación y provisión de empleos para todos esos ramos. Esta facultad se amplió en 1754, cuando se la autorizó para proponer al rey los nombramientos de algunos miembros del Consejo de Indias y de la Casa de Contratación y de otros funcionarios políticos, militares y de hacienda. Debía además presentar las propuestas para llenar las vacantes eclesiásticas. El Consejo de Indias vio así notoriamente restringidas sus funciones (§ 66) y debió limitarse a proponer los nombramientos de personas eclesiásticas para integrar su propio cuerpo y los demás empleos letrados, promulgar las leyes que le comunicaba el monarca y evacuar las consultas que se le formularan, además de las funciones judiciales que de antiguo ejercía.

En cuanto a la Casa de Contratación (§ 64), su suerte quedó echada con la creación de esta secretaría y la apertura gradual del comercio. En 1717 se dispuso su traslado a Cádiz, donde quedó, pese a las protestas de Sevilla, hasta su definitiva supresión en 1790.

La secretaría de Indias fue dividida provisionalmente por CARLOS III en 1787: una, de gracia y justicia, y materias eclesiásticas, y otra, de guerra, hacienda, comercio y navegación, hasta que en 1790 se suprimieron ambas, encomendándose los asuntos de Indias a las demás secretarías de Estado. "La desaparición de la secretaría especial para Indias —sostiene ZORRAQUIM BECU— respondía al propósito, ya manifestado varias veces con anterioridad, de unificar los diversos dominios de la Corona, dándoles una misma organización y gobierno. Era a la vez el centralismo y el deseo de equiparar a las Indias con España, colocando a aquéllas en un plano de perfecta igualdad."

En 1783 CARLOS III, a instancias de FLORIDABLANCA, creó la Junta de Estado, de organización similar a la de un consejo de ministros. Sus funciones tendían a coordinar los distintos departamentos de gobierno, secretarías y tribunales superiores, a fin de prevenir resoluciones contradictorias, obligando a los funcionarios a tomar decisiones debidamente razonadas.

CARLOS IV reestableció en 1792 el consejo de gabinete, con el nombre de consejo de Estado, que presidía el mismo rey.

Reformas en la organización territorial americana.

169- El propósito de una mejor y más ordenada administración, y un afán de centralización administrativa cada vez más acentuado, unido a razones estratégicas provocadas por las apetencias británicas y portuguesas, determinaron también importantes reformas en la organización de los territorios americanos.

En 1717 se creó el virreinato de Nueva Granada, que, disuelto seis años después, fue reestablecido definitivamente en 1739, y en 1776 se estableció el del Río de la Plata (§ 191). Además de estos dos nuevos virreinos, en 1731 se organizó la capitanía general de las provincias de Venezuela, que en 1777 se emancipó definitivamente de Nueva Granada. Cuba se convirtió en capitanía general en 1764, y la capitanía general de Guatemala alcanzó autonomía del virreinato de Nueva España. En 1776 surgieron las Provincias Interiores de Nueva España, con virtual independencia del virrey de México.

Por último, se implantó en América el régimen de las intendencias, y en virtud del reglamento de libre comercio de 1778 realizó numerosas medidas tendientes al fomento del intercambio comercial y el régimen de intendencias (§§ 198-205), con el que se buscó gobernar en forma más directa y efectiva los dominios ultramarinos.

-Entre otros, Vertíz, Loreto, Melo, Sobremonte, Liniers y Cisneros continuaron la labor en forma similar. El despotismo ilustrado ejerció su obra. La creación del Virreinato dio el verdadero impulso a estas regiones, olvidadas en la política regia durante mucho tiempo. Trascendencia geográfica, política, económica, importó el estado virreinal. La conformación territorial nacida en 1776 y consolidada en 1782 con la creación de las Intendencias, estructuró la fisonomía física de las futuras Pcia. Unidas, en lo espiritual durante el período Virreinal habrá de gestarse el proceso ideológico que culminará en Mayo.

La Real ordenanza de Intendencias de 1782.

-Los acontecimientos del Río de la Plata, es decir, los azares de la guerra con Portugal, hicieron que la experiencia sobre el nuevo régimen se llevara a cabo en estas Pcia. Y así es como por Real cédula del 21 de marzo de 1778 es nombrado intendente de ejército y de la real hacienda del Virreinato y subdelegado del ministerio de indias don Manuel Fernández. Pero la organización intendencial se efectúa positivamente e integralmente recién en 1782, al darse la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y provincia en el Virreinato de Bs. As. 276 artículos integran la ordenanza, donde la corona expone sus deseos de uniformar el gobierno mediante el nuevo sistema, fortaleciendo así la política centralista de los borbones que a la par que creaba nuevos organismos con cierta autonomía, consolidaba todo el poder en manos del monarca. Con estos cambios y reformas administrativas, el territorio del Río de la Plata por real cédula del 5 de agosto de 1783 quedaba dividido en las intendencias; **1-**Buenos Aires que no fue modificada continuó integrándose por Santa fe, Entre Ríos y Corrientes, dependiendo también de ella la Banda Oriental y el territorio que se extendía hacia el sur hasta Tierra del fuego; **2-** Paraguay; **3-** Córdoba del Tucumán, **4-** Salta del Tucumán, **5-** La Plata, **6-** La Paz, **7-** Potosí, **8-** Cochabamba; y además gobiernos militares. Los intendentes eran nombrados directamente por el rey.

203- La Ordenanza otorgaba a los intendentes las siguientes atribuciones, por medio de las cuatro funciones o causas, como aquella las denominaba: Las funciones esenciales de los intendentes eran 4; policía, hacienda, justicia y guerra.

1) Causa de policía: A través de ella se procuraba el fomento económico y el progreso material. Los intendentes debían impulsar la agricultura y la ganadería, proteger la industria, la minería y el comercio; construir y conservar caminos y puentes, y facilitar su tránsito con medidas de seguridad, transportes adecuados y buena asistencia de "los caminantes"; alentar el mejoramiento edilicio, perseguir a los vagos, etc. Se les prescribía las visitas periódicas a los partidos de su jurisdicción, y debían informar sobre las tierras y los medios para adelantar su producción. Aunque muchas de estas funciones pueden hallarse también dispersas a través de la antigua legislación indiana, se resumía aquí el ímpetu de progreso material que animaba a los ilustrados peninsulares como base necesaria para la revitalización del imperio. Respecto de la población en general debían saber las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos y moradores sujetos a su gobierno, para corregir y castigar a los

ociosos y malentretidos. También se les concedía a los intendentes el ejercicio del vicepatronato real en sus respectivas provincias (§ 295).

2) Causa de hacienda: En forma minuciosa, la Ordenanza se ocupaba de esta materia —Art. 71 a 219—. El Art. 72 colocaba bajo "privativa inspección y conocimiento" de los intendentes la administración de las rentas reales, encomendándoles, asimismo, la jurisdicción contenciosa en la materia, ejercida hasta entonces por los oficiales reales (§§ 110-151), analiza las fuentes de riqueza de la corona y expone los inconvenientes de su recaudación. Se mantenía a estos funcionarios, pero subordinados a los intendentes.

- Los cabildos que habían sido limitados en sus atribuciones, respondían de sus actos en este aspecto ante la Junta superior de hacienda, organismo creado para colaborar con el superintendente. La vida financiera de los cabildos, desde la creación intencional de 1782, estuvo controlada por esta organización jerárquica, perdiendo así el manejo de los propios y arbitrios que desde la época del descubrimiento, era el recurso económico de los pueblos y de la corona.

3) Causa de justicia: En la capital de cada intendencia, la administración de justicia civil y criminal era ejercida —aparte de los alcaldes— por un teniente letrado, nombrado por el rey, quien además era el asesor "en todos los negocios de la intendencia". Las apelaciones de aquellos fallos se sustanciaban ante la audiencia. Correspondía a los intendentes vigilar la forma de administrar justicia en su jurisdicción y el cumplimiento de las leyes correspondientes, vigilar el trámite de los juicios de residencia, agilizar el despacho de las causas. Los intendentes no sólo debían cuidar de la marcha de los procesos, sino velar por la conducta de los jueces inferiores, evitando los procedimientos viciosos, las venganzas y sobre todo debían dar cuenta de los actos de los magistrados.

4) Causa de guerra: Se les encomendaba a los intendentes "que cuiden de todo lo correspondiente a guerra que tenga conexión con mi Real Hacienda". De esta manera se buscaba la unificación financiera, pero sin otorgar a los intendentes mando militar alguno, porque quien ejerce tales funciones es el virrey. Los intendentes debían atender la subsistencia de la tropa y los demás gastos militares, el aspecto administrativo de estas actividades, mantenimiento de tropas, sus víveres, vestuario, transporte, armas, etc. (§ 339).

Lo religioso. El regalismo.

171- En materia religiosa se advirtió un pronunciado desarrollo del regalismo, es decir, un afán desmedido del rey por controlar la Iglesia, por hacerla servir a sus intenciones, por colocarla bajo el solio regio y usarla en beneficio de su poder absoluto.

La religión era considerada instrumento político, y, por tanto, la Iglesia fue adecuada a los intereses de esa política. Esta forma de utilización del poder religioso se avenía muy bien con los propósitos de los hombres del siglo, que necesitaban fortalecer al máximo la autoridad del rey para hacer de ella el instrumento de las grandes reformas.

Los BORDONES encontraron en España una corriente secular en favor del regalismo, a la que pronto dieron nuevas energías.

Baste recordar que los AUSTRIAS ejercían el patronato (§ 290) sobre las iglesias de América y del reino de Granada. Pero este regalismo, en su tesis genuina —dice SÁNCHEZ AGESTA—, "no supone animadversión a la Iglesia ni impiedad, sino entrometimiento abusivo", que pretendía convertir al rey en "protector de la Iglesia", y por otra parte defender a sus vasallos de todo perjuicio y de toda fuerza, aunque esto último proviniera de la propia Iglesia.

En cuanto al espíritu religioso en sí, el despotismo ilustrado significó un proceso de honda crisis. Dice SÁNCHEZ AGESTA:

"La fe en la *razón*, en la ciencia, en la técnica aplicada a las artes útiles, en una palabra, el dominio de la naturaleza por el esfuerzo humano, orientado hacia la utilidad, sugería un posible dilema entre una fe en la Providencia y una fe en el progreso, cumplido por la razón y el esfuerzo del hombre."

La comprensión del universo en un orden de causas y efectos naturales creaba una seria desconfianza hacia toda afirmación sustentada en la revelación providencial, En esta línea estaba la crítica impía de VOLTAIRE, pero también existió dentro del despotismo ilustrado un movimiento cristiano, inspirado por quienes, sin separarse de la ortodoxia, sufrieron la influencia avasalladora del siglo XVIII. Este movimiento ha sido denominado por PAUL HAZARD "cristianismo ilustrado", y definido como "un movimiento cristiano que tiende a despojar la religión de las estratificaciones que se habían formado alrededor de ella, a ofrecer una creencia tan liberal en su doctrina que nadie podría ya acusarla de oscurantismo; tan pura en su moral que nadie podría ya negar su eficacia práctica. No un compromiso, sino la firme seguridad de que los mismos valores que durante los diez y ocho siglos habían fundado la civilización, valían aún y valdrían siempre". Figura central del movimiento fue el padre BENITO JERÓNIMO FEIJOO, quien luchó denodadamente contra la superstición, los falsos milagros y los sacerdotes ignorantes, crédulos e indiscretos.

Lo Militar.

172- El *ejército* (§§ 334-341) fue reorganizado por los BORBONES sobre el modelo prusiano impuesto por FEDERICO DE PRUSIA. Fueron dos los contingentes básicos del nuevo ejército: la guardia real creada por FELIPE V en 1704, y las llamados milicias provincianas, organizadas en 1734. CARLOS III dictó las ordenanzas militares en 1768, que reglaban el gobierno, la disciplina y los demás servicios del ejército, dándole una estructura más coherente y eficaz. La marina no fue olvidada por el afán reformador del siglo, pero no alcanzó a notarse su adelanto.

Lo Económico-social.

173- En lo económico y social, el despotismo ilustrado se multiplicó en disposiciones tendientes a fomentar las artes útiles, los oficios, las ciencias. El propósito de los hombres del siglo era reemplazar una enseñanza basada en la tradición inmutable, que pasa de padres a hijos, por una instrucción moderna y racional

La agricultura y la industria fueron los dos pilares sobre los cuales se habría de reconstruir la decadente España. En contradicción con el abandono en que hasta entonces se la tenía, la agricultura fue considerada madre de todas las ciencias y por ello, objeto de especial cuidado. La doctrina de los fisiócratas franceses prendió fácilmente en un país que tenía dismantelados sus campos, arruinados sus sembrados y atrasada la técnica de sus cultivos. Surgieron en toda España las famosas sociedades de amigos del país, que se dedicaron a enseñar las nuevas técnicas y a difundir los conocimientos agrícolas necesarios para revitalizar el campo, considerado la única fuente verdadera de riqueza y bienestar. Repoblaciones y colonizaciones interiores, desecación de pantanos, repartos de tierras baldías y disminución de los excesivos privilegios de la Mesta no eran más que algunas de las constantes medidas con que la Corona trató de atender las necesidades agrarias.

2) EL LIBRE COMERCIO. LA SITUACIÓN ECONÓMICA EN EL RÍO DE LA PLATA DURANTE EL SIGLO XVIII. EL "AUTO DE LIBRE INTERNACIÓN" DE 1777. El reglamento y aranceles reales para el libre comercio de España a Indias del 12/10/1778. EL CONSULADO DE BUENOS AIRES. BELGRANO. LA REPRESENTACIÓN DE LOS HACENDADOS. "EL REGLAMENTO DEL 6-11-1809". (LIBRE COMERCIO)

El libre comercio ⁽²⁾

179- La postración del Comercio americano había preocupado a las autoridades españolas aun antes del siglo XVIII, pero fue necesario el cambio de dinastía y la aparición de nuevas ideas en el campo socioeconómico (§§ 173, 175-177) para que los dominios ultramarinos alcanzaran el volumen comercial que merecían.

Las consecuencias de la llegada al trono de FELIPE V se hicieron sentir de inmediato. La guerra de sucesión (1702-1713) que debió emprender España por el mantenimiento del rey Borbón en el poder, obligó a la Corona a recurrir al auxilio de su poderoso aliado el rey de Francia para atender el comercio con las colonias. De esta manera, los barcos franceses frecuentaron las costas americanas,

emprendiendo un comercio activo y sumamente beneficioso, ya que la benevolencia regia llegó —en algún caso— a exceptuarlos de toda clase de derechos. En Buenos Aires, la compañía de Guinea, con asiento en Francia, se benefició con la trata de negros (1702) (§ 264), que le proporcionó notables privilegios comerciales, y de esta manera, al margen de un tráfico legal altamente productivo, se sentaron las bases de un no menos provechoso contrabando.

15 días antes de la firma de la Paz de Utrecht, Inglaterra firmaba con España el célebre tratado del asiento de negros, luego ratificado en 2 convenios más. Este tratado hizo que Felipe V se entendiera directamente con Inglaterra y dejara de lado momentáneamente a Francia. Se inicia un considerable tráfico negrero con el Río de la Plata. Inglaterra en atención a los conflictos europeos y para asegurar su predominio comercial, comprendió que en especial en el Río de la Plata estaba el centro principal de su futura acción, y en virtud del tratado solicitó a Inglaterra permiso para enviar cada año toneladas de sus productos, La corona accede por convenio firmado el 9 de diciembre de 1713, establecía que los súbditos de gran bretaña podían comerciar con España, y sus dominios, tanto introduciendo como extrayendo mercaderías. (Este tratado no llegó a cumplirse). Más adelante Inglaterra solicita instalarse en el Río de la Plata a fin de realizar en forma más efectiva su comercio de negros, que luego de varias cavilaciones se le concede un terreno en el actual parque Lezama. Accediendo España a otro petitorio se le concede franquicia de hacer entradas a la Pampa y traer el ganado orejano que encontrase con la única condición de entregar el cuero. La carne se destinaba para alimentar a los negros del asiento. Luego Inglaterra por real cédula del 5 de agosto de 1725 consigue que se le permita introducir negros al interior, y de esta manera comenzó un verdadero contrabando ya que en las mismas carretas que conducían a los esclavos se cargaba toda clase de mercaderías saturando en poco tiempo todo el mercado del interior produciendo su declinación.

La situación Económica en el Río de la Plata durante el siglo XVIII. 179 al 184.

180- Las mercaderías francesas abarrotaron los mercados americanos, trastornando profundamente su economía, a tal punto que no sólo arruinaron a los comerciantes y a las industrias locales, sino hasta a los mismos traficantes extranjeros, que encontraron serias dificultades para colocar sus envíos. Las mercaderías que entraban ilegalmente por los puertos chilenos del Pacífico y por la zona del Río de la Plata superaban las necesidades locales y eran remitidas hacia el Perú, invirtiendo de esta manera la tradicional ruta comercial Panamá-Lima, que controlaban los comerciantes peruanos. Era el primer paso destinado a sacudir ese tutelaje. La abundancia de mercaderías en América, que arribaban por la vía ilegal, atentó contra el sistema de las flotas (§ 141), que se vieron paralizadas ante la imposibilidad de vender sus cargamentos en Lima.

Lograda la paz de Utrecht, que puso fin a la guerra de sucesión en 1713, las actividades francesas tocaron a su término, dando paso a un activo tráfico ilegal por parte de los comerciantes ingleses. Ello se debió a que Gran Bretaña recibió, como consecuencia de las negociaciones de paz, importantes concesiones negreras. El 26 de marzo de 1713 se concluyó el tratado de asiento de negros, que otorgaba a esa nación el privilegio de la trata de negros con las colonias españolas (§ 264). Además se le concedió permiso para que un navio inglés concudiese a vender sus mercaderías en Porto Bello y Veracruz, libres de todo impuesto. La compañía del Mar del Sur, que se hizo cargo del privilegio, despachó sus factores a América, y si bien el negocio negrero no fue todo lo brillante que se esperaba, significó para Inglaterra la fuente de un importante contrabando. El asiento de la compañía en Buenos Aires sirvió de centro activo al comercio británico ilegal. Los barcos ingleses traían negros, telas, bebidas, armas, zapatos, herramientas, etc., y llevaban, en cambio, cueros, grasa y sebo, aunque no estaban ausentes la plata y el oro. Desde Buenos Aires se despachaban negros hacia Chile y Perú, según se autorizó por real cédula de 1725, y estas expediciones eran el conducto normal del contrabando con aquellas regiones.

181- El contrabando francés e inglés fue tanto, y la evasión fiscal tan importante, que la Corona trató de remediar la situación impulsando nuevamente el viejo sistema de flotas y galeones. El 5 de abril de 1720 se dictó la célebre ordenanza conocida como Proyecto para galeones y flotas, con la que se procuró restablecer el orden en el comercio, asegurar la periodicidad de los cargamentos, afianzar la vigilancia de los convoyes y mantener una permanente comunicación con todos los dominios de ultramar mediante el envío regular de *avisos* o correos. También se reglamentó el envío de las naves sueltas de *registro*. Se fijó la época de salida de las flotas con-toda precisión, procurando observarla

aun a costa de que zarparan incompletas, fijándose también el tiempo que debían detenerse en los puertos americanos, a fin de lograr una verdadera regularidad en los viajes. Con estas prevenciones se trataba de robustecer el comercio legítimo, a la par que favorecer la producción metropolitana. Sin embargo, el sistema de flotas y galeones no pudo alcanzar el éxito de antaño, ya que lo obstaculizaban la cantidad de mercaderías introducidas en las Indias por la vía del contrabando y de los barcos sueltos de registro. Desde 1715 hasta 1736, sólo cinco flotas se despacharon a Tierra Firme; a Nueva España, en igual período, llegaba una pequeña flota cada dos o tres años, pero desde 1738 se suprimieron los galeones a Tierra Firme y se paralizó el envío de la flota a Hueva España. Luego de un intento de restablecerlas, en 1754, se abandonó definitivamente el sistema en 1789.

Pero si el Proyecto para galeones y flotas de 1720 no logró revitalizar el comercio tradicional, significó el triunfo de la navegación de los buques de registro y la aparición de los avisos que suplieron en buena medida la engorrosa navegación de flotas y galeones. Buenos Aires se benefició grandemente con estos navíos de registro, los que muchas veces llegaban con permiso de "internación", es decir, con autorización para hacer llegar las mercaderías hasta Perú y Chile. La guerra con Inglaterra y la caída de Porto Bello en manos enemigas significaron la adopción definitiva de la ruta a través del Cabo de Hornos por medio de navíos de registro (1740), única manera de atender el tráfico de los puertos ubicados sobre el Océano Pacífico.

182- También en España los intereses monopolistas de Cádiz y Sevilla se sintieron en peligro con las concesiones que la Corona otorgó a algunas compañías privilegiadas para comerciar con América. La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, fundada en 1728, obtuvo el monopolio para comerciar con Venezuela; la Compañía de Galicia quedó autorizada en 1734 a enviar dos barcos anuales a Campeche; la Compañía de La Habana (1740) y la Compañía Catalana o Barcelonesa (1755) obtuvieron privilegios para traficar con La Española, Puerto Rico y Margarita.

183- A pesar de estas concesiones y de la proliferación de los navíos de registro, la mayor parte del comercio se encontraba concentrado en Cádiz, en perjuicio de otras regiones españolas, y en América seguían beneficiándose con él sólo algunos puertos de importancia. A su vez, el contrabando continuaba en aumento y la evasión fiscal *alcanzaba* cifras alarmantes. "Ni las compañías comerciales particulares —dice HARIMG— ni los pequeños remiendos en el antiguo sistema comercial habían tenido éxito en la tarea de extirpar este mal o en mejorar apreciablemente el comercio o los ingresos españoles." Estas circunstancias, unidas a la prédica por una nueva concepción económica que significara la liberación de trabas y barreras para la circulación de los bienes (§ 174), convencieron a las autoridades de que tan solo el libre comercio entre españoles sería el medio de mejorar la aflictiva situación del erario y de competir con los traficantes foráneos.

La reforma comenzó con la creación en 1764 de un servicio regular de correos entre España y América, constituido por el envío de un *aviso* mensual hacia La Habana, que pronto (1767) se extendió hasta Buenos Aires. Esta ciudad recibía cuatro *avisos* anuales. En la misma época se organizó el correo en Chile, que unía Buenos Aires, Mendoza, Santiago y Valparaíso. Los navíos de correo estaban autorizados, a pesar de su pequeño tamaño, a transportar mercaderías, y ello contribuyó, junto con la rapidez con que se recibían las noticias y los informes comerciales, a impulsar la actividad mercantil.

184- En 1765 se dio el paso decisivo que habría de concluir con la instauración del libre comercio entre España y sus dominios. Se abrieron al comercio de las Antillas (Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad) los puertos españoles de Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, La Coruña y Gijón. Al mismo tiempo, se suprimieron los antiguos gravámenes sobre muchos de los artículos transportados, para suplantarlos por un solo impuesto, pagadero en España, de alrededor del 6 o el 7 % *ad valorem*. Se permitía además la libre circulación de mercaderías entre los puertos americanos señalados. En años sucesivos, la misma concesión fue extendida a Luisiana (1768), Yucatán y Campeche (1770), Santa Marta y Río de la Hacha, en Hueva Granada (1776-1777). La prohibición de comerciar productos americanos entre las distintas colonias fue suprimida en 1774 para Perú, Hueva España, Nueva Granada, Guatemala, y en 1776 también para el Río de la Plata. Tan sólo se mantuvo la prohibición sobre ciertos productos, en beneficio de la industria metropolitana.

184 Continúa en el párrafo siguiente.

El “auto de libre internación” de 1777. 185-

En 1776, al crearse el virreinato del Río de la Plata (§ 191), su primer virrey, don PEDRO DE CEVALLOS, debió afrontar el problema que presentaban las barreras económicas con que se separaban los territorios confiados a su gobierno (Río de la Plata, Paraguay, Charcas, Tucumán y Cuyo). En efecto, los antiguos territorios de Chile y Perú no podían comerciar con Buenos Aires, según la tradicional prohibición. CEVALLOS, en atención a éstos problemas, dictó el 6 de noviembre de 1777 el “auto de libre internación” que declaró libre y facultativa la entrada de mercaderías por Buenos Aires hacia las provincias del Alto Perú y de Cuyo, que habían pasado a integrar el nuevo virreinato del Río de la Plata, lo mismo que por los puertos de Chile. *Los* comerciantes y autoridades chilenos y peruanos lo entendieron como una autorización general para remitir mercaderías a Chile y Perú, y llevar desde allí plata y oro. Cabe recordar al respecto que el virrey del Perú, don MANUEL DE QUIRIOR, mandó publicar un bando por el que rechazaba el decreto de CEVALLOS y ordenaba la fiel observancia de las leyes prohibitivas.

Los intereses limeños ya se habían visto perjudicados por el decreto de CEVALLOS de julio de ese mismo año, según el cual se prohibía el envío de oro y plata a Lima, cerrando de esa forma el comercio entre la zona altoperuana y el centro del virreinato del Perú. "El predominio del Perú había pasado para siempre —dice VILLALOBOS—, la revancha de Buenos Aires, basada en una realidad geográfica indiscutible, se concretaría en un fuerte desarrollo y en una importancia creciente dentro de los dominios australes."

El reglamento y aranceles reales para el libre comercio de España a Indias del 12/10/1778.

-Una de las reformas más importantes llevada a cabo en América fue la implantación del reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias, dado el 12 de octubre de 1778, su práctica que desvirtuó la letra del reglamento y las posteriores modificaciones, conformaron una verdadera revolución económica. Las relaciones comerciales entre España y América estaban totalmente restringidas, régimen absolutista que exageraba el proteccionismo, donde sólo contados puertos americanos podían comerciar con los de la península, puertos habilitados exclusivamente por la corona, por el sistema de Flotas y galeones, primeramente ampliando el número de puertos españoles y americanos, para comerciar entre sí.

185- Un nuevo paso significó la real cédula del 2 de febrero de 1778, por la que se extendió el sistema de comercio libre de 1765 a Buenos Aires, Chile y Perú. Estas disposiciones fueron unidas a las demás normas sobre comercio indiano y se promulgaron bajo el nombre de Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias con fecha 12 de octubre de 1778. Con este Reglamento quedaron abiertos al comercio indiano los puertos españoles de Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijón y La Coruña, y Palma y Santa Cruz de Tenerife, en las islas de Mallorca y Canarias. En Indias se habilitaron los puertos de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago de Cuba, Trinidad (Cuba), Batabanó, La Habana, islas de Margarita y Trinidad, Campeche, golfo de Santo Tomás de Castilla y Omoa (Guatemala), Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Porto Bello, Chagre, Montevideo, Buenos Aires, Valparaíso, Concepción, Arica, Callao y Guayaquil.

El nuevo Reglamento eliminó numerosos impuestos que pesaban sobre el comercio indiano, conservando tan sólo los de almojarifazgo y alcabala (§ 149), que eran los de mayor importancia. Algunos productos fueron liberados por completo y otros vieron reducir notablemente sus derechos aduaneros, tanto para llegar a España como para hacerlo a Indias, sobre todo las manufacturas textiles de la metrópoli y *las* materias primas americanas (algodón, cáñamo, lana de vicuña y alpaca, lino, pieles, madera, etc.). También fueron rebajados los derechos sobre los metales preciosos.

El comercio quedaba limitado a los españoles, a quienes debían pertenecer las naves, las que también debían ser tripuladas por españoles, admitiendo tan sólo que una tercera parte de la tripulación estuviera formada por extranjeros naturalizados.

También se procuraba alentar la construcción de barcos en España, proporcionando la Corona las maderas necesarias. Las embarcaciones mayores de trescientas toneladas gozarían en su primer viaje de una rebaja del 50 % sobre los derechos y aranceles. De esta manera, se trataba de estimular el desarrollo comercial en sus distintas fases, estructurando un concepto de comercio libre que se refería solamente a las operaciones mercantiles dentro del imperio, quedando excluido de este sistema el comercio con el extranjero.

186- Los efectos del *Reglamento* se hicieron sentir profundamente en todo el comercio americano, excepto durante el período de la guerra con Inglaterra (1779-1783). Una fuerte corriente mercantil revitalizó los puertos españoles e indios. El volumen del comercio se elevó prodigiosamente, pudiendo hablarse —según MARINO— de setecientos por ciento de aumento.

Señala LÉVEME que el valor del movimiento general del comercio de exportación e importación entre la península y sus dominios americanos, que en 1753 alcanzaba alrededor de ciento setenta y dos millones de francos, descendió por efectos de la guerra, en 1778, a unos noventa y ocho millones, pero finalizada la contienda se registró un ingreso de 430 millones de francos en 1784 y más de 630 en 1800. La aduana de Buenos Aires, que había recaudado en 1779 la suma de 134.974 pesos fuertes, *alcanzó a* percibir en 1795 alrededor de 850.000. Estas cifras son harto elocuentes para demostrar la importancia de la nueva reglamentación. Tan sólo los territorios de Nueva Granada y Venezuela continuaron sujetos a las restricciones anteriores, pero en 1789 se incorporaron definitivamente en el sistema de libre comercio imperante para el resto de las Indias.

Dice HARING que "la creciente libertad del movimiento comercial dentro del imperio, en la segunda mitad del siglo XVIII, no sólo trajo aparejada un aumento de los negocios, sino que consiguió reducir los precios en las colonias, desanimó el contrabando y probablemente contribuyó a una mejor distribución de la riqueza". Sin embargo, la gran cantidad de mercaderías abarrotó los mercados americanos y produjo la desazón de los comerciantes, que encontraron cada vez más difícil colocar sus remesas. Tanto en Buenos Aires como en Perú y en Chile se hicieron corrientes las protestas, y los negocios se paralizaron por un exceso tal de mercaderías que imposibilitaba todo intercambio razonable.

A las mercaderías que arribaban desde Europa había que agregar las que llegaban a América desde Asia a través de la Compañía de Filipinas, que surtía los mercados indios de efectos provenientes de la China.

187- El comercio negrero también fue liberado de las restricciones tradicionales. Una real orden del 28 de febrero de 1789 otorgó el libre comercio de esclavos para las Antillas y Caracas. La importación de esclavos quedaba libre de todo impuesto y gozaba, por el contrario, de un premio de cuatro pesos por pieza. Los negros podían ser adquiridos por españoles o criollos en cualquier puerto, y pagados con productos cuya exportación se permitía con ese objeto. Estas concesiones se extendieron a otros puertos del continente (§ 264).

Los resultados beneficiosos de esta política fueron importantes, pues a la vez que aumentaba el ingreso de mano de obra esclava, se incrementaba también la exportación de productos americanos, especialmente cueros, lo que significó un notable estímulo para los ganaderos en zonas como el Río de la Plata.

188- La política comercial española, orientada hacia un régimen de mayor libertad, fue completada con nuevas concesiones. El 4 de marzo de 1795 la Corona autorizó a sus súbditos y residentes en América a comerciar con las colonias extranjeras.

Motivaba esta resolución la paralización del comercio de España con sus dominios a causa de la guerra que sostenía con la Francia republicana. De esta manera, se procuraba dar salida a los productos americanos y traer otros frutos de las colonias portuguesas. Sólo estaba prohibido importar por esa vía mercaderías europeas. El 17 de noviembre de 1797 la Corona dio un paso más y permitió a sus súbditos que utilizaran en sus viajes comerciales a América barcos neutrales. Esta vez era la guerra con Inglaterra la que motivaba la nueva concesión. Los barcos podían salir de puertos

españoles o de puertos extranjeros neutrales y debían llegar a cualquiera de los puertos abiertos en Indias. Sólo se exigía que el viaje de regreso concluyese en puertos hispanos. Este último requisito fue suprimido en 1801. La concesión estuvo suspendida casi dos años (1799-1801) ante los abusos que se cometieron y la creciente participación de portugueses en el tráfico indiano, pero aun durante ese lapso se otorgaron permisos especiales de iguales alcances.

Estas disposiciones alentaron la introducción de mercancías extranjeras y dieron motivo a toda clase de tratos fraudulentos, que arrojaban sobre los atestados mercados americanos enormes cantidades de productos brasileños y mercaderías europeas. Tal proliferación de efectos extranjeros desalentaba las incipientes industrias nativas y perjudicaba a los comerciantes, que veían descender el precio de sus mercaderías en forma alarmante. De esta manera, así como en otros años se habían hecho oír las voces defensoras del libre comercio, ahora empezó a solicitarse una reducción en la liberalidad y aun la supresión del sistema.

-Entre otras de las interesantes medidas, se aconseja la instalación de consulados en todos los puertos, de aquí surgirá el de Bs. As. Supeditado hasta fines del siglo XVIII al Consulado de Lima.

Es talla afluencia de navíos, que cambiaban las banderas y falsificaban las documentaciones, que la corona resuelve suprimir la franquicia debido a los abusos cometidos, y al ser las naciones en guerra con España las más beneficiadas del asunto (1799). A todo esto Bs. As. Había comenzado a valorar los beneficios de tal intercambio, los barcos siguen llegando al Río de la Plata burlando las reglamentaciones, el tráfico se realiza por el contrabando.

Los consulados: (Pág. 58 L.R) Para entender en todos los problemas relacionados con el comercio se crean en América los consulados. Estos cuerpos actúan como juntas económicas en todo lo concerniente al tráfico comercial marítimo y resuelven, a su vez como tribunal de justicia, los pleitos derivados de actos de comercio, tienen una función similar a la del Consejo de indias.

206- El consulado de Buenos Aires. En el Reglamento de libre comercio de 1778 se había previsto la creación de consulados en los nuevos puertos abiertos en España. Sobre la base de esta disposición, que se consideraba aplicable a América por analogía, los comerciantes porteños iniciaron las gestiones para lograr la creación de ese cuerpo en Buenos Aires. La importancia cada vez mayor de la ciudad-puerto, que ya contaba con audiencia (§ 194) y era cabeza de un enorme virreinato, y el desenvolvimiento del comercio autorizaban a los vecinos de Buenos Aires a dirigirse al virrey, pidiéndole que intercediera ante el rey para obtener la erección del tribunal consular. Así lo hicieron, previa junta general de comerciantes, en setiembre de 1785. Se inició con esta petición un largo y trabajoso expediente, en el que intervinieron los principales órganos y autoridades rioplatenses antes de elevar el mismo a consideración de las autoridades superiores.

Finalmente, Bs. As. Por real cédula del 30 de enero de 1794 obtiene su consulado, es decir, nueve años después de la petición, el rey, dictó la cédula ereccional del consulado de Buenos Aires, su jurisdicción se extiende a todo el Río de la Plata. La cédula contenía las disposiciones generales a que debía ajustar su acción el nuevo cuerpo hasta tanto no dictara sus propios estatutos, alcanzando su jurisdicción a todo el virreinato del Río de la Plata. El cuerpo estaba compuesto por un prior, dos cónsules, nueve conciliarios y un síndico, todos con sus respectivos tenientes, un secretario, un contador y un tesorero. En su carácter de junta protectora del comercio, este cuerpo además, se preveía el establecimiento de diputaciones consulares en todo el territorio del virreinato, para facilitar la atención de los pleitos mercantiles. Los diputados, que duraban dos años en el cargo, debían actuar junto con dos comerciantes, elegidos por ellos mismos, y con la asistencia del escribano del cabildo del lugar. Los fondos del tribunal provendrían del derecho de avería (§ 143), y de multas y penas pecuniarias.

El 2 de junio de 1794 el consulado inició sus labores, debiendo recordarse la brillante gestión que cumplió su primer secretario, MANUEL BELGRAHO, en favor del progreso de la agricultura y las ciencias y artes útiles, así como también para obtenerla libertad del comercio (§§ 224-227).

El consulado funcionaba como tribunal judicial en asuntos mercantiles (§ 117) y como junta de fomento económico (§ 145). En cuanto a este último carácter debía procurar el progreso de la agricultura y la industria, la introducción de herramientas y el aumento del comercio. También se ocupaba de la construcción de obras públicas y de conservar las existentes que estuviesen vinculadas con su ramo. Debido a la importancia que en Buenos Aires tenían los hacendados que (sostenían las nuevas ideas económicas propagadas en Europa por los liberales) en permanente lucha con los comerciantes que (sostenían los principios del más absoluto monopolio, espíritu conservador fiel a la corona), decidió la Corona poner fin a la disputa entre ambas profesiones que contribuyen igualmente a la prosperidad del estado, dispone, el 31 de marzo de 1797, que el consulado se compusiese de igual número de comerciantes y hacendados, a fin de que "el comercio y la agricultura consigan el mismo fomento".

Belgrano. 222 al 225- Fue una de las figuras más destacadas del consulado, a cuyo frente realizó importantes obras de bien público, encauzando los intereses agropecuarios y fomentando la cultura (escuela de náutica y de dibujo)

222- Las nuevas ideas económicas. Las ideas fisiocráticas imperantes en Europa Llegaron también hasta América y en el Río de la Plata prendieron fácilmente, al amparo de la decidida protección que les prestaba el despotismo ilustrado español. La necesidad del fomento de la agricultura y las artes útiles, así también la exigencia de la libre circulación de los bienes fueron temas corrientes en las tertulias de los espíritus selectos del virreinato.

Belgrano desde el correo de Comercio (327) y con sus memorias presentadas al consulado de Bs. As. Y Vieytes, a través del semanario de agricultura industria y comercio, fueron principales difusores de las nuevas ideas económicas, que habían recibido de las lecturas de "La Encyclopedie" dirigida por D`Alambert y Diderot, donde publicó sus primeros artículos el padre de la fisiocracia, Francisco Quesnay. También los autores españoles transmitieron las máximas de esta nueva concepción económica a los americanos rioplatenses, que conocían asimismo los escritos de los italianos Genovesi, y del Inglés Adam Smith.

223- En 1801, FRANCISCO A. CABELLO Y MESA fundó en Buenos Aires la Sociedad Patriótica Literaria y Económica, cuyo objeto era "la ilustración de este País, en todas las Ciencias y ramos de Literatura, extendiendo su atención, con particularidad, sobre adelantar el conocimiento de las cosas naturales y de las Artes útiles por experiencia, antigüedades de esta América Meridional como también sobre las producciones de su delicioso suelo.. Reflexionará sobre la Agricultura y su economía; cría de ganados; plantío de árboles; pesquería, adelantamiento de Manufacturas y Fábricas; sobre el tráfico y comercio interior y exterior de estas Provincias", usando como órgano de la sociedad el periódico Telégrafo Mercantil (§ 327), primero en su género aparecido en el Plata.

Los artículos del Telégrafo fueron muy desparejos, pero en general evidenciaron el interés de la sociedad por hacer conocer las nuevas ideas en el Río de la Plata.

224- Fue MANUEL BELGRANO quien más hizo por difundir la moderna ideología. Su gestión como secretario del consulado es bien conocida. Desde allí difundió la concepción fisiocrática que estaba en boga en Europa, bregando por la jerarquización de las labores manuales y la agricultura. Fue ésa la razón que lo movió a aceptar el cargo que desempeñó en la corporación porteña mercantil, "...ya que por las obligaciones de mi empleo podía hablar y escribir sobre tan útiles materias, me propuse, al menos, echar las semillas que algún día fuesen capaces de dar frutos, ya porque algunos estimulados del mismo espíritu se dedicasen a su cultivo, ya porque el orden mismo de las cosas las hiciese germinar".

Desde su primera memoria, leída en 1796, BELGRANO lanzó un plan general para "fomentar la agricultura, animar la industria y proteger el comercio", porque eran los tres importantes objetos que deben ocupar la atención y cuidado" del consulado. Era la agricultura, a quien BELGRAHO conceptuaba como "la madre fecunda que proporciona todas las materias primas que dan movimiento a las artes y al comercio", la que ocupaba primordialmente al secretario. Propugnaba que, a fin de obtener su adelantamiento, se estableciera una escuela agrícola, se liberase el comercio de granos, se fomentaran la diversificación de cultivos, la aplicación de nuevos abonos, la selección

de semillas, la forestación de algunas zonas, la instalación de un fondo para beneficio de los labradores. Urgía también por la protección a la industria nativa, la instalación de escuelas de dibujo, arquitectura, primeras le tras gratuitas para niños y niñas, instrucción técnica, comercio, náutica, etcétera.

A esta prédica, desarrollada desde la tribuna consular, unía BELGRANO sus artículos del Correo de Comercio, donde continuó su obra de difusión de las nuevas ideas económicas. Ningún tópico escapaba a la pluma ágil y entusiasta de su autor: la agricultura, el comercio, la propiedad del suelo, la cría de ganado, los seguros, el crédito, los bancos. Cuanto tema económico fuera necesario exponer, el Correo Comercio lo analizaba con detalle, tratando de ilustrar al público sobre las nuevas soluciones que brindaba Europa.

225- El antecedente de este periódico fue el Semanario de Agricultura, Industria y Comercio de HIPÓLITO VIEYTES, quien realizó una prédica similar a la de BELGRANO en favor de las nuevas ideas. También VIEYTES estaba profundamente convencido de la necesidad de difundir en el Río de la Plata la fisiocracia europea, y como BELGRANO, participaba de las lecturas de los máximos cultores de esa nueva concepción económica. JOVELLANOS, FORONDA, WARD, GALIANI, MIRABEAU, ADAM SMÍTH eran citas corrientes de sus escritos. Su Semanario, dice FÉLIX WEINBERG, "constituye la divulgación sistemática más intensa que de la economía política se haya realizado hasta esa fecha en el Río de la Plata⁸.

En el prospecto con que se inició la publicación, señalaba VIEYTES las máximas absolutas de su formación fisiocrática:

"...desde que dejó la espada de ocupar el brazo que hoy se ejercita en el arado, ya no vemos con horror aquellos campos que en lugar de espigas parecía brotaran hombres destructores destinados sólo a aniquilar su propia especie: a la sangre del guerrero ha sucedido el sudor del labrador, y al espantoso sonido de la trompeta militar, la flauta pastoril." (...) "La agricultura es la primera, la más noble y la más indispensable ocupación del hombre, que es la base de las sociedades, la que alimenta al Estado y la que hace a los hombres sencillos, fíeles y honrados."

A lo largo de la publicación del periódico, su autor se ocupó de los más diversos temas, a fin de ilustrar a los hombres americanos, difundiendo las nuevas teorías económicas. Además de los tópicos obligados sobre el progreso de la agricultura, la industria y la liberación del comercio, aparecían en las páginas del Semanario estudios sobre educación, navegación, ganadería, caminos, economía doméstica, sociedades de fomento, jornales, salud y beneficencia pública, química, presidios, vacunas,, etcétera.

La representación de los hacendados. 233-

233- El 30 de setiembre fue presentada en los autos la célebre Representación de los labradores y hacendados de la banda oriental y occidental del Río de la Plata, suscripta por JOSÉ DE LA ROSA, apoderado de los recurrentes. En ella quedó señalada, con la pluma ágil y combativa de MARIANO MORENO, la posición de quienes bregaban por la libertad de comercio. Argumentaban éstos que la apertura del puerto a las mercaderías inglesas no perjudicaría las fábricas de la metrópoli, aunque, debido a la guerra con Francia, ninguna manufactura llegaba desde los puertos españoles. En cuanto a las industrias locales, tampoco se verían dañadas, ya que las tiendas estaban llenas de artículos extranjeros, a pesar de no haberse abierto el puerto; por otra parte, el ejemplo de la calidad foránea incitaría a los productores locales a mejorar su manufactura para poder competir con aquélla, sin dejar de recordar que había industrias nacionales cuya baratura Impedía que se las perjudicara con la libre introducción. Manteniendo el monopolio, tan sólo se beneficiarían los comerciantes contrabandistas, ya que la libertad mercantil atacaría las bases del contrabando.

“El Reglamento del 6-11-1809”.

234- Luego del dictamen dubitativo del fiscal VÍLLOTA y del escrito de don JULIÁN DE LEYVA, que se inclinaba por conceder el permiso, el virrey convocó una junta, general consultiva, compuesta por las autoridades de mayor importancia de Buenos Aires Y los representantes de los grupos interesados. Luego de algunas deliberaciones, en su sesión, del 6 de noviembre de 1809, dictó el decreto de libre comercio, por el cual admitía en el puerto de Buenos Aires "a cualquier buque amigo, neutral, o nacional procedente de puertos extranjeros con cargamentos y frutos de igual Procedencia", bajo determinadas regías. Es decir, la licencia fue otorgada más allá del pedido originario y abarcó no sólo los buques ingleses, sino los de toda otra nación amiga o neutral. Claro que los verdaderos beneficiarios del nuevo régimen los comerciantes ingleses que rondaban el puerto de Buenos Aires.

Comerciantes extranjeros debían ajustarse a varias reglas. Los permisos ser solicitados para cada caso particular por consignatarios españoles "notoriamente conocidos en la plaza; los barcos estaban sujetos a todas las reglas vigentes para los nacionales, "admitiendo el resguardo, visitas y fondeos"; los derechos de importación podían abonarse en cuatro veces, dentro de un plazo máximo de tres meses y medio; los de exportación, indefectiblemente al contado. Podía introducirse cualquier clase de efectos, con excepción de los que constituían *estancos* de la Corona (tabacos, naipes, azogue, etc.), y aceites, vinos, vinagres y aguardientes, salvo el de caña. Los "artefactos y efectos groseros" que perjudicaran la industria local se recargaban con un 12,5 % sobre los derechos comunes. Todos los artículos que se importasen debían pagar los *derechos de círculo*, que representaban el monto total de impuestos y tasas que hubiesen tenido que pagar las mercaderías llegadas a España y exportadas desde allí hacia Buenos Aires, que equivalían a algo así como el 52 % de su valor. Como los productos nacionales no pagaban los derechos de círculo, se establecían diversos recargos aduaneros para reemplazarlos. Quedaba prohibida la extracción de oro y plata, amonedados o no, es decir que las diferencias entre el intercambio sólo podían ser cubiertas con frutos, no con dinero.

(Libre comercio). 234 a 236.

235- El auto virreinal no satisfizo a los criollos de ideas avanzadas, que lo consideraron "mezquino", ya que los pesados derechos de círculo encarecían notablemente las mercaderías, la exportación se veía recargada con importantes impuestos aduaneros y los extranjeros, si bien podían llegar con sus barcos hasta Buenos Aires, dependían para la colocación de las mercaderías de los comerciantes locales. Tan pesadas eran las condiciones impuestas a los traficantes extranjeros —señalaba VILLALOBOS— que los ingleses reclamaron meses después ante la Primera Junta, la que redujo los derechos de exportación y permitió la salida de plata y oro amonedados. Pero, en definitiva, como indica MARILUZ URQUIBO, el decreto de 1809 "no hizo sino consolidar una vinculación comercial anudada desde las invasiones y mantenida a través del contrabando o por medio de ocasionales permisos otorgados por las autoridades locales de Buenos Aires y Montevideo", ya que desde que los ingleses llegaron a nuestras playas, en 1806, surtieron totalmente los mercados rioplatenses, desalojando de ellos toda manufactura local.

236- Pronto se hicieron oír las voces de los que se perjudicaban con la legalización del comercio extranjero: los comerciantes contrabandistas, los que se encontraban ligados al tráfico monopolista y los artesanos e industriales del Río de la Plata. El primer grupo, formado por contrabandistas y funcionarios deshonestos, no pudo enfrentarse abiertamente contra el nuevo estado de cosas. En cambio, los comerciantes vinculados al comercio gaditano multiplicaron sus voces en demanda de la restitución de las antiguas restricciones. Los industriales rioplatenses, que veían aniquilarse sus fábricas y perderse sus fortunas ante la competencia inglesa, se opusieron tenazmente al libre comercio, pero nada pudieron hacer por entonces ante el consenso general en favor de la libre introducción de mercaderías extranjeras. Más adelante, el abarrotamiento de los mercados con efectos ingleses habría de aunar voluntades, ensayándose tímidas reacciones para protegerlos intereses locales (§§ 541-543).

3) LA CRISIS DEL RÉGIMEN INDIANO. LA CONDUCCIÓN GUBERNATIVA. TENSIONES, IDEAS E INTENTOS DE INDEPENDENCIA.

LA CRISIS DEL RÉGIMEN INDIANO. 343-

343- La crisis del régimen indiano. En la segunda mitad del siglo XVIII empezaron a incubarse los factores que producirían la fragmentación de la monarquía hispánica. Las causas concomitantes que suelen enunciarse son numerosas, y aunque ninguna acaso haya alcanzado por sí sola la fuerza necesaria para impulsar o producir los hechos que analizamos, en cambio, todas juntas contribuyeron a conformar el clima para producir la gran revolución que conmovió a toda la Monarquía provocando la desmembración. No deben, pues, confundirse simples reclamos y protestas contra el mal gobierno con tentativas de emancipación, ni aun proyectos radicales de reformas con decisiones separatistas. Tuvieron, eso sí, valor de factores que acomodados en ciertas circunstancias, provocaron estímulos, reacciones, con las consecuencias conocidas.

Tampoco debe olvidarse que la crisis fue general, comenzando por los antiguos reinos peninsulares, aunque los factores de segregación, naturalmente, sólo obraron sobre los reinos de Indias.

La conducción gubernativa.

344- El absolutismo monárquico (§ 167), vigorizado a partir del reinado de CARLOS III, la posterior ineficacia y la debilidad de poder efectivo durante la época de CARLOS IV fueron factores que contribuyeron a aflojar el vínculo entre gobernantes y gobernados.

Una de las más sonadas medidas de la primera época fue la expulsión de la Compañía de Jesús (1767). Aunque aparentemente rutinaria, la drástica resolución se constituyó en un permanente motivo de crítica contra el absolutismo, no sólo por la eficaz labor apostólica y educativa reconocida a los jesuitas, sino también por el ascendiente que ellos ejercían sobre buena parte de la sociedad indiana, debido especialmente a su refinada cultura intelectual. Aunque no parezcan simples las causas que determinaron esa expulsión, es probable que la medida haya obedecido en gran parte —si no exclusivamente, como dice el P. FURLONG— al deseo de desterrar, junto con los sacerdotes, las doctrinas contrarias al absolutismo real, que la Orden enseñaba en los principales centros de estudios americanos.

Se ha sostenido también que las intrigas de la Corte portuguesa no fueron ajenas a esta expulsión. Las misiones jesuíticas (§ 255), estratégicamente ubicadas en las zonas limítrofes entre los dominios españoles y portugueses, se habían constituido en activas defensoras de la frontera, impidiendo el avance lusitano. Portugal buscó y logró la eliminación de este obstáculo para su expansión territorial. Muchos de los jesuitas desterrados —había varios nacidos en América— siguieron vivamente interesados en la suerte de estos territorios, y no faltaron los que se enrolaron abiertamente en la lucha emancipadora. Tales son los casos de JUAN JOSÉ GODOY y de JUAN PABLO VIZCARDO, a quienes el mismo P. FURLONG, en consideración la actividad desplegada, considera como precursor y promotor, respectivamente de la emancipación hispanoamericana. El P. VIZCARDO fue el autor de la Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus compatriotas, publicada por primera vez en inglés en Filadelfia (1799) e impresa en español dos años después en Londres. En este difundido documento se estimulaba a los criollos para luchar por la independencia, dándoseles las razones que tenían para ello.

345- También mereció severas críticas la deficiente conducción gubernativa interna y externa que se exteriorizaba después de la muerte de CARLOS III (1788). En este caso, el absolutismo y el centralismo, llaves reguladoras que los anteriores monarcas y sus ideólogos habían deseado para llevar a cabo un vasto plan reformador, sólo sirvieron para que los negocios fueran confiados por CARLOS IV al favorito MANUEL GODOY, el más tarde Príncipe de la Paz, carente de todo escrúpulo. En general, se admite que la excesiva centralización fue perjudicial, especialmente con respecto a indias, pues fue visible la despreocupación de la Corona en relación con los problemas indianos, que ya no estaban en manos de autoridades y órganos especializados, sino que dependían directamente de los ministros del imperio unificado (§ 168). Por otra parte, y como natural resultado de las formas políticas imperantes, las autoridades residentes en Indias habían perdido la antigua libertad de acción, convirtiéndose en simples y obedientes ejecutoras de las órdenes emanadas de la península. Al faltar, pues, la conducción gubernativa de la Corona y al carecer las autoridades indianas de poder decisorio, los territorios ultramarinos aparecieron abandonados cuando, tal vez, más necesaria, era la existencia de un poder efectivo.

Las críticas contra GODOY no se reducían a su inmoralidad e ineficacia interna. La vacilante e inhábil política diplomática perjudicó seriamente el prestigio y la fuerza de la Monarquía, colocándola en una posición de inferioridad frente a poderosos enemigos y a infieles aliados. De esta manera, Inglaterra, Francia y Portugal obtuvieron jugosos resultados de sus vínculos con el decaído imperio, aprovechando la debilidad que parecía aumentar constantemente.

TENSIONES, IDEAS E INTENTOS DE INDEPENDENCIA. 346 a 360.

346- Tensiones, ideas e intentos de independencia. La experiencia negativa que vivían, pues, españoles y americanos ante un gobierno despótico e inepto, les permitía recoger con insaciable curiosidad las prédicas reformistas del siglo, que desde un mejoramiento al estilo "ilustrado", aceptado y estimulado por la propia Corona, llegaban incluso al cambio radical de forma de gobierno, pasando también Por la moderada monarquía constitucional.

Esta necesidad no fue sólo sentida en el pensamiento íntimo de españoles Peninsulares y americanos ni exclusivamente confiada a las tertulias privadas, sino que la expresaron significativamente durante la segunda mitad de la centuria varios personajes del régimen. La necesidad de una reforma y, especialmente, el temor de que se desmembrase la Monarquía española con la pérdida de América Constituían un secreto a voces. Esta era la preocupación del conde de ARAMDA, EXPRESADA en numerosos documentos del último cuarto de siglo, y que lo había llevado a proponer a CARLOS III, en 1783, la formación en el Nuevo Mundo de tres reinos independientes, unidos por un pacto de familia. El proyecto de una reforma análoga reapareció en los últimos años del reinado de CARLOS IV, entre 1804 y 1807, sin alcanzar a concretarse. Era también la predicción del americano VICTORAN DE VILLAVA, fiscal de la audiencia de Charcas, quien en 1797 escribió los Apuntamientos para la reforma del reino, donde se propugnaban medidas tendientes a restaurar el concepto de que el rey desempeñaba un oficio y no un mero empleo de honor. Debía también moderarse el régimen monárquico con órganos representativos en los cuales intervendrían los americanos. Proponía también reformas políticas en América, y a través de ellas aparecía la intención de valorar a los criollos, colocándolos en una verdadera y real igualdad con los peninsulares.

347- Las ideas del siglo XVIII habían prendido también en América, por influencias recibidas de los mismos pensadores peninsulares o por conocimiento directo de los libros más notables de ese tiempo (§ 323). Estas ideas penetraron especialmente en aquellas ciudades favorecidas por su ubicación estratégica o por su actividad comercial. En el Río de la Plata, ello ocurrió particularmente con Buenos Aires y Montevideo, donde era dable advertir a comienzos del siglo XIX la influencia que ejercían los nuevos valores económicos y sociales (§§ 222-228).

348- Junto a estas ideas empezaron a divulgarse también las nuevas ideologías políticas, respaldadas por el éxito alcanzado en dos movimientos de extraordinaria repercusión: la emancipación de las colonias inglesas de América del Norte y la Revolución Francesa.

La independencia de las colonias inglesas de América del Norte (4 de julio de 1776) y la sanción de una Constitución para regir los destinos de las mismas (17 de setiembre de 1787) permitieron que por primera vez se estableciera un régimen de gobierno republicano y representativo, en consonancia con las ideas de MONTESQUIEU y de ROUSSEAU. Estos movimientos estaban destinados a ejercer una honda influencia en las colonias españolas del sur, pues, aparte de la analogía que se desprendía de la situación colonial de ambas, el nuevo régimen político permitía abrigar la esperanza de modificar sustancialmente el gobierno al que se atacaba por ineficaz y corrompido.

La revolución estallada en Francia en 1789 contra el régimen monárquico asumió también una orientación republicana y proclamó "los derechos del hombre y del ciudadano" (§ 405). Pero desde el primer momento, la violencia y el terror que caracterizaron buena parte de su realización, así como la persecución religiosa, le retrajeron adhesiones, y aunque significó un poderoso llamado de atención para los tronos europeos, no contó en España y en América con la simpatía que inspiraban en sí algunos de los principios sustentados. Sin embargo, éstos, ya sea en forma directa o a través de otros textos legales, en especial, por medio de los autores franceses que habían esbozado doctrinariamente el gran cambio, ejercieron notoria influencia en España y América, y fueron

preparando el clima adverso al régimen imperante, al punto que un espía portugués en Montevideo decía hacia 1808 que "las ideas francesas eran una peste que habían infectado el Río de la Plata en forma inconcebible. En esta nutrida literatura, los americanos empezaron encontrar también elementos que permitieran, al amparo de la deteriora situación, elaborar planes de emancipación. Fueron atraídos por las ideas francesas figuras de tanta gravitación posterior como MANUEL BELGRADO, JUAN MARTÍN DE PUEYRREDON, GREGORIO FUMES y MARIANO MORENO.

Simultáneamente con esta corriente francesa —señala MARILUZ UKQUIJO—, operaba una corriente hispánica, que se integraba con aquella en el espíritu de los hombres de la época, más interesados en hallar los puntos de contacto que en señalar las oposiciones. Mientras principios coincidentes los acercaban, como el igualitarismo y los límites al poder absoluto, las manifiestas disidencias en el campo religioso procuraban ser zanjadas, ya sea conciliándolas con la doctrina cristiana o suprimiéndolas cuando ello no era posible. Agrega MARILUZ URQUUO que merced al fermento francés cobraron nueva vida las antiguas concepciones españolas sobre limitaciones al poder real, advirtiéndose una parcial revaloración de instituciones medievales, como las Cortes (§§ 21 y 357). Los hombres de la época —continúa el autor citado—, más que concebir al Antiguo Régimen y a la Revolución como mundos opuestos, "tenían conciencia de asistir a un proceso en el que lo revolucionario se enlazaba frecuentemente con el pensamiento anterior, con las ideas que ya circulaban durante el Antiguo Régimen".

349- Además, se exteriorizó un verdadero activismo revolucionario por parte de algunas potencias interesadas en provocar conflictos entre España y América. Los intereses británicos estuvieron dirigidos en este sentido. No sólo estaba presente el viejo resquemor de que España había apoyado la independencia de las colonias en América del Norte, sino que, sobre todo, se tenían en cuenta las necesidades de la expansión comercial, que exigían imperiosamente la obtención de nuevos mercados. En el siglo XVIII y muy especialmente a partir de la paz de Utrecht (§§ 165, 180 y 264), Gran Bretaña alcanzó un primer plano en la política mundial. Apoyada con el incremento de su poder marítimo, estimuló el desarrollo del comercio ultramarino, fundamentalmente en la América española. Los planes británicos con respecto a este continente se fundaban en una información nutrida y prolija, aunque no siempre realista, y variaban entre la conquista territorial y la emancipación, admitiendo incluso las más diversas combinaciones. La prédica revolucionaria inglesa—oficialmente reprobada por cuanto los cambios diplomáticos de esos años la ubicaron a veces en alianza con la Corona de España— se incrementó después del fracaso de las tentativas de apoderarse de las colonias rioplatenses (1806 y 1807) y ante la evidencia de que se hacía impracticable un nuevo intento, en *razón* de la férrea resistencia del español americano a admitir la dominación extranjera. Desde entonces los esfuerzos se concentraron en el dominio comercial de esos mercados (§§ 230-236), y para ello era preferible el camino de la independencia, aun cuando se mostraron dispuestos a otras soluciones si con ellas se complacían sus designios.

Un estado de inquietud, un presagio revolucionario, envolvieron a todo el imperio desde fines del siglo XVIII, sin limitarse a las ciudades-puerto por donde, junto con el comercio cada vez más abierto, ingresaban las ideas avanzadas, que fácilmente se difundían en un ambiente propicio.

350- Las antiguas tensiones entre criollos y españoles peninsulares se reavivaron con una fuerza desconocida hasta entonces. Había motivos para ello, pues mientras para mantener la integridad de la Monarquía se enunciaba la necesidad de otorgar una auténtica representatividad a los criollos en la conducción de los negocios comunes y se afirmaban los deseos de éstos en ese sentido, la política efectivamente aplicada fue de modo radical opuesta a esa sensata sugerencia. Los criollos fueron así tratados en forma desconsiderada al vedarles en la práctica el acceso a los altos cargos de la burocracia indiana, con lo que ni siquiera alcanzaban a intervenir en los negocios peculiares de sus territorios. Sólo a partir de 1809 se dictaron algunas medidas (§§ 354, 356 y 357) destinadas a corregir esa desafortunada política, pero la cortedad con que se legisló al principio y lo tardío de las posteriores disposiciones hicieron que las mismas no tuvieran oportunidad de aplicarse en la mayoría de los pueblos americanos.

Desde fines del siglo XVIII y particularmente en la agitada década inicial de la siguiente centuria, se promovieron algunos intentos calificados como tentativas de independencia, bajo la protección

inglesa, buscando algún príncipe para el reino, o estimulando una reforma que permitiese el ejercicio del gobierno propio a los criollos o a los españoles peninsulares arraigados en América.

351- Desde fines del siglo XVIII, y muy especialmente a partir de la batalla de Trafalgar (21 de octubre de 1805), la integridad de la Monarquía fue seriamente amenazada al interrumpirse el intercambio comercial y las comunicaciones, debido a la destrucción de la marina española y al excluyente dominio marítimo que a partir de entonces ejerció Inglaterra, su vencedora. Como luego veremos (§ 353), la invasión de NAPOLEÓN agravó la ya difícil posición de la península, por lo que esta última etapa se caracterizó por el aislamiento casi total entre las dos partes del imperio. España, preocupada por su suerte, apenas pudo atender a los negocios indianos, a la integridad territorial y a las continuas y apremiantes necesidades de la defensa militar. Los territorios americanos, a su vez, debieron enfrentar, sin la dirección y el auxilio peninsulares, los graves problemas políticos y militares, y, sobre todo, la defensa del territorio. Ello los llevó bruscamente a resucitar una autonomía de hecho en sus decisiones y a buscar por sí mismos los recursos financieros adecuados, dentro todo ello de una modalidad que no encajaba en el centralismo absolutista de los BORBOTES y que, por lo tanto, contribuyó a desarrollar una personalidad propia e independiente de la Corona. Como dice HARINQ, progresivamente los americanos advertían que la dependencia de la Corona, en vez de constituir una seguridad, se había transformado en una *carga*, pues la ayuda y el auxilio eran ahora invariablemente solicitados por la península y no proporcionados por ésta a sus dominios.

352- La Corona de España había perdido, pues, tanto el sentido como el poder imperial. La pérdida de esa aspiración había provocado la destrucción del antiguo sistema de los reinos y, en consecuencia, la negación de los rasgos particulares que la unían con Indias. Todo ello, en aras de una tendencia unificadora y centralista que los criollos no alcanzaron a apreciar como beneficiosa, pues el nuevo sistema, en vez de concederles una mayor participación política, les cercenaba su intervención en el gobierno local. La pérdida de la fuerza imperial aflojó peligrosamente los resortes gubernamentales, provocó el fracaso del centralismo reformador y permitió la exteriorización de las protestas que aquella actitud implicaba. En estas condiciones se produjo el aislamiento material entre España y América, que condujo, en la forma en que se verá, a la separación definitiva.

353- Los acontecimientos desencadenantes, A partir de marzo de 1808 se produjeron los hechos desencadenantes que sellaron la suerte de la Monarquía. Esta verdadera crisis de poder debe, pues, ser analizada para advertir a través de ella no sólo el desmembramiento territorial, sino también la sustancia que nutría a los movimientos emancipadores.

Los últimos años del reinado de CARLOS IV habían despertado una viva resistencia, especialmente por la ineptitud del despótico favorito MANUEL QODOY, constituido en el árbitro de los destinos de la Monarquía. La razón de ese descontento quedó evidenciada cuando, después de autorizar al rey a NAPOLEÓN para cruzar el territorio español con destino a Portugal, la propia Corona fue víctima de los ambiciosos planes del victorioso general francés, quien no tardó en aprovecharlas debilidades existentes y en ocupar España con poderosas fuerzas.

Al estallar un motín en Aranjuez, donde residía la Corte, el 19 de marzo de 1808, en un escrito carente de formalidad, CARLOS IV abdicó la Corona en favor de su hijo FERNANDO, quien fue proclamado rey días después. Pero como las intenciones de NAPOLEÓN eran apoderarse de la Corona española, aprovechó con habilidad y astucia las desinteligencias entre padre e hijo para convertirse en el árbitro de la disputa y conseguir en Bayona, en mayo de 1808, que CARLOS IV declarase nula su abdicación, que FERNANDO renunciara a sus derechos al trono en favor de su padre, que el primero, a su vez, cediese al propio NAPOLEÓN sus derechos a la Corona española y que FERNANDO hiciera también renuncia a todos sus derechos como príncipe de Asturias. Allanado el camino de esta manera, NAPOLEÓN, en poder del trono, lo cedió el 6 de junio a su hermano JOSÉ BONAPARTE, hasta entonces rey de Nápoles. El reinado de JOSÉ en España se prolongó hasta el 28 de junio de 1813, pero fue precario, pues estuvo limitado a las regiones dominadas por las tropas francesas y fue resistido aun por los propios generales invasores, más dispuestos a seguir las órdenes de NAPOLEÓN que las de este rey títere.

354- Los pactos de Bayona plantearon nuevamente el problema del origen del poder de los reyes. Los que habían intervenido en estas negociaciones aparecían consustanciados con las doctrinas

absolutistas del siglo XVIII y consideraban a los reyes como dueños exclusivos de la Corona, y a los reinos, como elementos pasivos que debían sujetarse a la autoridad y a las determinaciones de aquéllos (§ 167). De ahí que la cesión de poder señalada fuera para ellos válida, y que debieran respetarse esos acuerdos; en consecuencia, NAPOLEÓN, o la persona a quien éste transfiriese el poder, debía ser considerado como legítimo monarca español. Así lo entendían algunos altos funcionarios, por lo que los órganos políticos superiores quedaron sometidos a la nueva autoridad extranjera.

Pero, en cambio, la mayoría de los españoles, por convicción o por circunstancias, prefirió revitalizar las viejas concepciones del poder político, adormecidas durante el siglo XVIII, sosteniendo que el rey no podía disponer de la Corona a su antojo sin consentimiento de la Nación, y mucho menos cederla a un extranjero (§61). Por ello, consideraban que la renuncia de FERNANDO VII era nula, por existir vicios en el consentimiento, debido a haber sido arrancada con violencia y coacción en el extranjero, y por carecer de capacidad para disponer así de su autoridad. FERNANDO, pues —para éstos—, continuaba siendo el rey legítimo de España y América; NAPOLEÓN era considerado como un tirano y su hermano JOSÉ, como rey intruso.

Algunos otros principios, que DEMETRIO RAMOS PÉREZ ha señalado, completaban este movimiento popular que desembocó en una cerrada defensa de lo español contra la invasión foránea. Se había esperado que eliminado el gobierno despótico atribuido a QODOY, el reinado de FERNANDO significara una rectificación y una vuelta a la tradición, cuyo punto más brillante era la plurimonarquía, es decir, la plenitud gubernativa de los antiguos reinos. Ello se completaba con la proclamación del derecho de los pueblos a aceptar y reconocer a sus príncipes, así como también el deber de éstos de respetar las leyes del reino. Finalmente, el redescubrimiento de antiguas tesis, algunas casi olvidadas, llevó al pueblo a reasumir la autoridad al considerar que la Monarquía se encontraba en orfandad.

355- Con estas bases doctrinarias se produjeron a fines de mayo de 1808 los levantamientos populares contra NAPOLEÓN, apenas se conocieron en España las tratativas realizadas en Bayona. Mientras algunos altos funcionarios, respetuosos e incondicionales, aceptaron el nuevo orden impuesto por la fuerza, las rebeliones populares, espontáneas y tumultuosas, con o sin apoyo de las autoridades locales, se canalizaron luego en la constitución de *juntas supremas o soberanas* en cada ciudad o provincia, capaces de ejercer el gobierno vacante, adoptando una modalidad desconocida hasta entonces en el derecho español.

La dispersión de estos órganos obligó luego a reunir en una sola a las juntas de una misma provincia o reino, pero la aspiración mayor era la de establecer un órgano representativo de la Nación. Se presentaron algunas dificultades para ello, pues era necesario determinar antes si cada comunidad había de resolver individualmente la organización de su gobierno o si todas debían concurrir a formar una autoridad general, y en este caso, cuales debían ser la naturaleza y las atribuciones del nuevo órgano. Por fin, se aceptó el criterio de establecer en Aranjuez *la junta central suprema y gubernativa de España e Indias* (25 de septiembre de 1808), integrada por treinta y cinco miembros con representación de los antiguos reinos y también de Madrid, invitándose poco después a las autoridades indianas a enviar representantes. De esta manera quedó predominante la idea de que en esos momentos todas las provincias o los reinos bajo una misma monarquía constituían una sola comunidad, y de que todos aquellos que la integraban debían reunirse para adoptar en conjunto las decisiones políticas convenientes para la conducción de la misma.

Si bien el "juntismo" no iba dirigido contra el rey, sino en su apoyo, lo cierto es que —como señala MARILUZ URQUIJO— implicaba "una novedad política fundamental", desarrollada al margen de la monarquía, y estimulaba la búsqueda de nuevas soluciones políticas.

El agitado año de 1808 no se agotó en un simple proceso restaurador. Según DEMETRIO RAMOS PÉREZ, a partir de la constitución de la Junta Central, se exteriorizó un cambio ideológico destinado a promover un profundo mejoramiento institucional, alcanzando hasta la propia estructura del Estado. Se trataba de una situación nueva, excepcional, a la cual no era posible aplicar las viejas leyes. Se debía crear, en suma, como se decía, una nueva patria.

La Junta Central fue reconocida en España y en casi toda América —donde también se establecieron algunas juntas locales— como el órgano supremo y legítimo de gobierno, aunque subsistieron las juntas provinciales, que pasaron a denominarse *superiores*, y no supremas, como antes, aunque algunas actuaron con cierta autonomía.

Ante el avance de las tropas francesas, la Junta Central debió trasladarse de Aranjuez a Sevilla (diciembre de 1808), y de ésta a Cádiz (enero de 1810), acordando finalmente disolverse y constituir en su lugar, el 29 de enero de 1810, un *Consejo de Regencia*, al que transmitió sus poderes, aunque sin tener facultades para ello. La Regencia, integrada de acuerdo con lo prescrito en las *Partidas* por cinco miembros —uno en representación de América—, fue discutida por su origen y por su escasa representatividad, pero en general se la aceptó, debido a la delicada situación imperante, como único órgano gubernamental hasta la reunión en ese mismo año de las Cortes en la isla de León.

356- Las nuevas Cortes (24 de setiembre de 1810) —que luego se trasladaron de la isla de León a Cádiz— abandonaron su antigua estructura. La representación no se efectuaba por estamentos, sino que ahora eran los representantes de las ciudades, las juntas y el pueblo en general quienes integraban las cortes. Las provincias ocupadas por los franceses y las provincias americanas eran representadas por diputados suplentes designados en la misma Cádiz, por sorteo, entre los naturales de aquellas provincias que se encontraban en la ciudad.

En la composición de las Cortes predominaban los burgueses ilustrados que introdujeron ideas innovadoras. Eran los *liberales*, en contraposición a los *realistas*, que deseaban mantener las estructuras del sistema hasta entonces vigente, conservando en el rey la totalidad de poderes.

Las Cortes "reconocen, proclaman y juran de nuevo" a FERNANDO como rey, pero expresando que la nación "es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios", que no es patrimonio de familia ni de persona alguna, y que la "soberanía reside esencialmente en la Nación" y pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Las Cortes se consideraron representantes de la nación, depositarias de la soberanía nacional y, en consecuencia, se atribuyeron todos los poderes. Subordinada a éstas, como un órgano ejecutivo delegado con notables limitaciones, se estableció una nueva *Regencia*.

El predominio de los liberales llevó a las Cortes —a veces se utilizaba el vocablo "congreso"— a disponer la libertad de imprenta, a abolir ciertos privilegios señoriales y nobiliarios, a suprimir el Tribunal de la Inquisición y a sancionar finalmente la *Constitución Política de la Monarquía española*, publicada el 19 de marzo de 1812 y conocida como Constitución de Cádiz. Esta fue considerada la tarea principal y suponía, como dice QARCIA-QALLO, "el hecho absolutamente nuevo en España de fijar por escrito y en forma, precisa y sistemática en una ley fundamental los principios y preceptos básicos de la estructura y organización del Estado y de delimitar las atribuciones del rey y de las Cortes".

357- La situación de América constituyó una grave y permanente preocupación para las distintas autoridades que, en la península, se sucedieron en el período durante el cual el trono estuvo vacante, entre 1808 y 1814 (Junta Central Consejo de Regencia y Cortes). No sólo se trataba de conservar la integridad territorial de la Monarquía, de la que las provincias ultramarinas constituían una significativa porción, sino de contar con el apoyo efectivo de América en las críticas circunstancias en que la península se debatía ante la invasión francesa. De ahí que la prensa y la opinión pública dedicaran constante atención al tema, sobre todo cuando empezaron a advertir los brotes revolucionarios, especialmente a partir de los de Caracas y Buenos Aires. Todo ello se reflejó finalmente a través de los Sargos debates de las Cortes de Cádiz durante los tres años de funcionamiento» Este importante tema ha sido estudiado por DARDO PÉREZ QUILHOU, y a sus conclusiones nos atenernos, principalmente en los párrafos siguientes.

Con motivo de la situación planteada, se fue perfilando un nuevo concepto que paulatinamente tendió a aceptar la participación de las provincias americanas en el gobierno general de la Monarquía y a consagrar la igualdad jurídica de los habitantes de uno y otro origen, junto con la concesión de

otros beneficios. Al mismo tiempo, se difundía la idea sobre la necesidad de enmendar los errores y abusos de anteriores gobiernos.

Esta política liberal, sin embargo, no pudo avanzar en dos cuestiones clave. La primera se refería al carácter y al alcance que tendría la participación de los americanos en el gobierno común, pues ésta no podía hacerse de la misma manera en que se practicaba en las provincias peninsulares, dadas la heterogénea composición social de las Indias y la duda acerca de la capacidad, de los indios y de las castas para actuar en igualdad con los demás habitantes de la Monarquía. Por otra parte, de aplicarse un criterio de representación, proporcional excesivamente amplio, la conducción política de la Monarquía hubiera pasado a manos de los americanos, lo que naturalmente no estaba dispuesto a conceder los dirigentes peninsulares. De ese modo, como veremos enseguida, la amplia declaración de igualdad encontraría sus naturales escolios en la aplicación, que tendería a limitar la representación americana para evitar que superase, en número, a la europea,

La segunda cuestión aludida era la amplia libertad de comercio que reclamaban los americanos. De accederse a tal solicitud, el comercio peninsular se vería arruinado frente a la competencia inglesa, y ello recaería principalmente sobre el fuerte comercio gaditano, que constituía el principal sostén económico de las autoridades españolas en esos difíciles años. De ahí que en este aspecto tampoco se pudieran hacer significativas concesiones.

358- El primer avance de las cuestiones que venimos considerando lo encontramos en el decreto del 22 de enero de 1809, dictado por la Junta Central. Se declaraba en el mismo que "los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías... sino una parte esencial e integrante de la monarquía española"; deseando estrechar los vínculos y corresponder a la lealtad y al patriotismo de que daban muestras, se dispuso que "los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata a su real persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados".

De esta manera, los virreinos de Nueva España, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires, las capitanías generales independientes de Cuba, Puerto Rico, Guatemala y Chile, y las provincias de Venezuela y Filipinas debían designar cada una un diputado que representase su respectivo distrito. El sistema electoral basado en los cabildos era complicado, combinando elecciones, ternas y sorteos, y fue completado por la Real Orden del 6 de octubre de 1809. Sin embargo, no alcanzó a hacerse efectiva esta representación antes de que ocurriera la disolución de la Junta Central (§ 355).

Al convocarse las Cortes, dada la urgencia en reunirías, tampoco fue posible contar con la auténtica representación americana. Se recurrió así a los diputados suplentes, elegidos entre los americanos residentes en Cádiz, y se estableció un número fijo de veintiséis diputados para cubrir la representación de América, isla de Barlovento y Filipinas. Esta escasa representación indiana fue en parte incrementada por el Consejo de Regencia (§ 355), al disponer en el decreto del 14 de febrero de 1810 que cada ciudad cabeza de partido en América eligiese un diputado, siempre sobre la base de la elección capitular. Aun cuando algunas regiones enviaron sus representantes a la Península, la mayoría —incluso el Río de la Plata— no alcanzó a hacerlo por los acontecimientos ocurridos en ese mismo año,

Prosiguiendo con esa política, las Cortes declararon el 15 de octubre de 1810 que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola Monarquía" y que sus naturales gozaban de los mismos derechos. A su vez, el 9 de febrero de 1811 establecieron que la representación nacional de las Cortes se hiciera sobre las bases de la "perfecta igualdad", disponiendo la libertad de cultivo y de industria y la igualdad de opción para cualquier clase de empleos y destinos. Otras medidas, como la abolición del tributo indígena, completaron estas concesiones, pero, como hemos dicho, la petición sobre la libertad de comercio quedó postergada.

Muchos confiaban por entonces que la sanción de la tan esperada Constitución, en la cual se contemplasen y ratificasen los derechos de los americanos, sería un instrumento adecuado para sofocar la rebelión en el Nuevo Mundo y, al mismo tiempo, conciliaría a los españoles de ambos hemisferios. Bajo esa esperanza se llevaron a cabo los debates que condujeron a la sanción de la

Constitución de 1812, en la que se consagró la igualdad jurídica entre las provincias peninsulares y ultramarinas, estableciéndose la misma base para la representación nacional, aunque con limitaciones en la adquisición de la ciudadanía.

Por la diferente perspectiva con que desde América se enfocaba la situación (§ 359), por lo tardío de su sanción o porque las concesiones no resultaban enteramente satisfactorias, lo cierto es que la Constitución fracasó como prenda de paz y conciliación entre peninsulares y americanos. Se abrió así como único camino el de la represión armada. Desde comienzos de 1811, en los periódicos peninsulares se afirmó la necesidad de llevar a cabo una represión contra los focos americanos insurgentes, criterio que paulatinamente influyó en la opinión pública y en las decisiones que empezaron a adoptar las Cortes. A fines de 1813 y comienzos del año siguiente, ante la evidencia del fracaso constitucional, se consideraba ya, casi sin excepción, que la única solución era la acción armada. Esta era, pues, la situación al momento de producirse el retorno de FERNANDO VII (§ 360).

359. Desde América la situación era apreciada de una manera diferente. Sin considerar a los que desde años atrás esperaban la adecuada oportunidad para llevar a la práctica sus planes separatistas, era evidente que el alejamiento del teatro de la guerra permitía enfocar a los sucesos de la península bajo otro aspecto. En efecto, no existía en América presión efectiva de las tropas invasoras, y ello permitía una mayor libertad para *analizar*, discutir y finalmente rechazar la apresurada Constitución del Consejo de Regencia, considerada como ilegítima. Por otra parte, continuaban desempeñando sus cargos las autoridades nombradas o confirmadas por la Junta Central, y *cabía* juzgar, una vez disuelta ésta, si esas autoridades podían o no continuar en funciones. Por último, debía evitarse que, perdida definitivamente España, como se suponía, América cayese ingenuamente, sin luchar, en poder de los franceses, siguiendo igual suerte que la península, o que fuese objeto de alguna transferencia territorial, producto de la desesperación de las autoridades españolas, aunque ello estuviera expresamente prohibido por el pacto de incorporación de las Indias a Castilla (§ 55).

A todo ello cabe agregar la actitud permanentemente intrigante de los británicos (§ 349), que aparecían como aliados de España en la lucha contra NAPOLEÓN, y al mismo tiempo estimulaban o protegían los planes separatistas en Hispanoamérica con el propósito de incrementar su comercio.

360. La vuelta de FERNANDO VII a España en 1814, una vez retiradas las tropas invasoras, provocó una delicada situación política. Mientras algunos sostenían que los órganos constituidos para ejercer el gobierno durante su ausencia debían cesar, recabando el rey la plenitud de los poderes, la mayoría de las Cortes se resistía a renunciar a la soberanía, y decidieron no prestarle obediencia ni reconocerlo como rey hasta que éste se presentase ante las Cortes y jurase la Constitución.

FERNANDO, que contaba con la adhesión popular y el apoyo de un numeroso grupo de diputados a las Cortes, *rechazó* esta pretensión, y aprovechando las críticas formuladas a las innovaciones aprobadas y a la escasa representatividad atribuida a la composición de las Cortes liberales, declaró el 4 de mayo de 1814 "nulos y de ningún valor y efectos" la Constitución y los decretos de las Cortes, las que fueron clausuradas, desapareciendo de hecho la Regencia.

La supresión del régimen constitucional significó la restauración del absolutismo, y aunque se prometieron reformas y libertades, no llegaron a concretarse. Las Cortes no fueron convocadas nuevamente ni siquiera al estilo antiguo, y el gobierno personalista de FERNANDO provocó reacciones que fueron duramente reprimidas, cayendo en esta campaña aun quienes, siendo revolucionarios o reformistas, se habían empeñado en conservar los derechos del rey cautivo. Esta lucha entre el monarca y los liberales se prolongó hasta la muerte de FERNANDO VII en 1833, pese a que en el período 1820-1823 se restableció temporariamente el régimen constitucional de 1812, con el rey a la *cabeza*.

Las consecuencias del nuevo brote absolutista repercutieron también en América, y si al principio el retorno de FERNANDO a España significó un notable progreso para la represión realista en el Nuevo Mundo, en cambio, su escasa flexibilidad y tacto político para conducir la compleja situación del imperio precipitaron su desmembración, convenciendo a los remisos y conservadores criollos de la imposibilidad de continuar dependiendo de la Corona. Durante el largo reinado de FERNANDO VII la casi totalidad de los territorios americanos alcanzó su independencia.

UNIDAD VI - B) EPOCA PATRIA

1) La Revolución de Mayo. Sus antecedentes. Acontecimientos ocurridos en el orden externo e interno. Las revoluciones Liberales y las rebeliones en América. Las relaciones entre Inglaterra, Francia, Portugal y España y sus repercusiones en el Río de la Plata. Las Invasiones Inglesas y la rebelión popular en Buenos Aires. Las corrientes doctrinarias francesas, españolas y anglosajonas que influyen en los revolucionarios de mayo. La Semana de Mayo - Cabildo Abierto del 22-V-1810. Primer Gobierno Patrio.

2) Los Principios Políticos de la gesta revolucionaria. La comuna; La Soberanía; la Representación; la República; sus caracteres: elección popular, división de poderes, periodicidad de las funciones, publicidad de los actos de gobierno; y Régimen Federal.

3) Consolidación de la revolución. Circular del 27 de Mayo de 1810. Reglamento de la Junta. Decreto de Supresión de honores. Mariano Moreno: su pensamiento político y económico.

LA REVOLUCION DE MAYO. SUS ANTECEDENTES ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN EL ORDEN EXTERNO E INTERNO.

Revolución de mayo. Se puso en marcha la independencia de Argentina.

No fue casual, sino resultante de otros acontecimientos europeos, americanos y también locales dado que forman parte de una corriente de rebelión generalizada en América y otros dominios españoles.

Antecedentes en el orden Externo: **Independencia de las colonias norteamericanas, Revolución francesa.** La revolución Norteamericana se da antes que la Revolución francesa.

El reino de Inglaterra había conquistado la costa este del norte de América, llegaron últimos a la conquista, y se tuvieron que conformar con estas costas prácticamente sin cultura y poco pobladas, pueblos nativos. Los Ingleses Conformaron 13 colonias (agrícolas ganadera), estas colonias tenían ciertas peculiaridades que cabe destacar. Inglaterra dentro del contexto general de Europa era el reino que más había evolucionado en los derechos, ya habían vivido la revolución Inglesa, venía con el devenir de la carta Magna, y demás instituciones que le daban un sesgo liberal y un avance en los derechos totalmente diferente a la Europa Continental. En Inglaterra no se daba un absolutismo de los reyes, la revolución ya le había quitado el poder absoluto a los reyes. Había 2 poderes perfectamente diferenciados, y un tercer poder: En Inglaterra había un rey que administraba y reinaba, un parlamento, que era independiente de la voluntad del rey que legislaba, y un alta corte de justicia y tribunales inferiores que tenían a su cargo la administración de la justicia, en la cual el rey no podía interferir en los procesos. En forma evolutiva habían logrado llegar a conformar una división de funciones del poder. Tenían grandes instituciones establecidas como: el debido proceso, juicio por jurado, habeas corpus.

Los colonos ingleses en América ya habían desarrollado instituciones, además de las Instituciones de la metrópoli, acentuaron la libertad de cultos. Inglaterra ante problemas económicos debido a las guerras intentó imponerles impuestos como a los demás súbditos ingleses. Los colonos Americanos no se negaron a pagar los impuestos, pero en Inglaterra desde la carta Magna existía un principio político fundamental que establecía (no impuestos sin representación), el rey para poner impuestos requería el consentimiento popular que únicamente se podía otorgar a través de la representación del pueblo que la cumplía en el parlamento. Allí se suscitó el problema de la revolución Norteamericana, cuando los colonos solicitaron al parlamento y al rey, que les otorgasen representación en el parlamento y entonces ellos pagarían sus impuestos. Tanto el parlamento como el Rey les negaron la representación, fundamentando que eran colonos y no súbditos del nivel de los súbditos ingleses. Fue el motivo por el cual los colonos resolvieron separarse de Inglaterra. Ellos Fundamentan su rebelión y su proceso de independencia en el derecho natural de resistencia a la opresión, y declaran como derechos sagrados y naturales, El derecho a la Vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, y el procurar la felicidad. Todos estos principios son los que ilustran el proceso revolucionario Norteamericano. Las colonias inglesas en América del norte

habían tenido un desarrollo político eficaz, tenían una estructura política distinta a las colonias españolas, las 13 colonias inglesas eran autónomas, ninguna tenía supremacía sobre la otra todas dependían del rey. El rey le otorgaba una autonomía que permitía que las colonias legislasen en lo local.

Autores sostienen que la influencia de ella fue casi nula en el Río de La Plata. España ayudó a los revolucionarios americanos del norte en contra de Inglaterra sin medir consecuencias de ello: La corona reconocía legítimas aspiraciones de los pueblos rebeldes del norte, sin reparar que podían ser imitadas, en los dominios españoles, por los hermanos del Sur.

La revolución Norteamericana aporta los siguientes elementos:

El Principio Republicano: Crean la primera república liberal, División de poderes, periodicidad de funciones, sufragio Universal, soberanía popular, principios democráticos, responsabilidad de los actos de gobierno, todos estos principios van a tener influencia sobre Europa, sobre todo sobre Francia, a nosotros las influencias de la Revolución Norteamericana nos vienen en forma indirecta, por vía de Francia, la Revolución Francesa, porque nosotros no teníamos una relación directa con los EE.UU.

En Francia ya en el siglo XVIII, se venía gestando un proceso importante de libertades y derechos que tenían que concluir con un proceso revolucionario como, que se llevó a cabo mientras gobernaba Luis XVI, un problema económico que fue el detonante de la Revolución Francesa, la cual hace importantísimos aportes a la revolución de Mayo, y donde aparece en escena política la figura de Napoleón Bonaparte un militar brillante, que logra ascender hasta ser nombrado por la asamblea del senado Emperador, fue gran propagador de la Revolución Francesa el ciclo de esta revolución se cierra con Napoleón Bonaparte y restituye la monarquía. La posición política de Napoleón Bonaparte choca con el reino de Inglaterra entra en un conflicto y los pone en guerra. Francia y España siempre han sido aliados tradicionales, aliados por familia, en las dinastías reinantes de Francia y de España, antes de la Revolución francesa, tenían una misma raíz de sangre eran ambas borbonas una sola familia con dos representantes que gobernaban en los reinos, y sus vinculaciones entre Francia y España ha sido permanente. Cuando Napoleón Bonaparte se enfrenta a Inglaterra, Inglaterra produce el bloqueo continental, es decir sitia a Francia por mar, impidiendo que esta pueda comerciar, le impide el comercio marítimo, Francia acude a España solicitando ayuda, para conseguir burlar este bloqueo. En España en ese momento gobernaba un rey Borbón, un rey incapaz un hombre que sin voluntad está sometido a los caprichos de su esposa, y fundamentalmente al favorito de su mujer, un hombre ambicioso, Manuel Godoy que ha logrado llegar a los puntos más destacados del reino de España, es declarado príncipe de la paz. Manuel Godoy es quien gobierna España ante la incapacidad del rey legítimo. Godoy ambicioso al igual que Napoleón pretende conseguir logros políticos importantes sin escrúpulos, así logra acordar con el Emperador de Francia un pacto un tratado que se firma en (Fontambrus) por el cual España permite a Francia que esta introduzca sus ejércitos cruce por territorio Español, para tomar Portugal. Portugal es aliado europeo de Inglaterra, Francia y España aliadas toman Portugal conquistan el territorio se lo dividen en dos una parte para cada uno. En ese proceso los ejércitos Franceses aliados con los ejércitos Españoles van a liberar el Peñón de Gibraltar y le devuelven la soberanía a España, además toman las colonias Portuguesas y se las reparten, le crean un pequeño reino a Manuel Godoy. En todo este proceso Napoleón Bonaparte logra entrar en la península, y toma España en forma totalmente pacífica. En Portugal no lograron cautivar A la casa Real Portuguesa porque los ingleses trasladaron a toda la familia Real de Portugal hacia la colonia de Brasil, se encontraron con un país políticamente desierto, y tampoco lograron tomar el Peñón. El pueblo español reacciona a la toma de los Franceses y se produce el Motín de Aranjuez por el cual el pueblo Español solicita la destitución de Manuel Godoy y el rey se ve obligado a hacerlo, pero el pueblo no se conforma con esto y requiere la abdicación del rey y este abdica, renuncia a favor de su hijo mayor Fernando que asume como rey con el nombre de Fernando VII.

En el pueblo Español, había grupos de Españoles intelectuales que estaban de acuerdo con la política napoleónica y aceptan la irrupción francesa, (Los Afrancesados) con los principios de la Revolución Francesa que pretende introducir Napoleón, para subvertir el orden de los distintos reinos que el va tomando. Con todo esto se presenta un conflicto entre el rey abdicado y el rey consagrado, es decir

entre padre e hijo, situación que es agravada por Napoleón. Este conflicto trae como consecuencia que Napoleón actúe como mediador entre los reyes enfrentados y los invita a dirimir sus diferencias en territorio Francés. Los reyes se trasladan con sus respectivas familias a Francia. Allí, Napoleón consigue que Fernando VII abdique nuevamente a favor de su padre Carlos IV, y una vez hecho esto consigue que Carlos IV abdique el trono de España a su favor. Carlos IV le entrega el trono de España a Napoleón Bonaparte, inmediatamente pone preso a padre e hijo y a toda la familia real. Resuelve no gobernar España y designa rey a su hermano José Bonaparte, que era rey de Nápoles quien es a partir de entonces rey de España. Termina el ciclo de los reyes tradicionales de España, los reyes legítimos están cautivos por Napoleón.

Esto trae como consecuencia la rebelión del pueblo español que se revela y va luchando contra el ejército de ocupación francés, a medida que libera territorios del dominio Francés crea Juntas de gobierno provisionales, las llamadas juntas provinciales, que actúan a nombre de Fernando VII. Una vez que estas juntas logran consolidarse se crea una Junta Central coordinadora, Presidida por Floridablanca, el ex ministro de Carlos IV, crea la (Junta Central), bajo cuyo gobierno quedan las Juntas provinciales, que es la que coordina todas las juntas y prácticamente ejerce la potestad real de los territorios que no están bajo el dominio de José Bonaparte. Una actitud de los franceses que inician una contra ofensiva trae como consecuencia el dominio de los franceses de la ciudad de Sevilla, se disuelve la Junta Central y también el Consejo de Regencia que actuaba representando al rey cautivo Fernando VII, situación determinante para los sucesos del Río de la Plata.

La junta central de Sevilla es la que a partir del cautiverio del rey Fernando VII en el año 1808, toma a su cargo la tutoría y el resguardo del rey cautivo, y es quien designa a don Baltasar Hidalgo de Cisneros como virrey del Río de la Plata quien gobierna en el año 1810 designado por la Junta central de Sevilla. Al disolverse dicha Junta y el Consejo de regencia ya no queda en España ninguna institución que represente al rey cautivo. Llegan las noticias a Bs. As. De la disolución de la Junta aunque el virrey Cisneros trata de evitar que ello ocurra, porque advierte que en el Río de la Plata se está gestando un movimiento revolucionario. Los revolucionarios del río de la Plata es un grupo de jóvenes intelectuales que se habían ilustrado en la Universidad de Chuquisaca, donde adquirieron fuentes francesas y estaban en pleno conocimiento de los principios políticos de la Revolución francesa, esperando expectantes el momento político oportuno para llevar adelante este proceso de acentuar en el Río de la Plata los principios, libertarios, republicanos que irrogó la Rev. Francesa. Este momento oportuno se va a dar cuando este grupo también se entera de la caída de la junta Central de Sevilla y que en España no hay nadie que gobierne a nombre del rey cautivo. Es así que un grupo de estos revolucionarios solicita al virrey Cisneros que convoque a cabildo abierto para analizar la situación de los acontecimientos producidos en España. El virrey Cisneros teniendo como antecedente los sucesos ocurridos en los cabildos anteriores, que le quitaron poder al virrey trata de eludir la situación pero ante los reclamos consecutivos solicita apoyo pretendiendo respaldarse en el poder militar del virreinato, al mando y a cargo de Cornelio Saavedra, como jefe del regimiento de Patricios. Cisneros no cuenta con el apoyo de la fuerza militar, Saavedra se niega a reprimir al pueblo, y Cisneros se ve obligado a dar cabildo abierto. (Esto es en el orden interno Español).

Los antecedentes por los cuales fueron los acontecimientos que prepararon el estallido de la revolución fueron: En el orden interno, producido en el Río de la plata, Las Invasiones Inglesas y la caída de la Junta Central de Sevilla.

1) LAS INVASIONES INGLESAS Y LA REBELION POPULAR EN BUENOS AIRES.

Inglaterra se hallaba en guerra con Francia y España desde 1804; necesitaba, por lo tanto, conquistar nuevas colonias que le proveyeran de la materia prima que sus industrias necesitaban y le compraran los productos manufacturados que los europeos se negaban a adquirir. Para esto, ocupó el Cabo de Buena Esperanza (en el sur de África). Desde allí salió una expedición con el objeto de invadir al Río de la Plata.

La primera invasión comandada por Beresford llegó en 1806. La armada inglesa decide invadir y desembarcar en el Río de la Plata, para tomar este con la intención de hacer cesar el poder real Español en América. Ataca por el lado más débil y desprotegido que tenía la colonia Española, América del sur. En el Río de la Plata no había grandes ejércitos deciden tomar este con el objetivo

de trasladarse por tierra a Chile de allí trasladarse a Perú y así voltear el poder Real, y con ello caería el poder español. Cuando se producen las invasiones Inglesas gobernaba en el Río de la Plata el virrey Sobremonte. Ante la irresponsabilidad del virrey Sobremonte para enfrentar la situación, que escapa con su familia y el tesoro real, rumbo al interior Córdoba, sin dejar ningún instructivo, el pueblo de Buenos Aires más la banda Oriental, gestan el proceso de reconquista que se lleva a cabo por el propio esfuerzo de los habitantes. Bersford proclama dos principios para allanar la voluntad del río de la plata, declara la libertad de comercio, por el cual podían comerciar con todo el mundo, y declara la libertad de culto lo cual no es aceptada porque estos eran fieles creyentes católicos. Así es que los ingleses no contaron con adhesión, y todo el pueblo sin distinción de clases se abocó a la lucha logrando la reconquista del poder Español. En consecuencia se convoca a un Cabildo abierto para analizar la situación planteada y tratar el desempeño del virrey Sobremonte. Este cabildo se llevó a cabo en agosto de 1806, en el que se resuelve quitar el mando militar al virrey destituyendo una función de este, otorgando tal atribución al héroe de la reconquista Santiago de Liniers. Por primera vez, el cabildo toma una actitud revolucionaria considerada tal por tomarse atribuciones que sólo correspondían al rey, por eso este cabildo se consideró revolucionario, muchos autores sostienen que con este hecho se inicia el proceso de la revolución del Río de la Plata, porque los sucesivos cabildos toman cada vez más medida revolucionaria.

Además, se tomó la decisión de formar las primeras milicias, que tan importante actuación tuvieron en la Revolución de Mayo.

Al año siguiente, los ingleses intentaron una nueva e importante invasión al mando de John Whitelocke. Llegaron a tomar Montevideo. Nuevamente el Virrey Sobremonte huyó, abandonando las tropas que tenía a su cargo. Como consecuencia de ello fue destituido y enviado prisionero a España. Los ingleses marcharon hacia Buenos Aires. Liniers, que había sido nombrado Virrey, los enfrentó en los Corrales de Miserere, donde fueron derrotados.

Lo verdaderamente importante es que en consecuencia se convoca nuevamente a cabildo abierto en febrero de 1807, para analizar como asegurar el dominio Español, así es que este cabildo toma decisiones más trascendentes, decide destituir al virrey Sobremonte medida revolucionaria gravísima donde los ciudadanos aconsejan destituir definitivamente al Virrey, designar a Santiago de Liniers como Virrey del Río de la Plata, y solicita a las autoridades de España (al rey) que lo confirme a Liniers como Virrey del Río de la Plata. Como consecuencia en España de este proceso del pueblo se subleva.

Consecuencias de las Invasiones Inglesas:

- El pueblo supo, a partir de entonces que era capaz de defenderse.
- La huida de Sobremonte quitó prestigio a las autoridades españolas.
- En los criollos surgió la idea de liberarse de España.
- Se formaron cuerpos militares integrados en la mayoría por criollos.

Situación en el Río de la Plata

- Desde hacía tiempo, el antagonismo entre criollos y españoles se iba haciendo cada vez más marcado. Numerosos factores influían:
- Los cargos públicos eran ejercidos de manera predominante por los españoles. El monopolio comercial impuesto por España perjudicaba a la mayoría de la población.
- Los criollos más cultos habían conocido las obras de los filósofos y economistas franceses y defendían las ideas de igualdad y libertad. La conducta del Virrey Sobremonte desprestigió a las autoridades españolas.
- Los criollos vieron con desagrado el reemplazo de Liniers por el Virrey Cisneros que llegó desde España en 1809.
- Los ingleses, en su corta estadía en Buenos Aires, habían fomentado en los habitantes ideas de independencia.

LAS REVOLUCIONES LIBERALES Y LAS REBELIONES EN AMERICA

Las Corrientes Ideológicas en el Río de la Plata: Corrientes doctrinarias Francesas, españolas y Anglosajonas.

INFLUENCIAS DE LAS REVOLUCIONES FRANCESA Y NORTEAMERICANA. Con el impulso del Renacimiento, el mundo occidental cambia fundamentalmente su fisonomía. Nuevas concepciones filosóficas, políticas, económicas o religiosas revolucionan a los pueblos, produciendo profundas reformas que echan por tierra seculares instituciones, al mismo tiempo que consagran radicales principios. Entre los siglos XVII y especialmente XVIII, a merced de las ideas y dogmas proclamados, **en el ideal mágico del progreso, se logra sepultar definitivamente la antigua concepción del mundo.**

El principio de autoridad inicia su declinación. Los derechos absolutos del hombre nacidos al amparo del liberalismo, dan nueva fisonomía al campo político y filosófico. El industrialismo y el capitalismo revolucionan el mundo de la economía y producen el surgimiento de una nueva clase: la burguesa.

La ciencia se convierte en un ídolo, en un mito. Se tiende a confundir ciencia y felicidad, progreso material y progreso moral. Se cree que la ciencia reemplazará a la filosofía, a la religión, y que bastará a todas las exigencias del espíritu humano”.

Toda una generación de pensadores, proclama renovadoras doctrinas, que fundamentan sus ideales. A través del Emilio, del Discurso sobre la desigualdad y en especial de su Contrato social, Juan Jacobo Rousseau expone su pensamiento político y social; Montesquieu, lanza su Espíritu de las leyes; Buffon, su Historia natural; Voltaire, su Diccionario filosófico, entre otras que revolucionan su tiempo; Condillac, su Tratado de las sensaciones; y así, Condorcet, Mably, Bayle, Fénelon, Locke, Diderot, etc., precursores, unos, enciclopedistas, otros, y contemporáneos los demás al estallido de la Revolución Francesa, **conforman todo ese panorama de un mundo que surge al amparo de nuevas ideas, sustentando la libertad del hombre frente a la estructura anterior, reafirmando los poderes de la burguesía, quebrantando el principio de autoridad de los absolutismos reinantes y reclamando para el pueblo los atributos de la soberanía.**

El industrialismo, sobre todo inglés, que desde la mitad del siglo XVIII cobra un extraordinario auge, da origen al surgimiento de escuelas que proclaman nuevos sistemas mercantiles. El proceso que arrastra desde el siglo anterior, va preparando el camino para la reforma sustancial. Quesnay, Turgot, Herbert, Morellet, y sus discípulos, fundamentan la llamada "escuela fisiocrática". En torno a la tierra como elemento esencial de productividad, cimentan la nueva doctrina que da nuevo contenido al principio de la propiedad, del trabajo y del capital. Frente a estos pensadores franceses, Adam Smith da origen a la escuela liberal, en su célebre obra " Sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones".

Toda esta profunda transformación del mundo europeo tuvo, indudablemente, sus repercusiones en América. En el Río de la Plata se introducen, por vía de los Borbones, una serie de reformas políticas y económicas totalmente en consonancia con el nuevo estado de cosas.

Con suma habilidad, los Borbones introdujeron su Ilustración, apuntalaron el progreso y dieron concesiones en el orden económico, pero mantuvieron su estructura política, es decir, los principios que conformaban su dogmática absolutista.

No debemos olvidar el hondo espíritu religioso de nuestro pueblo que, si bien comenzaba a socavar los pilares de la monarquía buscando su libertad política, no por eso abjuraba ni pretendía hacerlo de su fe.

¿Hasta qué punto influyeron las nuevas doctrinas políticas de Europa en nuestro medio?

Algunos autores han sostenido que el movimiento revolucionario del Río de la Plata tuvo una filiación netamente liberal, imbuido de los ideales racionalistas, enciclopedistas y de la Revolución Francesa; sitúan nuestra revolución bajo el influjo del constitucionalismo norteamericano. Es evidente que todas estas corrientes ideológicas tuvieron su influencia en el proceso tanto colonial como independiente.

Aún así, nuestra opinión permite afirmar que las ideas de la Revolución Francesa, si bien fueron conocidas por un sector ilustrado, no se hicieron carne en el pueblo como para manejarlas como suyas, sino hasta más avanzado nuestro movimiento de independencia.

Entendemos que el Río de la Plata no pudo escapar al movimiento ideológico del siglo XVIII; su historia constitucional es prueba de ello, se volcó en las instituciones que corren desde 1810 en adelante. "La Revolución de Mayo enraiza en su propio pasado y se nutre en fuentes ideológicas hispánicas e indianas. Se ha formado durante la dominación española y bajo su influencia, aunque va contra ella, y sólo periféricamente tienen resonancia los hechos y las ideas del mundo exterior. Sería absurdo filosóficamente, además de serlo históricamente, concebir la revolución hispanoamericana como un acto de imitación de la Revolución Francesa o de la norteamericana".

¿Quiénes conocían la ideología revolucionaria, la que había trastocado el mundo europeo? Quien la conoció, fue una pequeña élite gobernante y el grupo de la burguesía intelectual rioplatense, formada en Chuquisaca, Córdoba o en el Convictorio Carolino.

Moreno, Belgrano, Paso, Castelli y los demás jóvenes que integrarían el núcleo revolucionario de Mayo manejaron estos principios liberales. Su liberalismo fue trascendente, identificado con el pensamiento español en boga.

Todo esto significa que ya, desde lejos, venían gestándose las ideas liberales y antimonárquicas, opuestas al absolutismo reinante. Especialmente queremos destacar la figura de **Francisco Suárez, cuyo pensamiento filosófico y jurídico, y su doctrina del contrato y de la soberanía, fueron los sostenidos por los hombres de Mayo en las jornadas del año 10. (Su doctrina del contrato fue el verdadero fundamento jurídico-político de la Revolución Argentina).**

Con respecto a la influencia de la revolución norteamericana en los sucesos del Río de la Plata podemos afirmar que fue casi nula.

Desde la época preliminar a la declaración de la independencia, surge en los Estados Unidos, una generación de pensadores imbuidos de las ideas en boga, quienes, si bien conocen a franceses y alemanes como Montesquieu, Rousseau, Vattel o Pufendorf, siguen con fidelidad la línea de los ingleses, Hobbes, Locke, etc.. Las ideas de todos estos filósofos, políticos y economistas habrán de conformar la base del movimiento emancipador norteamericano.

La obra más conocida es la de los propios norteamericanos, como Jefferson, Hamilton, Jay, Madison, Paine, Gouverneur Morris, Franklin, Lee, Adams y todos aquellos pensadores que contribuyeron a la emancipación y organización de los Estados Unidos. Sin embargo, cabe señalar que es recién desde 1810 en adelante, cuando la literatura del Norte penetra en nuestro estuario. Y va a ser, en la Asamblea del año XIII, cuando podamos comprobar la influencia norteamericana en nuestras instituciones. Antes, en muy poca escala.

Lo que sí gravitó en la Revolución de Mayo, fue el acontecimiento histórico de su independencia, que sirvió de contagio al resto de las colonias hispanoamericanas.

EL LIBERALISMO DE MAYO. La Revolución de Mayo fue una auténtica revolución nacional que encontró en las constantes de su propio pasado, los principios para determinarse libremente. El reflejo de las ideas del liberalismo no pudo cambiar instantáneamente toda la estructura espiritual, elaborada a través de los siglos.

“El liberalismo francés -se ha dicho- actúa como elemento catalizador, pero deja inalterables las líneas maestras de la arquitectura mental de las generaciones de la época de la emancipación”.

El liberalismo argentino ha sido una realidad, pero no podemos hablar igualmente de aquel, que es sólo una vaga idea en 1810 y del otro, que en 1880 sacude las instituciones. Se rompió con el absolutismo de los monarcas, con el poder despótico que desplazaba a los hijos de la tierra, con la política que nos había convertido en colonias; y así se pasó de una monarquía a un gobierno democrático, basado en **la soberanía** popular y en la afirmación de la personalidad humana. Se rompió políticamente con la Madre Patria con el legítimo fin de asentar un gobierno independiente,

estructurado, eso sí, en las nuevas concepciones jurídicas, políticas y filosóficas que conformaban al mundo espiritual de entonces. Para fundamentar los derechos del hombre se proclamaron en nuestros estatutos, aquellos principios de libertad, de seguridad y de propiedad que tanto habían entusiasmado a Belgrano y a los hombres de Mayo; y para organizarnos constitucionalmente bebimos en las fuentes norteamericanas. **Pero al darle el espíritu a nuestras instituciones no nos apartamos de aquellas constantes que hacían a la realidad de nuestro ser nacional. No se pensó jamás romper con todo el pasado espiritual que envolvía el idioma, las costumbres, la religión, el estilo de vida, la herencia de la bien entendida hispanidad.**

Por otra parte, cabe agregar, que el liberalismo que informó a los hombres de 1810 no era otra cosa que el reflejo del liberalismo español, que si bien reconocía su origen en **Francia**, era cosa muy distinta. En efecto, a raíz de los acontecimientos peninsulares de principios del siglo XIX, en **España** se produce una verdadera revolución en las ideas, incubada desde años atrás. Y así, del régimen absoluto se pasa a la monarquía constitucional, se desplaza a la nobleza del gobierno, se seculariza la enseñanza y el liberalismo sienta plaza, proliferando las nuevas ideas. Comienza a surgir la clase media que habría de dar un nuevo sentido a la vida española y con ella, la influencia de las sociedades económicas.

Sintetizando, sobre el liberalismo criollo se puede afirmar que fue un liberalismo individualista, pero no antirreligioso, ni materialista.

Doctrina revolucionaria:

El proceso de la revolución se venía gestando en todos los órdenes de la vida, en el campo político, económico, social desde el mismo siglo XVIII, necesitaba un hecho concreto para producir el estallido que perfecciona toda revolución. Faltaba un motivo eficiente que diera origen al rompimiento que en el campo de las ideas se venía madurando desde años atrás.

Los acontecimientos de España fueron el motivo esperado.

Sostiene Mitre que al jurar los pueblos de América fidelidad y obediencia a Fernando VII en agosto de 1808, los americanos “consagran una teoría nueva, teoría que, permitió defender y fundamentar que América “no dependía de España sino del monarca a quien habían jurado obediencia y que en ausencia de él caducaban todas sus delegaciones en la metrópoli, Y que al haber sido usurpada por Napoleón, no le debían obediencia a éste, sino que estaban atados al rey ausente, que al faltar el monarca legítimo que constituía el único vínculo legal entre la Madre Patria y sus colonias, América no debía seguir la suerte de España. De esta manera el juramento de obediencia al rey desvinculó a estos pueblos de la nación española, sujetándola solamente a la persona del soberano. Esta teoría manejada con total habilidad por los criollos en la jornada del 22 de mayo fue la que fundamentó la verdadera doctrina revolucionaria. América no se incorporó, desde un principio, a la nación española sino que se sometió a la persona del monarca, por un pacto esencial que está consignado en la real cédula dada por Carlos V en el año 1520. Por eso se sostendrá “que el argumento jurídico les fue dado por el derecho emergente del pacto de Vasallaje y unión a la Corona Castellana de 1520, pacto renovado en 1808, por el cual el pueblo de virreinato asume su soberanía. Por todo esto cabe decir que la revolución argentina “no fue un acto de imitación o un epifenómeno de la Revolución Francesa o Americana”, su doctrina revolucionaria está enraizada en lo más profundo del pasado colonial. El derecho invocado es el derecho Español Indiano, y la fundamentación ideológica, aunque reconozca puntos comunes con el movimiento filosófico y político de Europa, tiene su propia originalidad. Los hechos demostraron cabalmente el ideal emancipador de los argentinos, netamente separatista.

Francisco Suárez y Juan Jacobo Rosseau: Dos corrientes disputan sobre la paternidad de la doctrina que fundamentó la tesis emancipadora. Una, la liberal (Rosseau) la otra la tradicional (Suárez).

(Corriente liberal) La liberal, (Rosseau) afirma que el pacto o contrato no es otra cosa que la del contrato social de Juan J. Rosseau, a la par de esta fundamentación sostiene que las ideas políticas

proclamadas en mayo son de filiación Francesa, lo cual no es posible porque además de otras cuestiones, el contrato de Rosseau se realiza entre los miembros de la comunidad y no entre pueblo y monarca. Para este la soberanía es intransferible y sólo la posee el soberano o el pueblo. Desde el momento que hay un amo (rey) ya no hay soberano y desde entonces está destruído el cuerpo político.

La corriente tradicional (Suárez), da por sentado que la doctrina de la retroversión de la soberanía tiene por único fundamento el pacto o contrato atribuido a Francisco Suárez, y contrariamente a la posición liberal niega la influencia de las ideas liberales, y en especial de la Revolución Francesa, en el movimiento Patrio. Las ideas de este filósofo jesuita fueron conocidas en toda América desde el siglo XVII y en especial durante todo el siglo XVIII. Sus teorías se difunden en todos los establecimientos de enseñanza superior, las ideas de Suárez eran conocidas y estudiadas en Chuquisaca, Córdoba, Buenos Aires, Salta etc. La doctrina de Suárez sostenía que la potestad política de un príncipe dimana del poder que “Sólo Dios confiere La potestad suprema a la comunidad, al pueblo” Y que dicha potestad el pueblo la transfiere al príncipe, no pudiendo restringirla ni abrogarla sino en casos muy graves. Al gobernante le viene la autoridad, mediante el pueblo, que lo transmite por su libre consentimiento derivándose de allí los títulos legítimos de gobierno. Al hacer esta donación o traspaso, hay limitaciones no pudiendo el príncipe usar este poder a su antojo y si hay violación de contrato por parte de este por violación o despotismo dicho contrato queda disuelto, y retrovierte la soberanía al pueblo cuyo poder le es originario. Una vez producido el contrato entre el siervo y el rey, el siervo está obligado a obedecer por derecho divino y natural, por la misma razón el rey no puede ser privado de su potestad a no ser que se incline a la tiranía, por la cual pueda el reino hacer guerra justa a él. Con todo esto se ve perfectamente las ideas revolucionarias de Suárez que sirvieron perfectamente para denunciar el Pacto de Vasallaje realizado entre el monarca español y los pueblos americanos. La teoría Suarista se amolda adecuadamente a la tesis de Castelli y al voto de Saavedra, cuando expresa que no quede duda “que es el pueblo quien confiere la autoridad o mando”.

LOS MOVIMIENTOS PRECURSORES EN AMERICA. Esta situación de desigualdad entre españoles y criollos, esta política de privilegios y la mala administración de los funcionarios residentes en América, produjeron durante los siglos de la colonia, no pocas insurrecciones.

Provocados por españoles contra su propia patria:

Debemos mencionar entre ellas el movimiento insurreccional de Gonzalo Pizarro en el Virreinato del Perú, durante el gobierno de Blasco Núñez de Vela (1544).

Otro movimiento similar al anterior, se produjo en Nicaragua, provincia del reino de Guatemala, en el año 1549 encabezado por Rodrigo de Contreras, quien al frente de sus partidarios se apoderó de Nicaragua y posteriormente de Panamá, desalojando a las autoridades **españolas**. Otro es producido por Martín Cortés, hijo del conquistador (1564), movimiento que, como los anteriores, fue sofocado, siendo decapitados sus cabecillas, con excepción de Cortés.

A estos alzamientos separatistas, provocados por españoles contra su propia patria, cabe añadir

Los que acaudillaron los criollos:

Así, debemos mencionar (entre otros), el intento de Alonso Ibáñez en Potosí en el siglo XVII; la revuelta de los artesanos producida en el año 1730 en Cochabamba, insurreccionados por el maestro platero Alejo Calatayud.

Es verdad que estos focos **revolucionarios**, producidos durante los siglos XVI y XVII, estaban lejos de poseer el espíritu que alentó a la emancipación americana del siglo XIX.

Las insurrecciones del sector indígena no fueron menos importantes:

Entre los mayas se produjeron numerosos levantamientos contra los españoles.

La rebelión de José Gabriel Condorcanqui, Tupac Amaru, ha pasado a la historia por emprender la más formidable restauración del imperio de los incas que se haya realizado.

Acaudillando a millares de sus hermanos indios, sometió a pueblos y ciudades, a guarniciones y a fuertes ejércitos españoles, proclamando la liberación del pueblo sometido.

La revolución que ha pasado a la historia como la de Los Comuneros, en Nueva Granada (1780), tiene la importancia de que, debido al triunfo momentáneo de los rebeldes, las autoridades **españolas** accedieron a sus peticiones firmando un pacto de compromiso.

LA ACTITUD PRE-REVOLUCIONARIA EN EL RIO DE LA PLATA. Durante el siglo XVIII y principios del XIX, fueron numerosos los acontecimientos **revolucionarios**, donde el fermento de libertad e independencia, comenzaba a insinuarse. Actos, estos que demuestran claramente, que el ideal revolucionario, contrariamente a lo que sostienen algunos historiadores, no se concretó solamente al ser proclamado por un grupo porteño, sino que estaba en toda la población virreinal.

En la ciudad de Mendoza, la rebelión santafecina que originó la intervención armada del virrey y los documentos que corrieron por todo el pueblo demuestran que la revolución no estaba solamente en Buenos Aires.

Entre Ríos, por su parte, está también preparada para recibir la rebelión. En Corrientes, en Córdoba se amenazó con cárcel al que levantase "especies contra la felicidad de las legítimas autoridades y contra los Gobiernos Supremos".

En todos los pueblos del Virreinato proliferan los grupos **revolucionarios**, surgen los caudillos populares, los que difunden las nuevas ideas, los que agrupan a los criollos. En Santiago del Estero, en Tucumán, con don Nicolás Laguna; en Salta, en La Paz, en Cochabamba. No se deben olvidar, además, las sublevaciones de Chuquisaca y La Paz, y la enorme influencia que ejercieron, especialmente, en las poblaciones del norte.

El 25 de mayo de 1809 se produjo la revolución en Chuquisaca, deponiendo el pueblo a su presidente o gobernador. Bernardo de Monteagudo y el entonces comandante de armas Juan Antonio de Álvarez de Arenales se contaban entre los cabecillas del movimiento. A su vez, en la ciudad de La Paz el pueblo criollo a cuyo frente se encontraban Pedro Domingo Murillo y Juan Pedro Indaburu, depuso también a las autoridades **españolas**.

A toda esta situación se suman **las invasiones inglesas**, que produjeron una verdadera revolución en el pueblo de Buenos Aires, y posteriormente en el interior.

Respecto a las clases sociales, el rey, la Iglesia y la nobleza, fueron durante los Borbones, a pesar de la política regalista, las fuerzas dominantes y tradicionales en **España**. Estas tres fuerzas sociales asoman a principios del siglo XIX con toda una larga trayectoria a sus espaldas, dominando a la incipiente comunidad rioplatense.

Dos fuerzas más, habrían de sumarse a las tradicionales. Por un lado, surge la "burguesía intelectual", promocionada por sus propios méritos. Sus integrantes son hombres del pueblo, con formación universitaria, educados en Charcas, Córdoba o Buenos Aires, que reciben la influencia directa de la ideología liberal.

La otra nueva fuerza, surge a consecuencia de **las invasiones inglesas**. Triunfantes, los jefes criollos de la defensa y la reconquista de Buenos Aires, comprenden el inmenso poder que tienen en sus manos. Y así, jefes y tropa de los regimientos patricios asoman al proceso histórico, conformando la nueva fuerza de la "milicia criolla".

LA REBELION POPULAR EN BUENOS AIRES.

Los ideales de libertad que estaban presentes en muchos criollos fueron el motor que impulsó la destitución de las autoridades españolas. El amado rey Fernando VII, El hijo de Carlos IV aprovechó la apatía de su padre para coronarse rey, pero Napoleón acabó con sus planes. El emperador le cedió algunos castillos, y pasó allí sus días mientras los españoles luchaban en su nombre por la libertad.

Horas de angustia se vivían en Buenos Aires a comienzos de 1808. La euforia provocada por el rechazo a las dos invasiones inglesas se fue apagando lentamente cuando se recibió una intimación de la corona portuguesa para que el Río de la Plata se someta a su control. Para colmo de males, se hacía cada vez más fuerte el rumor de que los ingleses estaban preparando un tercer ataque. Los días de júbilo vividos menos de un año atrás parecían haber quedado sepultados muy lejos en el

tiempo. Porque Portugal por ser aliado de Inglaterra estaba indirectamente en guerra con España, la que a su vez era aliada de Francia. La amenaza portuguesa surgió en forma inmediata a la mudanza de su corona a Brasil, luego de que las tropas napoleónicas invadieran su territorio el 29 de noviembre de 1807. Los porteños tenían ahora un nuevo enemigo en sus fronteras.

El tercer asalto inglés a Buenos Aires, finalmente, no se produjo, porque la invasión napoleónica a España hizo cambiar las alianzas: los invadidos pidieron ayuda a Inglaterra para luchar contra Napoleón, a lo que Londres accedió gustoso y de paso suspendió el ataque al Río de la Plata. Inglaterra también hizo desistir a Portugal de esas ambiciones. En España, en tanto, todo era caos: invadida por Napoleón, se quedó sin rey luego de una curiosa sucesión de hechos. Carlos IV había cedido su corona bajo presión a su hijo Fernando, ya con los franceses dentro de su territorio. Pero poco le duró a Fernando VII la diadema: Napoleón citó a padre e hijo en la ciudad de Bayona, en los Pirineos. Convenció a Fernando de que debía devolver la corona a su padre, y a éste de que debía cedérsela al emperador. Con la corona en sus manos, Napoleón se la otorgó a su hermano, José. Este episodio se conoce como “la farsa de Bayona”.

Buenos Aires era un polvorín, los sucesos ocurridos en España tuvieron gran repercusión en todo el Virreinato, y terminaron favoreciendo los propósitos emancipadores de un numeroso grupo de criollos. Asimismo, Buenos Aires era escenario de frecuentes enfrentamientos entre el virrey Liniers y el jefe del Cabildo, Martín de Álzaga. La lucha de poderes entre ambos tuvo su punto culminante en una asonada militar encabezada por este último, el 1o de enero de 1809, que estuvo cerca de terminar con el gobierno de Liniers. La oportuna intervención de Cornelio Saavedra al frente de los Patricios hizo fracasar el golpe y puso de manifiesto la importancia que habían adquirido los regimientos nativos.

El jefe del regimiento de Patricios, Don Cornelio Saavedra, hizo pesar el poder de las armas para actuar en favor de los criollos cuando el Virreinato platense se encontraba más debilitado. Caída la monarquía española, se formaron sucesivas Juntas de gobierno clandestinas a nombre de Fernando VII. Estas Juntas, que cambiaban varias veces de sede en cuanto eran descubiertas por los franceses, sancionaban leyes con la pretensión de ser obedecidas en todo el inmenso imperio español, incluyendo a las colonias. El virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros, que se hizo cargo de la jefatura del Río de la Plata el 30 de junio de 1809, fue nombrado por una de esas Juntas clandestinas.

No todos los porteños estaban de acuerdo en obedecer a una Junta española, por considerar que su poder no era legítimo. Para ellos, las colonias americanas eran propiedad de la corona y no de los españoles en general: éste fue uno de los argumentos principales que se esgrimieron en contra de la continuidad del dominio español en el Río de la Plata. Cisneros llegó a Buenos Aires en medio de un clima de efervescencia. Un mes antes de su arribo —el 25 de mayo de 1809— se produjo una rebelión en Chuquisaca (en la actual Bolivia), en contra del gobernador Pizarro. Entre los insurrectos estaba Bernardo de Monteagudo. Otro levantamiento contra los españoles se produjo en julio en La Paz, el cual fue ferozmente aplastado despertando indignación en todo el Virreinato. La falta de una cabeza reinante en España, la acechanza portuguesa y la importancia que habían adquirido las milicias criollas después de las invasiones inglesas (los regimientos españoles de catalanes, vizcaínos y gallegos fueron disueltos tras la asonada de Álzaga), no hicieron más que preparar el terreno para la formación de un gobierno propio.

El Cabildo Abierto era una asamblea extraordinaria en la que se convocaba a los vecinos para tratar temas de suma gravedad. El del 22 de mayo fue de tanta importancia que sus asistentes estuvieron debatiendo por más de cuatro horas.

LA SEMANA DE MAYO: La semana decisiva

La noticia de la caída de la Junta de Cádiz aceleró el momento del cambio en Buenos Aires, Ya que la caída de la misma, significó la caída de toda autoridad en España. Los pueblos de América habían jurado fidelidad al monarca. A pesar del cautiverio de Fernando VII ordenado por Napoleón, siguen reconociendo su autoridad y soberanía en las juntas creadas en el territorio Español. Pero disuelta la Junta central, último baluarte del gobierno y la Monarquía, los pueblos americanos, en este caso el del Río de la Plata, comprenden, que ha llegado el momento oportuno para reasumir el poder

soberano. En cautiverio el rey y disuelto su último representante legítimo, valoran que el pacto de vasallaje acordado con el monarca ha quedado deshecho.

-Para dar el 1er paso: denuncian el nombramiento del Virrey, Ya que había sido disuelta la Junta Central, que lo había nombrado en febrero de 1809, queda también por lógica consecuencia, sin efecto el nombramiento de Cisneros.

Los criollos, mientras se reunían en forma secreta, planteaban sus exigencias al virrey Cisneros.

El 18- de mayo de 1810 el virrey no tuvo más remedio que comunicar al pueblo la noticia de la caída de la Junta de Cádiz en manos de los franceses. La información había llegado cinco días antes el (13 de Mayo) a bordo de una fragata inglesa que recaló en el puerto de Montevideo. Cisneros pidió calma y orden, pero los dirigentes criollos intuían que había llegado el momento tan esperado.

El 19- Cornelio Saavedra, jefe de los Patricios, y el secretario del Consulado, Manuel Belgrano, comenzaron a hacer gestiones para organizar un Cabildo Abierto. Este debía determinar si Cisneros seguía siendo virrey.

El 20- Saavedra concurre con Belgrano a entrevistar al síndico procurador y pese a su negativa inicial, se presenta la solicitud. El virrey Cisneros expresó que antes de tomar cualquier determinación quería consultar con los jefes y comandantes de las tropas, el mismo día Cisneros reunió los jefes de las fuerzas, solicitando si estaban resueltos a sostenerlo en el mando como lo hicieron en 1809 con Liniers o no. Ante el silencio Saavedra le contesta al Virrey, que eran muy distintas las épocas, en 1809 existía España, y alegando que América no quería seguir la suerte de España ni ser dominada por los Franceses, hemos decidido reasumir nuestros derechos y conservarnos por nosotros mismos, así que no cuente con mis fuerzas para sostenerse en ellas. Cisneros no dio una respuesta definitiva sobre la convocatoria a cabildo abierto, y pone en marcha el plan Contrarrevolucionario. Ante la falta de respuesta sobre el pedido del cabildo abierto Martín Rodríguez y Juan José Castelli se entrevistaron con el Virrey, y lo intimaron a cesar en el mando del Virreinato, en nombre del pueblo, el virrey no tuvo más remedio que acceder a la demanda. Soldados del virrey leen el bando por el cual se anuncia la convocatoria al Cabildo del 22 de mayo.

En la reunión del cabildo del 21, En virtud de la agitación popular el cabildo resuelve enviar un oficio al virrey, comunicando que los vecinos solicitaban cabildo abierto o Congreso general. Cisneros accede a la rogatoria. Comenzó a organizarse la Asamblea. En la ciudad no se hablaba de otra cosa que de este acontecimiento, que ocurría muy de vez en cuando. Los regidores del Cabildo ordenaron entonces la impresión urgente de las invitaciones, que estaban reservadas a los vecinos más importantes. Se remiten 450 esquelas a los vecinos de distinción.

El Cabildo del 22 (Principio Comuna)

251 vecinos participaron de la asamblea que debía decidir sobre la continuidad del virrey en el cargo, votaron 224 de los representantes. Terminó imponiéndose su remoción por amplia mayoría. La moción de Castelli contó con muchos votos de los criollos.

-Lo más interesante que ocurrió en el Cabildo Abierto fue el debate entre sus asistentes, si bien los discursos y el nombre de los oradores no figuran en el acta del cabildo y lo único verdaderamente documentado son los diferentes votos que se emitieron en esa oportunidad, la transcripción del discurso del actuario y las notas que remitió el cabildo al virrey y la contestación de este. Mitre y López han reconstruido todo el desarrollo de la Asamblea.

-Los españoles defendieron la continuidad del virrey Cisneros en el cargo y le quitaron derechos a Buenos Aires para decidir por todo el virreinato. Inclusive se llegó a decir que mientras hubiera un español en estas tierras, éste tenía derecho a gobernar a los nativos (el obispo) Los más firmes defensores de esta posición fueron el obispo de Buenos Aires, Benito de Lué y Riega, y el fiscal Manuel Villota.

-Del lado patriota, las posturas tras las cuales se alinearon el resto de los criollos fueron expresadas por los abogados Juan José Castelli y Juan José Paso. El debate en el Cabildo fue tenso y duró horas. Hubo fuertes discusiones entre sus participantes.

Paso, por su parte, defendió el derecho de Buenos Aires a decidir por el resto de las ciudades del virreinato debido a su condición de sede del gobierno.

El cabildo se reúne con todas las instituciones españolas presentes, Las fuerzas armadas, la real audiencia, el cabildo ordinario, funcionarios de la real Aduana y otros. El acto se abre con un discurso del síndico procurador Leiva que insta a todos a expresarse con la mayor libertad y tratando de aunar voluntades para mantener el país en calma y evitar convulsiones. En Lo que todavía se insiste es en la falta de popularidad de dicha asamblea, ya que sólo se convocó a la parte principal y más sana de la población. Era más bien un concilio o Asamblea de tipo Español.

De gran importancia fue el discurso que da el **obispo Lué** de Bs. As. a favor de la corona. Una persona de gran peso y de respeto y que en aquella época, no cualquiera lo enfrentaría por temor reverencial. El obispo hace una locución diciendo que no advierte ningún elemento de juicio que sea suficiente para modificar el estado, la situación estable, que hay que mantener obediencia al Virrey porque el representa al rey cautivo, que en este caso lo que todos debían hacer todos como deber de conciencia, deber político, de lealtad y función es preservar los intereses del rey cautivo Fernando VII, insta a todo el mundo someterse al dominio del Rey de España y fundamentalmente a su representante natural Cisneros, que los americanos tenían la obligación natural y canónica de obedecerlo. Según algunos autores comentan que el obispo excede sus atribuciones y comienza a formular especulaciones políticas lo cual desembocó en las distintas réplicas. **El obispo** dice que de todos modos el pueblo del Río de la Plata le debe obediencia al Virrey porque este representa al rey, pero agrega que de todos modos aún cuando el rey de España no existiese, hubiese muerto y no existiese autoridad real en España el pueblo de América le debe obediencia y sumisión a España, porque América es pertenencia de España, pero también agrega que: “ de todos modos aún cuando no hubiesen autoridades Españolas, mientras aya un Español en el mundo, ese español va a tener dominio sobre América, porque esta pertenece a España. Esto exaltó el ánimo y que costó mocho a Castelli rebatir al obispo.

Castelli, le contestó al obispo, con argumentos exclusivamente jurídicos basados en el “pacto de obediencia jurado al monarca español”, diciendo: que primero se equivocaba en cuanto a los orígenes del poder, diciendo que los escolásticos enseñaban que el poder viene de dios hacia la comunidad, y como esta no puede ejercer el poder político en conjunto lo sede al gobernante, ese poder no es incondicionado, sino condicionado a: que no caiga en **tiranía** o por **acefalía** o **cautiverio**, en cuyo caso el rey pierde el poder. Por cualquiera de estas causales, el poder se retrovierte y vuelve al pueblo, caso por el cual con el rey Fernando VII en cautiverio el poder retrovierte al pueblo que es originario y este tiene aptitud para depositarlo en otros. (Doctrina del contrato social de F. Suárez) También dice que el obispo se equivoca al decir que América pertenece a España, porque España es posterior a América. América fue descubierta y conquistada no por España sino por el reino de Castilla y León, por decisión personal de la reina Isabel y le pertenece como patrimonio propio. Al momento del descubrimiento de América, España no existía como entidad política, sino que existían reinos, la unidad llega luego de la muerte de la reina Isabel con su hija Juana La Loca. Quienes tienen el dominio en América son los reyes de Castilla y sus descendientes legítimos en este caso el rey Fernando VII, pero como patrimonio personal y al encontrarse este cautivo el poder retrovierte a la soberanía. (**Teoría de la retroversión de la soberanía**).

El doctor **Genaro de Villota** (fiscal de la Real audiencia), trata de rebatir a Castelli, aceptando las razones por éste expuestas, lo que le cuestiona es la potestad, la competencia del cabildo de Bs. As. Como órgano municipal para decidir una cuestión que atañe a todo el Virreinato del Río de la Plata, y propone que se convoque a los representantes de todas las provincias del Virreinato del Río de la plata, y una vez que estén representadas todas las comunas con sus diputados reunidos en congreso, recién ese congreso podrá decidir los destinos del Río de la Plata, que mientras tanto el cabildo de Bs. As. No tiene potestad más allá de lo municipal. (Este también fue un planteo jurídico irrefutable). Esta doctrina histórica entraña el parlamentarismo **comunal**, una ciudad por sí sola no podía atribuirse todos los derechos de todo un vasto virreinato. La decisión tenía que ser unánime. (**Principio de representación y comuna**)

Juan José Paso: aceptando que el cabildo de Bs. As. No tiene competencia para resolver cuestiones que atañen a todo el virreinato, aduce que también Bs. As. Se vio obligado a tomar decisiones por todo el virreinato cuando se producen las invasiones inglesas donde hubo cuestiones de necesidad y urgencia que obligaron a Bs. As. Y al cabildo abierto a tomar decisiones que atañen a todo el virreinato, pero que eran tomadas por los cabildos. Esto lo fundamenta en una figura jurídica que surge del Derecho Romano (**Gestión de negocios ajenos**), que habilita a cualquier persona a actuar en nombre de un ausente cuando los bienes o intereses de este corren peligro, comunica a la persona la decisión que adopta y si el ausente ratifica la decisión queda firme y si no se rectificará, pero que en caso de necesidad y urgencia hay que tomar una decisión. En consecuencia de la caída de la Junta central de Sevilla, a caído, ha cesado la autoridad del virrey, y en su caso, nadie puede negar el derecho a Bs. As. De obrar por sí en representación de sus hermanas menores las provincias, invocando la **“necesidad y Urgencia”** ¿A quien corresponde o en quien corresponde depositar esa autoridad?

Cornelio Saavedra: Fue fundamental el voto del jefe del poder militar, fue su voto verdaderamente relevante, aduce que como consecuencia de los acontecimientos que ha cesado la autoridad que detentaba el virrey y que se debe encomendar al cabildo la formación de una Junta y culmina diciendo: y “que no quepa duda que el pueblo es quien otorga autoridad o mando” (doctrina del contrato Social de F. Suárez), con esto pone de manifiesto el principio de **soberanía popular**, esto permite que los tímidos vuelquen su voto con el de Saavedra adhiriéndose a ello lo que trae como consecuencia el triunfo de la postura de los revolucionarios en cuanto que la mayoría decide la destitución del virrey Cisneros y la sustitución de su autoridad por una junta de gobierno. Llegada las doce de la noche se resuelve realizar el recuento de votos al día siguiente. Resuelve computar los votos, Hecho el recuento, ganó la postura alentada por los patriotas: 224 votos totales de los cuales 115 votos contra 69.

El cabildo el día 23, El virrey debía cesar en su mando y recaer este en el excelentísimo Cabildo hasta la erección de una Junta que ha de formar el Excmo. Cabildo, en la manera que estime conveniente, la cual, ha de encargarse del mando, mientras se congregan los diputados que se han de convocar de las provincias del interior, para establecer la forma de gobierno que corresponda. En esta regulación fraudulenta, que no reflejaba la realidad de los votos, comenzaba la contrarrevolución planeada por los españoles adeptos a Cisneros. Se quiso sacar provecho de la votación efectuada el 22, ya que la fórmula más votada fue: que “Cisneros debía cesar en el mando, y que el cabildo debía asumir interinamente el poder”, lo que obtuvo mayoría de votos, pero la pluralidad de sufragios no se había pronunciado para “facultar al cabildo” a elegir una junta a la manera que estime conveniente, ni tampoco para convocar a las pcias. Interiores, lo que eran nulas las dos relaciones que se atribuían al Congreso general del 22 de Mayo. Intentan una nueva maniobra se recurrió a la artimaña de que si bien había pluralidad de votos para que cesara el virrey Cisneros, no sea separado absolutamente, sino incluirlo entre los miembros de la junta que se formaría hasta la congregación de los diputados del virreinato, en la que deberá presidir Cisneros en calidad de vocal. La Contrarrevolución estaba en marcha, los criollos habían triunfado en el cabildo del 22, pero los españoles no cejarían de su intento de conservar el poder. En el anochecer del 23 se publica el bando. Cisneros nuevamente en el poder, en su carácter de miembro de la junta, intentaría su última maniobra.

El reglamento del 24- Se procede a dar conocimiento de la formación de la junta el día 24, y se expone el reglamento de 13 artículos cuyo objetivo principal era el de regular la existencia de la nueva junta, limitando sus poderes y estableciendo la órbita de su competencia, pero a la vez, al margen de esa intención se consagran algunos principios republicanos. La hábil maniobra sorprendió a los porteños, pues la nueva junta formada por 5 miembros tenía como presidente a Cisneros, tardaron algunas horas en reaccionar tras la sorpresa, por lo tanto se revela en forma franca y decidida. Los oficiales de patricios encabezada por el coronel Rodríguez y muchos otros militares se presentaron en el fuerte esa misma noche y declararon al coronel Saavedra que no acatarían las ordenes del virrey ni otras que se les diesen permaneciendo éste en la presidencia de la junta, a no ser que el Señor Cisneros renuncie públicamente al mando de las fuerzas militares y que éste mando se trasmita a Saavedra.

-El día 25 el cabildo se reúne para considerar la renuncia de los miembros de la junta, lo que no fue aceptado, comunicándosele que debía sostener su autoridad, pero la multitud reunida en la plaza no cejaba en su intento de terminar con la junta del 24, los mas exaltados advertían desde afuera que el pueblo no tolerará que se burle su voluntad. Algunos individuos de la clase de diputados se apersonaron a la sala exponiendo que el pueblo se hallaba disgustado y en conmoción; que de ninguna manera se conformaba con la elección de Cisneros como presidente vocal de la junta y mucho menos que estuviere a su cargo el mando de las armas, Que el Cabildo en la erección de la junta se había excedido de las facultades que a pluralidad de votos se le confirieron en el Congreso general, y que para evitar desastres, era necesario variar la resolución comunicada al público por bando. Realizada la reunión con los comandantes de las fuerzas en cabildo, estos expusieron que dado el malestar general del pueblo, no se prestaban a apoyar ni al Cabildo ni a la junta. El Cabildo decidió ante tan apuradas circunstancias solicitar la renuncia a Cisneros, a lo que éste accedió. Un nuevo gobierno nombrado por el cabildo fue otra junta formada por 9 miembros. A continuación dieron los nombres de los que integrarían la nueva Junta, el primer gobierno patrio de los Argentinos presidida por Cornelio Saavedra. Con 409 firmas de los hombres más representativos de aquella hora, es presentado el histórico documento, donde el pueblo, haciendo uso de sus facultades soberanas, elige la Primera Junta de Gobierno, y queda así instalada la Junta Gubernativa.

PRIMER GOBIERNO PATRIO (LA PRIMERA JUNTA)

Siete criollos y dos españoles formaron parte del primer gobierno de nuestra historia. Les tocó un tiempo difícil, pero cumplieron con creces el desafío de la hora.

El 25 juraron obediencia al rey Fernando VII (cautivo de Napoleón) estos nueve hombres:

Es el primer gobierno patrio de nuestra historia:

- | | |
|------------------------|--|
| 1-Cornelio Saavedra, | Presidente Militar |
| 2-Jun José Paso, | Secretario, Abogado |
| 3-Mariano Moreno, | Secretario, Doctor en derecho y Teología |
| 4-Domingo Matheu, | Vocal, Comerciante |
| 5-Juan Larrea, | Vocal, Comerciante |
| 6-Juan José Castelli, | Vocal, Orador |
| 7-Manuel Belgrano, | Vocal, Abogado |
| 8-Miguel de Azcuenaga, | Vocal, Militar |
| 9-Manuel Alberti, | Vocal, Sacerdote |

Gobernaron desde el Fuerte, donde hoy está la Casa Rosada y tomaron importantes decisiones. La primera fue comunicar al resto del virreinato su llegada al poder a través de una Circular (27 de mayo). Otras medidas políticas importantes fueron el reemplazo de los miembros del Cabildo y de la Audiencia, que seguían intrigando en su contra. Y la concesión de igualdad de derechos a los indios. También se ocuparon de la economía: se castigó el contrabando y se promovió el comercio exterior con la redacción de un nuevo reglamento.

Se fundó un periódico (la Gaceta de Buenos Aires), se creó una Biblioteca Pública y se alentaron los estudios primarios.

Moreno y Saavedra

El secretario y el presidente de la Junta encabezaron dos grupos antagónicos. Moreno era partidario de tomar medidas enérgicas contra los conspiradores y no estaba de acuerdo con la incorporación de los diputados del Interior. Saavedra, más formal, no quería perder poder. La disidencia los enfrentó hasta que Moreno dejó la Junta a fines de 1810. La Junta, nombrada el 25 de mayo de 1810 fue el primer gobierno patrio. Marcó la iniciación del proceso de emancipación, que culminó con la Declaración de la independencia, el 9 de julio de 1816. Los gobiernos que le sucedieron en ese lapso ejercían el poder en nombre de Fernando VII, pero, en realidad, las medidas que tomaron implicaban una progresiva separación del gobierno español.

Obras de la Primera Junta

Cultural y social Fundó el periódico " La Gazeta de Buenos Aires".

Creó la Biblioteca Pública.

Fomento la Educación primaria.

Concedió derechos políticos y mejoró la situación social de los indios.

Decretó la obligatoriedad de la vacuna antivariólica.

Militar Reorganizó el ejército.

Creó la primera escuadrilla naval.

Abrió la escuela Militar de Matemática, destinada a la instrucción de los oficiales.
Económica Fomentó la exportación de productos del país.
Habilitó nuevos puertos para el comercio con el exterior.
Promovió la venta de tierras para poblar las zonas fronterizas.

2) LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS DE LA GESTA REVOLUCIONARIA. LA COMUNA; LA SOBERANÍA; LA REPRESENTACIÓN; LA REPÚBLICA; SUS CARACTERES: ELECCIÓN POPULAR, DIVISIÓN DE PODERES, PERIODICIDAD DE LAS FUNCIONES, PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO; Y RÉGIMEN FEDERAL.

LOS PRINCIPIOS POLITICOS DE LA GESTA REVOLUCIONARIA:

Principios republicanos: representativo, responsabilidad, publicidad, periodicidad, división de poderes.

Principio federal: (Asamblea del año XIII)

Reglamento constitucional del 24 de mayo: Es verdad que el Reglamento del 24 de mayo dado por el Cabildo, lleva como principal objetivo "el regular la existencia de la nueva Junta", limitando sus poderes y estableciendo la órbita de su competencia, pero, es indudable también que, al margen de esa intención, **se consagran algunos principios republicanos.**

Primeramente, surge el principio de **representativo**, donde se invitaba a los pueblos del interior para que "los respectivos Cabildos convoquen por medio de esquelas, la parte principal y más sana".

-Los principios republicanos de **responsabilidad, publicidad, periodicidad y fundamentalmente de división de los poderes de gobierno**, se consagran también en estas reglamentaciones.

-Surge aunque no expresamente la **periodicidad de los funcionarios**, al establecerse su carácter provisional y el derecho del Cabildo de reemplazarlos; **la división de los poderes** determina que los miembros de la Junta "quedaban excluidos de ejercer el poder judicial", el cual se refundía en la Real Audiencia, a quien se le pasaban todas las causas contenciosas que no fueran de gobierno.

Periodicidad de las funciones: Este principio se admitía implícitamente, porque el gobierno elegido al 25 de Mayo era provisional y sus componentes debían durar en sus funciones hasta que el Congreso formado con los diputados del interior, estableciera la forma de gobierno que considerara más conveniente.- La Junta aparece especificada en la cláusula 5ª del Reglamento del día 25 que expresa que "aunque se halla explícitamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los SS mencionados (los integrantes de la Primera Junta), sin embargo, para satisfacción del Pueblo, se reserva también (el Cabildo) estar muy a la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el Excelentísimo Cabildo para este solo caso la autoridad que le ha conferido el Pueblo". Es decir que se otorgaba al cabildo, que era órgano de carácter Popular, facultades de contralor.

-Principio de división de poderes: quedó instituido en el Reglamento del día 24 y en el del 25 cuándo se estableció la incompatibilidad de las funciones judiciales que quedaban reservadas a la Audiencia. Al Cabildo se le conferían las facultades legislativas y las tributarias por la disposición que decía que "no pueden imponer" (los miembros de la Junta) contribuciones ni gravámenes al Pueblo o sus vecinos sin previa consulta y conformidad de este Excelentísimo Cabildo. (La competencia judicial recae en la Real Audiencia).

-Publicidad de los Actos de Gobierno: Estaba previsto en la cláusula 8º del acta del día 25: que esta misma Junta ha de publicar todos los días primeros del mes un estado en que se dé razón de la administración de la Real Hacienda Así mismo, el Gobierno Patrio dispuso la publicidad de un periódico semanal, la "Gazeta de Buenos Aires" con la finalidad de difundir los principios revolucionarios y la actuación de la Junta.

El principio de **la soberanía** ya había sido sostenido en el Cabildo abierto del 22 de mayo, en las teorías de la retroversión de la soberanía al pueblo que se proclamaron, en los votos emitidos. El

nombramiento eminentemente popular de los miembros de la Junta, el 25, consagró definitivamente el precepto.

Sólo nos resta analizar el "**principio federativo**". Al respecto, han surgido discrepancias sobre la existencia o no, del ideal federal en esas primeras horas de la Revolución argentina. Es evidente que los principios del federalismo eran casi desconocidos, no sólo por el pueblo, sino por el mismo grupo intelectual, que con raras excepciones estaba alejado de la escasa literatura sobre la materia. Será a partir de 1810 cuando la influencia del constitucionalismo norteamericano comience a hacerse sentir. Será recién en la Asamblea del año XIII cuando veremos aparecer los principios de federación y confederación, y será desde ahí, que comience la estructuración doctrinaria de nuestro federalismo.

Mariano Moreno fue quizás el único que conoció en la hora de la revolución todo el ordenamiento federal. "consistía esencialmente -afirma- en la reunión de muchos pueblos o provincias independientes unas con otras; pero sujetas al mismo tiempo a una dieta o consejo general de todas ellas, que decide soberanamente sobre las materias del Estado, que tocan al cuerpo de la Nación, pero sostenía que difícilmente podrá aplicarse en América, por los pueblos distantes, y culmina diciendo Yo desearía que las provincias, reduciéndose a los límites que hasta ahora han tenido, formasen separadamente la constitución conveniente a la felicidad de cada una, pero que dada las circunstancias no era aplicable porque hasta podría ser perjudicial. De las palabras de Moreno publicadas en la Gaceta, surge claramente el pensamiento del prócer sobre el sistema federal de gobierno. Lo conoce pero no cree en su aplicación en esta parte de América. Pero que se desconozcan a la hora preliminar la estructura del gobierno federativo, no significa por ello que en las jornadas de mayo no estén perfectamente delineadas las bases del federalismo argentino. Al hablar de los cabildos, ya notamos la importancia de estos gobiernos propios, de estos organismos comunales como base del federalismo independiente. Al producirse la revolución queda asentada definitivamente la estructura federal. Al momento de la revolución cada pueblo es titular legítimo de la porción de soberanía que le corresponde en igualdad de derechos.

La ciudad fue el elemento fundamental del organismo político en América y significaba la existencia de centros poblados con gobiernos propios. La Revolución de Mayo se ausentó en las ciudades-cabildos para pedirles su adhesión. Tanto los Criollos como los realistas fueron sostenedores del régimen federal aunque con distinta finalidad. Los realistas al oponerse a la cesación en el mando del virrey, argumentaron la necesidad de consultar con el interior; los criollos al reconocer la obligación de esa consulta, sin perjuicio del derecho de Buenos Aires, por razones de urgencia, de nombrar provisoriamente a las autoridades.

Además, el reglamento del 24 y el acta del día 25 confirman este pensamiento al establecer que la Junta de Gobierno debía despachar circulares convocando a los pueblos del interior para que eligiesen sus representantes, los que se reunirían en la Capital a fin de determinar la forma de gobierno que se considerara más conveniente.

La comuna:

Fernando Saravia Toledo.-En virtud de los numerosos requerimientos realizados por los alumnos de la materia respecto al punto 2 de la unidad VI del programa, en lo que se refiere "a la COMUNA" "...a) **Carácter comunal.** La colonización española se asentó en las poblaciones que se iban fundando y desde ella se expandió. En cada centro de población creado, se instalaba de inmediato el cabildo, que fue el órgano del régimen colonial más importante en la protección y defensa de los intereses locales y en la representación de las opiniones de los vecinos. Por eso, no puede sorprender el trascendente papel que jugaron en la historia los cabildos abiertos, francamente rebeldes, que se celebraron en Buenos Aires durante los últimos años de la dominación española (1806-1809) y los que iniciaron y concretaron la Revolución de Mayo. Sin pretender agotar la cita, la participación del cabildo en la Revolución de Mayo se concreta en: 1) El cabildo de 22 de Mayo, donde se resuelve que el virrey debe cesar en el mando y recaer en éste, provisionalmente, en aquel organismo. 2) El 23 de Mayo el cabildo realizó el escrutinio de votos del día anterior y el 24 designó una junta presidida por el virrey declarado cesante, y compuesta por Castelli, Saavedra, Inchaurregui y Sola. 3) El reglamento del 24 de Mayo prevé invitar a los cabildos del interior, a fin de que procedan a hacer elegir representantes del vecindario para que se reúnan en Buenos Aires. El reglamento de la

Junta del 25 de Mayo contiene cláusula análoga. 4) En virtud de la agitación popular y militar y de la petición que llega hasta la sala capitular, el 25 de Mayo de 1810 se forma en el cabildo de Buenos Aires la Primera Junta de Gobierno Patrio integrada por Saavedra como presidente, Moreno y Paso como secretarios, Belgrano, Azcuénaga, Castelli, Alberti, Matheu y Larrea como vocales. 5) La circular del 27 de Mayo. Como veremos en este mismo capítulo por ella se recomendaba la observancia del art. 10 del reglamento del 25 de Mayo, según el cual los cabildos de los pueblos del interior debían convocar "la parte principal, y más sana del vecindario", para que eligiera sus representantes...".

Lo transcrito contiene la descripción y el análisis suficiente para conocer, comprender y exponer el tema del Carácter Comunal de la Gesta Revolucionaria.- Fernando Saravia Toledo.-

3) CONSOLIDACIÓN DE LA REVOLUCIÓN. CIRCULAR DEL 27 DE MAYO DE 1810. REGLAMENTO DE LA JUNTA. DECRETO DE SUPRESIÓN DE HONORES. MARIANO MORENO: SU PENSAMIENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO.

CONSOLIDACION DE LA REVOLUCION.

La revolución se respiraba en todos los órdenes de la actividad pública, la colonia tocaba a su fin, en todos los niveles se actuaba para lograr el objetivo de los patriotas, a veces planificadamente y la mayor de las veces desordenadamente.

En ocasiones se ha querido mostrar los sucesos de Mayo como un simple golpe de estado, en donde la participación popular estaba ausente, los documentos y testimonios de participantes en los hechos, demostraron que buena parte de la sociedad participó en la gesta.

Hubo hombres como French y Berutti que actuaron en los barrios, otros como Francisco Planes que subieron a una mesa de una fonda para arengar a los concurrentes con encendidos discursos, fueron estos casos la cabal demostración que estamos ante un suceso histórico que contó con la adhesión de la población de la ciudad.

El 20 al mediodía los alcaldes del Cabildo se entrevistaron con Cisneros al que transmitieron las exigencias del comando revolucionario, el virrey en aras de ganar tiempo y de doblegar la voluntad de sus enemigos, decidió consultar a los jefes militares antes de adoptar cualquier decisión, creía que podrían convencerlos para que actuaran de igual forma que un año y medio antes, cuando salvaron a Liniers de ser derrocado por una rebelión. Pero ahora la situación era diferente, los patriotas habían aprendido de la experiencia anterior.

En la reunión con Cisneros, Saavedra le manifestó lo siguiente: "No queremos seguir la suerte de España, ni ser dominados por los franceses, hemos resuelto reasumir nuestro derecho y conservarnos por nosotros mismos. El que a V.E. dio autoridad para mandarnos, ya no existe por consiguiente V.E. tampoco la tiene, así, que no cuente con las fuerzas a mi mando para sostenerse en ellas".

Al virrey no le quedaba otra posibilidad que acceder a la petición de convocar al Cabildo Abierto. Martín Rodríguez, Rodríguez Peña y Belgrano habían propuesto que si para el 21 no se convocaba al plenario, se debía reunir a la tropa y al pueblo en la plaza para solicitar la renuncia de Cisneros. Así ocurrió y esta presión obligó al Cabildo a enviar al virrey una formal nota, solicitando la inmediata convocatoria.

El primer paso estaba dado, desorganizadamente, pero con una firme voluntad, los patriotas arrancaron al Cabildo y al virrey, el permiso para reunirse en un congreso que decidiría sobre el futuro del gobierno. Pero aún no estaba dicha la última palabra, los reaccionarios por un lado, y los dubitativos por otro, permitieron que la colonia durara unos días más, sin embargo, su certificado de defunción podía ser extendido.

CIRCULAR DEL 27 DE MAYO. LA CONVOCATORIA DE DIPUTADOS A LA JUNTA. Revolución debía trascender a una esfera nacional. El Art. 10 del Reglamento del 25 de mayo disponía que la Junta despachara "ordenes circulares" a los jefes del interior para que eligieran sus

representantes y éstos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente.-"

Dos días después, en la circular del 27 de mayo se especificaba, en cambio que los diputados han de irse incorporando en esta Junta conforme y por el orden de su llegada a la capital... "Es decir que expresamente la Primera Junta disponía que los representantes del interior se incorporasen directamente a ella, con facultades ejecutivas.

Por un inequívoco acto de soberanía popular, se instala en Buenos Aires la "Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata, a nombre del señor don Fernando VII". Aunque del mandato del pueblo no surgía la consulta ni la convocatoria de las provincias, era evidente que para consolidar posiciones, debía hacerse trascender a la revolución. Con suma habilidad el cabildo repite la norma en el reglamento que se impuso a la Junta Patriota el día 25.

En virtud de ello, y en mérito a la labor revolucionaria del interior, que no escapaba a la Junta, sus miembros deciden por circular del día 27 de mayo, comunicar a los pueblos del interior y ordenar se nombren y vengan a la capital los diputados, estableciendo que ellos han de irse incorporando a la Junta "conforme y por el orden de su llegada a la capital, para que así, se hagan de la parte de confianza pública que conviene al mejor servicio del rey y gobierno de los pueblos". Pero el panorama que se les presentó a los hombres de la revolución era sumamente difícil, si se invitaba a los diputados del interior a formar solamente un congreso, este "al instalarse a decidir sobre la forma de gobierno que se estimase más conveniente", podía muy bien, como era lógico, declararse "Soberano" y determinar, entre otras cosas; la disolución de esa junta Provisional, nacida el 25 de Mayo con carácter precario. De ahí que con extrema habilidad se decide incorporar a los representantes de las provincias.

La Junta Provisional Gubernativa al convocar a los pueblos del interior para que se incorporaran a ella, daba un habilidoso golpe de estado. Incorporándose a la Junta, las provincias reconocían a ese nuevo gobierno surgido de un movimiento local, es decir, con carácter municipal para pasar a ser nacional. Y la Junta, al recibir la adhesión de gran parte del Virreinato, consolidaba su poder, abandonando su carácter provisional "municipal" para pasar a ser permanente y adquirir rango Nacional.

Pero, detrás de todo esto se ocultaba la política morenista. La circular del 27 invitaba para la incorporación al nuevo gobierno; pero también desarrollaba una diplomática política para tratar de que en los hechos, esta incorporación no se llevase a cabo. Moreno y los suyos comprendieron todo el peligro que encerraba una invitación formulada a hombres del interior, donde los principios revolucionarios podían no haber llegado, y donde por lógica predominaban los godos o partidarios, leales a la corona. De ahí que no se los incorpora y se les entretiene. Una circunstancia fortuita más tarde para que se hiciera necesaria la presencia del interior en la junta a fin de contrarrestar la influencia de Moreno.

El llamamiento a las provincias, fuera a incorporarse a la Junta o a la formación de un Congreso, fue una determinación saludable y justa que respondía al principio sostenido por los hombres de Mayo, de que la soberanía había retrovertido a todos y a cada uno de los pueblos del Virreinato. Tanto Cisneros y el cabildo remiten sendas circulares a los pueblos del interior para que se envíen sus diputados, es decir que por iguales caminos se desea lo contrario:

La Junta: la unidad del virreinato, la trascendencia a un plano nacional de la revolución. Por su parte Los realistas: en connivencia con la Audiencia creyendo conocer el espíritu del interior, desean el envío de representantes, que adictos a la corona, echen por tierra al gobierno, o al menos detengan la marcha del movimiento.

Los acontecimientos inmediatos, es decir, el choque entre Cisneros y los miembros de la Junta, el conocimiento de focos revolucionarios en el interior y las primeras desavenencias con la Audiencia, hicieron que la Junta modificara un tanto sus planes de la primera hora, y rectificara la **circular del 27 de mayo**. A tal efecto, el 16 de julio de ese año se comunica a las villas, que no eran cabeza de

partido que no enviaran sus diputados. Por tal motivo se modifican las normas para la invitación a los cabildos abiertos, ya que la parte más sana y principal del vecindario se daba una poderosa arma al elemento realista, descartándose de esta manera el elemento popular, criollo, adicto a la causa emancipadora. Ante la consulta por el cabildo de santa fe por las normas que debía adoptarse para realizar las invitaciones, Mariano Moreno contesta “que debe citarse a todos los vecinos existentes en la ciudad, sin distinción”, era la táctica política que atraía al estamento inferior hacia el cauce revolucionario.

Hasta aquí, entendemos la política de la Junta. Pero los acontecimientos posteriores y el temor de que los hombres de provincia no le respondieran conforme a sus designios, hicieron que el patriótico espíritu que había animado a la circular del 27 se desvirtuara fundamentalmente. Se pretendía convertir a los diputados en simples informantes de las necesidades de sus provincias, sin incorporarlos al gobierno ni reunirlos en Congreso.

Producida la reunión el 18 de diciembre, se trató de impugnar su ingreso, invocando que la política que había inspirado la redacción de la circular del día 27 de mayo había cambiado, que la cláusula donde se mandaba a incorporarse, había sido un rasgo de inexperiencia, y que era impracticable.

Lo cierto es que los diputados del interior deambulaban por Buenos Aires sin poder participar del gobierno. Una enconada disputa en la Junta, el planteamiento de dos políticas opuestas y un hecho circunstancial, llevaron a estos representantes al seno de la entidad gubernativa. En efecto: la política de Mariano Moreno había dividido a los hombres de la Junta y al grupo dirigente de la Revolución. Sus medidas drásticas, y a veces sangrientas, chocaron con el espíritu conservador de muchos de aquellos hombres que preferían adoptar temperamentos de mayor equilibrio.

En sus fogosos treinta y dos años, arrastraba toda su pasión. Fue quizá de los pocos que tuvo la clara visión de la pronta independencia y el exacto sentido de la Revolución; pero sus determinaciones intransigentes y punitivas se enfrentaron con el espíritu contemporalizador del grupo presidido por Saavedra. Un hecho intrascendente: el banquete festejando la victoria de la batalla de Suipacha y el brindis de Duarte, da origen al decreto sobre **Supresión de Honores** del 6 de diciembre de 1810. Dicho documento, redactado por Moreno, es una pieza saturada de principios libertarios y republicanos, que remata en un reglamento de 16 artículos, donde se establece la igualdad entre los miembros de la Junta, y se prohíben honores a las esposas de los funcionarios públicos, se destierra a duarte y se modifican ciertas formalidades del protocolo. Este decreto ahondó aún más la rivalidad entre Saavedra y Moreno.

Resultado de todas estas desavenencias, fue la incorporación de los diputados del interior. A los fines de neutralizar la obra de Moreno y de disminuir su influencia en el seno de la Junta, así como también de aplazar la reunión del Congreso, se resolvió luego de una larga discusión en la que Saavedra votó favorablemente aunque señaló que la incorporación no era según derecho, por su parte Moreno consideró contraria a derecho la incorporación y al bien general del estado, pero que decidida la pluralidad de tal medidas se conformaba a ella. Moreno da un discurso breve renunciando a su empleo sin arrepentirse del acto del 6 de diciembre, que le ha producido el descrédito.

La reunión se llevó a cabo el 18 de diciembre. El deán Gregorio Funes fue el que habló en nombre de sus colegas. Estableció primeramente que: “los diputados se hallaban precisados de incorporarse a la Junta provisional y tomar una activa participación en el mando de las provincias, hasta la celebración del Congreso que estaba convocado”.

Integrada la Junta con sus nuevos miembros, comenzará la nueva obra de la Revolución. Porteños y provincianos emprenderían la labor revolucionaria del gobierno, posturas espirituales opuestas, ambiciones personales comenzarían a provocar el divorcio entre Buenos Aires y el interior, entre el centralismo y las autonomías locales.

DECRETO DE SUPRECION DE HONORES

El día 6 de diciembre de 1810 la Junta Patria aprobó el decreto de supresión de honores, proyecto de Moreno, el decreto es una norma de vocación republicana que procura mantener la igualdad entre Presidente y demás miembros de la junta.

Las internas de la Primera Junta

El conflicto entre el presidente de la Primera Junta, Cornelio Saavedra, y uno de los secretarios, Mariano Moreno, anticipó las luchas históricas entre unitarios y federales. Fue un tenso contrapunto de ideas y de personalidades.

La historia de la Primera Junta y de sus conflictos internos entre los moderados saavedristas y los más radicalizados morenistas prenuncia las luchas civiles entre unitarios y federales. Así leen hoy la cuestión muchos historiadores, en una visión que va más allá de los enfrentamientos personales.

Una vez constituida la Junta surgieron dos facciones lideradas por Mariano Moreno y Cornelio Saavedra respectivamente. El antagonismo residía en la forma de resolver los problemas de gobierno. Los saavedristas no compartían las nuevas teorías liberales y contaban con la adhesión de las tropas y la gente del interior. Los morenistas eran partidarios de las ideas de la ilustración, querían establecer un gobierno democrático y republicano. No contaban con el apoyo de las provincias y demostraron un acentuado porteñismo. Su política revolucionario se plasmó en el proyecto que Mariano Moreno presentó a consideración de la Junta y que trascendió como Plan Revolucionario de Operaciones.

Un episodio aumentó la desconfianza entre ambos bandos: durante un banquete en el cuartel de los Patricios donde se festejaba la victoria de Suipacha, un oficial elogió en forma exagerada a Saavedra e incluso lo llamó emperador. La noche en que se festeja la victoria de Suipacha por los patriotas, **le niegan la entrada** a Moreno. En aquella fiesta un oficial entrega una corona de azúcar a la mujer de Saavedra y ella se la da a su esposo: los morenistas creen que Saavedra quiere proclamarse rey.

Enterado, Moreno redactó el Decreto de Supresión de Honores que disponía la igualdad de todos los miembros de la junta y le quita a Saavedra el mando de las acciones militares y se lo devuelve a la Primera Junta. Moreno escribió su célebre frase: "Ningún ciudadano, ni ebrio, ni dormido, debe tener impresiones contra la libertad de su país".

Ese decreto suprimía todo tipo de privilegios a favor de las autoridades revolucionarias. El art. 1 establecía la absoluta igualdad en el trato entre el Presidente y los demás miembros de la Primera Junta; la única diferencia sería el orden en que ocupaban sus asientos. El art. 4 suprimía toda escolta, comitiva o aparato que los distinguiera de los demás ciudadanos. El 5 prohibía todo brindis o aclamación a individuos particulares. El 12 prohibía que los guardias o centinelas impidieran el libre acceso a las reparticiones públicas a cualquier ciudadano. El art. 13 establecía que las esposas de los funcionarios no gozaban de honores ni prerrogativas especiales. El Art. 14 establecía que los miembros de la Junta que concurrieran a los espectáculos públicos debían comprar la entrada como cualquier ciudadano. El 15 establecía que los miembros de la Junta que concurrieran a ceremonias en la Iglesia, no tendrían ningún lugar ni ubicación especial.

En los fundamentos del decreto de la Supresión de Honores, decía Moreno "¿Si me considero igual a mis ciudadanos, por qué me he de presentar de un modo que les enseñe que son menos que yo? Mi superioridad sólo existe en el acto de ejercer la Magistratura que se me ha confiado"; -y agregaba- en las demás funciones de la sociedad soy un ciudadano sin derecho a otras consideraciones que las que merezca por mis virtudes. En otra parte señalaba que "el pueblo no debe contentarse con que seamos justos, sino que debe tratar que lo seamos forzosamente".

El decreto de Supresión de Honores fundaba el principio de igualdad republicana como base de la convivencia en la naciente nación. Moreno nos decía que se acababan los privilegios. Que autoridades y ciudadanos eran iguales. Que el orden monárquico de jerarquías, privilegios y castas, tocaba a su fin. Sobre estos principios, luminosamente enunciados, se comenzó a construir la República Argentina. A 193 años del decreto de Supresión de Honores, el Banex discrimina a los ciudadanos concediendo privilegios contrarios a nuestras instituciones. Resulta incomprensible.

Los jefes militares amigos de Saavedra se inquietan, pero es la aceptación de los diputados del interior en la Junta Grande lo que **derriba** a Moreno, ese mismo diciembre. Moreno y los vocales de la Junta creen que los diputados del interior —aliados de Saavedra— deben integrar un Congreso Constituyente, pero no gobernar. "Considero la incorporación de los diputados contraria al derecho y al bien general del Estado". El enfrentamiento se agudizó con la llegada a Buenos Aires de los diputados electos por los Cabildos del Interior. Los saavedristas querían incorporar los diputados a la Junta en carácter de vocales. Esta opinión era compartida por el Deán Gregorio Funes representante de Córdoba. Los morenistas, en cambio, eran partidarios de que los diputados formaran un cuerpo separado encargado de dictar una Constitución.

La disputa culminó con el alejamiento de Moreno al frente de una misión diplomática en Inglaterra y muere en marzo de 1811

MARIANO MORENO SU PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO.

Moreno es otro que tiene a su cargo la representación popular, para algunos historiadores es considerado el motor de la Revolución de Mayo, sus ideas están asociadas al pensamiento de Jean Jacques Rousseau (1712-1778). Todas abordadas en la Gazeta de Buenos Aires, en su propósito de utilizar la prensa como medio a la vez de propaganda revolucionaria y de difusión doctrinaria con vistas a la organización política de los pueblos rioplatenses. La soberanía la define como indivisible e inalienable, remitida a la "Voluntad general de un pueblo". La Soberanía y la Representación no las refieren nunca a la Nación, sino siempre a los pueblos. Moreno adopta un postura distinta a la Rousseau, en relación al contractualismo, expone la existencia de dos pacto, el de sujeción (rechazado explícitamente por Rousseau) y el de sociedad como anterior a él y condicionante del mismo.

El problema central en el pensamiento de Moreno es el de las modalidades que debería asumir la organización constitucional de un nuevo Estado. Concibe que la autoridad del Monarca retrovertió a los pueblos por el cautiverio del Rey, pueden pues aquellos modificarla o sujetarla a la forma que más le agrade.

Moreno se propone discutir que conviene más en ese momento para la organización política de los pueblos americanos, si un congreso de todos ellos o solo de los más relacionados entre sí. Expresa un crítica del gobierno federativo, dado que los define como la reunión de muchos pueblos o provincias independientes unas de otras; pero sujetas al mismo tiempo a un dieta o consejo general de todas ellas, que decide soberanamente sobre la materias de estado, que tocan al cuerpo de nación. Comenta además es quizá el mejor sistema, pero que es difícil de aplicar en la América, por las dificultades que las distancias supone para reunir esa gran dieta y comunicar y aplicar sus decisiones. Al respecto dice "sería...una quimera pretender que toda la América española formen un solo estado", pues sería imposible entenderse y conciliar intereses con las Filipinas o México. La realidad que tiene frente a si Moreno es la de la existencia de múltiples entidades soberanas.

Su sistema económico reposaba esencialmente en la actividad de los comerciantes monopolistas españoles, en los criollos e ingleses ligados al contrabando y en los ganaderos que deseaban vender a Europa sus excedentes, para este entonces el puerto de Buenos Aires se había convertido en la cabeza del movimiento comercial del Virreinato. Moreno proyectaba compensar la debilidad de las fuerzas económicas nacionales con el fortalecimiento del Estado.

La caída de Moreno por obra de la tendencia Saavedrista, cuya ideología liberal conservadora se adaptara perfectamente a las necesidades de la burguesía comercial porteña cierra el capítulo auténticamente revolucionario de Mayo.

UNIDAD VII - B) EPOCA PATRIA (Continuación)

1) Proceso de emancipación Iberoamericana: Venezuela, Colombia, Ecuador, Bolivia, Chile, Perú, México, Brasil, Uruguay y Paraguay.

2) La Iglesia y la Revolución de Mayo. El Patronato Nacional: orígenes y evolución hasta 1994.

3) Propuestas políticas y jurídicas hasta 1815. Las Juntas Provinciales. Reglamento del 22 de octubre de 1811. Conflicto entre la Junta Conservadora y el Triunvirato. Estatuto Provisional de 1811. Reglamento y Decreto sobre la Libertad de Imprenta. Decreto sobre la Seguridad Individual. Revolución de 1812. Asamblea de 1813: motivos de su convocatoria y su labor en lo político y jurídico.

4) El Régimen Directorial. El Estatuto Provisional de 1815. Su contenido.

- 1) PROCESO DE EMANCIPACIÓN IBEROAMERICANA: VENEZUELA, COLOMBIA, ECUADOR, BOLIVIA, CHILE, PERÚ, MÉXICO, BRASIL, URUGUAY Y PARAGUAY.

El carácter continental de la lucha por la Emancipación.

Emancipación de América Latina, proceso político y militar que, desde 1808 hasta 1826, afectó a la casi totalidad de los territorios americanos gobernados por España, cuyo resultado fue la separación respecto de ésta de la inmensa mayoría de las divisiones administrativas de carácter colonial que habían estado bajo el dominio de los monarcas españoles desde finales del siglo XV y el acceso a la independencia de gran parte de los estados de Latinoamérica.

391- La revolución de Mayo no puede ser comprendida cabalmente si se estudia solamente referida a lo ocurrido en Buenos Aires en los días 22 a 25 de mayo de 1810. Debe también entenderse como una parte del proceso de la Revolución por la emancipación sudamericana, que se prolongó hasta la definitiva derrota de las armas realistas en el suelo americano (1824). Esta revolución constituyó la fase final de la desintegración del imperio hispánico en América y fue la base formativa de numerosos estados. No debemos cercenar nuestra visión y encerrar la revolución de Mayo en los límites del Virreinato, sin advertir su proyección continental en la conexión con movimientos análogos ocurridos en las otras divisiones administrativas del imperio, especialmente Caracas, Bogotá, México y Santiago de Chile. Estos movimientos al igual que el de Bs. As. Desconocieron al Consejo de Regencia, reasumiendo la soberanía, destituyendo a las autoridades existentes y constituyeron juntas, destinadas a preservar los derechos de Fernando VII, a quien juraron fidelidad. Estas juntas asumieron provisionalmente el poder supremo en sus respectivas jurisdicciones. La actitud adoptada despertó resistencias en las autoridades españolas en razón de apartarse de la Tónica imperante en la península y desencadenó poco después la represión militar.

No prosperó en América la tesis predominante en España de que todas las provincias y reinos de la Monarquía constituían una comunidad, y en cambio, se impuso en la práctica la división en tantas unidades como grandes divisiones administrativas había en el vasto continente. Ello, sin perjuicio de que las vicisitudes de la época las vincularan estrechamente y de que se proyectase luego algún tipo de unión entre ellas. La guerra por la emancipación se planteó en proyección continental, de la misma manera que se esbozaba la represión militar realista. No era posible ni para unos ni para otros conformarse con un triunfo parcial, ni detener la marcha de los ejércitos en alguno de los límites administrativos del convulsionado imperio. Cada región rebelde sabía positivamente que la suerte de su vecino era la suya propia.

En el Río de la Plata, esta visión continental de la Revolución fue desarrollada por la Logia Lautaro y tuvo su más eficiente realizador en José De San Martín, cuya llegada al país dio nuevo impulso a la idea separatista, especialmente proyectada en el objetivo militar.

Los planes operativos militares mostraban dos puntos clave en el poder de los realistas: Montevideo y el Perú. Este último era el más importante foco, donde no había estallado movimiento alguno, y sólo se inclinaría a la causa patriota con la entrada de las fuerzas Argentinas y chilenas. De esta manera, el frente Bélico en el norte del territorio virreinal se constituyó en constante preocupación para ambos bandos, y la ruta del desaguadero fue escenario de triunfos y derrotas para los ejércitos. Mientras unos pretendían avanzar por ella hacia el sur para unir el foco peruano con Montevideo, los patriotas, a su vez, intentaban marchar victoriosos hacia Lima. Por fin convencidos los americanos de las dificultades insalvables que ofrecía esta peligrosa ruta, cambiaron de estrategia en la zona fortificaron Tucumán y se limitaron a mantener las fronteras, impidiendo y desalentando el avance rival con la implacable guerra de guerrillas, tarea cumplida eficazmente por los gauchos de Martín Guemes.

Desechada la ruta del desaguadero, fue preciso elegir otra más adecuada para llegar al Perú, optando por un plan combinado por mar y tierra vía Chile. El proyecto sufrió un duro contraste en 1814, cuando la causa americana sucumbió en Rancagua (Chile) y obligó a los jefes del movimiento trasandino a refugiarse en Mendoza. El afán de San Martín cuya designación como gobernador intendente de Cuyo estuvo dirigida a modelar en esa región el ejército capaz de efectivizar el plan aceptado.

393- Mientras tanto los realistas habían elaborado su estrategia de represión, también sobre bases continentales. La victoria en Chile abrió la posibilidad de un ataque conjunto sobre el Río de la Plata por tres diferentes frentes: El cruce de la Cordillera, el avance por la ruta norteña y el apoyo de un poderoso ejército, al mando del general Pablo Morillo, que se aprestaba a partir de la península con destino al Río de la Plata. Este inmejorable panorama para los realistas se desdibujó con la pérdida de Montevideo, que originó el cambio de destino del ejército de Morillo, por carecer de Zonas adictas que apoyasen su ofensiva, y luego con la preparación del ejército patriota en Mendoza, con fines defensivos al principio, pero después de varios años de adiestramiento, listo para emprender la ofensiva.

Si bien las perspectivas favorables inmediatas en el Río de la Plata se perdieron para los realistas, en cambio, el éxito acompañó a la expedición de Morillo en Caracas, con lo que sucumbieron todos los levantamientos rebeldes, a excepción del rioplatense, que asumió entonces un papel decisivo en la lucha emancipadora.

394- En este momento crucial, San Martín, desde Cuyo, donde continuaba preparando su ejército, incitaba a los congresistas de Tucumán para que declarasen la independencia, la que efectivamente se hizo en nombre de las Provincias en Sudamérica, lo que ha permitido a algunos autores señalar la concomitancia entre este acto y el plan Sanmartiniano. Lo cierto es que este fue, tal vez, el momento culminante en que el espíritu americanista impregnó el movimiento rioplatense.

A principios de 1817 se inició una nueva y definitiva acción militar, encabezada por San Martín, destinada a aniquilar el dominio realista. Restablecida la causa americana en Chile con el concurso de las fuerzas aliadas, la empresa culminó en 1821 con la toma del foco realista en el Perú, que sólo cedió ante la presión Militar ejercida por poderosas fuerzas armadas. De esta manera se aseguró la independencia del sur del continente. Simultáneamente, Simón Bolívar derrotó a los realistas en la región del Norte del continente, disipando los temores que aún restaban.

395- Este exitoso operativo militar no se extendió a la organización política. No se pudo mantener la continuidad de una política continental, la que naufragó ante brotes localistas aparecidos o reavivados cuando la causa emancipadora se encontraba militarmente triunfante. En el Río de la Plata, ese plan empezó a ser desgastado apenas el peligro realista inmediato fue despejado con los triunfos patriotas en Chile, a punto de las luchas internas entre centralistas y federalistas, y los problemas de la frontera Lusitana, obligaron a desatender el operativo militar continental. Es decir que, superado el momento crítico, que fue el de más estrecha conexión entre el plan militar y el político, se disiparon las posibilidades reales de una unión americana, al menos con la participación rioplatense. Las tentativas persistieron, pero, un tiempo más, en otras regiones del continente.

La idea de la unión sudamericana tuvo diversas expresiones. Mientras algunos la limitaban a una alianza militar destinada a la defensa contra un enemigo común, otros se apresuraron a hablar de una organización política continental, ya mediante la adopción de un mismo monarca, ya con la constitución de un solo estado, o con el establecimiento de una confederación que las agrupara. Lo cierto es que la idea de unidad Sudamericana, esbozada y practicada por cada uno a su manera, buscó infructuosamente su realización desde 1810, en que Juan Martínez de Rosas y Juan Egaña le dieron impulso en Chile, hasta los últimos esfuerzos de Bolívar al reunir en 1826 el Congreso de Panamá.

Pese al fracaso de estas tentativas, el movimiento de solidaridad y confraternidad sudamericano estuvo presente no sólo en la guerra emancipadora, sino también en la organización de cada uno de los estados, y en la formación de una sociedad política internacional de comunes raíces y aspiraciones.

Realizado por una compañera

1.- PROCESO DE EMANCIPACION IBEROAMERICANA: VENEZUELA, COLOMBIA, ECUADOR, BOLIVIA, CHILE, PERU, MEXICO, BRASIL, URUGUAY, Y PARAGUAY.-

La necesidad de ser independientes fue la primera idea que impulsó a lograr la libertad junto a la independencia de los EE. UU. Y la revolución Francesa causó políticas, económicas, culturales y sociales simples y complejas, superficiales y profundas que dieron fundamentos sólidos a la emancipación, con el siglo XVIII comienza el descontento que se ira agravando poco a poco de un extremo a otro de Hispanoamérica, hasta desembocar en la revolución por la Independencia.

VENEZUELA 1811, COLOMBIA 1810 Y ECUADOR 1810: El primer intento serio de separarse de la metrópoli fue obra de Francisco de Miranda, tras el debilitamiento de la corona Española como consecuencia de la invasión Napoleónica, los latifundistas criollos derrocaron al capitán general y formaron una Junta Suprema, encargada de promover la autonomía y de acercarse a Gran Bretaña y EE. UU, los patriotas más radicales forzaron al congreso a declarar la Independencia en 1811, la formación de un ejército realista dejó a esta sin efecto en 1812, pero nuevos intentos se sucedieron a partir de 1813, dando lugar a una guerra que terminó inclinándose a favor de los republicanos independentistas tras la victoria Boyacá (1819) el congreso proclamó la República de Gran Colombia, con la unión de Venezuela a Nueva Granada que englobaba las actuales Colombia, Ecuador y Paraná.

BOLIVIA: La Independencia tuvo su origen en un movimiento insurreccional de Chuquisaca 1809 que fue seguido por la designación de Murillo como Presidente de una Junta de Gobierno, pero dicha acción fue sofocada por las autoridades coloniales frente al triunfo de los revolucionarios en el Río de la Plata y la campaña que emprendieron para imponer la Independencia en el Alto Perú, las autoridades coloniales, desde Lima, llevaron a cabo una acción cuyo resultado fue la reincorporación del territorio al Virreinato del Perú, las acciones emprendidas por las autoridades coloniales y las realizadas por los insurrectos Rioplatenses dieron poco después como resultado la división territorial, quedando una parte de este territorio bajo la jurisdicción de la Junta de Bs. As. Con la batalla de Ayacucho 1824, el alto Perú rompió los lazos con la Metrópoli Española alcanzando así su independencia.

MEXICO: Después de varios intentos de independencia el establecimiento de la constitución liberal de 1812 perjudicó los intereses de la aristocracia criolla, mantenida hasta entonces alejada del movimiento insurreccional se produjo entonces una alianza entre la oligarquía criolla, los caudillos supervivientes y parte del ejército virreinal mandado por Agustín de Iturbide, la nueva campaña insurreccional se desató en 1821 y consiguió deshacer el poder establecido en pocos meses, en Agosto del mismo año, el virrey O'Donoghue, reconoció por el tratado de Córdoba la Independencia de México.

BRASIL: El rey Juan VI en 1821, dejó la regencia de la colonia a su hijo Pedro, pero el país no estaba dispuesto a volver al estatuto de colonia después de la importancia adquirida durante el exilio de la familia real y Pedro, a instancias de los grandes propietarios declaró unilateralmente la Independencia en 1822. Portugal aceptó los hechos consumados y las tropas Portuguesas acuarteladas en Brasil no opusieron a la coronación de Pedro I como emperador del nuevo Estado.

PERU Y CHILE: La necesidad de controlar el Alto Perú se fundamenta en la importancia económica y estratégica de la zona, poseía minerales y estaba cerca de Lima, principal centro de las tropas españolas, en esta región los problemas fueron más graves, allí estaban las tropas españolas preparadas para resistir a la Revolución, la campaña revolucionaria llegó a su fin con la derrota de

los criollos revolucionarios en la Batalla de Sipe-Sipe. Desde 1814 San Martín había señalado la inutilidad de los intentos de quebrar la resistencia realista en Perú desde las Provincias del Norte, por eso su plan de reforzar la revolución Chilena, amenazada por los realistas y desde allí unir fuerzas para atacar el poder Español, en Perú San Martín pudo continuar con sus planes y luego de una heroica travesía de los Andes derroto en 1818, a los realistas asentados en Chile, en 1821 derroto a los realistas en Perú y declaro la independencia en ese país. **URUGUAY:** La llegada a Montevideo de Francisco de Elío con el título de virrey del Río de la Plata, y la presencia de la flota española en la región, crearon en la banda Oriental un foco de resistencia realista sumamente peligroso para la revolución de Bs. As. Frente a esta situación la población rural se revelo contra las nuevas autoridades españolas y dio su apoyo al gobierno revolucionario, el conductor de este movimiento fue José Gervasio de Artigas en 1814. Montevideo se rindió y la banda Oriental dejó de ser una amenaza realista. **Mal PARAGUAY:** En la región del litoral Rioplatense la Junta de Bs. As; no tuvo mayores dificultades y obtuvo un rápido acatamiento de las autoridades locales pero fue así en la intendencia del Paraguay, allí el 24 de Julio de 1810 se decidió no aceptar la autoridad del gobierno revolucionario de Bs. As. Manuel Belgrano fue enviado como general al frente de un pequeño ejército, pero al poco tiempo fue derrotado por los realistas el fracaso en el plano militar no dejó una frontera peligrosa para la Revolución, ya que de inmediato el Paraguay se declaró Independiente, En 1811.

Punto2) La Iglesia y la Revolución de Mayo. El Patronato Nacional: orígenes y evolución hasta 1994.

LA IGLESIA Y LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

Con la revolución de mayo entre la iglesia Católica Americana y Santa sede en Roma entra en conflicto ya que el nexo era España, recién en 1858, ya se había sancionado la constitución Argentina, (1853). Se restablecen las relaciones entre Argentina y el Vaticano. En 1810 las ordenes religiosas que existían en el Río de la Plata (Franciscanos, dominicos, etc.) dependían de España, en cambio el clero secular dependían de los obispos (diócesis dentro del Río de La Plata), en general fueron opositores a la Primera Junta Patria, por eso quedaron vacantes las tres diócesis en el Río de la Plata, como no había comunicación con (derecho canónico), Roma ni con España la solución fue que el cabildo o Eclesiástico asumiera interinamente y nombrara un vicario capitular, esto duró casi 20 años. La asamblea constituyente de 1813 decretó la independencia eclesiástica dentro de todo el territorio de las provincias Unidas del Río de la Plata, desconociendo toda autoridad fuera de este territorio, además suprimió el tribunal de la inquisición. El clero criollo adhirió a la revolución de mayo, **La Santa Sede** no tenía (Papa Pío IV) comunicación con ninguna de las nuevas Juntas Patria que no creían en América, además condenó la falta de obediencia al rey Fernando VII (aunque estuviera preso), pero el Papa Lean XII en 1826 designa nuevos obispos para las diócesis Americanas, tratando de llegar a un acercamiento, esta actitud fue rechazada por la corona Española, por considerar que de alguna manera reconocían a los nuevos gobiernos. Con la llegada de Gregorio XVI en 1831 preconizó obispos residentes para algunos países de la Antigua América Española.

Los sucesos que condujeron a la emancipación de la América española, obraron fuertemente sobre la Iglesia indiana y repercutieron en una sociedad de arraigadas convicciones religiosas. La causa principal que signó esta época fue la incomunicación de la Iglesia americana con respecto a la Santa Sede, al haberse interrumpido el obligado nexo que pasaba por España. Al quedar en un comienzo de hecho y luego de derecho, separada la América española de la Península, los vínculos religiosos y eclesiásticos que unían el Nuevo Mundo con la Silla Apostólica a través de España, quedaron rotos durante varias décadas. Sólo en 1858 se establecieron oficialmente las relaciones entre el gobierno argentino y la Santa Sede. En 1810, las órdenes religiosas existentes en el Río de la Plata (dominicos, franciscanos, mercedarios, agustinos, bethlemitas y los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios), dependían de sus superiores generales residentes en España. El clero secular, en cambio, estaba sometido a los obispos que gobernaban las tres diócesis en que se dividía nuestro actual territorio: la de **Buenos Aires**, que comprendía Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones y la Banda Oriental; la de **Córdoba**, que incluía a Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis; y la de **Salta**, que abarcaba Salta, Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero y Tarija. Los tres obispos que presidían esas diócesis simpatizaron desde un primer momento, con los adversarios de la Junta patria, después de la Revolución, quedaron vacantes las tres diócesis rioplatenses. Se planteó el problema de reemplazar a esas autoridades. No era posible apelar al

régimen vigente en la materia, dada la incomunicación con España y con Roma. No siendo posible obtener la designación e institución canónica de nuevos obispos, en reemplazo de los que por las razones apuntadas, dejaron vacantes las diócesis, el cabildo eclesiástico asumía interinamente el gobierno de la diócesis, designando de inmediato a un "vicario capitular" en sede vacante. Durante casi dos décadas se prolongó este régimen de excepción, suscitándose en Buenos Aires numerosos conflictos entre el vicario, el cabildo y los distintos gobiernos, con respecto a los nombramientos y atribuciones de aquel funcionario. La Asamblea General Constituyente, decretó el 4 de junio de 1813 la independencia de las Provincias Unidas de "toda autoridad eclesiástica que exista fuera del territorio, bien sea de nombramiento o de presentación real". El 16 de junio, dispuso que todas las órdenes o comunidades religiosas existentes en el país quedaban, "por ahora", en absoluta independencia de todos los prelados generales existentes fuera del territorio del Estado. La Asamblea dispuso también, el 23 de marzo de 1813, la supresión del tribunal de la Inquisición, declarando que se devolvía, a "los ordinarios eclesiásticos, su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia". La tensión social existente en el Río de la Plata entre españoles y criollos tuvo también exteriorización dentro del clero. El clero criollo adhirió con entusiasmo a la causa revolucionaria, y ello quedó evidenciado en el cabildo abierto del 22 de mayo, con la predicación desde los púlpitos, con la colaboración espiritual en los ejércitos libertadores y con una activa y eficiente participación en las tareas gubernativas (especialmente en las asambleas y congresos constituyentes). Así, por ejemplo, en Tucumán en 1816, una buena parte de los congresistas fueron sacerdotes.

LA POSICIÓN DE LA SANTA SEDE. Aunque los nuevos Estados acudieron directamente a Roma en busca de auxilio, su condición de colonias rebeldes hacía imposible trato oficial alguno. La América española, atomizada en muchas repúblicas, aparecía ante los ojos del Viejo Mundo, en estado de agitación política e ideológica y en algunos países, existía el peligro de un cisma religioso. Frente a esta situación, la comunicación con Roma aparecía cerrada no sólo porque el uso tradicional había sido hacerla a través de Madrid, sino por la situación política del Viejo Mundo en esos momentos. Fue, precisamente, la actividad y firme diplomacia peninsular, la que obtuvo que el Papa condenara a los revolucionarios americanos, conduciéndolos a la obediencia absoluta a Fernando VII. Se expidió el breve del 30 de enero de 1816, dirigido a "los Venerables Hermanos Arzobispos y Obispos y a los queridos hijos del Clero de la América sujeta al Rey Católico de las Españas". No obstante, el 24 de setiembre de 1824 el Papa León XII, sucesor de Pío VII, expidió un nuevo breve, dirigido a los prelados americanos, en el que, luego de señalar "la deplorable situación en que tanto al Estado como a la Iglesia ha venido a reducir en esas regiones la cizaña, de la rebelión que ha sembrado en ellas el hombre enemigo", exhortaba a los arzobispos y obispos para que trabajaran en favor de la paz y tranquilidad deseadas. No contenía una expresa condena al movimiento de independencia ni se incitaba concretamente a guardar fidelidad a Fernando VII, pero, se insinuaba la conveniencia de que los prelados esclarecieran ante los fieles "las augustas y distinguidas cualidades que caracterizan a nuestro muy amado hijo Fernando, Rey Católico de las Españas, cuya sublime y sólida virtud le hace anteponer al esplendor de su grandeza, el de la religión y la felicidad de sus súbditos". Deseando conciliar la rígida posición española que negaba todo reconocimiento a la independencia americana y las necesidades espirituales de los pueblos del Nuevo Mundo, el Papa instituyó por fin en América obispos in partibus infidelium, designando a esos mismos prelados como vicarios apostólicos de las diócesis americanas. Este cambio de actitud se hizo evidente a partir de 1826 y bien pronto fueron designados nuevos obispos para las diócesis americanas. La solución de la Santa Sede provocó protestas de la Corona Española, por cuanto significaba un entendimiento directo con las que aún, consideraba colonias rebeldes. Fue también cuestionada en América por quienes sostenían que no cabía designar obispos in partibus en países donde existían arraigadas comunidades cristianas. Pero, cabe señalarlo, constituyó una solución transaccional en momentos en que era difícil conciliar tan encontrados intereses. Apenas elevado al solio pontificio el nuevo Papa Gregorio XVI, a partir de 1831, preconizó obispos residenciales para diversos países de la antigua América española normalizando así, la situación de la jerarquía episcopal y dando término a la etapa transaccional de los obispos in partibus.

EL PATRONATO NACIONAL: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HASTA 1994.

Orígenes.

938- Entre 1810 y 1852 había arraigado la tesis de que el patronato pertenecía a la soberanía y que su ejercicio correspondía a las autoridades nacionales. Ello quedó definitivamente consagrado en la constitución de 1853, al establecerse como atribución del congreso Nacional la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación art. 67. y como función del poder ejecutivo la de ejercer los derechos del patronato Nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales a propuesta en terna del senado y la de conceder el pase o retener los decretos de los concilios, bulas breves y rescriptos papales con acuerdo de la corte suprema, requiriéndose una ley del congreso Nacional cuando contuviesen disposiciones generales y permanentes art. 86. De esta manera el derecho del patronato y su ejercicio aparecían distribuidos armónicamente entre los tres poderes del estado. Aunque no fuera materia tan discutida como las otras cuestiones religiosas, no faltaron los constituyentes que expresaron su disidencia con el proyecto, en virtud de que entendían que la cuestión del patronato debía someterse a un acuerdo con la santa sede y no ser resuelta de manera unilateral por la Nación.

Evolución hasta 1994.

939 al 944. De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta la práctica se adecuó al siguiente procedimiento: Al producirse la vacante en una diócesis, el poder ejecutivo la comunicaba al senado, que formaba la terna de candidatos, de los que el presidente elegía uno para presentarlo a la Santa sede. Casi siempre el pontífice nombraba al candidato propuesto, pero lo hacía motu proprio, sin mencionar la presentación ni aceptar el Patronato. La bula de nombramiento era sometida por el poder Ejecutivo a la consideración de la corte Suprema de justicia, la que prestaba su conformidad, haciendo reserva de los derechos del Patronato. Finalmente, el obispo así electo prestaba juramento de respetar la Constitución Nacional, dejando a salvo las leyes de dios y de la Iglesia. De esta manera se llegó a un modus vivendi, que orillo la espinosa cuestión planteada y que perduró gracias a la buena voluntad de ambas partes.

En 1923 se planteó una grave cuestión a raíz de que el candidato presentado por el poder Ejecutivo para el arzobispado de Buenos Aire, Monseñor Miguel de Andrea, no fue aceptado por la Santa sede, pese a la insistencia del gobierno. Finalmente, la renuncia reiterada del candidato zanjó el entredicho, sin impedir que se suscitara algunas incidencias con la elección de un administrador apostólico designado directamente por la Santa sede mientras se solucionaba el problema planteado. En 1926 se eligió a un arzobispo de acuerdo con las reglas tradicionales.

940- La intervención que la Constitución confería a la Corte Suprema de Justicia en esta materia se ha entendido circunscripta a los documentos pontificios enunciados (decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos), y no a otros: La corte sólo debía verificar si en los mismos de hallaban disposiciones que pudieran tener implicancias políticas o afectar la soberanía de la Nación.

941- En cuanto a la atribución del poder Legislativo en esta materia, sostiene Cassiello que el Congreso no podía reglamentar el derecho de Patronato, sino conformarse a la letra del texto Constitucional, arreglar, es decir, ajustar, concertar avenir las partes. Además, el mismo inc.19 del Art.67 incluye como atribución del Congreso la de aprobar o desechar los concordatos con la silla Apostólica.

942- Los gobernadores de las pcias. Eran según un decreto del poder ejecutivo del 1º de mayo de 1855, “vicepatronos de las Iglesias fundadas en el territorio de su mando y en calidad de tales, ejercen en delegación del gobierno nacional el Patronato para la presentación y remoción de curas, beneficios menores de las iglesias catedrales, habilitación de capillas, creación y división de curatos y demás relativo al ejercicio de este derecho como vicepatronos dentro del territorio de su provincia. Todo ello hasta que el Congreso nacional arreglase lo relativo al Patronato. Algunas de las Constituciones provinciales dictadas en 1855 y 1856 incluían el ejercicio de este derecho entre las atribuciones del Poder Ejecutivo. El Vicepatronato provenía ya de la época anterior a 1852. Esta atribución de las provincias ha sido considerada como inconstitucional y en realidad, no parece que haya sido activamente ejercida.

943- Relaciones con la santa sede. Luego de la larga incomunicación oficial con Roma, en 1858 se reanudaron oficialmente las relaciones diplomáticas entre la santa sede y la confederación

Argentina, enviando aquella como primer delegado apostólico a monseñor Marino Marini quien se radicó en Paraná, capital Provisional de la confederación. La medida formaba parte de un vasto programa de política religiosa trazada por el gobierno del general Urquiza. Las relaciones fueron cordiales, aunque la influencia del liberalismo descreído y de la masonería obraron siempre como factores adversos a esos vínculos. Esta tensión tuvo sus momentos más críticos en la década del 80, donde se libraron verdaderas batallas ideológicas y políticas entre católicos y liberales, en las cuales se pusieron en juego cuestiones vitales que interesaban a ambas tendencias: la enseñanza laica, el matrimonio civil, el divorcio, y la separación de la Iglesia y el Estado. Todo ello precedido de un clima muchas veces violento y preparado con la formación de asociaciones, publicación de periódicos y realización de congresos, conferencias etc.

La sanción en 1884 de la ley 1420, de educación común, produjo una conmoción entre los católicos, quienes se aprestaron a defender su posición, culminando todo ello con un decreto del gobierno nacional, del 6 de junio de 1884, que separó del obispado de Córdoba al vicario capitular, Jerónimo Clara; además se emitió, otro decreto de destitución del obispo de Salta, (3 de septiembre de 1884), se propició la separación de sus cargos de numerosos católicos que se habían adherido a la actitud de los prelados, y se entregaron los pasaportes al delegado apostólico, monseñor Luis Matera (13 de octubre de 1884), interrumpiendo así las relaciones amistosas con la Santa Sede. El principal agente de esta política oficial fue el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Wilde, que junto a otros fue uno de los principales jefes de la tendencia liberal laicizante.

944- Aunque casi de inmediato el mismo el mismo presidente Roca y luego su sucesor Juárez Celman trataron de dar una solución amistosa al entredicho con Roma, fue sólo durante la presidencia del Dr. Luis Sáenz Peña que se reanudaron las relaciones, restableciéndose de manera regular en 1900- durante el nuevo período presidencial del general Roca – cuando la Santa Sede acreditó un nuevo enviado. Durante las tres primeras décadas de este siglo, aún con alguna grave cuestión de por medio (939) no se alteraron las relaciones diplomáticas con el Vaticano. En la reforma de 1994 se derogaron las normas referentes al Patronato. Quedando establecido en el Art. 67 ins. 22 (hoy Art. 75) Determina como atribución del Congreso “aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y organizaciones Internacionales y los concordatos con la Santa Sede, Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Punto 3) Propuestas políticas y jurídicas hasta 1815. Las Juntas Provinciales. Reglamento del 22 de octubre de 1811. Conflicto entre la Junta Conservadora y el Triunvirato. Estatuto Provisional de 1811. Reglamento y Decreto sobre la Libertad de Imprenta. Decreto sobre la Seguridad Individual. Revolución de 1812. Asamblea de 1813: motivos de su convocatoria y su labor en lo político y jurídico.

Las juntas provinciales: del módulo: hechos que Continúa de la unidad VI: punto 3.

-(Esto ocurre una vez que los diputados del interior se incorporan a la Junta el 18 de diciembre de 1810, y en Bs. As. Con fecha 10 de febrero de 1811 se sancionaba el reglamento para las juntas principales y subordinadas de las provincias).

Reunido el cabildo de Córdoba en acuerdo extraordinario resuelve el 30 de enero de 1811 dirigirse a la junta gubernamental de Buenos Aires para solicitarle que el gobierno de esa provincia quedara a cargo de una Junta, para que esto no ocurriera en Bs. As. Con fecha

El 10 de febrero de 1811, se sancionaba el reglamento para las juntas principales y subordinadas de las provincias. Este reglamento que creaba las dos clases de juntas constaba de 24 artículos.

1)- **Las Juntas principales:** funcionaban en la ciudad capital de la intendencia respectiva compuestas por 5 miembros, presididas por el gobernador intendente, en caso de renuncia o muerte de éste, la junta grande le nombraría el sucesor. Dependían de la junta de Buenos Aires. La elección de los 4 vocales era popular. El decreto decía que las principales residirán in solidum.

2)- **Juntas subordinadas:** Residían en ciudades o villas que tenían derecho a nombrar diputado en Buenos Aires. Se componían de 3 miembros, presididas por el comandante de armas o teniente gobernador, los dos vocales eran elegidos por el pueblo, las juntas subordinadas dependían de las principales y éstas de la junta de Bs. As. (Centralista), ya que en la mayoría de las juntas principales

los gobernadores intendentes eran nombrados desde Bs. As., desde el interior piden la igualdad de derecho de los pueblos.

Gorriti (diputado Salteño) es el primero en defender el federalismo. Las juntas provinciales se disuelven a fines de 1811 cuando se crea el triunvirato. Mariano Moreno muere en un viaje en el mar “hacía falta tanta agua para apagar tanto fuego”, fundador de la sociedad Patriótica y opositor de Saavedra, cuando quisiera echar a españoles solteros, Moreno solía salir en defensa de estos. Líder de la juventud porteña, opositor a los diputados del interior, (centralista).

Su autor, el doctor Gregorio Funes, manifiesta la exposición de motivos, que la misma situación que obligó “a sustituir una autoridad colectiva a la individual de los virreyes”, debió también, “introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos”, y que cree que los integrantes de esas juntas Gubernativas deben ser elegidos por los pueblos.

Lo que se necesita destacar es que, contrariamente a lo que han sostenido algunos autores, este decreto no significó de ninguna manera una aspiración federalista. La subordinación que se establecía entre las ciudades menores y las capitales, y entre estas y Buenos Aires, no innovaba en nada, respecto del régimen intendencial de la colonia, que durante años, había sojuzgado a los pueblos y ciudades del interior. El gobierno propio o la intención autonómica que podía surgir, quedaban desvirtuados, por la sujeción debida a la Junta de Bs. As. Que de esta manera acentuó el marcado centralismo, que ya venía ejerciendo.

Los pueblos habían luchado y adherido a la causa de Mayo, por romper con el pasado colonial que había cercenado las funciones de los Cabildos, (genuina expresión del gobierno propio), instaurando una irritante centralización, favorable a Virreyes e intendentes, y propia del absolutismo ilustrado de los Borbones. Llegada la hora de la revolución y titulares de su soberanía, no podían aceptar pacíficamente el continuar subordinados como en la época anterior.

La reacción no se hizo esperar. Las ciudades del interior se rebelaron contra el decreto de la junta de Buenos Aires.

El 4 de mayo el ilustre canónico (diputado de Jujuy) **Juan Ignacio Gorriti**, presenta el primero de sus escritos, extraordinario alegato donde “proclama el principio de la igualdad de derechos de todos los pueblos”. Proclama el principio autonómico de cada ciudad, no encontrando ningún reparo en que cada una de ellas se entienda directamente con los demás. Reitera; “que cada ciudad se gobierne por sí sola”, y que todas las juntas, sin distinción de principales y subalternas, “se llamen territoriales y ejerza cada una en su territorio, toda la plenitud de facultades que en el día, ejerce el gobierno en toda la provincia”.

-En el llamamiento que la Junta de Mayo realizó a todos los pueblos sin distinción ni privilegios, en el espíritu de la circular del 27 de mayo, en el principio jurídico de la retroversión de la soberanía en cada uno de los pueblos del virreinato, fundamentó Gorriti su brillante alegato. Los escritos de Gorriti sientan la igualdad de derechos de todos los pueblos y los principios jurídicos de la Revolución de Mayo, y al combatir al régimen intendencial, se adelanta su autor a la obra que en 1820 realizarían los caudillos del litoral a luchar por tierra al hegemónico sistema de la colonia. A fines de 1811 el triunvirato disolvió las juntas Provinciales. Los históricos escritos de Gorriti, quedan en la historia como importantes documentos de nuestro federalismo, contrariamente a quienes piensan que el federalismo se refleja en el reglamento de la junta, o en el espíritu y la intención de la misma.

Revolución del 5 y 6 de abril de 1811: (No entra, la puse para entender).

A pesar del alejamiento de Mariano Moreno de la Junta gubernativa y de su muerte misma, nada “apagó su fuego”, recogido por todos aquellos que participaron de sus ideas. Desde el seno de la sociedad patriótica, del café de Marco o del mismo regimiento Estrella, surgen los primeros ataques contra el presidente de la Junta, don Cornelio Saavedra, considerado el principal enemigo de Moreno. Con motivo del decreto del 21 de marzo de ese año, sobre expulsión de los españoles solteros, los morenistas organizaron una serie de resistencia al gobierno en connivencia con el mismo cabildo. La sociedad patriótica preparó un acto en el café de marco, donde su presidente pronunció un discurso contra el presidente de la Junta y los hombres que lo rodeaban: los diputados del interior. Por otra parte jóvenes caudillos como French y Berutti, comenzaron a convulsionar al pueblo de Buenos Aires indisponiéndolo en contra del gobierno. Era evidente que la influencia de moreno en el seno de la junta se había apagado sobre todo si tenemos en cuenta que su mayoría estaba integrada por los representantes de las provincias, a cuya incorporación se había opuesto combativo secretario Moreno. Pero sus partidarios abundaban en la juventud porteña. La lucha

concreta de los Morenistas no se concreta solo contra Saavedra, se trata de restar influencia a los hombres del interior que han podido forzar las cerradas puertas del gobierno nacional. Los Morenistas pretenden desalojar al hombre fuerte de la revolución, los Saavedristas borrar para siempre el influjo de Moreno que desbordaba en las calles.

En la noche tumultuosa grupos de personas, provenientes de las quintas y arrabales, se congregan en los corrales de Miserere para desde allí dirigirse a la Plaza mayor. Presentando las reclamaciones de ese pueblo. Permanecieron los grupos revolucionarios hasta el día siguiente el día el 6 de abril solicitaban 25 peticiones, luego de esto Saavedra presenta la renuncia como presidente de la junta, fue obligado a retirarla.

A través de los sucesos del 5 y 6 de abril, de los hombres que participaban y del carácter de las peticiones, surge con toda evidencia que dicha asonada estaba dirigida a contrarrestar el clima revolucionario creado por los adictos de Moreno, desde el mismo día de su renuncia. Lo más importante de la asonada es la aparición en primer plano del estamento social menor, ajeno hasta ese instante al manejo de la cosa pública, surge retomando la conducción política de la revolución. El pueblo quiere expresará-“Que no se practique elección de algún representante suyo ni se ejecute variación sustancial en la forma de su gobierno, sin que ocurra con su voto” En todas las peticiones, está presente “La voluntad Popular”. Pueblos de Los arrabales de Bs. As., pueblos de provincias unen sus esfuerzos ante la poderosa oligarquía porteña, que afirma hora tras hora su poderío. El triunfo de la Junta, del 5 y 6 de abril es pasajero.

La oposición a la Junta grande: Desde la asonada de abril de 1811 la junta comenzó su labor en clima poco promisorio. Todo esto hubiera podido afrontarse de no mediar la terrible noticia del desastre de Huaqui, conocida el 20 de julio de ese año, el bombardeo que sobre Buenos Aires hizo por entonces la escuadrilla española, y la inoperancia en el sitio de Montevideo, originó una seria disputa entre el cabildo y la junta. La noticia fue aprovechada por Morenistas para desacreditar al gobierno. El primer triunvirato políticamente es una reacción contra el 5 y 6 de abril.

-El día 17 otra pueblada exigió cabildo abierto para designar diputados por la Capital al congreso y tomar otras medidas para la “seguridad y defensa de la Patria”. Derrotada moralmente, la junta accedió al Cabildo abierto, digitado por el grupo porteñista que se realizó el 19 de septiembre, a la que fue invitada la parte más sana y principal del vecindario. Como resultado, fueron elegidos diputados por Bs. As. Chiclana y Paso, igualmente, se designaron por sufragio a los integrantes de una junta consultiva, cuerpo cuya instalación se había también exigido al gobierno. Entre los 16 miembros de esta nueva institución figuraban los más acérrimos opositores de la junta.

-El resultado del cabildo abierto fue el golpe de muerte del gobierno.

El final era previsto la conducción política tenía que cambiar indudablemente de mano. Como exigencia y presión, la Junta da un bando haciendo conocer el decreto de creación del triunvirato. De todo esto surge la creación del primer triunvirato. El único fin, fue dar un golpe decisivo a esa fuerza popular que tenía sus representantes en la junta y que se oponía a la política centralista del sector Patricio. Los derrotados del 5 y 6 de abril retornaban con todos los laureles. (Morenistas). Constituido el triunvirato por Chiclana, Sarratea y Paso como vocales, Secretarios Bernardino Rivadavia, Pérez y Vicente López, dio comienzo a su labor de gobierno.

Al igual que la Junta, el Triunvirato se desprestigió debido a una serie de medidas desacertadas, como el Tratado de paz con Elio y la reafirmación de fidelidad y vasallaje a Fernando VII, prometiendo remitir a España contribuciones pecuniarias para ayudarla en la guerra.

El fondo de la cuestión, reside en el proceso institucional. En efecto: en el bando del 25 de setiembre, donde la Junta daba cuenta de la creación del nuevo tipo de gobierno, expresaba que "el Triunvirato tomará el gobierno bajo las reglas o modificaciones que deberá establecer la Corporación o Junta Conservadora que formarán los señores diputados de los pueblos y provincias; debiendo entenderse -agregaba más adelante- que los miembros que componen el Poder Ejecutivo (Triunvirato) son responsables de sus acciones ante la Junta Conservadora". Debido a esta disposición, el propio Triunvirato exigió de la Junta que dictase el reglamento por el que habría de regir su existencia.

Accediendo a ello, la Junta conservadora dictó el 22 de octubre de 1811 el documento constitucional que pasamos a analizar.

-EL REGLAMENTO ORGANICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1811. Este reglamento, considerado "como la primera Constitución del pueblo argentino", tiene singular importancia por los principios que consagra y la organización de poderes que presenta. Si bien no establece forma de gobierno, de sus cláusulas surge que está dado para una República. Es una reglamentación de los poderes del Estado, adecuado a las necesidades de la época.

En el prólogo de este estatuto constitucional se consagran valiosos preceptos que definen el proceso revolucionario argentino. El problema de la retroversión de la soberanía queda ratificado cuando se expresa que después de la prisión de Fernando VII "quedó el Estado en una orfandad política por lo que reasumieron los pueblos el poder soberano". A continuación se consagran los principios en boga de los derechos naturales del hombre, establecidos en los movimientos norteamericano y francés, al determinar que "los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar".

El preámbulo fija el derecho de las provincias para concurrir a la formación del Estado, dejando asentado de esta manera un claro **principio federativo**.

-La parte dispositiva de este cuerpo legal se divide en tres secciones. La primera, dedicada al Poder Legislativo (diputados del interior); la segunda al Poder Ejecutivo (trunvirato), y la tercera, al Poder Judicial.

-Primera parte dedicada al poder Legislativo, "Los diputados de las provincias -acuerda el Art. 1º- componen una Junta con el título de Conservadora, de la soberanía de Fernando VII y de las leyes nacionales". (Conformada por los diputados del interior, que conforman la junta conservadora) faculta a este cuerpo para declarar la guerra, la paz, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, nombrar miembros del poder ejecutivo, en caso de renuncia o muerte de alguno de ellos. Determina la inviolabilidad de los diputados de la Junta y fija que cesarán en sus cargos una vez inaugurado el Congreso.

-En la Segunda parte de este reglamento Se establece la independencia del Poder Ejecutivo (Primer trunvirato), de los demás poderes. Son Facultades de esta rama del gobierno: la defensa del estado, organización de los ejércitos, proteger la libertad civil, la recaudación e inversión de los fondos del estado, el cumplimiento de las leyes, conferir empleos civiles y militares, nombrar y remover sus secretarios, y conocer las causas del contrabando. Se establece que la presidencia del trunvirato se turnará cada 4 meses, y que dicha autoridad es provisional, durará por el término de un año y que será responsable a la junta Conservadora de su conducta pública. Esto último ha dado origen a las más confusas interpretaciones, aduciéndose el poder dictatorial de la Junta, sobre los otros poderes. Algunos como Aristóbulo Del Valle, al analizar el reglamento, expresa que "La Junta procedía con el propósito de perpetuarse en el poder", los diputados (del interior) reconocían que no tenían sino una representación imperfecta de la soberanía, y sin embargo se colocaban en la cúspide del gobierno, dejando en estricta subordinación a los otros poderes.

-Tercera parte dedicada al Poder Judicial: Reza su Art. 1º sólo toca juzgar a los ciudadanos, se establece que las leyes generales, las municipales y bandos de buen gobierno serán las reglas de sus resoluciones, cuidar que se cumplan las leyes, ordenanzas, etc. Se responsabiliza a este poder del menor atentado que cometa en la sustancia o en el modo, contra la libertad y seguridad de los súbditos.

Una vez que la junta conservadora hubo sancionado este reglamento, fue remitido al ejecutivo para su promulgación, dicho poder acuerda enviarlo a consulta al cabildo. Esta aberración institucional que el poder ejecutivo nacional pase en consulta una ley o Constitución a un organismo municipal, como lo era el cabildo de y para Bs. As. Provocó un serio estupor en los miembros de la junta. El trunvirato se justifica diciendo que: viendo inconvenientes en el Reglamento, quiso oír el informe del ayuntamiento de esta capital el (cabildo).

El cuerpo consultivo, (el cabildo) manifiesta que ha sido vitupeado el superior gobierno, y que los diputados de provincias debían reducir su autoridad a la que tenían antes del 18 de diciembre, fecha de su incorporación.

-La junta consultiva y el cabildo estudian este reglamento orgánico por pedido del trunvirato y resuelven en Asamblea aconsejar el rechazo del reglamento entendiendo que la protesta echa por la junta conservadora al trunvirato esta fuera de toda ética, y es una afrenta a la dignidad de ese cuerpo ejecutivo. El trunvirato, luego de conocer la resolución de esta asamblea local, resolvió rechazar el

reglamento del 22/10/1811 y la existencia de una autoridad suprema, que envolvería a la Patria en todos los honores de una furiosa aristocracia. No satisfecho con el rechazo, El triunvirato en una de las más arbitrarias medidas de nuestra historia, disuelve la junta conservadora a quien le debía obediencia el (7 de noviembre de 1811), esto es tomado por la historia como el primer golpe de estado planeado por el centralista secretario del primer triunvirato, Bernardino Rivadavia. Seguidamente expulsan a los diputados del interior por considerar inútil y gravosa a los pueblos, la permanencia de sus representantes en la Capital (Bs. As), los diputados se vuelven a sus provincias y, se profundiza la lucha entre porteños y provincianos, entre Bs. As. Y el interior.

Es obvio destacar la importancia de este Reglamento, no sólo como primer antecedente constitucional, sino por la bondad de sus disposiciones que, pese a no ser completas en su aspecto organizativo, llenaban perfectamente las funciones a que estaban destinadas.

Ricardo Rojas dice: Rivadavia creó, en 1811, la prepotencia armada del Ejecutivo sobre el Congreso, de la fuerza sobre la deliberación, del depotismo sobre la libertad; y al expulsar violentamente a los diputados que el pueblo de Moreno llamó en 1810 para fundar la república, hizo languidecer en las provincias su fe en la generosa capital de mayo y su fe en los constituyentes que el propio Rivadavia habría de ofrecerles varios años después.

El diputado Gorriti dice en nota a su cabildo: "Bs. As. Dictará leyes a su arbitrio a todas las provincias".

Consumada la obra, El triunvirato proseguirá su plan sin obstáculo alguno.

El triunvirato dicta su propio estatuto: consta de 9 Art.
ESTATUTO PROVISIONAL DEL 22 NOVIEMBRE DE 1811.

Disuelta la Junta Conservadora y no aceptando el Reglamento que aquella había presentado, el Triunvirato se dio a la tarea de redactar su propio código. Con tal propósito sancionó el 22 de noviembre de 1811 el llamado Estatuto provisional para el gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del señor don Fernando VII.

En un extenso preámbulo, a cuyo contenido nos hemos referido, el Triunvirato expone los males que aquejan a la Patria, y las medidas salvadoras que han tenido que tomar, disolviendo la Junta Conservadora, cuyos miembros deseaban "perpetuarse en el mando" implantando una "feroz aristocracia".

Los Art. más importantes:

El Art.1º- Los vocales del gobierno se removerán alternativamente cada 6 meses, empezando por el menos antiguo en el orden a la nominación, (no los secretarios Rivadavia); debiendo turnar la presidencia en igual período, por orden inverso. Para la elección del candidato que debe sustituir al vocal saliente se creará una Asamblea General compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos, y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, según el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno, en un reglamento que se publicará a la posible brevedad: en las ausencias temporales, suplirán los secretarios.

-Se incorporan a este estatuto en el Art. 4º el decreto sobre la seguridad individual y libertad de imprenta, y Art. 6 que corresponde al gobierno velar sobre el cumplimiento de las leyes tomar todas las medidas para defensa de la Patria, (medida totalmente autoritaria y dictatorial).

-En 9 artículos condensa el gobierno su organización provisional.

-Art. 1º establece que siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo más poderoso contra las tentativas de la tiranía los vocales se renovarían alternativamente cada seis meses. Rivadavia, autor de este Estatuto, no dice nada respecto de la remoción de los secretarios, a quienes convierte en inamovibles. -Seguidamente establece una asamblea encargada de sustituir al vocal saliente, en "forma monstruosa y oligárquica", como afirma González Calderón. En efecto, ella estaría formada por el Ayuntamiento, por las representaciones que nombren los pueblos y de un considerable

número de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, según el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno".

-En su Art. 3° se obliga a convocar a un Congreso cuando lo permitan las circunstancias.

-En el Art. 4°, hace parte del Reglamento a los respectivos decretos sobre seguridad individual y libertad de imprenta.

-Pero donde se muestra más claramente el alto espíritu dictatorial del cuerpo es en su -Art. 6° cuando determina que corresponde al gobierno velar sobre el cumplimiento de las leyes y adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvación de la Patria, según lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento. Este tipo de cláusula discrecional, propia de los totalitarismos que pone en manos de los gobiernos "la vida, el honor o la fortuna" de los ciudadanos no es otra que, la que condena nuestro Art. 29 de la Const. Nacional, al referirse a las facultades extraordinarias. Inmediatamente veremos el uso de esta facultad por parte de Rivadavia. Las restantes cláusulas del Estatuto carecen de significación.

REGLAMENTO Y DECRETO SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Es importante destacar las disposiciones de los decretos que sobre libertad de imprenta dieron, respectivamente, la junta Grande y el Triunvirato.

1)- El primero; Reglamento sobre libertad de Imprenta del 20 de abril de 1811, consta de 20 Art. Y fue dado por la Junta Grande. (NO la Junta Conservadora)

2)- El segundo; decreto sobre libertad de Imprenta del 26 de octubre de 1811, consta de 10 Art. Y fue dado por El primer triunvirato.

-Con respecto al primero; El Reglamento sobre la Libertad de Imprenta dado por la Junta Grande el 20 de abril de 1811, Consta de 20 Artículos, podemos afirmar con Longhi que "dicho decreto representa en la historia constitucional argentina cualesquiera sean sus limitaciones el antecedente más remoto y precioso sobre un régimen de libertades públicas". Este mismo autor, así como también Julio V. González, aclara documentadamente el error mantenido hasta nuestros días de que el redactor e inspirador del mencionado decreto era el deán Funes. De sus conclusiones surge que el ilustre cordobés no fue el autor del decreto de abril, como tampoco Rivadavia ni Nicolás Herrera lo fueron del promulgado el 26 de octubre de 1811.

El decreto sobre libertad de imprenta, dado en abril por la Junta y que sirvió de modelo al decreto del Triunvirato, es la copia textual del decreto que sobre la misma materia habían sancionado el 5 de noviembre de 1810 las Cortes españolas de Cádiz".

-Entre las principales disposiciones del primer reglamento cabe destacar su enunciación general, donde prescribe: "Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna, anteriores a la publicación". De aquí surgirán los principios que informan a los Arts. 14 y 32 de nuestra Ley Fundamental. Seguidamente se suprimen los llamados Juzgados de Imprenta y se establece la directa responsabilidad de autores e impresores. Merece destacarse el Art. 6°, índice de la hermética tesitura espiritual de la época, donde se establece que todos los escritos en materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento. A los fines de asegurar esta libertad se establece una Junta Suprema de Censura, compuesta de 5 miembros, y otra en la capital de cada provincia, compuesta de 3. Su misión es examinar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo o justicias respectivas. En los artículos siguientes se determina la forma de sustanciación de estos procesos, originados en el abuso de esta libertad.

-Con respecto al segundo: El decreto sobre libertad de Imprenta dado por el Triunvirato del 26 de octubre de 1811 que consta de 10 Artículos, no innova fundamentalmente sobre el reglamento anterior. El del 20 de abril fue publicado en La Gaceta, con un discurso sobre la libertad de imprenta del deán Gregorio Funes, de donde proviene el error de señalarlo como autor de dicho decreto.

-El del 26 de octubre de 1811 va precedido de un breve preámbulo que comienza diciendo que tan "natural como el pensamiento, le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas". En su Art. 1° establece que todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin previa censura. Como novedad crea una Junta Protectora de la Libertad de Imprenta. Para su formación -expresa- presentará el Excmo. Cabildo una lista de 50 ciudadanos honrados que no estén empleados en la administración del gobierno.